ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO X | Montevideo—1902 | TOMO XII

Enseñanza secundaria

(Conclusión)

RESUMEN Y CONCLUSIONES PRÁCTICAS

A) Mucho se ha discutido entre nosotros sobre los programas de enseñanza secundaria. Unos los quieren amplios; otros, muy reducidos. Pero unos y otros han admitido, sin discutirlo, y como evidente por sí mismo, el principio de que los conocimientos que se exigen en el examen y los que se enseñan en la clase tienen que ser los mismos.

Esto creaba un dilema sin salida, que nos obligaba á oscilar entre dos males.

Si se enseñaban las materias con cierta amplitud y libertad, la preparación para el examen se hacía una carga abrumadora. Los partidarios de los programas reducidos protestaban en nombre de la humanidad, de la higiene y de la misma pedagogía, y tenían razón.

Se reducían los programas, y la preparación para el examen se hacía soportable; pero esto ocasionaba el rebajamiento, la mediocrización de la enseñanza; bajaba de golpe el nivel intelectual medio de los bachilleres. Protestaban los partidarios de los programas amplios, y tenían también razón.

Para evitar á la vez estos dos males, para hacer la enseñanza secundaria todo lo educativa y eficaz que puede ser dentro del régimen de los exámenes, es absolutamente necesario independizar del examen la enseñanza. (V. Apéndice A).

El examen tendría por objeto asegurar un *minimum* de competencia. Tendría su programa especial, y, siendo posible, su texto; uno y otro LO MÁS CONCRETOS Y REDUCIDOS QUE FUERA POSIBLE.

La enseñanza de clase tendría su plan independiente, y los conocimientos que se darían en ella excederían en algo cuantitativamente, y en mucho cualitativamente á los exigibles en el examen. Como norma de esta enseñanza, se formularían si se juzgaba conveniente hacerlo, *programas didácticos*, distintos de los del examen; pero, en todo caso se formularían *instrucciones* relativas á la manera de enseñar.

B) Esas *instrucciones* para la enseñanza, que son infinitamente más

importantes y eficaces que los programas (porque el método es casi todo, y los programas casi nada) se adaptarían, como es natural, á la índole de cada asignatura; pero estarían informadas por este criterio general: 1.º Dar importancia fundamental á la ejercitación de los alumnos; á su trabajo personal; á la observación de la realidad; á la experiencia, en su caso. 2.º Dar, igualmente, gran importancia, por su acción educadora, á las vistas generales; á las discusiones, teorías é hipótesis sugestivas. 3.º Reducir á lo estrictamente indispensable la simple *erudición;* los conocimientos; el registro. (V. Apéndice B.).

C) El cumplimiento de estas instrucciones se aseguraría por la inspección de las clases, (por el Rector y Decano, facultados para hacer las observaciones é indicaciones necesarias). El principio de la libertad absoluta del profesor, tan conveniente en la enseñanza superior, es inadmisible en la enseñanza secundaria.

D) Debe derogarse la disposición que establece que cuando un estudiante se retira del examen no será reprobado. Esa disposición aumenta el carácter aleatorio del examen y disminuye el estímulo á la preparación. Se la sustituiría por esta otra: « El estudiante que se re-« tire del examen después de haber comenzado éste, será reprobado, « salvo el caso de que haya, para la Mesa, evidencia ó seria presun-« ción de que ha sido por enfermedad sobreviniente ».

« Tratándose de exámenes escritos, se considerará que el acto ha co-« menzado una vez que el estudiante ha podido conocer las preguntas « formuladas ».

E) Deben ampliarse las instrucciones complementarias del programa de Literatura, haciéndose obligatorias las lecturas *en la clase,* sin perjuicio de las que se señalen á los estudiantes para que las hagan fuera de ella.

F) Debe establecerse que la parte de aplicación de la Gramática se enseñará de una manera práctica, por la continua ejercitación y no por reglas; y que, en el examen, todos los conocimientos se tendrán por nulos si el que aparenta poseerlos no los sabe aplicar. Para esto, se hará el examen en la forma que ya he indicado; y tal vez fuera mejor aún, hacer el del último año de esa materia, puramente práctico. Para esto, se le haría consistir en un ejercicio escrito en que se exigiría un grado satisfactorio de corrección sintáctica y ortográfica.

G) El examen del último año de Francés debería ser puramente práctico, y consistir en la traducción de un trozo sencillo, completamente desconocido para el alumno.

H) En el de Latín debe exigirse la traducción literal (palabra por palabra) de los pasajes.

Repito, para terminar, que sería para mí un honor ampliar verbalmente los hechos y consideraciones que he resumido, si así lo desearan usted ó la H. Corporación que preside.

APÉNDICE A

La independización de la enseñanza y el examen, que se me ha ocurrido aconsejar para aminorar los males de que este último es causa, no es más que un expediente de compromiso, y podría dar lugar á algunas objeciones. Estas objeciones no alcanzarían, sin duda, á la medida más radical que no me he atrevido á planear para hacer más fácilmente realizables las reformas que propongo.

En efecto: independizando, del examen, la enseñanza, podría temerse que ciertos alumnos se preocuparan únicamente de adquirir los conocimientos que hubieran de ser objeto de examen, y no prestaran atención á lo demás. Esta objeción me ha sido sugerida por uno de mis colegas, distinguido profesor de la Sección de Preparatorios, el cual, de acuerdo conmigo en cuanto á la extensión y gravedad de los males que señalo, y en cuanto á la necesidad de corregirlos enseñando de acuerdo con un plan análogo al que he bosquejado, cree, sin embargo, que no sólo la enseñanza, sino *los mismos exámenes*, en caso de ser conservados, deben adaptarse á ese plan, y tener por objeto *material noble* que asegure una buena selección de elementos para las facultades superiores.

Por mi parte, tengo la seguridad de que el inconveniente arriba señalado no se notaría en los años superiores, en los cuales me parece fácil despertar el interés de los alumnos hacia las grandes cuestiones por medio de lecturas, discusiones, explicaciones y conferencias, é independientemente del estímulo del examen. Reconozco, en cambio, que algo de lo que se teme sucedería en los dos ó tres primeros años (1). Esto no quiere decir, precisamente, que, con esto, se perdiera algo; pues *esos* alumnos quedarían, en el peor de los casos, en las condiciones en que hoy se hallan todos, y siempre se ganaría algo con respecto á los demás, pocos ó muchos, cuyo interés lograra el profesor llevar más allá del círculo relativamente estrecho en que, á mi juicio, debe el examen prudencialmente restringirse. Pero lo que la objeción contiene de exacto es una razón más para creer que el régimen que propongo (enseñanza amplia y examen restringido), si bien es indiscutiblemente superior al actual (enseñanza restringida y examen restringido) y al anterior (enseñanza amplia y examen amplio), es, en cambio indiscutiblemente inferior á otro que pudiera adoptarse, y del cual, por razones que expuse oportunamente, no he querido tratar en esta nota: (enseñanza amplia, sin examen de fin de año).

(1) Sobre todo, dada la tolerancia que se observa en cuanto á la exigencia del requisito de edad para el examen de ingreso.

Este régimen podría organizarse de dos maneras: una, la ideal, con un aumento en el presupuesto; otra, todavía excelente, dentro de las condiciones actuales. La primera sería la siguiente: suprimido el examen anual, y organizada la enseñanza en las inmejorables condiciones en que sólo así sería posible hacerlo, se establecería una remuneración para algunos sustitutos, que tendrían la obligación de asistir regularmente á las clases (1). A cada clase deberían asistir dos, que, con el profesor, constituirían un tribunal que juzgaría en condiciones inmejorables el trabajo de cada alumno. Lo normal sería que el estudiante ganara el curso asistiendo puntualmente, estudiando las lecciones, realizando satisfactoriamente los trabajos que se le impusieran y tomando parte en el trabajo de la clase; pero el tribunal citado *reprobaría* á los que, por su falta de laboriosidad y, en su caso, de aptitudes, se hicieran acreedores á ello. En resumen: los mismos tribunales accidentales de hoy, con poca diferencia, funcionarían como permanentes, y estarían llamados á juzgar, no unas cuantas respuestas, preparadas superficialmente, y dadas en estado de ánimo anormal (2), á propósito de algunas preguntas que componen una parte mínima del programa, sino el trabajo normal de la clase, que constituye el esfuerzo real y completo del alumno. Se ve, pues, que este régimen no importa, en realidad, la supresión del examen, sino su organización en una forma infinitamente preferible, y que constituye un estímulo permanente para el estudio, que no impone tareas extraordinarias y brutales en una época del año, ni permite el abandono en las demás; y que finalmente, deja plena libertad para organizar la enseñanza, tanto desde el punto de vista teórico como del práctico, en condiciones inmejorables.

Naturalmente, el examen de fin de año se conservaría para los estudiantes libres, en la forma más seria posible.

Serían tantos y tan grandes los beneficios que reportaría una organización semejante; tanto el mejoramiento cualitativo de nuestra enseñanza preparatoria, que merecería el sacrificio pecuniario (por lo demás, no muy grande) que constituye su único inconveniente. No obstante, no siendo esto posible, podría adoptarse otra, que no demanda gasto alguno, y que, en el fondo, no es muy inferior á aquélla; hela aquí:

Como en el régimen anterior, los estudiantes reglamentados ganan el curso con la asistencia y el trabajo de clase. Y, para los casos en

(1) Esta obligación la aceptaban antes, sin remuneración alguna y por dos años, los estudiantes que aspiraban al cargo de Catedráticos Sustitutos.

(2) El estado de la inteligencia en el momento del examen podría ser objeto de un estudio psicológico interesante. Es, á lo que constituye su estado normal, lo que un animal decapitado es á otro sano: no le quedan más que reflejos.

que este último no satisface, se da al profesor, no la facultad de reprobar al alumno, sino *la de hacerlo rendir examen.*

El profesor no puede, pues, declarar incompetente al alumno; sino, simplemente, exigirle la prueba de su competencia cuando crea que el trabajo de clase no la ha asegurado.

Por este sencillo procedimiento se conservan todas las ventajas del sistema anterior; y, por otra parte, los inconvenientes que podrían derivarse de la unipersonalidad del juez, dejan de ser temibles. En efecto: por error ó por injusticia, lo más grave que el profesor podría hacer sería obligar á un alumno á dar examen; esto es: ponerlo en las condiciones en que hoy se encuentran todos los alumnos.

He aquí, esbozados á la ligera, dos proyectos correspondientes á las dos organizaciones que propongo:

Número 1

(Organización ideal. Requiere un aumento en el Presupuesto)

ARTÍCULO 1.º

Quedan suprimidos los exámenes de fin de año para los estudiantes reglamentados de las clases de enseñanza secundaria de la Universidad.

Los cursos se ganan con la asistencia reglamentaria y el trabajo de clase, realizado en condiciones satisfactorias.

ARTÍCULO 2.º

Créase, para cada clase, una comisión examinadora permanente, constituída por el profesor respectivo y otras dos personas designadas por el Rector; debiendo ser preferidos los catedráticos sustitutos.

ARTÍCULO 3.º

Los examinadores (con excepción del profesor) recibirán una remuneración de........ por cada clase diaria y de..... por cada clase alternada á que asistan en tal carácter; pudiendo una misma persona formar parte de más de un tribunal, siempre que el horario de las clases lo permita.

ARTÍCULO 4.º

Los examinadores deben asistir á las clases con la mayor puntualidad, lo que se constatará por un libro especial de asistencia de examinadores. Cuando alguno se haga notar por la falta de cumplimiento

de esta obligación, el Rector puede sustituirlo, previo informe del Decano de la Sección. (1)

ARTÍCULO 5.º

La misión del tribunal examinador es juzgar el trabajo y las aptitudes de cada alumno, para facilitar lo cual llevará cada uno de sus miembros los apuntes y anotaciones necesarios.

Terminado el año escolar, el tribunal, previo cambio de ideas, y por mayoría de votos, se pronunciará respecto de cada alumno, sea declarando que ha ganado el curso de la materia, sea haciendo la declaración contraria, sin más distinciones.

ARTÍCULO 6.º

El estudiante que no gane el curso en una materia...... (aquí se reglamentan, como se prefiera, los efectos de la reprobación, estableciendo, p. ej., que el estudiante que la sufra podrá matricularse el año siguiente en el mismo curso, sin perjuicio de rendir examen como libre, si lo desea, en el período extraordinario, etc. Esto, y la concordancia con las disposiciones del Reglamento, son detalles en que sería inútil entrar aquí).

Número 2

(Organización muy superior á la actual, que puede adoptarse sin aumento de gastos)

ARTÍCULO 1.º

El mismo del proyecto anterior.

ARTÍCULO 2.º

Cuando el profesor crea que, sea por abandono, sea por carencia de aptitudes, sea por otra causa cualquiera, el trabajo realizado por un alumno no es garantía suficiente de su preparación, lo declarará así, haciéndolo constar en un libro especial. El estudiante que haya motivado esta declaración deberá, para ganar el curso, rendir examen en las condiciones ordinarias y obtener en él aprobación.

ARTÍCULO 3.º

Los efectos de esta declaración, sean cuales sean sus motivos, sólo son relativos al año en que se haya hecho, pudiendo, en consecuencia,

(1) Habría, aquí, detalles de reglamentación en que creo inútil entrar.

los estudiantes que son objeto de ella, matricularse de nuevo, si lo desean, el año siguiente en la misma clase.

ARTÍCULO 4.º

La declaración á que se refieren los artículos anteriores, puede hacerse por el profesor en cualquier momento, siempre que hayan transcurrido por lo menos dos meses desde la apertura de la clase, y falte por lo menos uno para su clausura (1).

Podría agregarse este otro artículo:

« Este régimen no se aplicará en las clases en que haya más de cincuenta alumnos matriculados, á cargo, conjuntamente, de un mismo profesor. »

O bien este otro:

« No se aplicará este régimen en los dos primeros años del bachillerato, que quedarán sometidos á la organización actual. »

La lectura ligera de este último proyecto, puede hacer pensar que se concede al profesor un poder demasiado grande; pero hay que tener en cuenta, como ya lo hice observar, que ese poder no alcanza más que á obligar á los estudiantes á rendir examen, es decir, á ponerlos en las condiciones en que hoy se encuentran. Por consiguiente, una injusticia, (que no hay por qué presumir) ó un error (que en el caso, sería muy difícil de cometer) no tendrían nunca consecuencias graves ni irreparables.

APÉNDICE B

Existe, entre la enseñanza superior y la secundaria (preparatoria), una diferencia fundamental que es muy necesario tener en cuenta; la enseñanza superior es un fin en sí; la preparatoria es fin y medio, y más medio que fin.

La Anatomía y la Terapéutica se enseñan á los estudiantes de Medicina para que sepan Anatomía y Terapéutica; el Derecho Civil y el Administrativo se enseñan á los de Derecho, para que sepan Derecho Civil y Administrativo.

En cambio, la Gramática, las Matemáticas, la Literatura, la Filosofía, no se enseñan á los estudiantes de Preparatorios con el solo fin de que las sepan, sino también con el de educarlos en el amplio sentido del término; y este segundo fin es, en la mayor parte de las asignaturas, más importante que el primero.

(1) Esto último, para que el estudiante, si se resuelve á dar examen, tenga el tiempo necesario para repasar.

Agréguese que, aún considerada desde el punto de vista puramente instructivo, esta enseñanza es siempre medio y no fin («preparatoria»).

De aquí se desprenden consecuencias importantísimas.

Tratándose de enseñanza superior, lo único que importa fundamentalmente, es la competencia del profesor; esta importa más que el método, salvo casos extremos.

En la enseñanza preparatoria, la relación se invierte: la competencia no es todo; no es, siquiera, lo principal; lo principal es el método.

De donde se desprende que, en la enseñanza superior, asegurada la competencia del profesor, puede dársele libertad, ó, cuando más, sometérsele á un programa (el régimen actual); pero, en la enseñanza secundaria, para obtener que se enseñe por métodos adecuados, para sistematizar y correlacionar estos métodos, se necesitan *instrucciones* sobre la manera de enseñar.

Estas instrucciones son indispensables en cualquier régimen; sin exámenes ó con ellos; con programas amplios ó reducidos, analíticos ó sintéticos. Y son mucho más necesarias que estos mismos programas.

Trataré de demostrarlo por medio de algunos ejemplos:

Se trata, v. gr., de la enseñanza de la Literatura. En el programa está incluído un autor; p. ej.: Homero. Claro es que el profesor puede entender su obligación de enseñar Homero, de muchas maneras completamente diferentes: puede entender que su misión es hacer aprender el nombre de las ciudades en que se le supone nacido; el argumento de sus obras, y los nombres de los personajes de éstas; la opinión de tal ó cual crítico sobre Homero, etc.; ó bien puede enseñar Homero llevando á la clase la Ilíada y la Odisea, leyendo algunos trozos y haciéndolos comprender y sentir. Esta diferencia de métodos es mucho más importante, afecta mucho más al valor y á la eficacia de la enseñanza, que la inclusión de tal ó cual autor en el programa ó su exclusión de él. Se podría, en rigor, fijado el método, prescindir del programa; pero en manera alguna limitarse á establecer un programa sin pronunciarse sobre el método.

Se trata de la enseñanza de la Mineralogía. El programa dice, p. ej. *fosforita*. Dice *fosforita*, y esto es todo. El profesor, puede, por consecuencia, sea hacer aprender de memoria á los alumnos, en un texto ó en un cuadro sinóptico, la composición, la dureza, el peso específico, y todas las propiedades del mineral, sea darles algunos trozos de éste y hacer que ellos mismos los pesen, los rayen, los fundan, los descompongan por los reactivos y adquieran hábitos experimentales á propósito de la fosforita, como hubieran podido adquirirlos á propósito de otro mineral cualquiera. Ahora bien: ¿qué es más importante: el programa, ó las instrucciones que determinan el método? Claro es que el primero es completamente secundario, y que la inclusión ó exclusión de tal ó cual mineral es casi indiferente; en cambio, la enseñanza da-

da con arreglo al primer método y la enseñanza dada con arreglo al segundo, difieren *toto cœlo*.

Se trata de la enseñanza de la Gramática. El programa dice: *reglas de acentuación*. El profesor puede enseñarlas dándolas á los estudiantes en una lista, y haciéndolas aprender y repetir. Y puede enseñarlas prácticamente, por la corrección continua de las faltas de acentuación que los estudiantes presenten en sus composiciones. Puede esperar, para enseñarlas, á que se presenten en el programa, y puede, prescindiendo del orden de éste, empezar á enseñarlas desde el primer día. Según que siga uno ú otro método, los resultados de la enseñanza serán, respectivamente, casi estériles ó eficacísimos: luego la autoridad directiva tiene el derecho y el deber de intervenir aquí.

Se trata de la enseñanza de la Zoología. El programa dice, por ejemplo, *insectos*. El profesor puede enseñar los insectos haciendo aprender sus caracteres, su división, etc.; y puede llevar algunos á la clase, disecarlos y enseñar á disecarlos, mostrar sus partes en el microscopio, enseñar prácticamente á conservarlos, etc.; todo sin perjuicio de hablar de las costumbres de algunos de ellos y de las interesantes cuestiones que al respecto se ofrecen. Ahora bien: con programa corto ó con programa largo, la Zoografía será siempre el más aburrido de los estudios si se la enseña por el primer método, y uno de los más atractivos si se la enseña por el segundo. Luego aquí, como siempre, el programa es lo secundario, y el método lo esencial.

Se trata de la enseñanza de la Geografía. El profesor puede, ó no hacer que los alumnos tracen mapas; y aunque el programa haga obligatorio el trazarlos (lo que entra ya en las instrucciones), puede pedir mapas detallados copiados en las casas laboriosamente como dibujos; ó bien ejercicios repetidos y sintéticos de trazado de mapas en la clase, sin muestra, por todos los alumnos. Lo primero, á casi nada ó á nada conduce; lo segundo es de gran utilidad. Es, pues, forzoso, que se determine, por instrucciones, el método que ha de seguirse.

Se trata de la enseñanza de la Historia. El profesor puede hacerla mucho más fácil, interesante y fecunda, enseñándola con mapas á la vista; luego, las instrucciones deben establecerlo.

Y así en todos los casos, lo que demuestra que *la primera necesidad en la enseñanza secundaria preparatoria es la determinación de la manera de enseñar, por medio de instrucciones*, las cuales, por lo demás, pueden formularse por separado, ó ir disueltas en los programas. El cumplimiento de estas instrucciones ha de asegurarse por la inspección de las clases; pues, en esta faz de su organización, la enseñanza secundaria debe ser asimilada, más bien que á la superior, á la primaria.

Carlos Vaz Ferreira.



La unificación de las deudas del año 1883

Obedeciendo á un pedido de los estudiantes de finanzas, nos hacemos un honor en colaborar por primera vez en la redacción de estos ANALES.

El tema que elegimos ha sido desarrollado en un capítulo de nuestra tésis presentada para optar al grado de doctor en Jurisprudencia, y los ejemplares de ese trabajo se han agotado, habiéndose perdido el que existía en la biblioteca de esta Universidad, lo que explica el interés de los compañeros que desean conocer algunos datos que sólo allí se encuentran recopilados y son indispensables para formarse un juicio exacto sobre una operación financiera que tanto ha influído en nuestra historia económica, siendo tan desconocida aún por los hombres más ilustrados.

Bailleux de Marisy, escribiendo sobre las finanzas austro-húngaras, sostiene que es la historia financiera, hoy más que nunca, la historia política de los Estados, y esto revela la causa de que benéficas reformas sean combatidas por la pasión partidaria que ya impide señalar la luz que se destaca imponente en el fondo de un cuadro sombrío, ó ya obliga á sacrificar á los intereses transitorios de una propaganda determinada, los principios inmutables de la verdad y la justicia.

Es para nosotros un placer el reproducir y ampliar esa parte de nuestra tesis precisamente en estos ANALES, que encierran comentarios sobre la unificación de 1883, completamente contrarios á los que nosotros hacemos.

El doctor E. Acevedo, distinguido profesor de Economía Política de esta Universidad, partiendo de datos erróneos y de bases notoriamente empíricas, llega á conclusiones que determinan divergencias profundas de criterio en cuanto á la apreciación de los fenómenos del crédito público y á la aplicación de este recurso financiero que considera perjudicial en este país, mostrándose de esta manera conforme con las ideas de los economistas de la antigua escuela inglesa.

De todos modos es conveniente que los estudiantes encuentren en la misma Revista, las dos opiniones antagónicas sobre esa gran reforma que con la operación Mauá y la unificación Ramírez, constitu-

yen los tres capítulos más interesantes de los anales financieros del Uruguay.

LA LEY Y LOS CONTRATOS PROVISORIOS

Por la ley del 11 de mayo de 1883, se autorizó al Poder Ejecutivo para proceder á la unificación de las deudas externas abriendo servicio en Londres ó en otras plazas europeas, y se le facultaba, para convertir los títulos de entonces por otros uniformes que gozaran del interés de cinco por ciento y amortización de medio acumulativo por sorteo y á la par. La conversión de los títulos debía ser voluntaria y solamente tendría lugar cuando concurrieran á ella las deudas internas consolidadas, en el momento en que se propusieran las bases de la operación, exceptuando la de ferrocarriles é internacionales, y si resultase para la operación economías que compensasen el sacrificio que para realizarla se imponía el Estado.

Tal era la ley; vamos á comentarla:

Se producen en las finanzas de todo país, continuos desequilibrios que exigen la existencia de un crédito público desarrollado, que al Estado es indudablemente más necesario y útil que al individuo, el crédito personal.

El retardo ó la disminución de la renta á percibirse, ya sea por un mal sistema de recaudación ó por atravesarse una crisis económica, dejan sin cumplirse obligaciones, produciéndose vacíos que es imprescindible llenar, valiéndose de la manifestación más antigua y moderna á la vez del crédito público, es decir, de la deuda flotante.

Esa falta de compensación entre la renta percibida y los gastos ocasionados, es una causa general en todas las naciones y común á todas las épocas, de contratación de empréstitos públicos.

Los gobiernos, se ven frecuentemente obligados á preocuparse de la construcción de ciertas obras por el carácter de utilidad general que invisten, por su inmensa importancia y por ser de vital interés á los pueblos modernos, colocarse en condiciones de poder luchar con ventajas en la guerra económica é industrial, nueva forma *the struggle for life*, que tiende á sustituir á la guerra armada de las primitivas épocas. Se encuentran por lo tanto muchas veces los Poderes públicos en frente de gastos indispensables é imprevistos, que sobrepasan á lo producido por los impuestos y recursos ordinarios, viéndose también en esos casos obligados á pedir al crédito su ayuda.

La paz universal, á pesar de los esfuerzos de los filántropos, es aún una utopía, y aunque las guerras son menos numerosas que en el pasado, la fuerza está muy lejos todavía de ser la humilde servidora del derecho; y haciendo el dinero la guerra, las naciones se encuentran y

se encontrarán en la necesidad de usar del crédito que inspiran, para hacerse de los medios necesarios al mantenimiento de la independencia ó al triunfo de sus pretensiones.

Sería mucha previsión de parte de los Estados, acumular riquezas de inmediata disponibilidad, para emprender en un momento dado un gran trabajo de utilidad pública ó sostenerse sin préstamo durante un período de guerra. Esa acumulación improductiva de riquezas muebles en las arcas nacionales chocaría por otro lado con los principios más elementales de Economía Política.

De ahí que los economistas sostengan que la facultad para un Estado de contratar empréstitos es un bien, un bien incontestable. « El crédito público es una fuerza respetable y útil como el crédito privado: es, es cierto, una fuerza de la que se puede hacer mal uso, como de la pólvora y la dinamita por ejemplo; pero es indudable que en sí misma es un bien». Leroy Beaulieu—Tomo 2.º, «Finanzas»—página 201.

Claro está que si el capital que se obtiene muchas veces en cambio de un interés subido, se aplica á obras improductivas, el empréstito lejos de ser una operación buena, es un pésimo negocio para el país que lo contrata. Pero si ese dinero se invierte en la construcción de un puerto, que sería, tomando por ejemplo nuestra República, iniciar una era de engrandecimiento económico, producir un cambio completo en la situación política y social, desenvolver inmensamente el comercio y colocarnos en condiciones inmejorables en relación á los demás países de Sud América, nunca tendrá los elogios merecidos ese recurso financiero.

El perfecto equilibrio entre el *haber* y el *debe* de un Estado no se obtiene sino con el transcurso del tiempo, con la educación del pueblo y el perfeccionamiento de sus instituciones, conquistas estas que no se alcanzan en un día, ni son el resultado de un acontecimiento feliz. Ningún pueblo realiza el ideal de gobernarse con acierto en forma liberal y avanzada sin pasar por un largo período de convulsiones intestinas, de prácticas violentas, de choques entre gobernados y gobernantes que llevan á la anarquía ó al despotismo; situaciones anormales que dejan rastro siempre en la fortuna pública y que entre nosotros han sido la causa de la emisión de la casi totalidad de la deuda.

La Francia, que ha pasado después de la gran Revolución, por todas las formas de gobierno imaginables, es un ejemplo elocuente de lo que acabamos de afirmar, porque ha señalado cada cambio de situación política con el levantamiento de nuevos empréstitos, recurso que aparece como indispensable para vencer los obstáculos que se oponían á aquel gran pueblo en el cumplimiento de su misión libertadora y en su marcha evolutiva hacia la conquista perdurable de la fórmula republicana.

Hoy mismo, según Marisy, sólo dos ó tres grandes Estados euro-

peos dan el espectáculo de orden político y financiero; en todos los otros, deficits anuales en los presupuestos, acusan un malestar social de los más graves; y si tal anomalía se observa en naciones que llevan siglos y siglos de existencia, no es extraño encontrarla en países recientemente constituídos en esta Sud América, que después de una lucha cruel por su independencia, tenía que desterrar de su seno los prejuicios retrógrados y las prácticas desastrosas, para la organización económica, del gobierno colonial.

Terminada la Guerra Grande, y como si no fuese bastante para desesperar á los que en aquel entonces dirigían los destinos de este pueblo:—el abatimiento de nuestras industrias embrionarias, como consecuencia natural de la prolongada lucha, la insignificancia de las rentas, el poco valor de la propiedad inmobiliaria y el estancamiento del comercio, se encontraron además con una enorme deuda de cien millones, que pesaba como capa de plomo sobre un organismo debilitado. Ese cáncer, era insuperable barrera que se levantaba oponiéndose al paso que por el camino del progreso tenía derecho de seguir un pueblo que había conseguido, después de heroicos sacrificios, colocarse en las preciosas condiciones de una república libre é independiente.

Es entonces que aparece el Vizconde de Mauá, proponiendo al Gobierno levantar un empréstito destinado á la conversión de tan enorme deuda, que consigue reducirla, gracias á la depreciación excepcional de los bonos á 5:000,000 de pesos. Se emiten títulos nuevos al 6 % y al 1% de interés y amortización, haciendo el servicio el Banco Mauá en las plazas de Londres, de Río Janeiro y la nuestra, previa afectación de algunas rentas del Estado.

Esa operación hermosísima, tuvo sin embargo sus opositores encarnizados, debido á que 40:000,000 de los bonos circulantes eran falsos y el fraude tenía que ser descubierto en el momento de la conversión.

La reducción de nuestra deuda pública de 100:000,000 de pesos á 5 000,000, la solidificación del crédito, el aumento inmediato de las rentas con el desarrollo del comercio y las industrias, la suba en el precio de la propiedad que quintuplicó en su valor, poco tiempo después; la perspectiva de una amortización rápida del total de la deuda, tales fueron las consecuencias de aquella operación que hacía decir con verdad y justo orgullo al banquero intermediario, «que era el servicio mayor que se prestaría á la república en el presente siglo.»

Pero vuelve la lucha civil, seguida por la guerra de la triple alianza, y con esas situaciones anormales, todo el séquito de gastos extraordinarios y abusos de crédito á que fueron arrastrados los Gobiernos, empréstitos contraídos con intereses usurarios y colocados á bajo tipo, sin responder, siquiera en pequeña parte, á alguna obra de utilidad nacional, tales fueron los legados que á las generaciones futuras dejaron los errores del pasado.

Es notable ese acrecentamiento de nuestra deuda pública: en el corto lapso de tiempo que se extiende del año 68 al 74, durante esos seis años, subió la Deuda Consolidada de 15:719,169 pesos á 53:142,256 pesos. Llegó un momento, como era natural, en que la bomba tuvo que estallar, las rentas no eran tan elásticas como para hacer frente á un aumento tan considerable de los compromisos nacionales. De ahí la declaración de la bancarrota ó la propuesta que hizo el Estado á sus acreedores de arreglos provisorios, por los cuales se veían obligados los tenedores de deuda á renunciar á más de la mitad de lo que tenían derecho á percibir según los solemnes compromisos contraídos por la Nación.

Esos contratos de corto plazo, fueron renovados, porque en el año 1882, la situación del Erario público, estaba muy lejos de responder á los compromisos verdaderos, es decir, los que derivaban de las leyes y contratos primitivos, compromisos muy superiores á sus fuerzas, por ser exorbitantes los intereses estipulados y absorber, sólo el servicio de la deuda, más de la mitad de las rentas. El reinado de los convenios provisorios amenazaba ser eterno: aún con la inmensa reducción de intereses, costaba al Estado cumplirlos exactamente, por los profundos males que traía aparejada la continuación de una bancarrota, de la cual los arreglos á corto término, eran su mejor revelación.

Imposible se hacía, con la amenaza constante de volver los acreedores á gozar de los derechos originarios, contar con elementos que pudiesen sugerir la esperanza del renacimiento del crédito y la prosperidad general. Para un gobierno que carece de recursos y que se impone erogaciones en el ejercicio de su misión, el dinero que forzosamente tiene que obtener, es el dinero que cuesta, siendo entonces que se hace sentir de una manera lastimosa la ausencia total del crédito público. El convenio con los tenedores de deuda interna, que se celebró el 17 de julio de 1882, mereció la aprobación legislativa el 19 de diciembre del mismo año, y en su virtud se rebajaban los intereses, para constatar, decía la Comisión de dichos tenedores, que en sus comitentes existe la misma buena disposición en favor del Estado y de los intereses generales demostrada en el convenio en vigencia (78) y su deseo de facilitar la marcha administrativa, aceptando espontáneamente condiciones inferiores á las que le acuerdan las leyes y contratos primitivos, si hubiese de cumplirse el restablecimiento de aquellos derechos según lo establecido en el convenio del 78. La duración del nuevo contrato era de diez años, vencía en diciembre de 1892. La forma de amortización establecida en este arreglo era la puja, modificándose así, provisoriamente, varios contratos que daban á los acreedores el derecho de amortizar á la par. Estas dos formas diferentes, que tiene el Estado de chancelar un empréstito, es importante distinguirlas, solamente en aquellos países que como el nuestro, son poco

envidiables en el crédito que inspiran, cotizándose los títulos de deuda que ellos emiten á un tipo muy inferior á su valor nominal, es indudable que se asegura una amortización más rápida y económica con el sistema de licitación. No sucede lo mismo con los países que gozando de crédito, lo ven manifestarse en las ventas, que á la par y aún arriba de la par se hacen de los títulos emitidos.

En cuanto á la deuda externa, se había decidido por medio del convenio del año 78 una rebaja en los intereses y amortización, durante cuatro años, que era el plazo de vigencia del arreglo.

Se establecía en el artículo 9.º de dicho contrato que los tenedores de deuda del Empréstito Uruguayo, que alcanzaba á más de 14:000,000 de pesos, volverían á gozar de los intereses convenidos en la ley de su creación el 1.º de febrero de 1883, renunciando de su parte desde entonces y para siempre el derecho de amortización á la puja.

Es evidente que siéndole imposible, como le fué al gobierno de la República, por faltarle recursos, renovar el 1.º de febrero de 1883 el pago íntegro del 6 % de interés y 2 de amortización á los acreedores de la referencia, la renuncia que ellos hacían de la amortización á la par, cuyo cumplimiento tenían derecho de exigir, ateniéndose á la ley, quedaba en absoluto sin efecto.

Aunque el contrato de 1878 no tuviera el carácter de sinalagmático perfecto, que impone obligaciones á las dos partes y para las que se determina que la falta de cumplimiento de la una libera á la otra del compromiso contraído, el hecho de incluirse, completamente entrelazadas en un mismo artículo, las dos obligaciones, es la prueba más evidente de que la voluntad de las partes fué de que existiera verdadera reciprocidad. Pero no; sería necesario olvidar los principios más elementales del derecho, para sostener que el convenio del año 78 no tiene las condiciones de un contrato sinalagmático ó bilateral, en los cuales se presume que las partes no se han comprometido sino bajo una condición resolutoria para el caso que una de ellas no cumpliese lo pactado, como dice Bigot Preameneu en su «Exposé des motifs».

De esa manera lo comprendieron siempre los representantes de los tenedores del Empréstito Uruguayo y el Estado.

Cuando terminó el plazo que se había fijado en el convenio, se trat de arribar á un arreglo, no habiéndose proyectado todavía la unificación de las deudas.

Morice, mandatario de los tenedores de deuda cuando el contrato del 78, vuelve á presentarse con el mismo carácter el año 1882, y se niega en absoluto á aceptar una propuesta que le hacía el Poder Ejecutivo y que consistía en lo siguiente: pagar el 2 1/2 % de interés y 1/2 de amortización á la puja; quería sí, pero provisoriamente y por el pequeño plazo de dos años el 3 1/2 de interés y nada más, ni un centésimo de amortización. Prueba acabada de que tal renuncia de

amortizar á la par nunca existió sino condicionalmente, era la de que el mismo firmante del contrato en que ella aparecía, no aceptaba un arreglo que tenía por base la amortización á la puja.

Queda demostrado que los tenedores de deuda nunca consideraron haber renunciado á las condiciones de los contratos primitivos, y en realidad así era, si algo valen los principios de derecho y las disposiciones claras y terminantes de nuestra ley positiva, concordantes con todas las legislaciones del mundo civilizado.

Se argumenta: no sucedía lo mismo con respecto al Gobierno de la República, que creía que la renuncia estaba en pie, y se cita para afirmarlo, una confesión del Senador señor Capurro, al discutirse la ley unificada.

Dicho señor Senador, después de haber declarado en el informe de las Comisiones de Hacienda y Legislación, que aconsejaba la sanción del proyecto de ley, informe que él mismo redactó: «que en cuanto al Empréstito Uruguayo, el proyecto de ley establece que se canjeará á la par con la Unificada, y las Comisiones no alteran esta condición porque consideran que es un sacrificio *necesario* para realizar la operación y porque existiendo por el momento convenio vigente con los tenedores del Empréstito Uruguayo, pueden aquéllos en justicia exigir los primitivos derechos de 6 % y 2 de amortización á la par...», dice, sin embargo, más tarde, en la sesión del 8 de mayo de 1883, tomado indudablemente de sorpresa en el curso de la discusión:

«Sé también que en el convenio que se hizo posteriormente, renunciaron á ese derecho de la amortización á la par, cosa que confieso no conocía antes, y hago esta declaración porque deseo proceder lealmente.»

Si el señor Capurro leyó después el contrato, se habrá convencido plenamente de lo condicional que fué la renuncia, y por consiguiente de su no existencia, desde que el cumplimiento de la condición era natural y físicamente imposible, y que estaba en la verdad, no en la sesión del 8 de mayo, desviándolo de lo cierto algún ardid parlamentario, sino al redactar el informe de las Comisiones de Legislación y Hacienda. Se hace notar también que el autor del proyecto estaba presente cuando la declaración del señor Capurro y, sin embargo, se dice, no rectificó el error; pero de las versiones taquigráficas resulta precisamente lo contrario, que el representante del Poder Ejecutivo no asistió ni á esa ni á ninguna de las sesiones siguientes en las que se discutió la Unificación. Y para demostrar que el Poder Ejecutivo interpretaba del mismo modo que los tenedores de deuda el contrato del 78, es suficiente con transcribir algunos párrafos de un discurso del Ministro de Hacienda en aquella época, en el que se daba cuenta á los miembros del Cuerpo Legislativo de los proyectos financieros que se les iba á remitir.

. . . .

«Debo preveniros, antes de indicaros someramente otras ventajas que el Poder Ejecutivo encuentra en estos proyectos de ley, lo siguiente en cuanto á nuestra deuda externa:

«Aceptado por los tenedores de deudas internas el nuevo contrato vigente desde el 1.º de enero, sometió el Poder Ejecutivo á los acreedores de Londres bases de arreglo, por las cuales conservando el mismo interés que hoy se sirve 2 1/2 %, se creaba un pequeño fondo de amortización.

«Discutidas en un meeting que al efecto tuvieron, fueron ellas rechazadas, y parece que proponen á su vez cobrar apenas por tres años 3 % de interés, á condición que terminado ese corto plazo se cumpla el contrato primitivo que les da derecho al 6 % de interés y 2 de amortización.

«Ahora bien, á nadie se esconde que en tal estado decosas conviene fijar definitivamente para siempre el interés de 5 % y la amortización de 1/2, empezando á hacer desde ya el nuevo servicio.

«Y ese interés para el Estado es tanto más evidente si hay la posibilidad de equiparar á nuestra deuda interna, situándola en el exterior, aumentándole su valor actual sin aumentar el servicio y economizar en su valor escrito ó nominal algunos millones.

«¿Cómo, diríais? De la manera más sencilla y que se comprende desde luego teniendo presente la cotización de nuestra deuda en Londres con el servicio que hoy tiene.

«Si rindiendo los títulos uruguayos el 2 1/2 % apenas se cotizan en la Bolsa de Londres de 35 á 40, es razonable suponer desde ya que el dinero que busca colocación no falta allí, y que si se eleva su renta á 5 y se le da amortización aunque pequeña, pero por sorteo y á la par, se cotizarán y elevarán cuando muy poco á 70.

«Siendo así, es claro que nuestra deuda interna, dada su cotización actual, que es alta en relación al interés en plaza, tiene ventaja en servirse y ser cotizada en Londres, aunque para ello se tenga que consentir por algunos, en una pequeña reducción de su valor escrito.

«Siendo práctica la operación, pues que los interesados encuentran en ella aliciente en un lucro inmediato, he aquí algunas de las ventajas que recogerá el país:

« 1.º Emanciparse de los contratos primitivos de nuestra Deuda Consolidada, y haciéndolo, restablecer nuestro crédito público, lo que es condición de que nos sea posible levantar capitales para empresas de utilidad pública, que son reclamadas con urgencia.

« 2.º Contraer desde luego un empréstito exterior por valor igual al de la deuda interna que se unifique. Importa eso traer al país 25 ó 30:000,000 de pesos para levantar nuestra industria á la altura que debe tener y acelerar de una manera sorprendente nuestro progreso económico.

«3.º Darle, y no es lo menos interesante, estabilidad financiera, permitiéndole medir sus fuerzas para liquidar el pasado y ser árbitro de su porvenir».

Queda evidenciado que no era distinto el criterio con que interpretaban el contrato del año 78, las dos partes contratantes, y el Estado no podía proceder sino con arreglo á la justicia y á la equidad, si no quería unir en las relaciones con sus acreedores, á las bancarrotas periódicas, una causa más grande de malestar que hundiría para siempre al país en el descrédito, como ser la chicana empleada en la discusión de los compromisos nacionales.

En los párrafos transcriptos quedan también esbozados á grandes rasgos, los fundamentos y los propósitos de la operación financiera del año 1883. Levantar el crédito público que hacía tantos años permanecía abatido, abriendo un mercado á los títulos de nuestra deuda que era el principal del mundo, pero cuya Bolsa tenía pizarras, en donde estaba escrito hacía tiempo como reflejo de nuestra bancarrota las palabras «Uruguay perjudicado», fué el principal fin de aquella operación, y si se perseguía como principal objetivo elevar el crédito público, la unificación tenía que ser rodeada del mayor prestigio posible, para que no dieran fiasco las legítimas pretensiones del gobierno.

El sistema de amortización que se impuso fué el de la par, de naturaleza honesta, y que quitaba del medio toda suposición, que de parte del gobierno se esperase una baja permanente en la cotización de los títulos, que es lo único que justifica el sistema de licitación.

Es indudable, que no sería posible dar peor recomendación á la deuda que se iba á colocar, que estableciendo el sistema de amortización á la puja, que manifiesta bien á las claras esperanzas de especular con el descrédito nacional.

La circunstancia de ser el principal argumento que se hace por los adversarios de la ley unificada, el de la forma de amortización, en ella establecida, explica que tenga interés en dejar establecido aquí, que esa ley nada innovó, porque ya he probado con la claridad de la luz del día, que nuestra Deuda Externa, que alcanzaba á ser más de la tercera parte del total de la Deuda Consolidada, se amortizaba á la par. Que en muchas de las leyes que creaban empréstitos internos, la forma de amortización establecida era también la de la par; y que en los contratos provisorios ese derecho de los acreedores del Estado estaba simplemente en suspenso, como así lo declaraban en el artículo 13 del convenio del 82, que decía: «El presente convenio no desvirtúa en lo más mínimo los derechos que las leyes y los contratos primitivos acuerdan á los tenedores de deudas, los cuales quedan en suspenso hasta la expiración de este convenio en 31 de diciembre de 1892, entrando en el pleno goce de esos mismos derechos el 1.º de enero de 1893».

El doctor Carlos María de Pena, abogado de los tenedores de deuda en aquella época, confirma desde la cátedra, cuando examina la operación que estudiamos, esta interpretación de los contratos provisorios, recordando que los fuertes tenedores de deuda habían sido sacrificados en sus relaciones con el Estado, y consideraban de estricta equidad, una vez que la situación del país mejorase, el cumplimiento exacto por parte del Estado, de los compromisos primitivos como una compensación de las pérdidas sufridas. Invocamos, pues, en favor de nuestra tesis, además de la letra clara de los referidos convenios y de los principios de derecho que rigen la interpretación de los contratos, la autorizada opinión y el testimonio fehaciente del erudito maestro.

Si el sistema de amortización á la par existía con respecto á casi toda nuestra deuda, si estaba simplemente en suspenso por contratos á corto plazo, no se le puede considerar como un mal que trajo la unificación, si no, si es que así se puede juzgar, como un error ó defecto de leyes anteriores.

EL CAPITAL Y EL INTERÉS

La bancarrota anterior á la unificación presentaba el espectáculo de las siguientes deudas:

Denominación é intereses de la Deuda Pública

Empréstito Extraordinario, 1.ª Serie, 12 %.
Ídem ídem, 2.ª ídem, 12 %.
Bonos del 54, 3 %.
Empréstito Uruguayo, 6 %.
Pacificación, 1.ª ídem, 12 %.
Ídem, 2.ª ídem, 12 %.
Montevideo Europeo, 6 %.
Consolidados del 80, 4 %.
Deuda Rescate de Tierra, 12 %.
Billetes del Tesoro, 5 %.
Fundado de 2.ª Serie bis, 12 %.
Ferrocarril.
Consolidados de 1872, 9 %.
Internacionales.
Deuda Extraordinaria, 6 %.
Adicionales
Extraordinaria Interna, 1.ª Serie, 12 %.
Especiales.
Amortizables.

Deuda Interna 2.ª Serie, 6 %.
Papel Nacional.

Además de esos intereses usurarios algunas de esas deudas tenían señalados fuertes tipos de amortización.

Existían antes de la ley unificada más de veinte deudas distintas con diferentes intereses y tipos de amortización. En tal estado de cosas no era de extrañarse la más completa desorganización de las finanzas del país, porque con una pluralidad de deudas tan extraordinarias, se hacía imposible el orden, como se hacía imposible también la valorización de los títulos del Estado, porque al capitalista le era difícil tener un conocimiento perfecto de la significación de tantas deudas diversas. Esa variedad tenía que ser una causa de descrédito forzosamente.

Los intereses de la casi totalidad de la deuda interna eran, por otro lado, usurarios: los había del 12 % que constituían la mayoría, como por ejemplo: Empréstito Extraordinario, 1.ª y 2.ª serie, Pacificación 1.ª y 2.ª serie, Deuda Rescate de Tierras, Interna, etc., etc., los había del 9 y también del 8 %. Todos esos intereses exorbitantes se redujeron á 5 % por la ley unificada.

Una inmensa economía para el Estado, representada por la reducción de interés y la regularización de las finanzas, constituían la primer ventaja de la operación de 1883.

Esa ventaja, dice el doctor Acevedo, en un artículo publicado en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD, no es real, y para demostrar que tal economía no existe, no compara el servicio anual de la deuda, después de la Unificada, con el que debía hacer el Estado cumpliendo con sus obligaciones, sino que toma como término de comparación lo que pagaba el Estado á sus acreedores durante su insolvencia, en virtud de una concesión de estos últimos, *por corto tiempo*, al deudor que carecía de recursos. No necesita comentarios la singular manera de encarar la cuestión, basta para explicarla, la reflexión de que si se hiciese la comparación primera, única lógica y que llevaría á la verdad, se palparía la siguiente consecuencia: Que sin la unificación al servicio de la deuda, absorbería sólo el 65 % de los recursos nacionales, y con ella, apenas se comprometía la tercera parte de las rentas de aquel tiempo.

El mismo doctor Acevedo nos da á conocer el servicio que exigiría el cumplimiento de los contratos primitivos, porque nos dice que en el año 1874 ese servicio alcanzaba entre intereses, amortización y comisiones, á cerca de cinco y medio millones de pesos al año.

Dejando de un lado las fracciones menores de 1,000 pesos, llegamos al resultado de que desde el año 1873 al 1883 se emitieron las siguientes deudas:

Empréstito Extraordinario, 2.ª serie	$	4:000,000
Deuda Italiana (para pago de perjuicios de guerra)	»	1:200,000
Emisión de papel moneda (enero de 1875)	»	6:000,000
Títulos Adicionales (octubre de 1875)	»	3:782,000
Títulos Adicionales (julio de 1878)	»	1:746,000
Títulos Especiales (para el pago de los intereses del Empréstito Uruguayo)	»	9:997,000
Contrato de resción con el Banco Mauá	»	6:000,000
Deuda Francesa	»	1:934,725
Deuda Ferrocarril Central del Uruguay	»	1:000,000
Deuda Ferrocarril á Santa Rosa	»	1:800,000
Amortizable	»	8:499,559
Consolidados del 80	»	2:416,000
Deuda Española	»	300,000
Total de lo emitido (1873-1883)	$	51:674,000
Amortizado (1873-1883)	»	25:000,000
Aumento del capital de la deuda	$	26:674,000

De manera, pues, que con ese aumento de deuda el servicio real que debe aceptarse como término de comparación para apreciar el arreglo definitivo de 1883, tenía que ser mucho mayor de 6:000,000 de pesos, cuando en el año 1873 ya era de cinco millones y medio: sobre todo si se tienen presentes los intereses enormes que el Estado tenía que estipular durante su insolvencia.

La renta del año 1882 era de 9:000,000 de pesos escasos, y si comparamos esa renta con el servicio estipulado en los contratos suspendidos, nos formaremos una idea del estado pavoroso de la Hacienda pública. Habíamos llegado á una insolvencia sin ejemplo en el mundo civilizado, desde que la misma España, excepcionalmente comprometida, no destina el 46 % de sus recursos ordinarios al pago de intereses. En cambio, después de la unificación de 1883, el servicio de la deuda comparado con la renta fué entre nosotros mucho más bajo que el de la Francia y la Italia, países que actualmente tienen sus finanzas equilibradas y gozan de crédito.

En cuanto al capital de la deuda, anterior á la unificación, era el siguiente:

Monto de la Deuda Consolidada en 1.º de enero de 1882	$	57:835,223.13
Papel Nacional	»	2:086,171.40
Deudas emitidas por compromisos anteriores al 1.º de enero de 1882. (Amortizable, Consolidados del 80 y Billetes del Tesoro)	»	16:318,760.78

Billetes del Tesoro (déficits 1882-83)			$ 1:500,000.00
Total			$ 77:740,156.31
Unificada emitida (deducido el saldo existente sin aplicación) .	$	50:268,530.00	
Internacionales	»	3:287,400.00	
			$ 53:555,930.00
Reducción del capital.			$ 24:184,226.31

El saldo existente sin aplicación está formado por los títulos que quedaron en el Banco de Inglaterra para la Comisión del Puerto y Banco, de los que dispuso el Gobierno del General Tajes, y por una suma que quedó en Tesorería, con ese saldo lo unificado emitido alcanzaba á 52:296,000 pesos.

De manera que por la unificación del 83 se redujo el capital nominal de la Deuda Pública en más de 24:000,000 de pesos.

El doctor Julio Herrera y Obes, en una interesante polémica sostenida con el ingeniero José Serrato, basando sus cálculos en un procedimiento original, sostuvo que con la operación que estudiamos se disminuyó de inmediato la deuda existente en 20:000,000 de pesos. La disminución es mayor como lo acabamos de ver con cifras cuya exactitud garantimos y que nunca podrán ser desautorizadas.

En cuanto á la unidad de tipos y denominación de las deudas, opina el doctor Acevedo, que «cabe decir con Leroy Beaulieu, que un solo tipo de deudas es para el capital, lo que un solo plato para todos los estómagos. Hay capitales que se dirigen con preferencia á un título de tal interés y de tal amortización, otros prefieren distintos tipos de amortización y de interés, ni más ni menos que unos estómagos prefieren un plato que otros no soportarían».

Ocurre, desde luego, pensar ante la cita del célebre economista; que no se podría referir á un caos, como es indudablemente el representado por veintitantas deudas de nombre y tipos distintos. Y por cierto que no se equivoca el que así piense, porque dice Leroy Beauliu, después de examinar las razones de los partidarios de la pluralidad y uniformidad de las deudas: «He ahí los argumentos que se invocan por las dintintas partes. ¿Cuál debe ser la opinión de un hombre imparcial y sensato ante este importante problema? Hay, según nosotros, un justo medio en que quedarse; entre esos dos extremos una excesiva variedad de tipos de la Deuda pública conduciría á una gran confusión, y una absoluta uniformidad impediría al Estado traer hacia sí toda la clientela de capitalistas, y sobre todo no le permitiría aprovecharse de las condiciones ventajosas que pueden hacérsele por ciertos grupos de interesados en vista de trabajos públicos especiales».

«Nosotros no criticamos á la Francia, que tiene una Deuda Consolidada enorme, de recurrir con preferencia en el porvenir á las obligaciones amortizables, pero nosotros la criticaríamos si multiplicara mucho los tipos de su Deuda Consolidada ó las combinaciones de sus obligaciones amortizables. Hoy ya tenemos del 5, del 4 1/2, del 4 y del 3 %, y es verdaderamente demasiado...». Se comprende que Leroy Beaulieu, que se asusta de cuatro emisiones diferentes en la Francia, se guardaría muy bien de criticar la unificación del 83.

CAPITAL EXTRANJERO

Pero continuemos examinando otro de los grandes beneficios que aportaba al Estado la operación financiera que estudiamos. Con la conversión de nuestra Deuda Interna en Externa, vinieron al país cerca de 20:000,000 de pesos, que pasaron directamente á manos de los tenedores de deuda, es decir de particulares. Ese capital inmenso venía á levantar nuestras industrias nacientes, produciendo un desarrollo extraordinario del comercio. La riqueza pública no podía quedar estacionaria; porque esa fuerza nueva no iba á ser manejada por el Estado, que podía hacerla inútil, por sus despilfarros ó errores, sino que ella iba á ser dirigida por personas que eran garantía de que se destinara á las industrias de porvenir, y en cuyo desenvolvimiento mejor estuviese interesada la comunidad. Aquella gran cantidad de dinero que entraba en el país, se enrolaba á la circulación como elemento vivificante de un organismo económico abatido pero joven y poderoso.

Antes de la ley unificada los tenedores de deuda no podían realizar ventajosamente la más pequeña cantidad de títulos. La oferta que de ellos se hiciese en la Bolsa echaba al suelo en el mismo día el valor cuya venta se pretendía, por esa circunstancia el más rancio capitalista era en nuestra plaza un coloso. La operación que estudiamos hace desaparecer todo eso, eleva el precio de los títulos á un tipo relativamente fijo, y más de 50:000,000 de deuda se cotizan en mercados en donde los colosos de antaño se transforman en tristes pigmeos.

Ese dinero efectivo que entraba al país, era la principal ventaja de la unificación hasta por su oportunidad, porque como lo hacía notar el autor de la ley: «la industria ganadera y nuestra principal industria pasaba entonces por un momento de crisis, que se manifestaba no solamente por el precio de nuestro ganado, que había sido reducido en un 40 %, sino que el principal producto de nuestros saladeros, la carne salada, dejaba de tener consumo en los mercados que hasta entonces la recibían: que el precio se abatía cada día más y que era muy difícil juzgar, si las cosas continuasen así, los quebrantos que recibiría la Nación en consecuencia de esos hechos.»

Era que la industria ganadera ya desde entonces sentía necesidad de evolucionar, para competir con la Argentina, que con sus campos baratos, su sistema monetario, sus adelantos en el sistema agro-pecuario y sus facilidades de embarque en los nuevos y cómodos puertos, tantos males estaba destinada á causar á nuestra principal fuente de riqueza.

Es aventurado afirmar que esos millones entrados al país fueron totalmente aplicados al ensanche de nuestros consumos personales, porque es lo cierto, que á la operación de la unificada siguió una época de sólida prosperidad económica, que se puso de relieve no sólo por el notable aumento del comercio exterior é interior, con exceso de exportaciones, sino por el progreso de las industrias y principalmente por los adelantos que experimentó la agricultura. Pero si así no fuese, y suponiendo que el inmenso capital hubiese tenido una aplicación pésima, ¿se podrá ver en ello un defecto de la unificación de las deudas? ¿No estaban todas las probabilidades demostrando que un empréstito que no tenía carácter devolutivo y no exigía servicio de interés y amortización, tenía forzosamente que aumentar la riqueza nacional? Dudo que el espíritu imparcial conteste contrariando las dos preguntas formuladas.

El senador don Agustín de Castro, al discutirse la unificación sostuvo, que la transformación de la Deuda Interna en Externa era un mal para el país, porque obligaba á continuas remesas de dinero, que hacían salir en metálico, poco á poco, lo que de golpe entraba por el efecto de esa misma transformación. Ese argumento, que se hace también por el doctor Acevedo, en el artículo citado, tendría su fuerza si los capitales no redituasen en nuestro país Felizmente tal cosa no sucede, por el contrario, los intereses corrientes en nuestra plaza alcanzan muchas veces á ser más del doble de 5 1/2 %, que como servicio se remitiría al extranjero según la ley unificada.

Contestan, sin embargo: el cálculo de intereses no se debe hacer sobre el valor nominal del título de deuda, porque nunca se cotizó á la par en la Bolsa de Londres, sino que apenas llegó al 76. Pero aun con esa reducción, la fuerza reproductora del capital del país es mayor; de otra manera, no se explicaría que el tenedor del título que percibe el 5 1/2 % sobre el valor nominal, lo convirtiera. Solamente ante la perspectiva de un interés mayor, calculando la deuda al 70, se decidiría á abandonarlo. Nada más evidente, pues, que esos peligros de desequilibrios futuros en la balanza del comercio, eran imaginarios y demostraban un olvido absoluto de las leyes económicas, que en este caso se imponen con la ratificación práctica de los que teniendo en mente su interés personal, se guardan muy bien de equivocarse.

El Ministro que había concebido esa combinación que importaba traer al país muchos millones de pesos, preveía con precisión el al-

cance de su reforma, cuando en una de las primeras sesiones en que se discutió la ley, dijo: «... La abundancia del capital estimula, hace posible todas las empresas, y el bajo precio del dinero es, sin duda, el efecto y el indicio de esa abundancia. Si conseguimos la unificación de nuestras deudas y su situación en el exterior, el resultado inmediato será la importación del capital y el descenso del interés entre nosotros; para probarlo recuerden los señores senadores lo que pasa con la deuda pública en estos últimos años. La deuda, la mejor apreciada, que se lleva en cierta cantidad á la Bolsa, en un día no se vende, y si se realiza es con una diferencia que hace la ruina de sus tenedores. Pero si esos títulos se cotizan en el exterior, aseguraríamos su cotización al 65 %; yo quiero suponer, sin embargo, que el tipo que pueda conseguirse no sea diferente al de hoy en la plaza de Montevideo; aún así podríamos realizar no cien mil pesos, sino millones, desde el momento que la cotización en nuestra Bolsa no podrá variar, desde que en el exterior hay un mercado que no oscila fácilmente. Sucede hoy con esos títulos de crédito lo que pasa con los inmuebles: el propietario sabe bien lo que ha gastado en la obra que posee, lo que ha pagado por los materiales y en salarios, y si en un momento de apremio quiere vender la propiedad, no encontrará quién le dé el 50 % de su valor real. Lo mismo sucede con la deuda pública; es imposible realizarla en un momento dado».

Y más adelante agrega: «... Introducir capitales en esa forma para aplicarlos á la industria y al comercio en una proporción tan grande, es un bien considerable. No se diga con el señor senador por Tacuarembó, que á la larga puede convertirse en un mal para el Estado; que tal reforma importa contraer una deuda con el extranjero que nos llevará anualmente una gran cantidad de millones, hasta agotar la suma recibida, porque eso no es cierto.

«El capital que se introdujese al país vendría aquí á producir mucho más que el interés que se ha de pagar al extranjero. Es preciso notar que el capital ya se debe por el Estado, ya existe constituído en nuestro país; si él se importa es con el objeto de aplicarlo en algo que produzca más; si así no fuese, si el tenedor de la deuda no puede percibir más que el 7 1/2 % de interés en otra colocación, es claro que no convertirá su título de deuda pública.

«Venderá solamente á condición de que se le ofrezca algo más por su capital, y de eso que va á producir el dinero así importado, es que se va á tomar la parte necesaria para pagar al extranjero por el interés y por el servicio.

«Es, por consiguiente, un error económico pretender demostrar que la introducción de capitales en esa forma es un mal».

El doctor Gonzalo Ramírez, en su meritorio trabajo sobre «La tasa del impuesto en la Argentina», estudia los errores en que han incu-

rrido los partidarios de la balanza mercantil, al pretender explicar en una forma demasiado simple los desastres financieros de Sud América, y muy especialmente los del Río de la Plata. Al desarrollar sus ideas realmente científicas, el ilustrado compatriota demuestra que sin la importación de los capitales extranjeros no es posible el progreso en estos países nuevos.

Decía el doctor Ramírez: «La distinción entre el dinero prestado y el dinero propio, existe lo mismo con respecto al comercio internacional que con relación al comercio interno. El que recibe dinero en préstamo tiene que pagar un interés mientras lo utiliza, y su devolución se impone dentro de un plazo fijo, y ni una ni otra cosa tiene que hacer cuando trabaja con capitales propios, pero eso no impide que en uno y otro caso pueda ser igualmente lucrativo trabajar con el capital propio ó con el ajeno. Si el que pide en préstamo hace producir al dinero prestado un provecho mayor que el interés que tiene que desembolsar, realiza mejor negocio que aquel que no hace producir á su dinero el interés corriente, no obstante que el primero tiene que devolver el capital prestado, y el segundo no hace devolución alguna. Las naciones, lo mismo que los particulares, pueden trabajar con capitales ajenos, sin que pueda afirmarse en absoluto que el préstamo sea nocivo ó provechoso á los intereses generales... Nadie condena como funesta la política económica que busca por todos los medios la colonización en el país, de los capitales extranjeros, y antes, por el contrario, se la considera tan benéfica como la inmigración del obrero europeo».

Sosteniendo estas ideas, cita el doctor Ramírez en su libro la opinión del distinguido publicista uruguayo don Agustín de Vedia, y transcribe entre otras páginas notables, la siguiente pequeña parte de un discurso del diputado é ingeniero argentino Emilio Mitre: «No quiero, bajo ningún concepto, que de mis palabras pudiera desprenderse una opinión en manera alguna adversa á la introducción de los capitales extranjeros. Lejos de eso, creo que esta situación en que estamos exige, por el contrario, como única solución, la introducción constante de nuevos capitales, y que esta corriente no se interrumpa jamás, para que, si año tras año los saldos de la nación son en contra, la introducción de capitales nuevos venga á compensar esta diferencia, creando á la vez nuevas fuentes de riqueza. El caso es fácil ilustrarlo con un ejemplo elemental. Suponiendo en una región cualquiera de nuestro desierto y dilatado territorio, un centro de población librado á la vida de la naturaleza, ¿qué constituiría? Constituiría un núcleo pobre, sin perspectiva de desarrollo comercial. La introducción de un capital extranjero determinado, por ejemplo la construcción de un ferrocarril y su unión con un puerto de exportación, vendría á favorecer la producción de una riqueza nueva. La agri-

cultura nacería al amparo de ése medio de transporte é inmediatamente la tierra sin valor se convertiría en tierra valiosa.

Esto solo ya importaría una creación de riqueza conseguida por la acción benéfica del capital agregado al trabajo de la tierra.

«De manera, que si algo hemos de deducir, si consiguiera demostrar que estos saldos de la economía son contra nosotros, será que es menester toda la acción solícita de los Poderes públicos, toda la conducta deseable en el manejo de las finanzas nacionales, al mismo tiempo que toda la iniciativa inteligente de la acción privada, para traer los capitales y ofrecerles todas las ventajas sin las cuales no buscarían su incorporación á nuestro trabajo, procurando al mismo tiempo su asimilación á fin de queden en el país».

Cita, además, el doctor Ramírez, las opiniones de Rufino Varela y Joaquín Murtinho que por sus conocimientos especiales ocuparon las carteras de hacienda en sus respectivos países, la Argentina y Brasil, y ambos financistas no aceptan la doctrina de la balanza comercial en la forma que la interpreta el doctor Eduardo Acevedo al combatir la unificación de 1883.

Recordamos que el doctor Carlos María de Pena, desde la cátedra, examinando esta cuestión, ha dicho más de una vez, que no se puede aplicar de ese modo la doctrina de la balanza de comercio, sobre todo en estos países nuevos cuyas importaciones, si se analizan, revelan que son con frecuencia elementos reproductivos que al incorporarse á la fortuna colectiva, crean nuevas riquezas contribuyendo al desarrollo de las industrias nacionales; que hay que tener bien presente en las naciones modernas las funciones de crédito, la influencia de los valores mobiliarios, sin cuya intervención no se explican infinidad de fenómenos que acompañan al desenvolvimiento de la producción del punto de vista internacional.

Pero no es de extrañar que pueblos como el nuestro, la Argentina y el Brasil, de inmensas riquezas por explotarse, obliguen á sus hombres pensadores á sostener la necesidad de la importación de capitales extranjeros, cuando Leroy Beaulieu, refiriéndose á las naciones europeas dice lo siguiente: «Nosotros creemos, desde luego, que no es exacta la afirmación de Condorcet, de que no es conveniente que un empréstito nacional sea suscripto por los extranjeros, porque los intereses que hay que pagar son consumidos fuera del país. Tenemos una opinión completamente contraria á la de Condorcet. Lejos de quejarnos de que los extranjeros suscriban nuestros empréstitos, desearíamos que lo hicieran en la mayor cantidad posible.

«En efecto, si es cierto que los intereses salen del país, es necesario no olvidar que el capital del empréstito entra al país y viene de afuera. Es cierto que este capital puede ser derrochado como sucede con muchos préstamos del Estado, pero esto sucederá igualmente si es del

país y entonces los medios de producción disminuyen. Siendo del exterior, tal cosa no sucede, solamente disminuye la renta. Suponiendo que un Estado deba solicitar dinero en préstamos, hay siempre una ventaja y no un inconveniente en que solicite dinero del exterior, siempre que no lo haga en condiciones excesivamente ruinosas.» (Página 214, «Tratado de Finanzas»).

LA TRANSFERENCIA DE LOS TÍTULOS

Es el secreto primordial de la facilidad con que valoriza un título de deuda ó la acción de una sociedad anónima, la rapidez con que se trasmite su dominio.

El carácter de documento al portador, hace posible la transferencia de la propiedad de un título con la simple entrega, estando en condiciones el acreedor del Estado de ceder su crédito, inmediatamente que una causa política ó un acontecimiento económico sugiera á su espíritu la sospecha de que puede ser perjudicado.

Sin esa fácil trasmisión del título de deuda no se explicaría: el juego que á la alza ó á la baja se hace día á día en los mercados de papeles que se llaman Bolsas Financieras, sin cuya especulación no se concibe también el mecanismo moderno del crédito público, y esa disponibilidad constante de grandes capitales, que con el espíritu de asociación llevan adelante empresas colosales, que nunca podrían llegar á iniciarlas por su importancia, el capital aislado y la fuerza individual.

Aunque parezca increíble, antes del año 1883 la casi totalidad de los títulos de deuda no podían ser transferidos sin registrarse la transferencia en una oficina del Estado.

Por el decreto del 29 de junio de 1874 se reglamentaban esas leyes que creando títulos que se denominaban al portador, los declaraba sujetos á inscripción á nombre de persona determinada, para conocerse su propiedad originaria y sucesivas transferencias. Con excepción de los títulos que correspondían á los Empréstitos de Pacificación, 1.ª y 2.ª serie, se obligaba á la inscripción, que tenía que hacerla personalmente el tenedor ó por apoderado legalmente constituído.

Tratándose de títulos pertenecientes á menores la transferencia no era autorizada si no se acreditaba por documento formal que habían sido llenados los requisitos prevenidos por las leyes para su enajenación.

La oficina—*previa consulta al ministerio fiscal*—admitía los documentos públicos que se hicieran valer para verificar las transferencias ó percibir los intereses, tomando nota en cada instrumento de su fecha, del actuario autorizante, de la cláusula porque se considera bastante, etc., etc.

Esta monstruosa organización, esta anomalía sin igual en materia de crédito público, desapareció con la ley de la unificada. De la discusión de la ley resulta que aun sus opositores más intransigentes se convencieron desde el primer momento de la bondad de esta reforma, que hoy no podría discutirse seriamente.

LO QUE SE PROPONÍA

Cuenta Monsieur Thiers, que Mollien criticó á Napoleón un medio de hacerse de recursos financieros en un momento difícil; el plan financiero se basaba en una emisión de papel moneda.

Mollien era un convencido, pero no sabía expresar sus ideas é imponer su convencimiento, aunque estaba en buen terreno, y llegó á impacientar al Emperador, hasta el punto que le dijo: «Todo lo que manifestáis está bien, comprendo vuestras objeciones, sé apreciarlas, pero antes de criticar un proyecto es necesario colocar otra cosa en su lugar».

Menos tímidos que el estadista francés, los opositores de la operación que comentamos, ponían otra cosa en su lugar, que es aceptada por el doctor Acevedo como el ideal de las soluciones. Para sustituir á la combinación que rebajaba el peso de la deuda, reducía sus intereses, introducía capitales en el país destinados á fomentar sus industrias y levantaba el crédito público, proponían los adversarios nada menos que la continuación de la vergonzosa bancarrota bajo el régimen funesto de los contratos provisorios.

En el año 1771, en Inglaterra, un célebre matemático, el doctor Price, imaginó un sistema de amortización, que según sus cálculos, estaba destinado á concluir rápidamente con las deudas de los Estados. El sistema consistía en destinar una parte de la renta del país á la extinción de la deuda, y aumentar ese fondo amortizante con los intereses de los títulos extinguidos.

La fórmula del doctor Price ejerció gran influencia sobre la política financiera de la Inglaterra y la Francia, pero en la práctica fué de resultados contraproducentes.

La afectación de los recursos de un Estado en forma obligatoria para la amortización de la deuda, puede llegar á ser por demás inconveniente, si se producen déficits en los presupuestos; es decir, si no hay excedentes de rentas, porque entonces es necesario emitir nueva deuda para hacer el servicio de la existente.

Esa nueva deuda que se emite en momentos de apuro para el Tesoro, desprestigiada por el desequilibrio financiero, cuesta más cara al Estado que la que se recoge funcionando lo que se ha llamado Caja de Amortización.

De manera que la amortización obligatoria, ya sea á la puja ó á la

par, disminuirán el peso de la deuda pública, cuando las rentas alcancen al pago de los gastos, y el fondo amortizante responda á un excedente de recursos.

Aún en los casos de *superávit* de renta, se presenta un problema difícil de resolver muchas veces, y es el de apreciar cuál es el destino más ventajoso, si esa renta conviene emplearla en amortizar títulos de deuda ó en la disminución de los impuestos que más afectan la producción nacional ó el bienestar de un pueblo.

No puede considerarse un ideal razonable el amortizar deuda á todo trance, y antes bien la extinción de títulos significa muchas veces un absurdo imperdonable.

Y este absurdo se producía entre nosotros bajo el régimen de la bancarrota, porque como ya lo hemos demostrado, bajo el imperio de esos contratos provisorios se emitía deuda por valor de 51:674,000 pesos, y se recogía, á pesar del fuerte fondo amortizante, apenas pesos 25:000,000.

Y la deuda que se emitía para extinguir deuda tenía el mismo interés que tiene que pagar, después de cien humillaciones, el quebrado que encuentra quien le preste.

Sostenía el doctor don Carlos María Ramírez, apoyado en cálculos hechos por don Mauricio Llamas, que toda la deuda habría quedado extinguida con el sistema de amortización á la puja, en el plazo de 25 años y que ese plazo fué doblado por la amortización á la par establecida en la unificada, que en cambio sólo economizaba 103,000 pesos anuales.

Fuera del error de esta última apreciación, ya demostrado en el curso de este estudio, nada más sofístico que este argumento, como que está basado en cálculos arbitrarios é imposibles:

1.º Porque sucede con la amortización á la puja, que la cuota amortizante aumenta á medida que la deuda disminuye, porque el tipo de cotización tiene lógicamente que subir.

2.º Porque es imposible determinar el fondo amortizante, aunque se tenga en cuenta tal circunstancia, obedeciendo en sus oscilaciones el tipo de cotización de una deuda pública á múltiples causas.

3.º Porque tales cálculos estaban basados en la prolongación de la bancarrota, y los arreglos provisorios vencían el año 92, volviendo los tenedores de deuda, si la situación del erario lo permitía, á gozar de un interés del 12 % en su mayor parte, y una amortización que variaba del 2 1/2 al 1/2 y á la par, lo que sería inmensamente gravoso para el Estado y prolongaría el período de amortización en muchos años.

4.º Porque tampoco tomaban dichos cálculos ni podían tomar en consideración, la circunstancia, por cierto de mucho valor y peso, de que si el estado del país fuese próspero á medida que se acercaba el

año 92, y hubieran fundadas experanzas, que el gobierno cumpliera los contratos originarios, la cotización sería altísima, se llegaría quizás á la par y haría imposible en un todo esa velocidad que hace preferible el sistema de amortización á la puja.

Pero no llegaríamos á vernos en esos horizontes, porque la insolvencia para los gobiernos que tienen una tendencia fatal para recargar á la Nación con deudas, sería una causa poderosa que los impulsaría por esa pendiente. La falta de recursos y de crédito, originarían sacrificios monstruosos, y en la contratación de nuevos empréstitos iría envuelta la ruina del país con el aumento considerable de la deuda pública, lejos de su disminución, porque lo que sacase con una mano al amortizar, se volvería á poner con la otra, levantando empréstitos, ruinosos en medio de aquella situación de caos y de desorden.

Además en la unificada el Estado se reservaba el derecho de acudir á la Bolsa en cualquier tiempo, y comprar los títulos por él emitidos, como si fuese un particular: habíase pues, establecido la amortización á la puja.

Criticando este sistema se dice que es excelente en teoría y aún en la práctica, tratándose de los Estados Unidos en donde la abundancia de recursos permitió rescatar en esa forma, y en poco tiempo, la inmensa deuda legada por la guerra de la secesión, pero ese sistema no es aplicable entre nosotros.

Y los que así piensan parecen estar firmemente convencidos de que vivimos bajo el peso de una condena eterna, que tendremos continuos déficits y que jamás veremos el más pequeño excedente en las rentas nacionales. Se olvida con ese pesimismo, que se trata de un país nuevo, rico, dotado con privilegio por la naturaleza de todos los elementos que constituyen las fuerzas de las naciones poderosas. Olvidan también, que para que la forma de rescate de deuda establecida en la ley unificada tuviera aplicación, no era imprescindible un superávit de rentas, porque cualquier gobierno, que no fuese indiferente por el porvenir del país, y quisiera conquistarse un timbre de gloria, podía en un momento de depreciación de los títulos, desviar rentas de destinos no urgentes, disminuyendo á costa de un pequeño sacrificio momentáneo, cantidades considerables de deuda pública.

Bastaba cumplir lo que se adelantaba en el Mensaje de marzo de 1884 que pasó el Poder Ejecutivo á la H. Cámara, para que los mentados beneficios se produjesen y no fuera por consiguiente inútil la disposición legal que comentamos. Decía el Mensaje: «La Unificación de las Deudas Consolidadas hasta el 31 de diciembre, además de la reducción de su valor nominal, permite economizar 105,952.93 pesos en la suma afectada anualmente á su amortización é intereses. Si fuera incluída anualmente en el presupuesto esa suma, con el objeto de comprar Deuda Unificada, aún á tipos elevados

en el primer decenio y á la par en los años subsiguientes, sistema honesto adoptado por pueblos celosos de su crédito, se produciría en el período necesario para la amortización de toda la deuda, una economía no menor de 30:000,000 de pesos, que reducirían aproximadamente en 2/3 partes los pretendidos sacrificios atribuídos á la operación».

Si tal cosa no se hizo, y si á pesar de aumentarse considerablemente las rentas por efecto, en gran parte, de la misma operación, no se llegó á aplicar un centésimo á ese fin, no se le puede culpar á la ley unificada que adoptaba el sistema más científico de amortización, que en una forma más práctica se incorporó á la operación Ramírez en 1892, afectándose una parte de la renta de Aduana al pago de intereses y en caso de sobrante á la extinción de títulos.

Dice el doctor Acevedo, que uno de los vicios de la unificación consiste en haber estimulado las larguezas y derroches gubernativos, y para demostrarlos fijó en 44:783,293 la suma nominal de Deuda Unificada al empezar la operación, y comparándola con la que resultó en definitiva, 52:256,600 pesos, insinúa que la diferencia de 7:513,307 pesos fué el margen que sirvió de estímulo á los actos irregulares que denuncia.

Nada es menos cierto, y para convencerse de ello basta explicar el origen de las partidas que absorbieron esa diferencia: 3:000,000 de pesos, comisión que califica de enorme para la operación que consistía: 1.º en conseguir de los acreedores de Londres la renuncia voluntaria de una parte considerable de sus derechos, que le otorgara la República en el contrato primitivo; 2.º situar en el mercado de Londres cerca de 37:000,000 de Deuda Interna, lo que equivalía á contraer un empréstito por igual suma, y 3.º elevar la cotización de 52:000,000 á un mínimum de 60 % cuando al iniciarse la operación la deuda allí existente, una tercera parte de esa suma alcanzaba apenas en cotizaciones nominales á poco más de 35 %.

Ahora bien: si descartando el primero y último servicio prestado á la República, aplicamos la comisión tan sólo al empréstito allí contraído por 37:000,000 de pesos, reduciéndolo á efectivo al tipo de 60 %, encontramos que no alcanza al 5 %, lo que ciertamente no es exagerado si se tiene presente lo que han costado á la República operaciones semejantes.

Es conveniente recordar aquí que el doctor Ramírez que tan violentamente atacó esa comisión, fué el indicado por uno de esos caprichos del destino para denunciar la bancarrota del 91 é imponer á los acreedores del Estado una nueva unificación, arreglo que á pesar de no ser voluntario tuvo una comisión de 2:500,000 pesos, lo que hacía decir al doctor Angel Floro Costa, «que sufría una merecida expiación, porque su posición era más crítica que la del ministro del 84 que flageló tan sin

piedad, arrojando sombras calumniosas sobre la reputación de ese circunspecto hombre de estado, que apenas con los años y la reflexión comienzan á disiparse.

«¿Por qué habrían de tener los hombres del 84 mejor apetito;—Bon appetit messieurs!, que los hombres del 91, siendo así que todavía puede invocarse á favor de aquéllos las ventajas financieras que en sí misma entrañaba la primera operación?»

«¿Por qué aquella comisión del 84 había de tener ribetes de pillaje y no la había de tener con igual inclemencia de lógica para todo el que sabe leer entre dos líneas la comisión del 91?»

Es de notarse también que el gobierno del 83, al proponer á la Asamblea la comisión de 4:000,000 de pesos de deuda, hacía depender su aplicación de la realización de todos los proyectos que presentaba: unificación, puerto y banco, lo que no fué por aquélla aceptado. Como tampoco no debe pasar desapercibido que el Poder Ejecutivo impuso á Thompson Bonar, por sí y ante sí, como hecho previo á la entrega de la comisión, la obligación de cotizar nuestra deuda al 60 %, y solamente teniendo á la vista un certificado que probaba el cumplimiento de dicho compromiso, fué que el Ministerio de Hacienda libró la orden de pago.

Pero continuemos examinando los pretendidos derroches:

Pesos 1:000,000. Fué depositado en el Banco de Inglaterra con destino á la comisión de puerto y banco, y del cual dispuso el gobierno del general Tajes, así como de 337,000 pesos más que quedaron sin aplicación en Tesorería General.

Pesos 1:250,000. Fué la suma destinada á cubrir la deuda del Banco Alemán-Belga, que existía desde el año 1874, venciendo el interés, según contrato de 13 1/4 %.

Pesos 1:356,655. Autorizados por la ley de 11 de julio de 1884 correspondientes á créditos que debían distribuirse en Bonos del Tesoro, Consolidados de 1886, Deuda Amortizable y otras, sin referencia alguna á Deuda Consolidada, pero que se suponen creadas con el exclusivo objeto de absorber aquella diferencia, ó el margen abusivo.—Los créditos: Bonos del Tesoro y Consolidadas del 80, existían ya antes de iniciarse la operación, tuvieron por objeto recoger la deuda flotante que había contraído el general Santos en su primer año de gobierno, y principalmente al gobierno del doctor Vidal.—Son precisamente créditos anteriores al 31 de noviembre de 1882.

Los créditos que se consolidaron en amortizable tampoco pudieron ser creados en esa época, desde que la ley de febrero de 1881, como se encarga de indicarlo el doctor Acevedo, sólo se refería á los existentes con anterioridad á 1879.

Es verdad que para afirmarlo cita el acuerdo del 2 de marzo de 1883, en el cual decía el gobierno, «que á estar á los datos que tiene

60

en su poder, los créditos en tramitación y que sólo estaban en estado de liquidarse en el transcurso de algunos años, podrían ascender á 3:000,000 de pesos», y como desde entonces á febrero de 1884 se emitieron, según el doctor Acevedo, 3:350,000 pesos, los supone correspondientes á créditos creados por el gobierno ó simulados para explicar sus derroches.

Porque el Poder Ejecutivo, según los datos que en aquel momento tenía, creyó no verse obligado á emitir de inmediato, no se puede concluir sin correr el riesgo de ser injusto, que la emisión que posteriormente hizo fué irregular, tanto más cuanto que, muchos de esos créditos debían tramitarse ante los Tribunales, como tramitan aún hoy muchos sin que de su estado y monto tenga conocimiento el gobierno.—Según lo que acabo de decir, quedaría solamente por justificar la inversión de una suma de 513,000 pesos, de lo que no me preocupo, por haber alcanzado mi objeto, que era probar valiéndome de las mismas cifras citadas por el doctor Acevedo, que si la operación unificada permitió al gobierno que la hizo, recoger con la totalidad de la deuda flotante, no le dió pretextos para derrochar millones como lo afirma.

LA OPERACIÓN FUÉ VOLUNTARIA

El artículo 17 de la Constitución de la República establece que á la Asamblea General corresponde, contraer la deuda nacional, consolidarla, designar las garantías y reglamentar el crédito público.

Esta disposición constitucional es una consecuencia del principio de que el Estado es el juez de sus propios compromisos, no debiendo sus representantes obedecer á otros dictados en sus relaciones con sus acreedores que á los de la equidad y la justicia.

El acreedor no persigue otro interés que el de la ganancia del dinero que presta; de manera que no es razonable criticar una operación que tuvo por efecto inmediato enriquecer á los tenedores de deuda, que vieron sus papeles desvalorizados convertidos en buenas libras esterlinas, so pretexto de pequeñas resistencias que algunos de esos tenedores, por ignorancia ó sugestionados por la propaganda política, levantaron á la Unificación, en contra de sus propias conveniencias.

No obstante, se critica á la conversión del año 1883 el no haber sido voluntaria, porque el Poder Ejecutivo, se dice, compelió con varios decretos á los acreedores para que entrasen en ella, no teniendo en cuenta los que esa acusación formulan, que el Gobierno, cumpliendo la ley, debía apresurar en lo posible la conversión, y que sólo ese legítimo fin inspiró el único decreto que pudo hacer presión en el ánimo de los tenedores de deuda, y que fué, sin embargo, completamente inútil, porque no entraron á la operación sino cuando se convencieron que les era beneficiosa; ese decreto era aquel en que se colocaba en

segundo orden en cuanto al servicio á la deuda no inscripta con respecto á la Deuda Unificada, pero cabe advertir que en el cumplimiento estricto de la ley, *nunca se dejó de pagarles un solo peso* á los que se retardaron en la conversión.

Se critica además en el procedimiento el haber desconocido el Poder Ejecutivo la personería de la Comisión de los tenedores de deuda, á pesar de que ese desconocimiento no podía ser más fundado, desde que había entrado á la operación más de la mitad de la deuda interna, habiendo aceptado los mandantes la operación que los pretendidos mandatarios combatían. Pero en contra de esa oposición de los tenedores de deuda, que no podía obedecer á otra causa que el temor de que se le perjudicase, no hay argumento que demuestre de una manera más acabada lo absurdo que ella era, que las pingües ganancias por ellos realizadas como efecto de la misma operación, que inconscientemente, cegados por la ignorancia ó arrastrados por una propaganda que obedecía á móviles políticos, no querían aceptar.

Había en la Comisión de tenedores de deuda personas de gran práctica en los negocios y de reconocida inteligencia, é incapaces de dejarse llevar por espíritu político, y cuya oposición se explica solamente por no creer se pudiese conseguir realizar una operación de tanta magnitud y tan compleja como la que se proyectaba. Duda muy fundada si se tiene en cuenta que el gobierno tenía que luchar en aquella época con una oposición tenaz y poderosa, cuyos efectos perniciosos se hacían sentir sobre todo en las plazas extranjeras, en lo que se relacionaba con las finanzas de la República.

Hay también otro decreto que se critica: el de 12 de mayo de 1884, en que declara el Gobierno que los tenedores de deuda, que dentro de un plazo que señala, no se hubiesen presentado por escrito al Ministerio de Hacienda oponiéndose á la Unificación, se entenderia que aceptaban el canje y se le entregarían los nuevos títulos con los mismos tipos de la deuda ya inscripta.

Y, sin embargo, nada más legítimo que este decreto. Eran poseedores de títulos menores ó incapaces sujetos á tutela, y que para presentarse al canje tenían que pasar por trámites morosos; había títulos cuya propiedad se discutía ante nuestros Tribunales, y muchos propietarios, ya por indolencia ó por vivir en el extranjero, no entraban á la conversión. El Poder Ejecutivo que entendía, y por motivos sobrados para creerlo así, que beneficiaba con la operación á los tenedores de deuda, cumplía con su deber y no violaba ningún derecho con el referido decreto; y por otro lado, poco costaba á aquel que tuviese sus razones para no entrar en la operación, presentarse por escrito al Ministerio de Hacienda, manifestando su disconformidad, como lo hizo un tenedor de Deuda Amortizable por cerca de 400,000 pesos, á quien se le continuó sirviendo con prolija exactitud.

Se modificaron también los registros, señalando tipos de canjes más desfavorables para los tenedores morosos, *resolución que se dejó sin efecto á pedido de los mismos acreedores.* Y esto no se puede considerar, ni con mucho, como una violencia, sino como un recurso perfectamente procedente para apresurar la conversión.

Si hay algo que queda, por consiguiente, plenamente demostrado, es que el artículo 3.º de la ley de mayo fué respetado, siendo la operación voluntaria en absoluto.

PROSPERIDAD ECONÓMICA

Hemos dejado sentado que á la unificación de las deudas siguió una época de firme prosperidad económica, y nada más exacto.

La estadística sobre el comercio exterior da los siguientes datos:

	Importación	Exportación	TOTAL
Año 1882	$ 18:174,800	$ 22:062,934	$ 40:237,734
» 1883	» 20;322,311	» 25:221,664	» 45:544,975
» 1884	» 24:550,074	» 24:759,485	» 49:309,559
» 1885	» 25:275,476	» 25:253,036	» 50:528,512

Se deduce de la estadística que sube la cifra del comercio exterior en tres años en más de 10 millones de pesos, con excedente de exportaciones siempre, lo que demuestra sólido progreso.

Nuestra principal industria, la del tasajo, arroja las siguientes cifras de toneladas exportadas:

Quinquenio	Al Brasil	A las Antillas	República Argentina	Otros destinos	TOTAL
1877-1882	88,878	47,372	1,171	2.649	140,070
1882-1886	121,683	37,641	4,894	25,733	189,951

Hay, como se ve, cerca de cincuenta mil toneladas de tasajo en favor del último quinquenio.

En la agricultura se experimentó también un rápido incremento, como se prueba con el dato estadístico de haberse importado 45,000 arados en el quinquenio de 1880-1885, número doble del que representa el mismo artículo en el quinquenio anterior.

Estos adelantos sorprendentes no se pueden explicar solamente por la naturaleza favorable y el progreso normal de las industrias, sobre todo si se tiene presente la situación política en que se producían.

En ese período del año 1882 á 1885, estallaron dos ó tres revoluciones que fracasaron, y se incubó el gran movimiento que tuvo su fin

en el Quebracho, y ese malestar entre gobernantes y gobernados era suficiente causa para perjudicar hondamente el organismo económico.

No obstante, las rentas subieron también en una proporción que asombra, y esa suba se revela en los siguientes datos que surgen del período presidencial de marzo de 1882 á marzo de 1886.

Año 1882 (10 meses), 5/6 de la renta	$	7:579,507.69
Año 1883 á 30 de junio de 1884 (para tomar el año económico).	»	17:712,579.14
Año económico 1884-1885.	»	12:716,782.40
Año 1885 á 1.º de marzo de 1886 (8 meses 2/3 de la renta)	»	7·962,327.45
Total	$	45:971,196.68

Lo que quiere decir que la renta que el año 1882 no llegaba á nueve millones de pesos, sube el año 1884 á cerca de trece millones. En algo influyó en esta suba el decreto que el año 1883 creó las Oficinas de Rentas Departamentales, que aumentó en algunos centenares de miles de pesos el producido de los impuestos, mejorando la forma de su recaudación.

Y ese crecimiento de la renta se producía en medio de una situación política llena de complicaciones de todo género, y á pesar de que el Ministro de Hacienda de la época iniciaba un plan de grandes trascendencias, que consistía en la disminución de los impuestos que gravaban la producción nacional. La renta subía en millones y millones de pesos sin crearse un solo impuesto nuevo, y derogándose al mismo tiempo los que afectaban la exportación de nuestros productos ganaderos.

Esas leyes protectoras de la fortuna pública y que fueron posibles porque la unificación del año 1883 mejoró inmensamente la situación financiera, son las siguientes:

La ley del 24 de septiembre de 1883 que declara abolidos los derechos sobre las carnes que se exportan de la República, sea cual fuere el sistema adoptado para su conservación.

La ley de 16 de noviembre de 1885 que exime de derechos de Aduana á todos los materiales que se empleen en los saladeros y fábricas de carnes conservadas y á las materias primas y envases que se destinen á esas fabricaciones. La importancia de esta ley se puede apreciar teniendo presente que la Asociación Rural Argentina acaba de solicitar del Congreso Nacional la derogación de los derechos sobre la arpillera y la sal, que se denuncian como la principal causa de la desventaja que en la competencia internacional produce la quiebra de los saladeros argentinos. (1)

(1) De treinta y ocho saladeros que había en la Argentina en 1884 quedan 14 solamente que llevan una marcha difícil.—M. Bernárdez: «Tambos y Rodeos», pág. 94.

La ley del 15 de noviembre de 1884 que reduce al 6 % el derecho de exportación de las lanas.

La ley de 9 de junio de 1885 que reduce también al 6 % el derecho de exportación de los cueros.

Para darse cuenta del alcance exacto del plan financiero á que obedecían esas leyes, es necesario recordar que los productos de nuestra ganadería constituían en aquella época, y aún hoy se mantiene más ó menos en relación, el 940 por mil del total de las exportaciones.

Es sabido que los economistas rechazan los derechos de exportación como perjudiciales, siempre que el país no posea, en la producción de ciertos artículos, ventajas naturales que no admitan competencia, es decir, siempre que no ejerza un verdadero monopolio.

La principal industria de nuestro país es la del tasajo y sus mercados únicos son el Brasil y Cuba, y nuestros competidores la Argentina y Río Grande.

En cuanto á los demás productos de la ganadería, el mercado consumidor se extiende, pero también aumenta el número de países competidores en la venta de las lanas, los cueros, etc.

Fué una preocupación del Ministro de 1883 dar á nuestras principales industrias todo el desenvolvimiento posible, colocándolas en condiciones ventajosas, realmente excepcionales, en los mercados extranjeros, enriqueciendo á la campaña y facilitando, en consecuencia, la evolución hacia la agricultura y la mejora de los ganados por la mestización.

Esas leyes protectoras hubieran sido imposibles sin la realización de la unificación de 1883, que presidió la prosperidad económica como un estimulante poderoso.

Y la prueba de la verdad de esta afirmación está en que apenas se declaró de nuevo la bancarrota, esas leyes y la complementaria del año de 1887, fueron las primeras víctimas, porque en el año 1890 se establecieron los siguientes derechos:

Lana, 100 kilos	$ 1.30
Pieles lanares, 100 kilos	» 0.80
Cueros vacunos salados, 100 kilos	» 0.25
» » secos, 100 kilos	» 0.12
Tasajo, 100 kilos	» 0.40
Carne conservada, 100 kilos	» 1.00
Extrato de carne, 100 kilos	» 10.00

Y mientras nosotros dictamos esas gabelas, que afectan la producción nacional, los argentinos, rindiendo culto á los principios científicos, declaran que el tasajo, las carnes y lenguas conservadas, el caldo concentrado, el extracto de carne, la manteca, la glicerina, no pagarán ningún derecho al ser exportados y al mismo tiempo imponen, con

aforos bajos, un impuesto de 4 % *ad valorem*, apenas, sobre las lanas y los cueros.

Gravamos despiadadamente la industria del tasajo que bastante sufre con los riesgos del cambio, y el Brasil, protegiendo hoy más que nunca la industria similar de uno de sus Estados, sube el derecho de entrada á nuestros tasajos á 100 reis el kilo, é interpretando en una forma *sui géneris* su ley de tarifas, y abusando de las medidas sanitarias, pone obstáculos de todo género á la buena marcha de los saladeros del Uruguay y la Argentina.

Ciertos privilegios naturales indiscutibles nos permiten, con todo, avanzar en el mercado del Brasil, pero ese progreso es lento, y sin duda está detenido en gran parte por los gravámenes aduaneros que nos harán perder desde este año en adelante y para siempre el mercado de Cuba.

Ya hace algunos años el doctor Carlos M. dePena, en artículos publicados en «El Siglo», hacía notar lo perjudiciales que son esos derechos sobre la exportación, y refiriéndose especialmente á la Fábrica Liebig's, establecimiento importantísimo que hace honor á la República, recordaba que en un año se entendió con una rival en la Argentina, matando en nuestro país setenta mil animales menos, lo que equivalía á una disminución de un millón y medio de pesos en nuestro movimiento comercial.

Ante la amenaza de que la Fábrica Liebig's, transportase sus instalaciones al país vecino, el doctor Domingo Mendilaharsu, en su diario «El Tiempo», inició hace algunos meses una patriótica propaganda tendente á que se disminuyeran las gabelas que soporta.

Felizmente un movimiento de reacción se opera en el Poder Legislativo en el sentido de proteger nuestra principal industria, en la forma meditada por el Ministro de la Unificación de 1883, es decir, derogándose los impuestos de exportación. Son la prueba de esa reacción elocuentes discursos pronunciados en el Parlamento por los Senadores Aureliano Rodríguez Larreta y el doctor Alfredo Vásquez Acevedo.

Desde hace algunos días es ley de la República un proyecto del señor ingeniero Serrato, que libera por algunos años de impuestos de aduana á la industria de carnes congeladas, permitiendo la instalación de empresas frigoríficas, que abrirán nuevos é importantes mercados á nuestras carnes y permitirán que se avance rápidamente en el proceso de la mestización de los ganados.

Otro dato elocuente y que revela el grado de prosperidad económica á que se llegó por la unificación de sus deudas, es el que el tipo del descuento fué en el año 1885 de 3 % anual y que el interés por vales descendió ese mismo año al 5 % anual, según resulta de los cuadros publicados por la Dirección General de Estadística.

Esta baratura del dinero en plaza, fué prevista por el Ministro al presentar el proyecto, y los efectos del bajo interés sobre los negocios fueron por él expuestos en la segunda reunión que tuvo el Senado para discutir la ley, recordando el pensamiento de Turgot que compara, en una hermosa imagen, la altura del interés al nivel de las aguas, que si suben toda vegetación desaparece, porque solamente con el capital barato es posible el progreso, la iniciativa industrial y el estímulo en el espíritu de empresa.

Y no hay que olvidar que gracias á la unificación del 83, el general Santos que hizo un gobierno que tiene fama de derrochador, no elevó durante *sus cuatro años de presidencia constitucional*, el capital nominal de la deuda pública, y antes bien lo dejó estacionario á pesar de haber consolidado veinte millones de deuda flotante perteneciente, en su casi totalidad, á gobiernos anteriores; conversión de deuda flotante en consolidada que aún siendo á largo término indica una buena gestión y situación financiera, según Leroy Beaulieu. Fué necesario que el gobernante enloquecido, provocara, con el deseo de perpetuarse en el mando, los acontecimientos políticos que dieron lugar á la revolución del Quebracho, para que se produjesen los atrasos en el pago de los presupuestos y la emisión inconveniente de nuevos títulos de deuda. Pero esa ambición de perpetuarse en el mando tuvo por principal opositor al Ministro de la Unificada, (1) que veía destruir la obra de sus desvelos y de sus aspiraciones patrióticas así como también los consolidados del 86 inspiraron su más severa y justa crítica.

Habiendo restablecido la Unificación del 83 el crédito público, del que se abusó más tarde, se llega á hacerse entender por el doctor Acevedo que á aquella operación debemos la bancarrota del 91, cuando esa suposición es tanto más injusta, cuanto que las verdaderas causas de la insolvencia, no sólo son en absoluto independientes de la Unificación de las deudas, sino que contrarrestaron en gran parte los inmensos beneficios que estaba llamada á producir en nuestro organismo económico y financiero.

Fueron errores más ó menos justificables y á los que todos contribuyeron, los que lanzando al país por la corriente de la especulación sin límites, estimulada por un bienestar, que creíamos incomovible en nuestra loca imprevisión, nos han traído al estado de falencia que recién empieza á desaparecer.

A medida que la fiebre por los negocios y las manifestaciones del lujo aparecían en todas las capas sociales, sin que surgiera una voz bastante potente para anunciar el próximo desastre, y como si no se pensara en el más allá, que se vislumbraba para la generalidad, con color de rosa, se aplaudía, ó por lo menos se callaba, ante la emisión escan-

(1) Llegó á decirle que su reelección era una infamia.

dalosa de los Consolidados del 86 y la triste operación del empréstito de 20 millones de pesos, como pasaban desapercibidos los aumentos inconsiderados en los presupuestos que respondían con creces á la multiplicación de las rentas. Se hizo factible con la Unificada, la creación de una Institución de crédito, que rodeada de importantes privilegios y con un acertado manejo de la cédula hipotecaria, diera poderoso impulso á la producción y circulación de la riqueza. No se pudo, por cierto, al llevarse á cabo aquella operación, prever que el Banco destinado á ser un coloso, tuviera una vida tan corta y calamitosa, como eran también de imposible previsión los remedios que, apenas sentidos los primeros síntomas del mal, se idearon, en realidad para hacerlo mayor, como que fueron de efectos contraproducentes por ser inspirados en lastimosos errores económicos. Basta con lo dicho: más de treinta millones de Deuda Pública contraídos en el pequeño período de tres años, explican harto bien el concordato del 91, que legítimamente no puede reconocer otra paternidad.

CRISIS DEL AÑO 1890

Clemente Juglar, que ha estudiado de una manera notable la razón de ser y el mecanismo de las crisis comerciales, sostiene que las riquezas de las naciones puede medirse por la violencia de las crisis que sufren; que es necesario un gran desarrollo de operaciones á plazo para que se experimenten graves conmociones, que los países que operan al contado, de comercio pobre y débil, no están expuestos á esos accidentes, que son periódicos y continuos en los pueblos industriales y cuyas energías productoras provocan inmensa cantidad de negocios.

Para probar la periodicidad de la crisis en un mismo país y la solidaridad internacional de esos fenómenos económicos, Juglar formula el siguiente cuadro de las sufridas por Francia, Inglaterra y los Estados Unidos.

Francia	Inglaterra	Estados Unidos
En 1804	En 1803	—
» 1810	» 1710	—
» 1813-1814	» 1815	En 1814
» 1818	» 1818	» 1818
» 1825	» 1825	» 1826
» 1830	» 1830	» 1830
» 1836-1839	» 1836-1839	» 1837-1839
» 1847	» 1847	» 1848
» 1857	» 1857	» 1857
» 1864	» 1864-1866	Guerra de secesión
» —	» 1873	En 1873
» 1882	» 1882	» 1882

En estos tres países de gran movimiento industrial y comercial, ligados entre sí por los vínculos del intercambio de sus productos, las crisis se manifiestan simultáneamente en el período casi de un siglo.

Cabe pensar ante la regularidad con que se presenta este fenómeno económico, que debe obedecer á un conjunto de causas persistentes y á leyes especiales que presiden las relaciones entre la producción y el consumo.

El mismo doctor Acevedo que al estudiar la Unificación del año 1883, explica como uno de sus efectos la bancarrota del 1890, al ocuparse especialmente de este desastre, en el tomo III, página 127 de estos ANALES, lo atribuye á cuatro factores principales, así como al recordar la crisis de 1868, admite la aplicación simultánea de las doctrinas de Clemente Juglar, Bagehot, Laveleye y Horn.

Esos cuatro factores que enumera el doctor Acevedo, son los siguientes: 1.º El alza general de los precios y el inevitable desequilibrio entre las unidades monetarias y la masa general de los valores; 2.º Balanza de comercio desfavorable; 3.º Disminución de las exportaciones por la clausura de los puertos brasileros y el decaimiento de toda la riqueza pecuaria por la seca, la isoca y la langosta; 4.º Errores financieros del Gobierno de la época.

Analizando la crisis que sufrió la Alemania después de su victoria sobre la Francia, en 1873, Ernest Lavisse sugiere interesantes reflexiones á propósito de las condiciones económicas en que viven las sociedades contemporáneas, y hace notar que la multiplicidad de las comunicaciones rápidas y el intercambio han hecho desaparecer las fronteras de los pueblos, y los han ligado entre sí con vínculos más estrechos que los que existían antes entre las provincias de un mismo país.

Hay una ley que será eterna, y que es muy simple, sostiene el distinguido escritor, y es que la producción debe tener en cuenta el consumo; pero esa ley era fácil cumplirla cuando el mercado era estrecho, cuando el productor y el consumidor se conocían y se consultaban, cuando el dinero era el único agente del cambio. Pero hoy las cosas se han transformado totalmente, el productor ve por delante lo infinito, y el crédito, operando en mil formas distintas, lo invita, lo seduce á violar la ley de la oferta y la demanda.

Y después de señalar así en forma concisa y clara la causa del mal que examina, con singular erudición, pinta de mano maestra lo que los ingleses llaman períodos de *inflation* y *depresión*. En el primer período es en el que aparecen personalidades á lo Reus que no crean riquezas como el vulgo se imagina, sino que se aprovechan de las existentes para dar la nota más alta en la fiebre de la especulación, personalidades que indiscutiblemente tienen condiciones especiales y dirigen ese movimiento de alza de los valores, destacándose en el escenario de la Bolsa como colosos; porque en realidad son los más temerarios en el juego.

En el segundo período, el movimiento ascendente se detiene de golpe y se inaugura el proceso de la liquidación, el furor de la baja sucede al furor de la suba, la orgía financiera desaparece y deja su lugar á la desconfianza más absoluta.

Es entonces que el doctor Strugber escribe sus memorias de filósofo para hablar de la ingratitud de los amigos, él que había vivido rodeado de la aristocracia berlinesa, que exponiéndose á un gesto de repugnancia buscaba por todos los medios cortesanos arrancarle una sonrisa, y es entonces también que entre nosotros pasa Emilio Reus de la lujosa vivienda en cuyas marmóreas escaleras se cruzaban las más altas personalidades, á la humilde morada en donde le sorprende la agonía sin descubrir á su lado á ninguno de los que levantaran fortuna formando su cortejo y halagando sus pasiones.

Séanos permitido señalar las grandes faltas financieras que, además de las económicas, contribuyeron en primera línea á producir el desastre que tuvo por consecuencia la unificación del año 1891.

El crédito que se proporcionaba á la República por la operación financiera del año 83 no estaba destinado, por cierto, á emitir so pretexto de gastos originados por la revolución del Quebracho 3:611,592 pesos 77 centésimos, durante la administración Vidal y Santos; 9:088,407 pesos 25 centésimos por el gobierno del general Tajes. Emisión de deuda inconveniente, hasta por el servicio enorme que exigía, alcanzando el interés á 8 % y la amortización á 4.

No tenía tampoco por objeto facilitar el levantamiento de un empréstito de 20:000,000 de pesos, en Londres, con el fin de convertilos consolidados del 86 á la par, cuando se cotizaban en la Bolsa á menos del 70, porque así se había prometido premiar á un sindicato los esfuerzos hechos para mantener valores de bolsa, en holocausto á conveniencias políticas del momento. Ni mucho menos se abría á la República crédito para fundarse un Banco Nacional con diez millones de capital, que al poco tiempo se convierte en ruinas, formando cadena de desastres en una plaza que había sufrido bastante, por el exceso de los consumos, las especulaciones aventuradas y la falta del medio circulante. No se comprendía, y por el contrario, se daba despiadadamente por el suelo con todas las ventajas que significaba para el país aquella operación financiera, cuando á pesar de haberse aumentado inmensamente las rentas públicas, se originaban *déficits* que era necesario cubrir con el empréstito de nueve millones, que por sus condiciones de favorable contratación bien merecía otro destino más reproductivo.

Los fines y propósitos que se tuvieron en cuenta al realizar la operación que acabamos de estudiar, fueron otros completamente distintos y están, con visiones patrióticas, sintetizados en el mensaje del año 1884, cuando dice:

«Pero si lo que es lógico esperar sucede, si introducido por ese medio numerario al país, y con el concurso de otras causas que ya se manifiestan, nuestras industrias nacientes y principalmente la rural, para la cual parece haber llegado la época de rápidas transformaciones en sus medios, para alcanzar el desarrollo de las riquezas que contiene, consiguen capital abundante y barato, en vez del escaso y caro que hoy se les ofrece; si se llega á estimular todos los elementos de la producción nacional, si la propiedad se valoriza, si el trabajo bien remunerado abunda y atrae la inmigración espontánea que echamos de menos, y las relaciones que tienen atingencia á la riqueza se extienden y multiplican, ¿no aumentará como consecuencia necesaria la renta pública disminuyendo proporcionalmente las cargas del contribuyente, y entonces no será posible, con bienestar relativo, atender á mayor suma de necesidades públicas, que en las circunstancias actuales del país serían abrumadoras?

¿Serán en tal caso ilusiones del patriotismo, esperar que en breve tiempo la República, atendiendo regularmente todos los compromisos en que se ve empeñada, destine considerables sumas á la amortización de su deuda, sin nuevos impuestos, y usando ampliamente del crédito, para obras de utilidad pública, ensanche y abrigue sus puertos, y vea cruzado su territorio por líneas férreas que le aseguren desde ahora el porvenir á que le destinan las aptitudes de sus habitantes y su situación geográfica?

Contestando á las preguntas que transcribimos, podemos afirmar que examinada la combinación financiera del año 1883 con espíritu imparcial, es imposible sostener que todo eso era un sueño, si no hubiesen sido los inmensos errores cometidos por el gobierno de la República en los diez años subsiguientes, y si no se hubiese dado el hecho fatídico de aumentarse la deuda en más de 30:000,000 de pesos, desde el año 1886 á 1890, es decir, en el período de cuatro años, sin dejarse en cambio una sola obra que consuele, que compense tan enorme sacrificio.

El gran Turgot, el ya célebre intendente de Limojes, al ir al Ministerio escribió á Luis XVI, como programa, una carta memorable que no se deja traducir y que empezaba así: «Sire, en sortant du cabinet de Votre Majesté encore plein du trouble oú me jette l' immensité du fardeau qu'elle m'impose, jáurais desiré pouvoir lui développer les réflexions que me sùggére la position oú se trouvent les finances; le temp ne me le permets pas, je me borne en cé moment a vous rappeler ces trois mots:

«Point de banqueroute
«Point d'augmentation d'impôts
«Point d'emprunts»,

«Pour remplir ces trois points, il n'y a qu'un moyen, c'est de reduire la dépense au dessous de la recette...»

La Unificación del 83 permitía cumplir esos tres ideales; daba fin á la bancarrota; facilitaba la marcha administrativa derogando impuestos, y si no fuese por la falta de probidad en los gobernantes, no se hubiesen levantado empréstitos sino para realizar grandes obras públicas.

Aún en el caso que la unificación del 83 no hubiese producido un crecimiento considerable en la renta; suponiendo que ella quedase estacionaria, si gobiernos prudentes no aumentasen los gastos en la manera asombrosa que lo hicieron, fácil sería para la República el fiel cumplimiento de sus obligaciones, porque poco pesado era el fardo que representaba el servicio de las deudas, con las economías de dicha operación. Pero sucedió lo que nadie podía imaginarse en el año 84, pasando algo parecido á lo que se produjo en el Egipto después del arreglo de 1876.

Triste es para la República la comparación, pero ella es exacta.

Por otra parte, esa comparación la hace desde la cátedra todos los años el doctor Pena al explicar el alcance de la ley sobre la unificación.

Llamados á entrar los acreedores del Egipto en un concordato, por no poder cumplir el estado con sus compromisos, se propone por Goschen, representante de los tenedores ingleses y célebre financista, una combinación notable por lo ingeniosa; colocaba á un país que debía setenta y ocho millones de libras esterlinas, en condiciones de extinguir desahogadamente toda su deuda en el pequeño plazo de 68 años.

Pero Goschen contaba con el orden, con una administración regular, con la lealtad y el honor del país deudor, sin lo cual es imposible toda operación de crédito, y se equivocaba profundamente; dos años después, los robos y la detestable administración de Kedive, obligaban á una nueva intervención europea para modificar un plan que había recibido el aplauso y causado admiración de todo el mundo financiero.

Con el derroche que hicimos de tantos millones, el servicio de la deuda tuvo que crecer en proporciones tales, que las rentas disminuídas por la crisis económica fueron insuficientes. Se atrasaron varios meses los presupuestos, cuya modificación, por la supresión de empleos inútiles, ó de gastos que se podrán considerar innecesarios era muy difícil, si no imposible, atravesándose una situación política llena de desconfianzas. Hay en esta parte que hacer justicia á los gobernantes, que si no entraron á cortar en los rubros del presupuesto, fué indudablemente por propio instinto de conservación ó porque consideraran tal vez, que sería en aquellos momentos de odiosidad extrema, dejar en la calle á los que alimentaban á sus familias, con los sueldos de sus

empleos públicos, que en nuestro país son en su casi totalidad de imposible reducción. Se recurrió al impuesto, se creó el adicional de importación, se restableció el de exportación, los alcoholes, la cerveza, los fósforos, etc., fueron gravados, pero la renta castigada por la limitación de consumos no aumentó como se esperaba, y antes bien, esos impuestos fueron de efectos contraproducentes; el organismo económico profundamente abatido no daba respuesta favorable al auxilio que de esa manera se le solicitaba. Y á pesar de todos los esfuerzos que se hacían para cumplir estrictamente con el servicio de la deuda, tuvo que suspenderse, en marzo de 1891, el del Empréstito de 1888; en mayo, el del Empréstito de Convención y Obras Públicas, y en julio del mismo año el de la Deuda Unificada.

Fué entonces que el Poder Ejecutivo presentó á la Asamblea un proyecto de ley, cuyas bases se decían aceptadas en Londres por una gran mayoría de los tenedores de deuda externa, según el convenio *ad-referéndum* que ellos hicieran con el doctor José Ellauri, nombrado Agente Oficial del Gobierno para ese fin. Levantó ese proyecto de ley, en el Senado de la República una de las discusiones más hermosas que registran nuestros anales parlamentarios, como que se trataba de un debate, que con razón decía el doctor Magariños Cervantes, debía ser solemne, porque después de la Constitución que nos rige, no se había presentado en las Cámaras Uruguayas, cuestiones que afectaran tanto el presente y el porvenir de la República. El autor del proyecto, doctor Carlos M. Ramírez, Ministro de Hacienda, puso á prueba en aquellos días su vasta erudición y gran elocuencia, poderosos medios de lucha, aumentados por la inculpabilidad absoluta en los males que como estadista buscaba aminorar.

Pero la unificación de 1901 merece un capítulo, y cuando abordemos ese trabajo se verá como se ha modificado nuestra opinión en estos ocho años, quizás porque las grandes reformas financieras obedecen á las leyes de la perspectiva: para poder ser bien apreciadas es necesario estudiarlas al través de la distancia.

Gabriel Terra.

Contribución al estudio de la historia económica y financiera de la República Oriental del Uruguay.

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

(Continuación)

CAPÍTULO IV

Administración del general Rivera

(11 de noviembre de 1838 á 1.° de marzo de 1843)

UNA DICTADURA

El 11 de noviembre de 1838 publicó el general Rivera un manifiesto en el que expresa que el presidente Oribe « acababa de precipitarse de un puesto que ya no era suyo, arrojado por la irresistible fuerza de la opinión y por las lanzas del ejército constitucional, ministro de la voluntad del pueblo uruguayo ». «No es de aquí, agrega, poner en duda la legalidad de su elección, pero la república entera tiene el íntimo convencimiento de que la debió exclusivamente á mi influjo.» Concluye el manifiesto «suspendiendo momentáneamente el ejercicio de los altos poderes constitucionales ». En decretos posteriores, establece Rivera que es absoluta é ilimitada la libertad de imprenta, renunciando él y sus secretarios á la protección de la ley vigente; suprime á los empleados de las secretarías del cuerpo legislativo; convoca á nuevas elecciones generales de senadores y diputados; y concede á sus ministros don Santiago Vázquez y don Enrique Martínez un premio de diez mil pesos á cada uno.

QUEDA RESTABLECIDO EL RÉGIMEN INSTITUCIONAL

El 28 de febrero de 1839 tuvo lugar la apertura de las sesiones ordinarias de la nueva legislatura por don Gabriel Antonio

Pereyra, « delegado del general en jefe del ejército constitucional», que desempeñaba á la vez la presidencia de la cámara de senadores, y el 1.º de marzo fué elegido presidente constitucional el general Rivera. Se excusó dicho militar de prestar juramento en el acto, invocando la guerra contra Rosas en que estaba empeñado, á mérito de alianzas que le impedían abandonar el ejército. Tuvo que ir una comisión delegada de la asamblea general á recoger el juramento en el Durazno.

La guerra contra Rosas había sido declarada por Rivera antes del restablecimiento de los poderes constitucionales, sobre la base de un tratado de alianza celebrado el 31 de diciembre del año 1838 con el gobierno de Corrientes. En el manifiesto de 24 de febrero de 1839, expresa Rivera como general en jefe investido del mando supremo, que la independencia nacional está amenazada por el dictador argentino; que Rosas acogió á los hombres del poder derrocado y reconoció el carácter público de que ellos mismos se habían despojado; que la república Oriental estaba aliada á la provincia de Corrientes y á las fuerzas navales de Francia. En otro manifiesto de igual fecha, declara « que el 11 de noviembre había asumido el mando supremo, único y centralizado, porque era imposible abandonarse á la acción ordinaria de unas leyes que el pueblo estaba habituado á ver atropelladas impunemente por el tirano que se llamaba su defensor, profanándose su nombre para encubrir la más inaudita violación. Yo pude ocurrir, dice Rivera, no sin una especie de ironía, á lo que se llamaba representación nacional; ella se hubiera prestado á investirme del poder que necesitaba. El voto que me hubiera concedido aquella investidura, habría sido un homenaje forzado, una servil repetición de la marcha de los tiranos, una falsedad indigna de mi posición nacional, de mi fuerza, de la sinceridad de mis intenciones. ¿Ni qué carácter podía yo reconocer en aquella reunión de hombres, por más virtuosos que fuesen algunos de ellos? El camino más seguro era ocurrir directamente á la fuente de la soberanía. Y fué lo que se hizo por un decreto, convocando á la asamblea para ratificar las elecciones del año 1836, ó renovarlas, si eran viciosas. Ha manifestado también la nación la necesidad de reformar el código fundamental, y debe aprovecharse la oportunidad para suprimir las

trabas que rodean al poder ejecutivo, reaccionándose contra el sistema de mirar con recelo ese poder, reducir lo más posible su esfera de acción, y extender ilimitadamente las atribuciones del cuerpo legislativo. A fuerza de cercar al poder ejecutivo, se le coloca por la constitución en la alternativa de caer como víctima el mismo ejecutivo ó la ley que embarga la acción para obrar el bien».

Tanto la declaración de guerra al tirano argentino, como el derrocamiento de los poderes constituídos en la república Oriental, debían crear y crearon una situación violentísima para el país, abocándolo de nuevo á grandes y terribles sacudidas políticas.

EN GUERRA CONTINUA: DOS INVASIONES

El 31 de julio de 1839, declaró el ministro de gobierno á la asamblea que el presidente había marchado á campaña, por los repetidos avisos de reuniones de sublevados y pasaje de una pequeña fuerza enemiga, desde la costa opuesta del Uruguay. Pocos días después, el 7 de agosto, díjose en el seno de la comisión permanente que se había producido una invasión de fuerzas extranjeras, adoptándose el 25 del mismo mes las medidas extraordinarias que autoriza el artículo 81 de la constitución de la república. El 1.º de enero de 1840, dirigió el poder ejecutivo un mensaje á la asamblea felicitándola por el triunfo obtenido en los campos de Cagancha contra los invasores. En otro mensaje de igual fecha, dice el gobierno que aunque la capital estuvo á cubierto de todo ataque, había preferido la cooperación de las fuerzas francesas, sus aliadas naturales contra Rosas, alejando por ese medio todo recelo. Agrega que la riqueza estaba destruída, y que las elecciones generales de noviembre tuvieron que suspenderse por causa de la guerra.

En su sesión del 10 de septiembre de 1840, la comisión permanente se ocupó de un mensaje del general Rivera, adjuntando una confirmación del tratado de alianza con la provincia de Corrientes. Se limita á poner en vigencia el convenio de diciembre de 1838 contra Rosas. Las relaciones con el gobierno de Corrientes se habían alterado, y eso explica la ratificación del convenio expresado. Contestó la comisión permanente que el nuevo documento nada agregaba al ya conocido, y que el presidente estaba

facultado para mandar y conducir fuera del país el ejército, en defensa de la provincia aliada. En su nota al gobierno de Corrientes, dice el general Rivera que todos los recursos de esta república, sus legiones, todo cuanto penda de su arbitrio, se pondrá inmediatamente en acción para correr en auxilio de esa heroica provincia y salvarla de las nuevas calamidades que la amenazan hasta obtener la más completa ruina y exterminio del tirano Rosas.

Expresa un mensaje á la comisión permanente, de noviembre de 1840, que el gobierno, considerando asegurada la paz, después de la victoria de Cagancha, había convocado al país á comicios generales, pero que graves sucesos que obligan de nuevo á llamar á las armas para defender la independencia, impiden una vez más la celebración de ese acto. En un segundo mensaje del mes de diciembre, protesta el general Rivera, desde su cuartel general en el Arroyo Seco, contra la propaganda del diario « Ecos del Pueblo », declara que ha tomado ya algunas medidas al respecto y pide á la comisión permanente que establezca « que el gobierno y el general en jefe están encargados de salvar al país á toda costa y se hallan en el caso de tomar para ello todas las medidas que consideren necesarias». Contestó la comisión permanente que el poder ejecutivo está investido de cuantas facultades puede necesitar en las críticas circunstancias actuales para llevar adelante el tratado de Corrientes, rechazar la agresión si el enemigo común la repite, y sofocar cualquier conmoción ó conspiración, y que la calificación de la gravedad de las circunstancias, y la urgencia, clase y extensión de las medidas, son del resorte privativo del poder ejecutivo.

Agrávanse las circunstancias en los comienzos del año 1841. En su mensaje de 25 de febrero á la asamblea general, comunica el poder ejecutivo que el gobierno francés ha abandonado repentinamente á la república Oriental, pactando con Rosas; que se anuncia de la Argentina una nueva invasión; que los gastos de esta guerra han sido enormes; que se han consumido las rentas ordinarias; y que es necesario, en consecuencia, que las cámaras arbitren medios y recursos extraordinarios. En otro mensaje de 30 de octubre, dice que la guerra tiene ya tres años de existencia; que el gobierno solicitó la mediación de la Inglaterra, y que habiéndose interpuesto, rehusó admitirla el gobernador de Buenos Aires; que el gobierno

francés prometió lo mismo, pero nada ha hecho todavía; que entretanto, el enemigo ha invadido la provincia de Corrientes, preludio de una nueva invasión á nuestro territorio, y es necesario hacer frente á la guerra, aunque sea convirtiendo al país en un desierto; que la asamblea debe dar al gobierno los medios y recursos necesarios; y que el presidente marcha á campaña, á ponerse al frente del ejército.

Anuncia el poder ejecutivo en su mensaje de 16 de febrero de 1842, que el ejército de Rosas fué derrotado por el ejército correntino ayudado por el ejército oriental, al mando del presidente Rivera; que ha concluído, en consecuencia, la campaña de Entre Ríos, y que es indispensable, ahora, pagar la deuda y aliviar al pueblo de las contribuciones y gabelas de que ha sido preciso recargarlo para atender á los gastos extraordinarios. En un segundo mensaje de igual fecha, dice el poder ejecutivo: que han llegado de Europa catorce mil quinientos inmigrantes; que se han levantado cerca de tres mil edificios nuevos; que la correspondencia pública entre la capital y los pueblos interiores está servida por cuatro correos mensuales; que se ha hecho el canje del tratado con la Gran Bretaña, aboliendo el tráfico de esclavos; que el ejército oriental que actúa en la campaña de Entre Ríos se compone de tres mil hombres, habiendo quedado, además, dos mil hombres en la capital, aparte del ejército que está en campaña, bajo las inmediatas órdenes del general Anacleto Medina; que hay en la hacienda un atraso que pesa fuertemente sobre el tesoro y que se sienten exigencias premiosas para las que no bastan los recursos actuales; que, de acuerdo con la ley de 15 de noviembre, fué repartido el empréstito forzado entre los capitalistas y negociantes nacionales.

En mayo de 1842, presentó el poder ejecutivo á la asamblea un proyecto de ley por el cual, en presencia de un nuevo amago de invasión, se declaraba en armas al país. Debían concurrir á los cuarteles todos los orientales de catorce á cincuenta años, estando obligados los que no se presentasen, á salir del país dentro de tercero día. Por otro proyecto, establecíase que el presidente de la república se expedirá con un solo ministro de estado, consultando sus resoluciones con un consejo de estado. Un tercer proyecto,

prohibe la salida del país á los ciudadanos sin previa fianza del pago mensual de uno ó más soldados de los « batallones europeos » que el gobierno está formando, y dispone, además, que se llame para formar la milicia pasiva á todos los ciudadanos y « extranjeros sin cónsules» que, por su edad, estén exentos de alistarse en los cuerpos de la guarnición. Mediante otro proyecto, se organizaba una división de mil hombres de infantería para aumentar la fuerza del ejército de operaciones de la república Oriental en Entre Ríos, sobre la base de los libertos, colonos y esclavos de Montevideo, los que serían sorteados, pagándose á los amos trescientos pesos por cada esclavo, en boletos de uno y medio por ciento de interés mensual, que recibiría la aduana en pago de derechos, quedando, á los cuatro años, libres los esclavos.

Al finalizar el año 1842, comunicó el gobierno á la asamblea que el ejército aliado de operaciones en Entre Ríos al inmediato mando del presidente Rivera, había sido derrotado el día 6 de diciembre en la batalla del Arroyo Grande. En consecuencia de ello, resolvió el poder ejecutivo organizar un ejército de reserva al mando del general argentino José María Paz. La asamblea suprimió la esclavitud, destinando al servicio de las armas á todos los esclavos, colonos y pupilos hábiles. En el mismo mes de diciembre, pidió el gobierno que se le autorizase para suspender las garantías individuales, expatriar y tomar otras medidas más rigurosas, en vista de que un ejército extranjero, en el que hay orientales, se encuentra acampado sobre las fronteras. Fué sancionada una ley declarando á la patria en peligro, suspendiendo la seguridad individual y nombrando una comisión compuesta de un senador y dos representantes para asegurar el cumplimiento de las leyes de 26 de noviembre sobre patentes y también la del empréstito forzoso, acordar con el gobierno medidas de alta policía, vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones que se dicten y castigar á los infractores con las penas que merezcan.

El 5 de enero de 1843, comunicó finalmente el poder ejecutivo á la asamblea, que el ejército de Oribe había pasado el río Uruguay y marchaba sobre la capital. Según el mensaje, el ministro único no dió resultados y fué indispensable nombrar varios secretarios de estado como había antes. Acompaña el gobierno estos proyectos:

cinco años de exención de impuestos á los individuos que pertenezcan al ejército hasta la conclusión de la guerra; autorización al poder ejecutivo para enajenar cualquier propiedad pública; establecimiento del derecho adicional de un real sobre la exportación de cueros vacunos y de un ocho por ciento de su valor sobre los demás frutos. La comisión informante se declaró partidaria de estos arbitrios, con excepción del que autoriza la enajenación de propiedades, proponiendo en su reemplazo otro proyecto que faculta al poder ejecutivo para procurarse medio millón de pesos por todos los medios que considere asequibles, salvo uno, la emisión de papel moneda. Dispondría además el poder ejecutivo del producto de las rentas municipales, papel sellado, patentes y alcabalas por el plazo de dos meses, indemnizándose á los interesados ó compradores de dichas rentas. Fueron aceptados estos últimos proyectos, el de cueros y el de exención de impuestos. El 24 de febrero pasó mensaje el poder ejecutivo acerca del estado general del país. Dice ese documento que el ejército organizado en Montevideo pasa de seis mil hombres y que el presidente Rivera tiene en campaña otros seis mil hombres de caballería que pueden elevarse á ocho mil mediante la reunión de diversas divisiones y destacamentos.

La administración Rivera terminaba en esos precisos momentos, por el vencimiento de los cuatro años de su mandato constitucional, legando así al país la guerra larga y sangrienta que habría de prolongarse hasta el 8 de octubre de 1851. Anticipaba el último mensaje que acabamos de extractar, que Rivera proseguiría como general en jefe de los ejércitos.

He aquí ahora los datos complementarios relativos á la marcha financiera de esta agitadísima época.

RECURSOS PARA LA LUCHA

Entre las leyes y proyectos del año 1839, citaremos la autorización concedida por la cámara de diputados y que fué aplazada por el senado en el mes de mayo, sobre otorgamiento al gobierno de un crédito de cuatro millones de pesos con destino á la guerra contra el gobernador de Buenos Aires; la ley de 20 de junio autori-

zando la acuñación de veinte mil pesos cobre en piezas de cinco y veinte centésimos de real plata corriente, no siendo obligatorio su recibo por mayor cantidad que la de una fracción de real. Díjose en la discusión habida en el senado, que cuando se efectuó la extinción del cobre en años anteriores, sólo se invirtieron diez mil mil pesos, cuya cantidad era suficiente para las transacciones menores y así habría continuado si no hubiera sido por la extracción de la moneda de cuño argentino. El proyecto de la cámara de diputados fijaba el monto en cincuenta mil pesos. Por el decreto de 15 de octubre del año 1840, se estableció que habiendo empezado á entrar en circulación la moneda de cobre nacional, quedaba prohibido el uso de las señas de lata y otros signos supletorios y prohibida la extracción para fuera del país de la moneda de cuño nacional. Antes de dictarse este decreto, el gobierno dijo en mensaje á la comisión permanente, que teniendo en cuenta la cantidad de metal contenida en cada una de las monedas nacionales comparativamente á las de Buenos Aires y el Brasil, se corre el peligro de que nuestras piezas sean exportadas y que es indispensable entonces que se dicten medidas prohibitivas en ese sentido. Juzgó la comisión permanente que las medidas pedidas no eran de su resorte.

Presentáronse á la comisión permanente los tenedores de pólizas, haciendo saber que estos títulos y los billetes de la reforma militar tenían interrumpidos los réditos y la amortización; que en circulación existen quinientos veintiún mil quinientos pesos en pólizas y un millón ciento cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos en billetes de la reforma, que son utilizados en el comercio como numerario; que la ley de 29 de abril de 1835 hipotecó los derechos de sellos, patentes y alcabalas y el adicional extraordinario creado por ley de 26 de enero de 1831 al pago mensual del rédito de las pólizas y que la ley de 14 de junio de 1838 manda que el colector general pase á la caja de amortización en los comienzos de cada mes las cantidades dedicadas al rédito y amortización. Declaró el ministro de hacienda que el gobierno no podía cumplir con estos compromisos, porque los recursos estaban agotados y que la aduana, única renta con que se cuenta, había declinado en el mes de agosto á treinta y cuatro mil pesos, recibiéndose

dos tercios en metálico y letras y el otro en vales ministeriales. En esta misma sesión fué autorizado el poder ejecutivo para desterrar á todos los que hubieran sido aprehendidos por sus connivencias con la revolución entrerriana. En 11 de septiembre, se pasó mensaje relacionado con la representación de los tenedores de pólizas, en cuyo documento dice el poder ejecutivo que los apuros financieros son tan grandes, que ha habido necesidad de tomar dinero á interés por doscientos siete mil pesos á devolverse con los dos tercios de los derechos de aduana, en razón de que el otro tercio está destinado al pago de billetes y otros documentos de crédito, pagándose los intereses diariamente y el capital por mensualidades de diez mil pesos. No puede en consecuencia el gobierno pagar los intereses de las pólizas y de la reforma. Entre los documentos que van adjuntos al mensaje, figuran un préstamo del señor Lafone por ciento sesenta y cuatro mil pesos plata con el interés del uno y tres cuartos por ciento mensual, otro préstamo del mismo por setenta y cinco mil pesos, recibiendo en garantía ciento cuarenta mil pesos en billetes del uno y medio por ciento mensual, quedando á su favor el interés de los billetes, y otro del señor Esteves por diez y siete mil pesos al interés del uno y tres cuartos por ciento mensual. La comisión permanente en una minuta de comunicación al gobierno, declara que el erario público debía consagrarse en primer término á los gastos de la defensa nacional.

Al año siguiente, en 1840, se ocupó el cuerpo legislativo de una ley que gravaba cada quintal de carne tasajo movilizado por el comercio de exportación, con el derecho específico de tres reales Según la comisión de hacienda del senado, estaba destinado ese impuesto á suministrar al gobierno la cantidad de ciento veinte mil pesos que necesitaba, sin necesidad de enajenar la renta· Existe, en efecto, entre los documentos ilustrativos del debate, una representación de los saladeristas en número de veintidós, excluídos los residentes en la capital, con el objeto de evitar el remate del proyectado impuesto, ofreciendo al poder ejecutivo por los dos años á que se extiende el nuevo tributo, cien mil patacones al contado, sobre la base de una adjudicación del impuesto á la comunidad de saladeristas. El 15 de noviembre de 1841, sancionaron las cámaras la ley que creaba un empréstito forzoso de tres-

cientos mil pesos con el interés de uno por ciento mensual, para la defensa del país, entre los propietarios y comerciantes nacionales. En junio de 1842, se ocuparon de la ley que autoriza al poder ejecutivo para proporcionarse setecientos mil pesos con la garantía de las rentas de aduana, y más tarde de la autorización concedida al mismo poder para enajenar por un año la renta de aduana, una patente extraordinaria igual á la vigente y otra patente equivalente á un mes de alquiler sobre todas las fincas de la capital.

DOS MEMORIAS DE HACIENDA

Vamos á extractar los datos contenidos en las memorias de hacienda presentadas por el ministro don Alejandro Chucarro en febrero de 1840 y en marzo de 1841.

Dice la primera de ellas:

El producto de las rentas en los siete primeros meses del año último, pudo ser suficiente para subvenir á los gastos comunes en tiempos ordinarios, mas las calamitosas circunstancias que les precedieron, produjeron necesidades nuevas, obligando al gobierno á proporcionarse anticipos mediante la enajenación ó hipoteca de las rentas más valiosas. El derecho de importación y exportación marítimo, el 8 % extraordinario de aquélla y el 5 % de ésta, las patentes extraordinarias, el reembarco y trasbordo, sellado y patentes, tablada, mercado, corrales, receptorías de Santa Teresa y San Miguel, escribanías de aduana, estaban vendidas ó hipotecadas. Las entradas de aquellos siete meses ascendían á 3:825,702 y los gastos á 4:433,621 pesos, dejando un déficit de 607,918, que agregado á la deuda reconocida en diferentes ramos, arroja la cantidad de 3:585,072 pesos. Tal era la situación del erario en 9 de agosto último, en que el señor Pereyra tomó posesión de la vicepresidencia de la república. Época malhadada. Un ejército formidable ocupaba el territorio del estado y amagaba su independencia. Había grandes atenciones á que hacer frente. Los contratos de 22 de junio y 19 de julio último, imponían al erario un gravamen insoportable. Había que pagar diariamente 400 pesos á cuenta de esos contratos. El ministro, firme en su resolución de

proporcionarse recursos para llenar las necesidades que brotaban cada hora, manifestó á los interesados que no podía complacerlos y éstos consintieron en la reforma de 21 de agosto. Las mismas razones autorizaron al gobierno para suspender el pago de los intereses de las pólizas y reforma militar. Las leyes que lo ordenan, aunque muy respetables, debían callar á presencia de la suprema ley, la salud pública, que imponía al gobierno la preferente obligación de salvarla. Los tenedores de ambos documentos fueron en queja á la comisión permanente, pero ésta apoyó la resolución del gobierno ante la necesidad de salvar á la patria, amenazada por un ejército imponente. El gobierno esperaba que estas medidas le proporcionarían recursos de consideración: los *22,000* pesos destinados á los intereses de las pólizas y reforma militar y la cantidad ahorrada en la modificación de los contratos. Pero la exigua entrada de agosto burló enteramente las esperanzas. Fué simplemente de 31,013, en razón de que el comercio ya para aprovechar la ventaja que ofrecía el pago de los derechos en documentos de crédito, ya para eludir los que establecían las leyes de subsidio cuyo cumplimiento debía empezar el 1.° de agosto, se apresuró en julio á despachar porción considerable de efectos de aduana. La plaza quedó abastecida, pero las entradas subieron en setiembre á 94,144, en octubre á 173,993, y así proporcionalmente. El gobierno, de acuerdo con las modificaciones de los anteriores contratos, sólo podía disponer de la tercera parte de estos ingresos; con ella ha sostenido su crédito, ha amortizado una pequeña parte de la deuda y pagado otra, atendiéndose á todas las necesidades, incluso la organización del ejército, que al mando del presidente de la república, en menos de cinco meses triunfó en Cagancha.

Los sacrificios no han sido excesivos: las entradas de los últimos cinco meses ascienden á 1:188,438, y los gastos á 1:631,591, quedando un déficit de 443,139; la deuda ha aumentado en 149,631, de manera que el monto total de ella es hoy de 3:734,903, procediendo su aumento más bien de la acumulación de intereses, réditos y capitales que no han podido pagarse, que de nuevos créditos contraídos. La deuda crece insensible pero enormemente; en intereses sólo tiene que pagar el gobierno *treinta y ocho mil pesos mensuales.* La suspensión del pago de los intereses de pó-

lizas y reforma militar en los últimos seis meses del año pasado, ha aumentado la deuda en *130,000* pesos. El pago por entero de la lista civil y el de la militar reducida á la capital y asignaciones del ejército que ha satisfecho el gobierno con respecto al mes de enero de este año, excede de 36,000 pesos; con igual suma es necesario contar al fin de cada mes, si el poder ejecutivo ha de continuar con regularidad los pagos actuales. Las obligaciones que hoy gravitan sobre la tesorería por créditos de la mayor preferencia, no pueden entretenerse con menos de 25,000 pesos mensuales. Las garantías del ejército y fuerzas navales desde el primero de mayo en adelante por mucho que se reduzcan, no bajarán de 40,000 pesos mensuales, sin incluir las erogaciones, por equipos, armamentos, etc., de un ejército de más de 5,000 hombres como hoy existe.

Dice la memoria que «el poder ejecutivo marcha sobre el abismo que ha socavado el poder irreflexivo de los sucesos; cerradlo, pues: un solo día que dejéis pasar sin hacerlo, os hará más difícil encontrarle fondo y descubrir la orilla».

Entre los anexos de esta memoria figuran los siguientes documentos: propuesta aceptada de don Samuel Lafone, anticipando 164,000 pesos plata con el interés del uno y tres cuartos por ciento mensual, sobre todos los ingresos de la ley de subsidio (junio 22 de 1839); propuesta aceptada del mismo, por 75,000 pesos plata, recibiendo en garantía 140,000 en billetes del uno y medio por ciento (julio 19 de 1839); propuesta aceptada del mismo, consintiendo en mérito de los apremios financieros, recibir solamente las dos terceras partes de las rentas (agosto 21 de 1839).

Estado general de la deuda pendiente EN 8 DE AGOSTO DE 1839: Deuda exigible, 3:364,417; no exigible, 220,655. Total de la deuda 3:585,072 pesos. En la deuda exigible sobresalen, la deuda atrasada reconocida con inclusión de las pólizas y documentos de créditos (flotante) en circulación, 700,530; el déficit de la caja en fin de junio del presente año por documentos intervenidos y no satisfechos por falta de fondos, 607,918; letras pendientes á término fijo, 980,894; billetes y letras ministeriales al portador en circulación, 450,642; deuda militar, 314,898; deuda civil, 229,633. En el pormenor de la deuda atrasada reconocida, sobresale el importe

de las pólizas en circulación, 521,500 pesos. Las pólizas emitidas son 700,000. La diferencia fué amortizada.

Estado general de las entradas y salidas de los fondos del erario nacional *desde el 1.º de enero hasta fin de julio de 1839:* rentas entradas, 4:433,621 pesos, en esta forma: rentas generales, 1:744,654; ramos extraordinarios, 1:947,297; otros ramos, 133,751; déficit para igualar, 607,918. En las rentas generales figuran los siguientes capítulos: importación marítima 1:069,758; exportación marítima, 292,945; remate del derecho de tabladas, 110,500; sellado, patentes y alcabalas, 55,399; remate del derecho de mercados, 27,000; reembarco, 25,362, etc., etc. En los ramos extraordinarios aparece lo siguiente: empréstitos, 761,132; billetes ministeriales, 883,132; billetes de uno y medio por ciento, 150,000; billetes de consignación, 150.000, etc. Y en otros ramos, venta de propiedades públicas, 133,653, etc.

En las salidas, aparecen los siguientes rubros: déficit de caja en fin de diciembre de 1838, 131,095 pesos; legislativo, 26,850; gobierno, ministerio, magistratura, juntas, correos, policías, instrucción pública, etc., 92,712; diplomacia, 27,557; guerra, 86,130; hacienda, 79,502; gastos extraordinarios (empréstitos 819,886 pesos) 1:124,114; gastos de la deuda (intereses de pólizas, 112,000; réditos de la deuda atrasada, 359,528; billetes y letras ministeriales, 443,735, etc.) 1:151,402; gastos de guerra y ramos de guerra (gastos y sueldos del ejército constitucional, 1:016,923) 1:714,256 pesos; total, 4:433,621 pesos.

Estado general de la deuda pendiente EN FINES DE DICIEMBRE DE 1839: 3:734,903 pesos, correspondiendo á deuda exigible, 3:514,248; y á deuda no exigible 220,655. En la exigible sobresalen la deuda atrasada reconocida, con inclusión de las pólizas y documentos de créditos (flotantes) por 698,164; el déficit de caja en fin de diciembre de 1839, pesos 443,139; letras á término fijo, 927,606; billetes ministeriales, 603,164; deuda militar, 360,091; deuda civil, 304,246. Agrega una nota que de la deuda de la reforma militar por 1:306,373 pesos, podrá dar cuenta la comisión amortizadora, de las sumas rescatadas por la caja respectiva. En el pormenor de la deuda exigible reconocida, figuran 521,500 de pólizas y 130,035 de cantidades destinadas por la ley

á intereses y amortización de pólizas y billetes de reforma militar durante los últimos seis meses del año 1839, correspondiendo 96,000 á pólizas y 36,000 á reforma, ésta última á razón de seis mil pesos mensuales y las primeras á razón de diez y seis mil mensuales. Hay una baja de 1,965 de intereses.

Estado general de la entradas y salidas del erario nacional, desde *el 1.º de enero á fin de diciembre de 1839;* entradas: rentas generales, 2:289,258; otros ramos, 300,911; ramos extraordinarios, 2:423,984; déficit para igualar, 443,139; total 5:457,293. En rentas generales se destacan: la importación marítima con 1:432,632; exportación, 295,989; extraordinarios de guerra, 147,757; remate del derecho de tabladas, 110,500; derecho de puerto y reglamentos, 36,923; sellado, patentes y alcabalas, 55,399; corrales de abasto, 31,686; mercados, 27,000. En otros ramos: venta de propiedades públicas, 198,199. En extraordinarios: empréstitos á particulares, 888,155; billetes ministeriales, 1:207,228; billetes en consignación, 150,000; ídem de uno y medio de premio, 150,000. Salidas: déficit en diciembre de 1838, 131,095; legislativo, 37,424; gobierno, 106,745; diplomacia, 27,557; guerra y hacienda, 221,186; gastos extraordinarios, 1:291,071; gastos de la deuda, 1:369,442; diversos ramos y gastos de guerra, 2:272,771; total 5:457,293. En el rubro gastos extraordinarios sobresalen: empréstitos, 939,043; en gastos de la deuda: billetes y letras ministeriales, 606,569, deuda atrasada, 375,805; en diversos ramos y gastos de guerra: gastos y sueldos del ejército constitucional, 1:518,375, cantidades pasadas á la caja del ejército, 702,817, gastos de guerra atrasados, 51,578.

Véase ahora el extracto de la segunda de las memorias de hacienda de que nos ocupamos:

La situación ha empeorado después de la memoria presentada en febrero del año pasado, no obstante los recursos extraordinarios votados por la asamblea. Desde abril hasta octubre marchó el gobierno con desembarazo y amortizó cantidades ingentes de la deuda atrasada, reconocida en documentos de crédito flotantes, billetes y letras ministeriales al portador, billetes de la consignación y de la reforma militar, de cuya deuda ha amortizado el ministerio en el corriente año 278,000 pesos, reduciéndola á 918,000; si bien en otros ramos ha aumentado considerablemente la deuda, en

letras y pagarés á término fijo, certificados otorgados por la contaduría, intereses de pólizas y reforma militar. Pero el 29 de octubre sobrevino la convención funesta entre el plenipotenciario del gobierno de Francia con el de Buenos Aires, y este suceso trastornó todos los planes y arrastró la atención del gobierno hacia un solo objeto: la defensa del país, tan cruel como injustamente abandonada. El presidente que estaba en campaña, regresó en el acto para organizar la defensa, empleando ingentes sumas en armamentos y buques de guerra y disponiendo de todos los fondos que había reservado el ministerio, del producto total del remate de sellos de los años actual y venidero. A causa de ese mismo suceso, bajaron las entradas de aduana en 335,000 pesos con relación al año anterior.

Según el estado del erario en 31 de diciembre, el producto de las rentas ascendió á 3:029,385 pesos; que con los recursos que el gobierno se vió obligado á arbitrar por medio de empréstitos particulares y la emisión de algunos billetes ministeriales para cubrir compromisos premiosos, sube al total de 4:678,721 pesos, El déficit de la caja ascendió á 738,381. La deuda exigible á 3:656,491 pesos; la no exigible á 450,339; la contraída por el empréstito de la ley de subsidios de 15 de junio de 1839, recaudada por fincas y sueldos de empleados y militares y la reforma militar, un millón veintiún mil quinientos cuarenta y siete pesos; y su total monta á 5:128,378.

Anexos de la memoria:

Contaduría general: deuda pública liquidada hasta fin de diciembre de 1840: 4:106,831 pesos, sin contar otros créditos no exigibles.

Estado general de las entradas y salidas del tesoro de 1.º de enero á fin de diciembre de 1840: Entradas 5:417,103 pesos, sobresaliendo la importación y la exportación marítimas con 2:425,536 pesos, el remate de tabladas con 110,062 pesos, los empréstitos particulares con 988,000 pesos, la emisión de billetes ministeriales 639,283 pesos. Resúmense así las entradas: caja colectora, 3:029,385 ; ídem general, 1:649,335 ; déficit de la caja, 738,381 ; total, 5:417,103 pesos. Salidas : déficit en diciembre de 1839, 443,139 ; legislatura, 54,083 ; gobierno, 167,232 ; diploma-

cia, 13,800 ; guerra, 209,038 ; hacienda, 179.200 ; gastos extraordinarios, 882,503 ; gastos de la deuda, 1:450,769 ; diversos ramos y gastos de guerra, 2:017,336. Total, 5:417,103 pesos.

En los gastos extraordinarios, se destacan: empréstitos particulares 743,585 ; descuentos y premios de letras, 117,628. En gastos de la deuda: amortización de billetes de la reforma militar, 181,973 ; intereses de pólizas y reforma militar, 203,826 ; amortización de billetes ministeriales, 931,898. En diversos ramos y gastos de guerra: gastos de guerra y sueldos del ejército, 1:423,578; sumas pasadas á la caja del ejército, 582,313.

Estado general de la deuda pendiente en fin de diciembre de 1840: Deuda exigible, 3:656,491; ídem no exigible, 450,339. Total, 4:106,831 pesos. Deuda contraída por la ley de subsidio de junio 15 de 1839, recaudada por fincas y sueldos de empleados y militares, 102,614; títulos de la reforma militar, 918,933. Total, 1:021,547. En la deuda exigible se destacan: letras á término fijo, 1:088,791 ; déficit de caja en fin de diciembre de 1840 por documentos intervenidos y no pagados, 738,381 ; deuda atrasada (incluyendo las pólizas circulantes que ascienden á 536,000) pesos 681,951 ; billetes ministeriales, 391,399. En la no exigible: deuda por la patente extraordinaria, 124,035.

Billetes de la reforma militar emitidos y circulantes: emitidos, 1:331,133 ; años 1838 á 1840, amortizados y quemados, 418,200. Saldo en circulación, 918,933.

GASTOS Y RENTAS

La ley de presupuesto sancionada en junio de 1838 para el año 1839, fijó los gastos en la cantidad de un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos, así distribuídos: poder legislativo 67,420: departamento de gobierno y relaciones exteriores 376,828; departamento de guerra 627,264; departamento de hacienda 381,866. Para atender á su pago calculó simplemente las rentas en un millón ciento ochenta y nueve mil pesos, autorizando al poder ejecutivo para usar del crédito, fuera de las sumas acordadas en el presupuesto y en autorizaciones especiales, dando cuenta á la asamblea ó á la comisión permanente en su receso. Entre los gastos,

mencionaremos en el rubro del departamento de guerra los siguientes: estado mayor 40,356; agregados al estado mayor 121,764; artillería 29,880; tres escuadrones de caballería de línea 134,820 y su plana mayor 20,838; inválidos 32,952; viudas y menores 22,056; en hacienda, pensionistas y jubilaciones 13,965; caja de amortización: para intereses y amortización de pólizas 192,000; para intereses y parte de amortización de la reforma militar, además del producto de los ramos que están designados á la reforma por ley especial, 72,000. En el cálculo de recursos figuran la importación en la aduana de Montevideo por setecientos veintiún mil pesos, la exportación de la misma, ciento ochenta y cinco mil, la exportación por el Uruguay trece mil quinientos y por la frontera treinta y cuatro mil; correos, tres mil quinientos; sellado, patentes y alcabalas, ciento diez y siete mil; corrales, cincuenta mil; policías, treinta mil.

A título de dato curioso, recordaremos antes de terminar este capítulo el mensaje de 30 de noviembre del año 1840, en el que el gobierno pide á la comisión permanente autorización para prohibir la matanza de yeguas en los saladeros, fundándose en estas dos consideraciones: que en el ejército predomina el arma de caballería, y que es á fuerza de caballos que se realizan las faenas de estancia.

CAPÍTULO V

Administración de don Joaquín Suárez

(1.º de marzo de 1843 á 16 de febrero de 1852)

La ciudad de Montevideo quedó sitiada desde el 16 de febrero de 1843 hasta el 8 de octubre de 1852, coexistiendo desde ese momento dos gobiernos: el de la defensa, presidido por don Joaquín Suárez y el del Cerrito, presidido por don Manuel Oribe. Las crónicas parlamentarias y demás antecedentes de fuente oficial, que nos sirven de base para la determinación del origen de las deudas públicas, son extremadamente deficientes en este largo y sangriento período de la historia nacional. Apenas tenemos datos aislados y truncos, que vamos á extractar á título de prueba irrefragable de que los capítulos de las revoluciones y de las deudas continúan su desarrollo en un ambiente excepcionalmente propicio.

CINCO REVOLUCIONES

Los partidos personales que se habían formado en torno de los generales Rivera y Oribe, se subdividen ellos mismos y originan revoluciones dentro de la misma gigantesca lucha que abarca todo este período.

El 14 de febrero de 1846 terminó sus funciones la asamblea legislativa, y en la imposibilidad de practicar nuevas elecciones, fué organizada por el gobierno de la defensa la asamblea de notables, que actuó desde el 16 de febrero de ese año hasta fines de 1851, ejerciendo su presidencia durante los primeros tiempos el general Rivera.

En la sesión del 6 de mayo de 1846, habló el poder ejecutivo «de sucesos interiores que son del dominio público y exigen la mayor circunspección, porque el interés de la sociedad aconseja que se pase por ellos como sobre ascuas de un fuego devorador». «Le es grato al poder ejecutivo, agregó, y debe serlo para vosotros, que el patriotismo, que el buen juicio hayan dominado. El enemigo lo conoció sin duda, porque no se atrevió á ninguna demostración durante el conflicto». En la sesión del 20 de agosto de 1847, habló el ministro de gobierno de los sucesos del 18 del mismo mes, «que han servido para apoyar la moral de la defensa, porque el prestigio de la autoridad ha imperado y la voluntad de la opinión pública se ha manifestado expresa y enérgicamente». «Tiempo es ya, agregó, de que desaparezcan las disenciones intestinas. El ministerio está fuerte. Dentro de dos ó tres días concluirá un empréstito de 100,000 pesos mensuales, mediante la enajenación de las rentas de aduana de 1850 é hipoteca especial de otros recursos».

En la sesión del 21 de septiembre de 1847, de la asamblea de notables, se dió cuenta de que el batallón 2.° de cazadores se había sublevado, volviendo luego á la obediencia. Un mes después, la misma asamblea aprobó la medida del gobierno destituyendo y expatriando al general Fructuoso Rivera. Habla la comisión en su informe, de la enormidad del conflicto surgido y de la urgencia de las medidas prontas de seguridad para salvar á la patria del inminente peligro que corría; y agrega que á las providencias adoptadas por el poder ejecutivo destituyendo y expatriando á Rivera se debe el mantenimiento del orden público y el restablecimiento vigoroso y enérgico de la defensa nacional. En el curso del debate, dijo uno de los miembros de la asamblea, que Rivera había realizado la revolución de abril dentro de las murallas de Montevideo; que hizo correr mucha sangre para asegurar su predominio personal; que después de conquistado éste, salió á campaña con parte del ejército de Montevideo; que sufrió varios reveses en Paysandú y Mercedes; y que su conducta en Maldonado entablando negociaciones con el enemigo, es lo que ha dado base al gobierno para la adopción de las medidas que se hallan á la consideración de la asamblea. En septiembre de 1846, la asamblea había votado dos proyectos creando el empleo de gran mariscal para Rivera, y mandando

costear un gran cuadro que perpetúe sus acciones de guerra.

Al año siguiente, en la sesión del 20 de enero de 1848, de la asamblea de notables, se dió cuenta de un mensaje del poder ejecutivo denunciando una tentativa para derrocar el ministerio y que el gobierno había tenido que recurrir al artículo 81 de la constitución para contener y penar á los promotores. En una sesión posterior, celebrada el 15 de marzo, díjose con referencia á ese suceso, que el día 11 de enero debía estallar una revolución y que para prevenirla el gobierno deportó á varios ciudadanos, sin que todavía la comisión especial haya devuelto informado el mensaje del poder ejecutivo dando cuenta de tales medidas. En la sesión del 29 de septiembre de 1848 se leyeron varios documentos relativos «al suceso desagradable de la noche del 16 de julio con dos compañías del 1.º de línea». En su mensaje, dice el poder ejecutivo que en la noche del 16 de julio estalló una revolución encabezada por el teniente Ramírez y dos compañías del 1.º de línea, y que el notable don Enrique Martínez está preso por complicación en ese suceso.

RECURSOS PARA LA GUERRA

Eran grandes los apremios financieros del gobierno de la defensa y debemos concretarnos á él, por falta absoluta de datos oficiales referentes al gobierno del Cerrito.

Entre los recursos de que se ocuparon las cámaras durante el año 1843, destácanse: el impuesto de un real por cada peso de pan, ratificado simplemente por la asamblea, pues ya lo había creado el poder ejecutivo en uso de la ley de 7 de enero, que lo faculta para proporcionarse recursos por todos los medios menos la emisión de papel moneda; la obligación de verter los depósitos judiciales en la tesorería general, mientras dure el sitio, con cargo de devolución á los interesados; la autorización concedida al poder ejecutivo para contratar un anticipo de medio millón sobre las rentas de aduana, mediante emisiones mensuales de obligaciones que gozarán del uno y medio por ciento mensual, destinándose alpago de esas obligaciones la mitad de la renta que perciba el poder ejecutivo de la aduana; la autorización al poder ejecutivo pa-

ra vender, hipotecar ó empeñar todas las propiedades públicas, sin excepción alguna. A la comisión permanente comunicó el poder ejecutivo que había resuelto que se vertiera en tesorería la herencia en metálico del presbítero San Martín, que ascendía á dos mil pesos, reconociéndose á favor de los interesados un crédito por igual suma; que había establecido una patente semanal para todos, los establecimientos donde se practicase ventas públicas y un derecho de firma para los tribunales y juzgados. Las leyes de diciembre 13, autorizaron finalmente al poder ejecutivo para acuñar moneda de plata con ley de diez y medio dineros y ochenta mil pesos en moneda de cobre.

En el año 1844, las cámaras aprobaron un nuevo contrato de venta de los derechos de aduana á la sociedad de accionistas que había adquirido los del año anterior. De esa sociedad formaban parte varios miembros del senado, siendo uno de ellos presidente de la sociedad. Entre las cláusulas del contrato figuran estas dos: que la sociedad compra el producto de la aduana de Montevideo, con exclusión únicamente del medio por ciento del hospital y los derechos de eslingaje, almacenaje, arqueo y guarda, por trescientos mil pesos y la mitad neta del producto de los mismos derechos; que la administración de aduana y elección de empleados corresponde á la sociedad compradora. En la misma sesión y en las subsiguientes, se estableció un impuesto de dos reales por cada arroba de galleta y sancionáronse: un proyecto de impuesto sobre las puertas, ventanas y balcones de los edificios de Montevideo á cargo de los propietarios, pero cobrándose al habitante de la casa; un proyecto creando rentas que recaudarían y administrarían las respectivas juntas económico-administrativas, aplicables á mejoras morales y materiales de los departamentos. El impuesto departamental sería votado por la asamblea á medida que se restableciera la paz en los departamentos, estableciéndose el siguiente para Montevideo: impuestos al entrar á la reventa y sobre la base de los aforos aduaneros: 3 % sobre los comestibles, 10 % sobre los vinos y bebidas espirituosas, 5 % sobre los cigarros, tabacos, yerbas y especias, 10 % sobre los cigarros habanos 15 % sobre los naipes; dichos impuestos se cobrarían inmediatamente sobre los artículos derramados en la población para la re-

venta; sólo en el caso final del artículo 81 de la constitución, podría el poder ejecutivo distraer estos impuestos de sus fines, debiendo en todo caso reintegrarlos á la mayor brevedad. En el mes de noviembre, apuraron las necesidades, y hubo que enajenar los derechos de aduana correspondientes al año 1846, á la misma sociedad de accionistas que ya había comprado los de 1844 y 1845, pagando dicha sociedad como precio la cantidad de doscientos mil pesos y la mitad líquida de la renta, en mensualidades de veinte mil pesos. Se sancionó también un impuesto de seis pesos por cada barrica de harina que se elabore para el consumo público. Por otra ley, se autorizó al poder ejecutivo para afectar el derecho de eslingaje y los derechos de puerto al pago de ciento cincuenta mil pesos en efectos y en dinero tomados para el servicio público, debiéndose abonar un interés mensual, dice la ley, que no exceda del uno y medio por ciento. Agregaremos que el senado rechazó un proyecto de la otra cámara, por el que se establecía el derecho de firmas en los juzgados y tribunales y se disponía que el honorario de los jueces y miembros del tribunal, sería satisfecho por los litigantes en la respectiva planilla de costas. El senador Barreiro, lo calificó de desdoroso.

En 1845, las cámaras sancionaron un proyecto del poder ejecutivo enajenando la cuarta parte de la renta que produzca la aduana durante el año 1848. Según el contrato aprobado, quedan comprendidos en las negociaciones los derechos de importación y exportación de la aduana de Montevideo y de las demás, cuyo producto total en dicho año 1848 se calcula anticipadamente en 2:000,000 de pesos. Por la cuarta parte enajenada, percibiría el estado 300,000 pesos en seis mensualidades de 50,000 pesos cada una, á contar desde septiembre del mismo año. Si la renta producía los 2:000,000, los compradores recibirían 500,000 pesos; si producía menos, recibirían de las entradas del año 1849 el complemento hasta 500,000 pesos; si producía más, recibirían los compradores, sea cual fuese el exceso, 600,000 pesos. Los compradores tendrían á su cargo la administración de la aduana en las mismas condiciones en que la tenían los contratantes de los años 1844, 1845 y 1846, por la mitad de la renta de esos años. También fué sancionado un proyecto de ley estableciendo por el término de

ocho meses un derecho de tránsito sobre las mercaderías que salieran de Montevideo para los puertos del Uruguay y Paraná, del 4, del 6 y del 8 %. Los frutos y artículos que bajasen de esas mismas procedencias, pagarían el derecho fijado en las leyes anteriores.

Del año 1846, mencionaremos la aprobación por la asamblea de notables del tratado con España, sobre reconocimiento de la independencia oriental y arreglo de la deuda, un proyecto de empréstito de 5:000,000 sobre la mitad de las rentas de aduanas á contar desde el 1.º de enero de 1849 y una autorización para vender las rentas de sellos, patentes y alcabalas de 1849 y 1850. Según las publicaciones oficiales insertas en un folleto de la época titulado «Segundo contrato de empréstito de 45,000 pesos mensuales», el 21 de mayo de 1846, con la garantía de los representantes de Francia é Inglaterra se celebró un empréstito de 30,000 pesos mensuales durante seis meses y otro el 30 de noviembre del mismo año sin esa garantía, por 45,000 pesos mensuales también, durante seis meses.

En un informe de la contaduría general del estado de marzo 25 de 1872, inserto en el «Diario de Sesiones» de la cámara de diputados, estudiándose los antecedentes de diversos créditos, se establece que la deuda francesa procede de una convención de subsidios para la defensa de la plaza de Montevideo, celebrada el 12 de junio de 1848, habiéndose entregado el subsidio por los agentes franceses en treinta y seis mensualidades que terminaron el 28 de mayo de 1851, sumando esas mensualidades, 1:017,000 pesos de la moneda actual, con más el interés que se acuerde desde el 28 de mayo de 1848, con hipoteca expresa de las rentas de aduana. Agrega el informe que el estado reembolsó 312,223 pesos 88 centésimos y debe 705,376 pesos y 12 centésimos, además de los intereses pendientes. Explicando la contaduría el origen de aquel reembolso, recuerda que el consulado francés solicitó en 1852 la amortización de la deuda, mediante la entrega mensual de la cuarta parte libre de la aduana, y que recibió con tal motivo 123,684 desde el mes de abril hasta el de septiembre, pero que habiendo empeorado la situación financiera, obtuvo esperas el gobierno y sólo se amortizó la suma de 188,539 pesos por concepto de liquidaciones de aduana correspondientes á artículos despacha-

dos para el consumo de los buques franceses de guerra surtos en el puerto.

En el año 1847 fué autorizado el poder ejecutivo para enajenar las rentas de aduana de 1849 á la sociedad de accionistas y para negociar nn empréstito de 150,000 pesos mensuales durante el plazo de un año, garantido con las rentas públicas. En el curso de los debates á que dió origen esta última operación, dijo el ministerio que solamente el ejército de la capital absorbía 80,000 pesos y las raciones á las familias 16,000 pesos. Antes de finalizar el año, presentó el gobierno un contrato de enajenación de las rentas de aduana del año 1850. En marzo de 1848 finalmente, el poder ejecutivo dijo á la asamblea que las negociaciones de paz habían causado una espectativa que se traducía en desastrosa paralización de las transacciones mercantiles y baja considerable de las rentas públicas y solicitó y obtuvo autorización para arbitrar recursos, sin necesidad de previa sanción de la asamblea, con la sola condición de dar cuenta oportunamente de su resultado.

ENAJENACIÓN DE LAS RENTAS DE ADUANA

Del folleto «Comentarios á la ley de aduana y guía del comerciante ó arancel general» por Luis Mathieu, vista de aduana de Montevideo, publicado en francés y español en el año 1847, tomamos los siguientes datos:

La comisión directiva para la recaudación, de los derechos de aduana, se constituyó á fines del año 1843. Se compone de quince miembros, entre los cuales están repartidas la vigilancia y dirección de las diversas secciones que componen la administración general de aduanas. Son nombrados por los accionistas que forman la sociedad á la cual el gobierno ha arrendado los derechos de importación y exportación, primero del puerto de Montevideo y luego de todos los otros de la república. El primer contrato se realizó en 1844, por la cantidad de 500,000 pesos y además la mitad del producto neto de los impuestos, deducidos los gastos de administración. El segundo en 1845, por 300,000 y las demás condiciones del anterior. El tercero en 1846, por 200,000 y las otras condiciones. El cuarto y último contrato, en los años 1847 y 1848,

por 1:000,000 y la mitad del producto neto del impuesto. En este último contrato se comprendieron todos los derechos que puedan percibirse no sólo en Montevideo, sino en los demás puertos habilitados ó á habilitarse. Por el mismo contrato, la sociedad compró en *10,000* pesos el rendimiento eventual de importación y exportación á percibirse durante 1846 en todos los puertos, fuera del de Montevideo, ya contratado en el tercer contrato. Hase reservado el estado exclusivamente, el producto del derecho denominado de hospital, y los derechos de almacenaje y eslingaje. El gobierno se ha comprometido á no cambiar nada, sin el consentimiento previo de la sociedad mientras duren los contratos, en las disposiciones de la ley de aduana. Nada, pues, podrá alterarse hasta el fin de 1848, término del último contrato, en la tarifa de derechos, modo de percepción, ni en la omnipotencia de la comisión directiva sobre el personal de empleados de la administración, que ella puede nombrar ó destituir á voluntad.

En el folleto figura un artículo del «Comercio del Plata», sobre las enajenaciones de los derechos de aduana, para demostrar que ni el gobierno dilapida, ni los accionistas se han impuesto á la debilidad del gobierno, como se pretende. Al finalizar, dice, el mes de diciembre de 1846, hará tres años que empezaron á tener efecto los contratos de aduana. En ese tiempo el gobierno ha recibido *por la mitad* de las rentas, lo siguiente: año 1844, 500,000 pesos; año 1845, 300,000 pesos; año 1846, 200,000 pesos. Total, 1:000,000 en los tres años. La sociedad de accionistas se componía de 221 accionistas con 400 acciones. Entre los accionistas había 50 franceses, 43 orientales, 30 españoles, 31 ingleses, 29 alemanes. Las referidas cantidades fueron anticipadas al gobierno, dándose varios meses antes de ser percibidas. Si el gobierno hubiera buscado el dinero de los anticipos en plaza, pagando el interés corriente entre comerciantes, que es de 1 1/2 % al mes en tiempo de paz, pero que durante el sitio ha sido de 2 1/2, 3 y 3 1/2 %, hubiera tenido que pagar por el millón de pesos *454,000* de intereses, calculando el interés del tiempo de paz simplemente, el 1 1/2 % durante 36 meses en el primer anticipo, 29 meses en el segundo, y 18 en el tercero. ¿Cuánto ha producido la mitad de la renta enajenada? Según el último balance de la sociedad de accionistas,

el producto líquido de esa mitad, recaudado desde el 1.° de enero de 1844 á 30 de noviembre de 1846, ha sido de 1:072,647 pesos, lo cual quiere decir que el estado, en vez de pagar 454,000 de intereses, ha pagado *72,647*.

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

En el libro de sesiones de la comisión permanente figura una interpelación del 28 de octubre del año 1844, por haber delegado el poder ejecutivo facultades discrecionales en un jefe militar. En concepto del interpelante, doctor don Manuel Herrera y Obes, las facultades del poder ejecutivo no son delegables, ni tampoco son omnímodas ó extraordinarias, sino meramente preventivas y sujetas á la resolución de la asamblea ó de la comisión permanente. Parece que hubo un principio de motín, negando obediencia alguno de los jefes al presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo, don Joaquín Suárez. Se aprisiona, se destierra y se despoja de sus bienes á las personas, sin darse cuenta á la comisión permanente. El militar delegado, no satisfecho de eso, ha aprisionado consejeros de gobierno y diputados. ¿Cuántos años de paz y de tranquilidad hemos contado en catorce años que llevamos de existencia? ¿Cuándo el régimen constitucional ha existido verdaderamente? ¿Cuándo el poder ejecutivo ha dejado de apoyarse en el *salus populi* para cometer avances y derrumbar garantías? ¿Se ha detenido nunca por no tener derecho? No fué apoyada la interpelación del doctor Herrera, que acabamos de extractar. A principios del año 1845, sostúvose en el seno de la comisión permanente, que entre las medidas extraordinarias que el poder ejecutivo puede tomar, no figuran estas: el edicto policial de 7 de octubre de 1843, declarando y penando los casos de traición á la patria; la creación de un tribunal militar, equivalente á una comisión para juzgar de ciertos crímenes, con la supresión de las formas de procedimiento de los juicios; los decretos sobre indultos y amnistías; en todo lo cual se ha extralimitado el poder ejecutivo. No se adoptó, sin embargo, resolución alguna. En la sesión del 4 de agosto, dejó constancia el ministerio de que el general Rivera se retiró al Brasil sin órdenes del gobierno, que después pasó á Río Janeiro, y

cuando quiso regresar á Montevideo, se le negó pasaporte, por razones de neutralidad, que dieron base á un reclamo de la diplomacia oriental.

MENSAJES PRESIDENCIALES

Los mensajes presidenciales de este período, acerca de la situación general del país, son bien escasos. En el de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, de 16 de febrero de 1844, dijo el gobierno: hace un año que en este mismo día el ejército de Oribe llegaba al Cerrito y hacía resonar sus cañones; Montevideo está defendido por seis mil hombres y la campaña tiene cinco mil soldados y dos mil partidarios; ha habido que vender las propiedades públicas; ha habido que enajenar las rentas; ha funcionado la casa de moneda con las joyas suministradas por las familias de Montevideo, habiéndose además realizado con éxito la emisión de obligaciones, autorizada por ley de 25 de octubre último. Esta última emisión, según informe de la comisión respectiva, debía ascender á medio millón de pesos, y cuando cesó por la ley de 13 de febrero, estaban distribuídos 217,000 pesos con intereses que todavía no ha designado el poder ejecutivo. En el mensaje de 15 de febrero de 1845, dice el poder ejecutivo que el importantísimo contrato de 12 de noviembre de 1844, para la enajenación de las rentas de aduana del año 1846, comprueba la ayuda que recibe el gobierno. En otro mensaje de 11 de agosto, declara el gobierno que la república está fuera de peligro mediante los esfuerzos de sus defensores y la cooperación eficaz y decidida de la Francia y la Inglaterra; que al organizarse la administración de febrero 1843, encontró negociaciones empezadas desde enero de 1841, para obtener la mediación de esas dos potencias, y el apoyo que tratados existentes daban derecho á pedir de ellas y del imperio del Brasil, en sostén de la independencia nacional; que las instrucciones que la administración de febrero dió á sus ministros, eran las de «obtener que se adoptasen medidas capaces de terminar enteramente la guerra lo más pronto posible, y de asegurar para en adelante la duración de la paz, bien fuese interviniendo con armas en la lucha, bien por otros cualesquiera medios legítimos y honro-

sos, cuidando atentamente que en nada se menoscabe la absoluta independencia de la república ni se comprometa su amistad con otras naciones.» Después de recordadas estas instrucciones dadas en 11 de agosto de 1843, agrega el mensaje: ¿Cómo dudar de que aniquilaremos al enemigo en breve tiempo, hoy que contamos con dos aliados importantes? Las fuerzas inglesas y francesas, continúa el mismo documento, han detenido y desarmado la escuadrilla del gobernador de Buenos Aires, y han bloqueado el Buceo y los demás puertos ocupados por el enemigo.

Tenemos, finalmente, á la vista, un «informe del poder ejecutivo del Cerrito á las cámaras, reunidas por convocatoria extraordinaria el 11 de agosto de 1845», en cuyo documento hace Oribe la historia de los antecedentes de su renuncia á la segunda presidencia constitucional, y declara que ese acto fué forzado y tiene su origen en la cooperación prestada por los agentes y las escuadras de Francia á Rivera.

TRATADOS CON EL BRASIL

Durante el año 1851 realizáronse con el Imperio del Brasil diversos tratados sobre límites, comercio y navegación, extradición de esclavos, alianza y préstamos. Por el de alianza, se estableció que el gobierno imperial prestaría el auxilio de las fuerzas de mar y tierra del Imperio, para sostener el régimen constitucional en la república y restablecer el orden, por el plazo de cuatro años, prorrogable por otros cuatro, corriendo los gastos de cargo de la república. Por el de préstamos, se obliga el Brasil á entregar al gobierno oriental 60,000 patacones mensuales, desde el 1.º de noviembre en adelante, aparte de la suma de 130,000 pesos que prestaba por una sola vez, para cubrir los gastos extraordinarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, devengando todos esos préstamos el 6 % de interés anual; la república se reconoce deudora al imperio de 288,791 pesos de préstamos anteriores y pagará también sobre ellos el interés de 6 %; en el caso de que el gobierno oriental consiga un empréstito, aplicará su importe al reembolso de la deuda al Brasil; el gobierno oriental hipoteca las rentas del estado en garantía del capital é intere-

ses, debiendo aplicarse la renta de aduana, una vez que quede libre, al pago de las sumas de este convenio. Para facilitar el reembolso y asegurar la reconstrucción de la nacionalidad oriental, se compromete el gobierno de la república á declarar en liquidación el 1.º de enero de 1852 toda la deuda; á nombrar para la liquidación y clasificación una junta de crédito público compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será presentado por la legación brasilera; á convertir en los primeros seis meses de 1852 toda la deuda del estado en títulos de deuda consolidada de 6 ó de 3 % de interés; una vez liquidada, reconocida y clasificada la deuda, quedará cerrada la contabilidad, y se dará por terminado el expediente, fijándose un plazo determinado para la presentación de los documentos de la deuda que deban convertirse en consolidada.

Por decreto de 21 de diciembre, el poder ejecutivo creó la junta de crédito público, de acuerdo con el referido tratado de préstamos, para abordar la tarea de liquidación y consolidación de la deuda interna.

FIN DE LA GUERRA

En la sesión de la asamblea de notables del 7 de noviembre del mismo año, declaró el presidente en ejercicio, don Joaquín Suárez que la nueva situación, es decir, la paz realizada el 8 de octubre anterior, es debida á los generosos esfuerzos y leal cooperación con que han asistido á la república los gobiernos del Brasil, Entre Ríos y Corrientes. Idéntica declaración hizo la comisión informante de la asamblea de notables, en la sesión del 27 de noviembre.

Dejaba la guerra una deuda colosal de más de cien millones de pesos, que habría de liquidarse y consolidarse en los años subsiguientes, colocando á la república en el camino de la bancarrota, como efectivamente la colocó.

CAPÍTULO VI

Administración de don Juan F. Giró

(1.° de marzo de 1852 á 25 de septiembre de 1853)

En el mensaje de 15 de febrero de 1852, dando cuenta á la asamblea general del estado del país, establece el poder ejecutivo que el 20 de julio anterior el general Urquiza al frente de un ejército entrerriano y correntino y en combinación con el emperador del Brasil, vadeó el Uruguay y puso término el 8 de octubre á la guerra que por más de doce años había soportado el país. Agrega que entre los males de la situación, se destacan muy especialmente la ruina de la riqueza pública y la perturbación que ella ha llevado al bienestar de todas las clases; que en la desventajosa condición en que la república se conservó por tan largo tiempo, no ha podido atenderse á las cuantiosas erogaciones de la guerra sino muy imperfectamente y mediante simples expedientes financieros, resultando de ahí una deuda cuyo arreglo y pago pesa sobre el honor y la fe de la nación; que el gobierno buscó el concurso del Brasil, Entre Ríos y Corrientes, formando con sus autoridades una alianza perpetua que fué antecedida del arreglo de la navegación de los ríos interiores, establecimiento de relaciones comerciales y de buena vecindad y deslinde de los límites de sus dominios territoriales con desprendimiento y justicia, á fin de uniformar los intereses encontrados de los aliados y eliminar toda cuestión futura que fuese capaz de interrumpir la buena armonía de sus relaciones; que todos esos actos se ejercieron y todos ellos han sido la base y las condiciones de la alianza que ha traído á la república la situación en que se encuentra.

La asamblea general invocando el artículo 77 de la constitución de la república, dispuso que el presidente del senado se hiciera cargo del poder ejecutivo hasta el 1.º de marzo. El presidente provisorio don Joaquín Suárez, manifestó que aceptaba el mandato, pero que en su concepto no era aplicable la referida disposición constitucional, por tratarse de un gobierno provisorio que sólo podía terminar una vez que estuviese elegido el presidente constitucional de la república. Se mandó archivar la nota y en el acto dirigió otra el presidente provisorio, haciendo conocer su propósito de efectuar la tansmisión del mando, lo que efectivamente se realizó sin dificultades de ninguna especie, asumiendo el poder ejecutivo don Bernardo P. Berro hasta el 1.º de marzo.

ASPIRACIONES DE LA ASAMBLEA

Por aclamación sancionó la asamblea general un manifiesto al país, que fué firmado el 1.º de marzo por blancos y colorados á raíz de la elección presidencial de don Juan Francisco Giró, diciendo que era «menester que ante el santuario de la ley, en nombre de la patria y en respeto á la memoria de tantos de nuestros conciudadanos como sacrificaron sus vidas por nuestra existencia política, juremos un absoluto olvido de todo lo pasado; cesen esas odiosas distinciones de colores políticos; no se mencionen esos partidos que desde este momento deben dejar de existir; la unión más estrecha y los más fraternales sentimientos liguen á todos los orientales: no haya más distinciones que el mérito, el saber, la virtud y el patriotismo.» Concurrieron á la sanción de estas manifestaciones los señores Antonio Domingo Costa, Cándido Joanicó, Ambrosio Velazco, Francisco Solano Antuña, Antonio María Pérez, Apolinario Gayoso, José María Muñoz, Plácido Laguna, Jaime Estrázulas, Pedro Bustamante, José María Silva, Joaquín Errasquin, Bernabé Carabia, Juan José Victorica, Eduardo Acevedo, Bernardo Suárez, Juan Zubillaga, Santiago Sayago, Francisco Araucho, José Martín Aguirre, Mariano M. de Haedo, Atanasio C. Aguirre, Bruno Mas, Antonio Luis Pereyra, Francisco Hordeñana, Salvador Tort, Juan C. Blanco, Tomás Gomensoro, Tomás J. Rodríguez, José Zubillaga, Juan F. Giró, Manuel J. Errasquin, Juan Miguel Martínez, Dionisio Coronel, José Benito Lamas.

UN MOTÍN MILITAR Y UNA DICTADURA

Escasa resonancia tuvieron estas altas aspiraciones del patriotismo oriental. El 18 de julio de 1853, aniversario de la jura de la constitución, la fuerza de línea se amotinó é hizo fuego sobre la población y sobre la guardia nacional que no estaba municionada. Pudo prolongarse todavía la administración Giró dentro de la violentísima situación creada por el motín, hasta el 25 de septiembre en que fué declarada la dictadura, como consecuencia fatal é ineludible de aquel movimiento revolucionario.

EMPRÉSTITOS Y CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

De las dificultades financieras con que tuvo que luchar la administración Giró, dan idea estos extractos del «Diario de Sesiones» de la cámara de senadores:

En el curso del año 1852, fueron sancionados por el cuerpo legislativo: un proyecto de empréstito por la cantidad de trescientos mil pesos, con garantía de las rentas generales, para atender á las necesidades más perentorias del servicio administrativo; la ley que declara que todas las propiedades públicas quedan especialmente afectadas á la amortización de la deuda general del estado, prohibe absolutamente toda enajenación de ellas, así como la admisión y curso de las denuncias, y decreta la mensura general del territorio de la república, sobre la base de los títulos legítimos que presenten los interesados; la ley que autoriza al poder ejecutivo, previa clasificación y liquidación de la deuda del estado, para iniciar con los acreedores los arreglos que juzgue convenientes y las operaciones de crédito necesarias para consumar los referidos arreglos, dando cuenta instruída de todo ello á la asamblea general, la que resolverá en definitiva; el proyecto de ley vetado por el poder ejecutivo que declara que las cuestiones de intereses devengados entre el 6 de diciembre de 1842 y el 8 de octubre de 1851, quedan sometidas á los principios legales sobre casos fortuitos ó de fuerza mayor. Fundando la ley que destina la tierra pública á amortización de la deuda, dice en su informe la comisión de ha-

cienda del senado: que tal medida se justifica, después de la enajenación de los cuarteles de la guarnición, de todos los edificios públicos y hasta de las plazas de Montevideo; y agrega que el capital en tierra pública alcanzará para el pago de la deuda, á pesar del abandono de las administraciones anteriores, que recibían como agrimensor á cualquier extranjero que solicitaba el título, habiéndose dado el caso de que uno de esos agrimensores asegurara que un campo cercado por límites naturales constaba de *sesenta* leguas solamente, cuando en realidad excedía de *cuatrocientas*.

A mediados del año 1853, la asamblea autorizó la contratación de un empréstito por la cantidad de 1:000,000 de pesos, destinado á cubrir los atrasos de las listas civil y militar y á regularizar el presupuesto. El interés, dice la ley de 10 de junio que extractamos, no excederá del cómputo de 24 % al año, capital á la par, debiendo compensarse bajo forma de disminución del interés, cualquier quebranto del capital; y la obligación de amortizar no excederá del 10 % anual sobre los fondos recibidos. Para atender el servicio del empréstito, se creó un derecho adicional de importación equivalente á una quinta parte de aumento sobre lo que cada artículo paga en la aduana. Ocupándose de esta operación de crédito, dijo lo siguiente en su informe la comisión de hacienda del senado: «No es posible desentenderse de la necesidad de proveer al gobierno de los fondos que exigen los apuros del erario. El establecimiento de los impuestos necesarios para cubrir el empréstito, es una consecuencia de esta operación de crédito. La comisión lamenta que no se proceda más bien á disminuir los derechos, para de este modo evitar el contrabando que corremos el riesgo de fomentar. Sin embargo, espera que el gobierno procurará por su parte suavizar el mal de este recargo forzoso de derechos, con la exactitud de su inversión y con las garantías que debe establecer para que el fruto de los sudores del pueblo no se emplee sino en gobernarle y administrarle con regularidad y sabiduría, sin cegar las fuentes de la riqueza pública».

Durante el primer semestre del mismo año, el problema de la consolidación de la deuda pública estuvo permanentemente á la orden del día, así en el seno de las cámaras como en el seno del poder ejecutivo. Nombró el gobierno una comisión

para estudiar el punto, compuesta de treinta personas, quedando encargados del informe los señores Francisco Magariños, Atanasio Aguirre y José María Muñoz, quienes se pronunciaron en los términos que extractamos á continuación: hay que convertir la deuda; carecemos en la actualidad de recursos para cubrir el pago de los intereses de una consolidación; convendría en consecuencia realizar un empréstito de ocho millones, destinándose su producto y los demás arbitrios que señala la ley de consolidación, al pago de los títulos de la deuda convertida al 6 % y al 3 % de interés anual, amortizaciones mensuales de una parte de los títulos á que no se les haya señalado intereses y á la reforma militar. La comisión presentó dos proyectos en armonía con estas ideas. El primero establece que se convertirá toda la deuda clasificada y liquidada hasta el 31 de diciembre de 1852; que la deuda extranjera, la que proviene de depósitos y la de carácter hipotecario, se convertirá en títulos de deuda reembolsables de 6 %; la que proceda de contratos de empréstitos y suministros se convertirá en deuda exigible de 3 %; y el resto de la deuda se convertirá en títulos amortizables sin interés alguno. A los medios ya creados para atender al pago de intereses, agrega el proyecto la propuesta de un derecho adicional de 4 % sobre la importación. El fondo amortizante funcionará aparte, con el exceso del servicio de intereses, los sobrantes del presupuesto y demás fondos que se determinen. De acuerdo con el segundo proyecto, se autorizaba la contratación de un empréstito de ocho millones, con destino al rescate de la deuda.

Otras opiniones se produjeron. Según el general Batlle, que fué consultado sobre el particular, la consolidación debía consumarse sobre la base de la reducción de todo el capital de la deuda, en proporción de su valor en plaza, que se fijaría voluntariamente por medio de propuestas. El señor Pablo Duplessis, declaró que era notorio que el estado no podía pagar ni la deuda ni los intereses; que era necesario reconocer la deuda liquidada hasta diciembre de 1852 en que debía cesar todo interés, crear un fondo amortizante que operaría á la puja con rentas propias, tales como la adicional de importación ó el importe de la contribución directa; que la caja de amortización debía ser dirigida por una comisión de cinco per-

sonas sorteadas mensualmente de una lista de sesenta propietarios y comerciantes, que formaría el poder ejecutivo. De las muchas publicaciones que registra la prensa de la época, reproducimos el siguiente cálculo de la deuda: liquidaciones, 19:000,000 de pesos; contratos situados sobre la aduana 5:000,000; pólizas 700,000; reforma militar, alquiler de casas 5:300,000. Monto, 30:000,000, que al tipo de 3 % las liquidaciones y de 6 % las demás, arrojaría una carga de 1:230,000 pesos de intereses, difícil de soportar, como que absorbería la mayor parte de las rentas disponibles. Otros cálculos establecían cifras mucho más altas para la deuda. Y la verdad es que había motivos para ello, si se tiene en cuenta que en 30 de junio de 1853, ya habían sido clasificados y liquidados por la junta de crédito público *25:982,000* pesos, por concepto de créditos contra el estado.

Por su parte, el poder ejecutivo se presentó á principios de abril de 1853 á la asamblea, manifestando que aun cuando la junta de crédito no había podido terminar la clasificación y liquidación de los reclamos, era necesario que el país se colocara, desde luego, en situación de atender el servicio de la deuda, una vez que la asamblea fijara su monto. Proponía el poder ejecutivo diversas leyes, estableciendo: una caja de amortización; que desde enero de 1855, todas las tierras públicas afectadas por la ley de julio de 1852 al pago de la deuda, se pondrían en venta, á pagarse su importe con títulos de deuda, prefiriéndose, sucesivamente, á los propietarios de los terrenos de que fuesen sobras, á los poseedores, y desde 1855 al primer denunciante; que los montes públicos se darían á censo perpetuo al precio de 6 y de 8 por mil; que las fincas de Montevideo pagarían un 6 % del alquiler, hasta que se establezca la contribución directa; que la importación pagaría el adicional de 4 %; que desde 1855 regiría la contribución directa sobre la propiedad inmueble, siendo de 4 por mil en el primer año, de 6 por mil en el segundo y de 8 por mil en adelante, destinándose todo ello al pago de la deuda. Un mes después, presentó el poder ejecutivo un proyecto de clasificación de la deuda, en esta forma: 1.ª clase, los capitales originarios de deudas procedentes de pólizas, reforma militar, bienes de huérfanos, contratos hipotecarios; 2.ª clase, los capitales originarios de empréstitos y contratos solemnes, aunque sin hipo-

teca, con una rebaja del 40 %; 3.ª clase, deuda originaria por alquiler de casas y compra de edificios, con una rebaja de 60 %; 4.ª clase, los capitales originarios de las demás deudas, con una rebaja de 85 %; 5.ª clase, que comprende las rebajas ya indicadas y los intereses. Las cuatro primeras clases se pagarían con deuda consolidada de 6 % de interés y el 1 % de amortización, y la quinta clase se chancelaría mediante títulos de deuda amortizable sin interés alguno.

De todas estas iniciativas y de las demás relativas al mismo propósito de pagar en alguna forma la deuda, sólo aceptó el cuerpo legislativo y fué transformado en ley el 15 de julio de 1853, un proyecto del doctor Eduardo Acevedo, creando la caja de amortización y rescate á la puja de la deuda general del estado, sin perjuicio de las demás operaciones futuras que pudieran y debieran acometerse una vez terminada la clasificación y liquidación, sobre la base del 5 % de todas las rentas generales, exceptuados papel sellado y patentes, debiendo administrarse los fondos por una comisión compuesta de un senador, dos diputados y varios representantes de los tenedores de deuda. Mientras este proyecto se discutía en las cámaras, la junta de crédito público dirigió una representación al gobierno, sosteniendo que no había recursos para la amortización simultánea de todos los créditos; que la amortización debe ir antecedida de la consolidación de la deuda con goce de interés; que la amortización á la puja es una injusticia, á la vez que una lotería ruinosa para los tenedores más apurados. La junta de crédito estima en esa nota la deuda en 40 millones de pesos. Gran parte de ella, agrega, ha pasado á cesionarios á precios muy reducidos, y otra parte ha sido vendida á tipos que equivalen á una cesión gratuita. Los sueldos, por ejemplo, han sido negociados á cien, ciento sesenta y doscientos cuarenta reis por cada cien pesos, vale decir con una increible rebaja del 99 y 1/2 %. Casi toda la deuda hállase en poder de terceras personas y puede apreciarse su costo de adquisición, término medio, en la décima parte de su monto. Concluye la junta proponiendo un proyecto encaminado á gestionar el reconocimiento del capital de las deudas y la renuncia por los acreedores á los intereses y lucros devengados, chancelándose el capital con títulos de 6 %, 3 % y 1 % de interés y respectivamente de 2 %, 1 % y 1/2 %

de amortización. También la comisión de hacienda de la cámara de diputados, sostuvo que no podían quedar todos los créditos en la mismas condiciones, desde que era notorio en su concepto que los sueldos y las indemnizaciones circulaban en plaza á vil precio, habiéndose cotizado durante muchos años á seis y ocho vintenes el ciento de pesos y que ellos excluirían naturalmente á otros documentos que por su calidad de hipotecarios ó privilegiados jamás se habían vendido por menos de seis á de ocho pesos el ciento. Agregaremos que apenas conocido el propósito del cuerpo legislativo de amortizar la deuda, se presentó una propuesta á la cámara de diputados, suscrita por los señores Gounouilhou, Costa, Murgiondo, Agell y Maines, tenedores de créditos por tres y medio millones de pesos situados sobre la aduana, ofreciendo un arreglo pagadero con el 5 % de las rentas de esa repartición.

GRANDES PLANES DE RESCATE

La atmósfera económica era muy favorable á la incubación de los grandes planes de rescate de la deuda que se proyectaban á la sazón. Lo demuestra, entre otras cosas, el hecho de haberse presentado don Fernando Menck, en representación de un sindicato francés, proponiendo al gobierno un empréstito de diez millones de pesos oro al seis por ciento de interés, para la amortización de la deuda. Suponiendo, decía el proponente, que la deuda monte en definitiva á cincuenta millones de pesos, se podrá efectuar el rescate pagando el 40 % con relación á los créditos preferidos y el 15 % con relación á los demás, incluyendo la reforma militar en el arreglo. El poder ejecutivo se obligaría á ceder á la empresa quinientas mil cuadras para instalar diez mil familias de cinco miembros cada una, quedando de aquella área la mitad á beneficio de la empresa y la otra mitad á beneficio del estado. Los 600,000 pesos del servicio de intereses deberían pagarse por mensualidades de 50,000 pesos. Apenas publicada la propuesta, el doctor Jaime Estrázulas en representación de la sociedad particular de población y fomento, ofreció al gobierno ciento cincuenta leguas de campos pertenecientes á esa institución y adquiridas con ese mismo fin. La asamblea recogió en el acto la iniciativa,

dictando una ley sobre tablas, por la que se acordaban varias franquicias á la inmigración y se autorizaba al poder ejecutivo para contratar un empréstito de diez millones destinado al rescate de la deuda sobre la base de la colonización de quinientas mil cuadras de campo.

Prosiguiendo la asamblea su tarea, creó la contribución directa, mediante las leyes sancionadas en julio de 1853, que establecían la cuota de dos por mil sobre todos los capitales de la república y destinaban su importe á la caja de amortización, una vez cubierto el déficit del presupuesto de 1854. Con respecto á las demás rentas, ocupáronse las cámaras de un proyecto que autorizaba al poder ejecutivo para enajenar la mitad de su importe por uno ó por dos años. Son tan conocidas las ventajas de ese procedimiento, dijo el ministro de hacienda en la cámara de diputados, que el poder ejecutivo se disponía á presentar un proyecto análogo al sancionado por el senado. De acuerdo con ese proyecto, los licitadores tendrían la intervención necesaria en la administración y recaudación y propondrían los empleados, con la sola excepción del jefe de oficina.

LEYES DE PERJUICIOS DE GUERRA Y DE RETIRO

Mencionaremos finalmente dos leyes de importancia, con las que también clausuró sus trabajos la asamblea en la víspera del motín que habría de conducir á su disolución y al establecimiento de una dictadura. La sancionada el 14 de julio de 1853, sobre perjuicios de guerra, y la de retiro militar de igual fecha. Por la primera, dispúsose lo siguiente: sólo se reconoce como deuda nacional por razón de perjuicios de guerra, el importe de los animales, artículos, efectos ó bienes tomados ó inutilizados á particulares por autoridades públicas, militares ó civiles dependientes de los respectivos gobiernos que dentro y fuera de Montevideo han regido el país hasta el 8 de octubre de 1851; para el solo fin de oir y admitir á justificación las reclamaciones quedan autorizados los alcaldes ordinarios; el poder ejecutivo nombrará y enviará á cada departamento un agente fiscal especial, con cuya intervención se sustanciarán los expedientes; conforme vayan terminando

los expedientes, los remitirán los alcaldes ordinarios al poder ejecutivo para que oído el ministerio fiscal, pueda pronunciarse sobre cada reclamación; si el poder ejecutivo se pronuncia dando por justificados los hechos, mandará liquidar, documentar é inscribir la deuda, sin perjuicio de someterla á la resolución del cuerpo legislativo; queda fijado el término de seis meses en calidad de improrrogable y para toda clase de acreedores, á fin de hacer justificar y liquidar sus reclamaciones, en la capital, desde la promulgación de la ley y en los departamentos desde el día en que el ejecutivo anuncie que está allí el agente fiscal; no se devengarán costas en los expedientes, en el caso de que se admita la reclamación, teniendo derecho los escribanos en caso contrario para exigir su pago; vencidos los plazos de la referencia, quedará cerrada definitivamente la liquidación de la deuda nacional. Por la segunda, se estableció que todos los jefes y oficiales del ejército cuyos servicios no se consideren necesarios para el ejército de línea, serán retirados recibiendo por una sola vez en dinero las cantidades siguientes: de 5 á 9 años de antigüedad, dos años de sueldo; de 9 á 15 íd. íd. íd., tres íd. íd.; de 15 á 21 íd. íd. íd., cuatro íd. íd.; de 21 á 25 íd. íd. íd., cinco íd. íd.; de 25 arriba íd. íd. íd., seis íd. íd. Los que no hubiesen cumplido cinco años de servicios, serían retirados del ejército, recibiendo por una sola vez ocho meses de sueldo.

EN LA COMISIÓN PERMANENTE

Las actas de la comisión permanente del año 1852, instruyen: de un mensaje del poder ejecutivo, estableciendo que de acuerdo con la ley vigente de presupuesto, habría que separar á los jefes y oficiales reformados, sin hacer antes efectivo el premio que les acordó la ley de reforma, y que sería justo suministrar provisoriamente á esos militares un auxilio á cuenta de sus haberes, para no condenarlos á la miseria, resolviéndolo así la comisión permanente; una advertencia al poder ejecutivo por haber creado inconstitucionalmente un impuesto para construir la farola de la Colonia, otro de peaje en el Paso del Molino, para componer el camino, y otro sobre los cerdos destinados al consumo de la capital; un mensaje

del poder ejecutivo sosteniendo, con motivo de la venia acordada para nombrar al coronel Brito del Pino agente diplomático cerca del gobierno argentino, que la comisión permanente, en lo que se refiere á misiones diplomáticas, sólo debe preocuparse del objeto de la misión, pero no de las personas á quienes haya de encomendarse, doctrina que fué rechazada en el seno de la comisión permanente. En su informe anual á la asamblea general, expresa la comisión permanente, con referencia á las observaciones que ha dirigido al poder ejecutivo, que «esas advertencias, la comisión siente decirlo, no han sido justamente avaloradas, sin embargo de haberse hecho hasta por segunda vez, después de haber llamado á su seno al ministerio; que grave y delicada es la situación del país, y grandes son también los servicios que el poder ejecutivo le ha rendido para cimentar la paz pública y con ella la libertad completa de que gozamos, y que rápidamente nos conduce al engrandecimiento y la prosperidad; que la comisión, en consecuencia, se ha detenido ante la consideración de la proximidad del período legislativo y el vivo deseo, de que jamás pudo prescindir, de no menoscabar el crédito y la autoridad del poder ejecutivo.» Al año siguiente, el poder ejecutivo dió cuenta de los sucesos militares del 18 de julio y del decreto que prohibe á la prensa ocuparse de los actos anteriores al 8 de octubre de 1851.

MENSAJES Y MEMORIAS

Los documentos gubernativos y memorias ministeriales de este período, son bien escasos y poco ilustrativos.

Del mensaje del poder ejecutivo á la asamblea general de 15 de febrero de 1853, relativo al estado general del país, tomamos lo siguiente: que el gobierno lamenta el estado de guerra civil en que se encuentra la república argentina, manteniendo una política de estricta y severa neutralidad, que afianza nuestro estado pacífico y que, preservándonos de los males que en otro tiempo pesaron sobre nosotros, nos ha habilitado también para ofrecer á los partidos contendientes de la confederación nuestros buenos oficios, mediando entre ellos para promover la paz que les deseamos; que pesa sobre las rentas del estado un gran número de jefes y oficia-

les sin colocación alguna en el ejército; que las rentas públicas han sobrepujado el cálculo del presupuesto, á pesar de la supresión de varios derechos, encaminada á dar facilidades al comercio, pero que asimismo, necesidades no previstas, los gastos de pacificación, la incorporación á la lista militar de multitud de oficiales, inválidos y viudas, han ocasionado un déficit que el gobierno tuvo que llenar por medio de empréstitos á que estaba autorizado; que la junta de crédito público, creada para el arreglo y clasificación de la deuda, continúa sus trabajos, y que una vez que esa deuda se haya liquidado y estén previstos los medios de pagarla, la enorme masa de acreedores que hoy parece abrumar á la república con su peso, tendrá positivo interés en el sostenimiento del orden y de las instituciones.

El ministro de hacienda, don Manuel Errasquin, en la memoria de su departamento, presentada á la asamblea en marzo de 1853, declara que al hacerse cargo de la cartera en igual mes del año anterior, todas las rentas estaban vendidas ó afectadas á diversos pagos, no pudiendo disponerse de ellas en largo tiempo, si se exceptúan insignificantes cantidades; que había una deuda enorme aun no conocida, y otra muy considerable recién contraída, que se debía pagar inmediatamente, por concepto de sueldos de ambas listas, fletes de tropas, consumos y ciertas pagas acordadas á las viudas y huérfanos sin cédulas. Agrega el ministro, que como consecuencia de la larga y desastrosa guerra que acababa de terminar, el país estaba pobre, casi toda la fortuna particular estaba arruinada, las propiedades públicas habían desaparecido en su mayor parte, y lejos de ser posible el establecimiento de contribuciones nuevas, había que aliviar al pueblo siquiera por el tiempo preciso para que empezase á proporcionarse medios de subsistencia. Pensó entonces el ministerio en el recurso de un empréstito, que fué contraído por la cantidad de 300,000 pesos, previa autorización legislativa, pero después de negociado, parecieron onerosos los términos del contrato, y éste quedó sin efecto cuando recién habían ingresado en el tesoro 75,000 pesos. De acuerdo con la resolución de la asamblea, el gobierno se hizo cargo de la administración y distribución de las rentas de papel sellado, patentes, aduana, mercado principal y correos. No se incluyó la deuda en el presupues-

to por no conocerse su monto. Para atender el pago de los atrasos de las listas, fué necesario constantemente negociar anticipos sobre las rentas hasta fines de 1852, en que, la paralización del comercio y la baja consiguiente de las entradas de aduana, dificultaron el empleo de ese arbitrio.

De la memoria de relaciones exteriores presentada en marzo de 1853, tomamos las siguiente referencias: en los primeros días de junio del año anterior, se propagó el rumor de que se trataba de hacer un movimiento militar; el gobierno pidió á la legación brasilera el desembarco de la fuerza de la escuadra, de acuerdo con el tratado de alianza; felizmente nada hubo; el gobierno ha conseguido la derogación del decreto argentino de 4 de mayo de 1836, que gravaba con un 25 °/₀ de recargo las mercaderías procedentes de Montevideo.

A la memoria de gobierno presentada en marzo 1853 pertenecen estas informaciones: se mandó formar el censo; el área de la república se compone de ocho mil leguas cuadradas ó 28:800,000 cuadras cuadradas de las mejores tierras del mundo; el presidente de la república hizo una gira á los departamentos, acompañado de su ministro de gobierno, labrándose actas de las sesiones celebradas por las juntas con su asistencia; el cuadro del censo levantado por orden de 30 de junio 1852, arroja el siguiente resumen en los departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Colonia, Durazno, Soriano, Paysandú, Salto, Tacuarembó, Cerro Largo, Maldonado y Minas: habitantes hasta 59 años, hombres, 29,947; mujeres, 30,979; niños hasta 14 años, 31,682; ancianos de 60 años arriba, 3,918. Total de la población, 131,969, nacionales, 67,568, extranjeros, 28,586; casas por mayor, 114; por menor, 1,769; ganados vacunos costeados, 1:267,522; ganados vacunos alzados, 621,100; caballos, 121,119; potros, 32,252; yeguas, 973,698; mulas, 17,243; burros, 2,247; cabras, 1,406; cerdos, 25,300; lanares mestizas, 133,747; lanares del país, 662,542; establecimientos de pastoreo, 4,478.

LEYES DE PRESUPUESTO Y DE IMPUESTOS

La ley de presupuesto general de gastos para los diez y ocho meses comprendidos desde el 1.º de julio de 1852 á 31 de diciembre de 1853, fijó los egresos en la suma de 2:641,319 pesos, en esta forma: servicio anual del cuerpo legislativo 67,265; departamento de gobierno y relaciones exteriores 514,515; departamento de hacienda 239,507; departamento de guerra 939,591. Monto del servicio del año 1:760,879 pesos. Para los seis meses restantes hasta completar el período, 880,439. Total del presupuesto de los diez y ocho meses, 2:641,319 pesos. Los recursos estaban calculados en 2:420,700 pesos, resultando un déficit previsto de 220,619 pesos. La aduana de Montevideo concurre con 1:200,000; el impuesto municipal con 180,000; el sellado y patentes con 150,000; la capitanía del puerto con 8,000; la policía de Montevideo con 30,000; el correo con 9,000; los corrales de Montevideo con 36,000; la escribanía del juzgado ordinario con 800. Monto anual de los recursos 1:613,800, que agregado á la mitad de esa suma por concepto de ingreso de los seis meses restantes, arroja el total del presupuesto ya indicado. Establece el presupuesto que los jefes que no estén en servicio activo quedan á medio sueldo y que las viudas, pensionistas é inválidos que no tengan título legítimo para el goce de pensión, se considerarán fuera de la ley. Entre los diversos rubros, mencionaremos los pensionistas y jubilados con 21,242 pesos, siendo la pensión más alta por la cantidad de 1,500 pesos anuales; el estado mayor general activo con 94,920 pesos, figurando 9 brigadieres, 5 coroneles mayores, 7 coroneles y 5 tenientes coroneles; los agregados al estado mayor pasivo, con un monto de 231,938 pesos, figurando 5 coroneles en comisión, 19 ídem á medio sueldo, 5 tenientes coroneles en comisión, 47 ídem á medio sueldo, 3 sargentos mayores en comisión, 45 ídem á medio sueldo, 6 capitanes en comisión, 103 ídem á medio sueldo, 2 ayudantes mayores en comisión, 27 ídem á medio sueldo, 4 tenientes primeros en comisión, 48 ídem á medio sueldo, 3 tenientes segundos en comisión 37 á medio sueldo; 1 subteniente en comisión, 70 ídem á medio sueldo; los inválidos, con 103,188; las viudas y menores militares con

91,737 pesos. Al año siguiente, presentó el poder ejecutivo á la asamblea el presupuesto para 1854 con un monto de 2:059,854, correspondiendo al cuerpo legislativo 68,052; á gobierno y relaciones exteriores 582,648; á hacienda 368,316; á guerra 1:040,837 pesos; calculando las rentas en 2:120,000, de cuya suma corresponden 1:560,000 á la aduana de Montevideo, 100,000 á la aduana de la Colonia y receptorías y 250,000 á sellos y patentes. En la cámara de diputados, se agregó á los gastos una partida de 600,000 con destino á operaciones de la deuda y al cálculo de recursos un derecho adicional de aduana por 320,000 pesos.

Según un informe de la comisión de cuentas del cuerpo legislativo, los gastos públicos del año 1852 subieron á 2:439,294 pesos, contra 1:750,370 á que llegaron las entradas del tesoro. Para cubrir el déficit de 688,924 pesos, el poder ejecutivo hizo uso del crédito por 949,020 pesos, de cuya cantidad devolvió á los prestamistas 772,218, quedando un déficit de 512,123, al que debe agregarse 176,801 por concepto de capital de empréstitos no reintegrado y los intereses y comisiones de esas operaciones de crédito. Cifras más precisas registra un estado general de las entradas y salidas que ha tenido la caja del erario nacional desde el 1.º de enero de 1852 á fines de diciembre del mismo año, emanado de la contaduría. El déficit es de 389,388 pesos, y agregando á esa suma el empréstito impago de don Luis A. Riveiro por 250,000, las listas militares de noviembre y diciembre abonadas con ingresos de 1853 por 160,653 y la lista civil de diciembre por 43,412, resulta un monto de 843,454 pesos.

A las leyes de este período de que ya hemos hecho mención, agregaremos la de patentes de privilegios exclusivos en los casos de invención, mejoras de invención é importación de invención, según la cual el estado no garante ni el mérito ni la prioridad de las invenciones ó mejoras, quedando libradas á los tribunales todas las cuestiones que se promuevan y limitándose el privilegio á diez años para el autor, ocho para el introductor y seis para el perfeccionador del invento; y la ley de aduana de 14 de julio de 1853 que declara entre otras cosas, libres de derecho de importación las máquinas, los libros, el carbón fósil, las pieles no preparadas, los frutos llamados del país, la sal común y los animales en pie; esta-

blece el 6 % sobre la importación de fierro, bronce y acero sin labrar, maderas en bruto; el 15 % sobre el cambray de hilo, seda en rama, telas de pura seda, encajes y bordados; el 20 % todas las mercaderías que no estén gravadas con derechos especiales; el 25 % el azúcar, la yerba, el café, te, aceite de comer, drogas, comestibles en general y tabacos en hoja; el 30 % el trigo, el maíz, los baúles, los carruajes, los muebles, los sombreros, el jabón, la perfumería, la ropa hecha, el calzado, el tabaco negro; el 35 % la harina, los fideos el queso, la manteca, los cigarros, las velas de sebo, los naipes, licores, aguardientes, vinos y cerveza. Se declara libre la exportación y se declara libre también el tránsito. Quedan habilitados los puertos de Montevideo, Maldonado, Colonia, Soriano, San Salvador, Carmelo, Mercedes, Higueritas, Paysandú, Salto, Santa Rosa, Constitución, Rosario, villa Artigas y el puerto seco de Tacuarembó ;pero el depósito sólo será permitido en los puertos de Montevideo, Maldonado, Colonia, Higueritas, Paysandú, Salto, Santa Rosa y Constitución. Para el pago de los derechos se calcularán los precios corrientes de plaza al por mayor. En el caso de reclamación, decidirá el colector con comerciantes sacados á la suerte de una lista de doce que formará cada semestre el juez de comercio; las operaciones de los vistas serán públicas y éstos deberán presentar á los comerciantes que lo soliciten el libro de asientos de los aforos. Y ya que de derechos de aduana hablamos, es útil agregar que hasta el primer año de la administración Giró, rigió en Buenos Aires y fué materia de persistentes reclamaciones del comercio argentino, el decreto de 4 de mayo de 1836 que dictó Rosas para perjudicar al puerto de Montevideo, según el cual «todos los efectos de ultramar que se trasbordasen ó reembarcasen de cabos adentro y se introduzcan en la provincia de Buenos Aires pagarán una cuarta parte más sobre los derechos que les correspondan según la ley de aduana.»

CAPITULO VII

Administración del general Flores

(25 de septiembre de 1853 á 10 de septiembre de 1855)

El gobierno provisorio de Flores, dirigió en marzo de 1854 un mensaje á la asamblea general, acompañado de varios anexos en los que se relacionan todos los sucesos ocurridos desde la proclamación de la dictadura y se establece la situación financiera del país en ese momento y posteriormente.

FINANZAS DE LA DICTADURA—DOS REVOLUCIONES

Damos á continuación un extracto de ese mensaje:

Destruído por su base el régimen constitucional por los acontecimientos de septiembre, fué preciso apelar al pueblo y así lo hizo el coronel Flores, quien quedó solo por muerte de los generales Rivera y Lavalleja que debieron compartir con él la tarea del gobierno provisorio. Para afianzar la paz, se negoció la introducción en territorio oriental de 4,000 soldados del ejército brasilero. El gobierno provisorio quedó instalado el 26 de septiembre de 1853. Hubo tentativa de revolución primero, y luego revolución encabezada por don Dionisio Coronel y otros, siendo aquél derrotado el 29 de noviembre. Báez, Lamas, Moreno, que también estaban con fuerzas revolucionarias, fueron derrotados pocos días después, afianzándose la paz el 30 de diciembre mediante la salida del país de los jefes de la revolución.

El gobierno provisorio se encontró con una deuda de 1:736,387 pesos de la administración Giró, en la que figuran seis meses de

sueldos de los empleados civiles y militares desde el 1.º de abril á septiembre, á cuya deuda estaban afectadas todas las rentas, con excepción de algunas de poca importancia. Se hicieron arreglos con los acreedores que percibían las rentas de aduana, sellado y mercado, y quedó así limitado el derecho de los referidos acreedores á recibir 49,000 pesos mensuales, perteneciendo el exceso al gobierno. Pero la fuerte baja de las rentas no permitió llenar los nuevos compromisos y hubo que suspender el contrato con la sociedad de aduana. En la recaudación de las rentas de papel sellado y mercado, quedó disponible para el gobierno la mitad del producto. Fueron suspendidas por inmorales é irrealizables las leyes creando una caja de amortización y rescate de la deuda del estado y aceptando arreglos de créditos propuestos por siete individuos. Total de gastos hechos por el gobierno provisorio: 860,406 pesos. Sumas que recibió por rentas generales y subsidio del Brasil, desde su instalación hasta el 15 de febrero, 735,849 pesos. Estima el gobierno los gastos del presupuesto en 135,000 pesos y en 37,000 lo necesario para atender la deuda exigible, resultando un monto de 172,000 pesos *mensuales*. Con cien mil pesos de rentas generales y los subsidios del Brasil, habrá bastante para cubrir con regularidad las necesidades de la administración. La importancia vital de estos servicios del Imperio, termina el mensaje, es digna del más alto reconocimiento de la nación.

Entre los anexos del mensaje, figuran los siguientes documentos: un manifiesto del gobierno provisorio, constituído por Flores y Lavalleja y los ministros Juan Carlos Gómez, Lorenzo Batlle, Santiago Sayago, estableciendo que Giró buscó asilo el 24 de septiembre en la legación de Francia; que los ciudadanos convocados por Flores, que era ministro de guerra, habían aclamado el triunvirato de Rivera, Lavalleja y Flores; y que el país fué convocado á elecciones para elegir una gran asamblea de doble número de legisladores, de acuerdo con el artículo 159 de la constitución, con poderes amplísimos para revisar la misma; y diversos decretos suspendiendo la ley de 4 de junio del año 1853 sobre ciudadanía y naturalización, derogando el decreto de 15 de octubre de 1853 que pone en vigencia las concesiones del pacto de 8 de octubre de 1851, prohibiendo la matanza de vacas en los sala-

deros, como medio de evitar el aniquilamiento de la cría de ganado. Por letras reversales de enero de 1854, se convino que el Brasil reanudaría los subsidios de dinero al gobierno á razón de 30,000 pesos mensuales. Un mes después, la dictadura pidió á la legación brasilera el aumento de la mensualidad á 60,000 y la entrega por una sola vez de 180,000 pesos. En el mismo mes de enero se cambiaron notas reversales para permitir la entrada en territorio nacional de 4,000 soldados brasileros, siendo los gastos de cuenta del gobierno oriental, de acuerdo con el artículo 11 de la convención de subsidios de 12 de octubre de 1851. Las primeras medidas para asegurar la paz se dictaron el 27 de septiembre de 1853, y el 31 de octubre se dió por concluído todo. Pero en los primeros días de noviembre volvió á organizarse militarmente el país. En enero 5 de 1854, se consideró nuevamente restablecida la paz. Mencionaremos finalmente de los anexos de hacienda lo siguiente: que fué suspendida la ley de 15 de julio de 1853 que crea la caja de amortización y rescate de la deuda, porque además de inmoral, ataca obligaciones internacionales consignadas en tratados solemnes; que los acreedores por títulos situados sobre las rentas de aduana ofrecieron, y su propuesta fué aceptada por el gobierno, tomar á su cargo la aduana desde el 1.º de noviembre de 1853 hasta fines de 1854, mediante entrega de 130,000 pesos mensuales, aplicando el remanente al pago de los créditos de esos acreedores. El 13 de diciembre de 1853 fué aceptada la propuesta de don Rafael Ruano, para la adquisición de la renta de sellado y patentes por 130,000 pesos durante el año 1854. Había declarado el gobierno en su decreto, que la enajenación de la mitad de la renta no era eficaz y optó en consecuencia por la enajenación total. En diciembre de 1853 se comisionó á don Fernando Menck para la negociación de un empréstito de doce millones de pesos al precio de 70 % y 6 % de interés, para la extinción de la deuda interior, de conformidad á los tratados con el gobierno del Brasil.

PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL—OTRAS DOS REVOLUCIONES

El 15 de marzo de 1854 fué elegido Flores presidente constitucional hasta el 1.º de marzo de 1856, período complementario de

la administración Giró. Tampoco pudo concluir la nueva presidencia el corto término de su mandato. El 28 de agosto de 1855 estalló en la ciudad de Montevideo la revolución encabezada por el doctor José María Muñoz y renunció el presidente de la república como medio de poner término á la guerra fratricida que había empezado. La asamblea dispuso que asumiera el mando el presidente del senado hasta la elección de presidente titular en 1.º de marzo de 1856. No se adelantó gran cosa en el sentido del afianzamiento de la paz, pues el 25 de noviembre del mismo año 1855 estalló una segunda revolución, que dió mérito á que se declarara el estado de sitio y adoptara el poder ejecutivo enérgicas medidas de defensa de que hablaremos al extractar las resoluciones de la comisión permanente.

EMPRÉSTITOS Y CONSOLIDACIONES.—MONTO DE LA DEUDA

No es menos ilustrativo el capítulo de las deudas públicas. Las cámaras sancionaron en 1854 los siguientes proyectos: reglamentación de pagos, estableciéndose que en adelante no se atiendan créditos por resoluciones contrarias á la igualdad en que deben ser considerados los acreedores, pasándose los casos de excepción á la asamblea; proyecto de empréstito de dos millones de pesos destinados á la reforma militar con el máximum de 6 % de interés, no pudiendo negociarse abajo del 70 % de su valor; autorización al poder ejecutivo para ratificar y canjear la convención de subsidios de 1.º de junio de 1854 entre la república y el Brasil; y la ley de consolidación que reconoce como deuda pública el monto de todos los documentos liquidados por la junta de crédito público, con los intereses y ganancias que contiene y toda la demás deuda que en lo sucesivo se liquide perteneciente á años anteriores al de 1852, procedente de empeños del estado á particulares: agregando que será convertida en títulos consolidados que devengarán el interés de uno por ciento al año desde el 1.º de enero de 1855, que se acumulará el uno por ciento desde igual fecha de 1858 y finalmente otro uno por ciento en igual fecha de 1861, con lo que se formará el 3 % anual; que los acreedores cuyos créditos estén liquidados deberán convertir dentro del término de cuatro me-

ses desde el día en que el gobierno anuncie la conversión; que en igual término deberán hacerlo aquellos cuyas reclamaciones estén ó no en trámite, no siendo de los que trata la ley de 25 de julio del año próximo pasado, para los cuales queda el término de un año contado desde el día en que el gobierno declare que están facilitados y proporcionados los medios y modos de administrarlas, probadas y reconocidas semejantes reclamaciones; que terminados estos plazos que no podrán prorrogarse, se reputará prescripta toda deuda que no fuese dentro de ellos presentada; que al pago de los dividendos y amortización, quedan hipotecadas todas las rentas presentes y futuras, debiendo recibir la junta de crédito sesenta mil pesos mensuales, de los que se aplicarán diez mil para amortización.

Fué dictada la ley que antecede sobre la base de un informe presentado el 24 de marzo de 1854, por la junta de crédito público establecida de conformidad á la convención de 12 de octubre de 1851 entre la república y el Brasil. Hasta ese día, la junta había clasificado y liquidado las siguientes deudas: por sueldos 23:370,559 pesos; por suministros, 9:994,733; por empréstitos, 4:366,770; por alquileres, 2:160,027; por indemnizaciones, 2:134,753; por pólizas, 1:681,450; por reforma militar, 1:613,453; por compras de propiedades, 1:563,574; por servicios eventuales, 369,161; por depósitos, 126,310; por diversos orígenes, 105,381; por deuda flotante, 54,106; y por perjuicios de guerra, 24,647. Monto de estos rubros, 47:594,931 pesos y agregados 194,966, clasificados desde el día 24 de marzo hasta fin del mismo mes, resulta un total de 47:789,089 pesos. Al presentarse ese informe estaba ya vencido el plazo para la presentación de los documentos, pero quedaban pendientes de trámites varias partidas que en concepto de la junta redondearían la suma de 48:000,000. Los 47:594,931 pesos de la primera clasificación y liquidación corresponden á 16,302 títulos diferentes, acompañados muchos de ellos de voluminosos expedientes y se distribuyen en estas tres categorías principales: por concepto de capital originario 30:832,585 pesos; por concepto de intereses liquidados hasta el año 1852, la cantidad de 12:727,935; y por concepto de ganancias acordadas por convenio entre el gobierno y los acreedores, 4:034,411 pesos. No

están comprendidas en ninguno de estos guarismos, agrega el informe de la junta de crédito público, las reclamaciones por suministros de ganado y otros haberes de la campaña, para cuya justificación fué dictada la ley de 25 de julio del año 1853, que todavía no ha recibido ejecución y cuyo monto puede calcularse en 12:000,000 pesos, resultando entonces una deuda interna de sesenta millones de pesos, aparte de otra deuda externa de 2:503,444 pesos, de cuya suma corresponde al subsidio de Francia 1:117,395 y al subsidio del Brasil hasta marzo de 1854, la cantidad de 1:386,049 pesos. De acuerdo con el plan propuesto por la junta de crédito público, los 60 millones de la deuda interna, serían rescatados en un período de 32 años y en el caso de contratarse un empréstito de conversión, debería pagarse al tipo máximo del 25 °/₀ de su valor. Ya veremos sin embargo, que los cálculos de la junta acerca del monto definitivo de las reclamaciones por perjuicios de guerra fueron excedidos de una manera asombrosa, después de dictada la ley de consolidación, por los incalificables abusos cometidos en la justificación de los reclamos, resultándole al país una deuda de más de cien millones de pesos.

LA BANCARROTA. — UNA MEMORIA DE HACIENDA. — AUMENTA LA DEUDA

Mal momento se había escogido para la consolidación. El servicio de intereses debía empezar en abril de 1855. Un mes antes, la memoria del ministerio de hacienda, presentada por el general Batlle á la asamblea, daba cuenta de que las rentas habían producido 874,000 pesos menos de lo calculado, cuya cantidad agregada al déficit de 225,848 del presupuesto, arrojaba una diferencia efectiva de más de un millón de pesos, que aumentó posteriormente, constituyendo para el año 1855 una carga de 1:292,830 pesos, aparte de la deuda exigible por 1:434,146 pesos. De los anexos de la memoria, tomamos las siguientes cifras recapitulativas de las entradas y salidas del tesoro público, durante el año 1854: ingresos, 3:715,986 pesos, sobresaliendo la aduana con 1:405,000, los empréstitos con 1:335,136, los sellos y patentes con 100,000, el subsidio brasilero con 656,000, las loterías con 56,000

y las cárceles con 42,000; egresos: cuerpo legislativo 82,000; departamento de gobierno 406,000; hacienda 1:867,000; guerra 1:137,000; diplomacia 17,800 y lo demás por otros rubros. Otro de los anexos calcula así la deuda pendiente á fines de 1854: libramentos impagos 785,141; lista militar y civil 517,689; presupuestos de las mismas 905,835; clases pasivas 249,653; suministros 31,657; documentos pendientes 246,999.

Era inevitable la bancarrota y ella se produjo antes del pago del primer servicio de intereses, abonándose simplemente la amortización mensual de 10,000 pesos, sin esperanza alguna de reacción favorable, como lo prueba el hecho de haberse calculado por el poder ejecutivo, en el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1856, el déficit de 1855 en 1:147,945 pesos, excluídos los atrasos anteriores, lo que no impidió que volviera á figurar en la ley tan inútilmente como antes, la partida de 720,000 pesos correspondiente al servicio de la consolidada. El crédito del país cayó al suelo, aunque no estaba en realidad muy alto, según lo demuestra la enorme masa de deuda amortizada á expensas de la mensualidad de diez mil pesos que se entregaba á la junta de crédito público. La primer amortización, realizada en enero de 1855, permitió rescatar 270,000 pesos nominales y en esa proporción y en otra más exagerada todavía siguió funcionando el fondo amortizante de 10,000 pesos. La enorme depresión del crédito público, lejos de abatir la fiereza del gobierno, inspiró el singular decreto de 17 de julio de 1855, estableciendo que no se admitirían propuestas de amortización inferiores al 5 % del valor de los títulos!

Anticipándose á este enorme fracaso, dijo la comisión especial de la cámara de diputados que el presupuesto de 1855 dejaría un excedente de 300,000 pesos, que debería destinarse en parte á vigorizar una caja de amortización sobre la base del 7 % de las rentas, pudiéndose así rescatar la deuda consolidada y á la vez extinguir, con ayuda de los excedentes de diez años, otras deudas, que como la exigible constituída por atrasos de las listas de 1853, la francesa y la brasilera, montaban á 5:553,395 pesos. La consolidación de sesenta millones, agregaba el informe, impondría de acuerdo con los tratados del Brasil, un servicio de dos millones de pesos al año, imposible de cubrir; el mismo interés provisorio

del 1 %, representaría un desembolso considerable de 600,000 pesos y sería más práctica y conveniente la otra solución. La comisión disertaba sobre la base del primer informe de la junta de crédito público, cuyas cifras crecían de una manera tan prodigiosa que según un cuadro de la misma oficina que llega hasta 31 de diciembre de 1856, la deuda clasificada y liquidada ascendía á 102:572,240 pesos en esa fecha, estando ya convertida en bonos 95:660,815 y pendientes de conversión 6:911,425 pesos. Otro cuadro complementario demuestra una amortización de 3:884,330, que disminuye el monto convertido y circulante á 91:779,491.

La tarea legislativa del año 1855, dió las siguientes leyes, con la advertencia de que no tuvieron ejecución las dos primeras: que el pago de la contribución directa, podrá verificarse en títulos de la deuda consolidada por el máximum del valor real que hayan obtenido en la última amortización mensual, no habiendo prevalecido en el senado la disposición sancionada por la cámara de diputados que acordaba á esos títulos el duplo de su precio de amortización, por juzgarse que de otro modo se beneficiaría á los contribuyentes á expensas de la masa general de los acreedores y de la reducción á la mitad del importe del impuesto; que los títulos de la deuda consolidada, se recibirían en pago de la octava parte de los derechos de aduana, por el duplo del término medio de la última amortización sobre el fondo amortizante de diez mil pesos mensuales que establece la ley, contribuyendo á la sanción de este proyecto en la cámara de senadores, donde había encontrado resistencias, la manifestación del ministro de gobierno de que acababa de recibirse comunicación del ministro oriental en Río Janeiro, respecto del estado de las gestiones en la corte del Brasil para atender al pago de la deuda nacional, de cuya grave comunicación resultaba según un senador, que la república sólo debía contar con sus propios esfuerzos y recursos; autorización al poder ejecutivo para girar vales de tesorería contra las rentas generales del estado, hasta la cantidad de doscientos mil pesos y otros vales hasta la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, durante siete meses consecutivos, para cubrir el déficit que resulta de la recaudación y hacer frente al pago puntual de los gastos administrativos, debiendo al finalizar los siete meses, quemarse veinticinco mil pesos men-

suales hasta la extinción de la suma girada, mediante entrega de igual cantidad que hará la tesorería á la junta de crédito público; autorización concedida al poder ejecutivo, para celebrar arreglos con los agentes diplomáticos sobre las reclamaciones de sus respectivos súbditos, dando cuenta á la asamblea; autorización concedida al poder ejecutivo, para enajenar las rentas de aduana sobre la base del mantenimiento de la administración aduanera; consolidación de los sueldos impagos desde enero de 1853 á junio 1855, en deuda exigible de 3 °/ₒ anual y la cantidad de cinco mil pesos mensuales para amortización. Ocupáronse también las cámaras de una consulta del poder ejecutivo, en la que establece que ya se ha convertido en deuda consolidada sesenta millones de pesos, á cuya suma se ha señalado la partida de cincuenta mil pesos mensuales para intereses, habiendo contestado la asamblea que debía continuar la conversión de créditos por títulos de la referida deuda.

Sancionaron también las cámaras en este período, una tabla de equivalencias estableciendo la circulación de monedas de oro y plata del Brasil, de las repúblicas americanas, de España y de Francia; las leyes de 15 de julio que autorizan la acuñación de sesenta mil patacones cobre, con el tipo fijado por ley de 14 de junio de 1839, pudiendo el poder ejecutivo invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en retirar de la circulación el cobre viejo, 200,000 patacones plata con ley de 10 dineros y 400,000 patacones oro de ley de veintiún quilates; un nuevo impuesto denominado de barrera en toda la comprensión del departamento de Montevideo, de 20 centésimos por cada animal vacuno, caballar, cabrío, lanar y porcino que entre al departamento, destinándose su producto á mejoras de vialidad; la autorización concedida al señor Menck, para la fundación de un banco, de dos millones de capital con facultad de emitir billetes hasta el duplo del dinero efectivo que tenga en caja y descuentos sobre firmas abonadas de particulares, fondos públicos, acciones suficientemente garantidas de compañías industriales é hipotecas de bienes raíces, no pudiendo exceder el interés del descuento del seis por ciento al año; y la importantísima ley que creó el registro de ventas, permutas y donaciones y dispuso que la toma de razón es indispensable para que los instrumentos puedan surtir en juicio los efectos de derecho. Al discutir-

se en asamblea general el importe de los derechos de registro, dijo el señor Aguiar, que debía recomendarse al poder ejecutivo para regentear la oficina al autor del proyecto señor Martiniano Mouliá.

MONTO DE LOS PRESUPUESTOS

El presupuesto de gastos votado para el año 1854, subía á la cantidad de dos millones ochocientos treinta y seis mil pesos, así distribuídos: legislatura 65,252; presidencia de la república 15,180; ministerio de gobierno y relaciones exteriores 619,222; ministerio de hacienda 489,916; ministerio de guerra *1:047,277;* operaciones de la deuda 600,000. El cálculo de recursos era de dos millones seiscientos once mil pesos, destacándose en esa cifra la aduana de Montevideo con 1:560,000; las receptorías y subreceptorías con 165,000; el papel sellado y patentes con 280,000; el derecho adicional con 320,000; el mercado principal con 45,000 y los lobos con 30,000 pesos.

A mediados de 1854, fué sancionada la ley de presupuesto para el ejercicio de 1855. Montan los gastos á 1:986,764 pesos, en esta forma distribuídos: cuerpo legislativo 66,430; departamento de gobierno y relaciones exteriores 758,186; departamento de guerra 914,014; departamento de hacienda 248,134. Los recursos están calculados en 2:349,000, lo que arroja un superávit de 362,000 pesos, destacándose la aduana de Montevideo con 1:800,000, receptorías 130,000, sellado y patentes 206,000, mercados de la capital 50,000, corrales de Montevideo 50,000, corrales de los departamentos 15,000, policía de Montevideo 24,000, policía de los departamentos 6,000, correos 20,000. Destina también el presupuesto la partida de 720,000 pesos para intereses y amortización de la deuda consolidada. El servicio de amortización debía empezar efectivamente en enero, y el de intereses en abril de 1855, exigiendo ambos un aporte de sesenta mil pesos mensuales, equivalentes á los setecientos veinte mil al año que incluye el presupuesto. Para hacer frente al pago de la deuda, afectaba expresamente el presupuesto los productos de la contribución directa y de las tierras públicas. En el presupuesto de gobierno, figura la policía de toda la

república con 411,474 pesos, la magistratura con 57,732, la instrucción primaria con 80,544; en el de guerra y marina, el estado mayor general con 55,788 pesos, figurando 6 brigadieres generales, 4 coroneles mayores y 2 coroneles; los agregados al estado mayor pasivo, con 319,386 pesos, figurando 34 coroneles, 63 tenientes coroneles, 72 sargentos mayores, 160 capitanes, 50 ayudantes mayores, 95 tenientes primeros, 49 tenientes segundos, 92 subtenientes; el cuerpo de inválidos, con 180,798 pesos; las viudas y menores militares, con 227,978; en el de hacienda, los jubilados y pensionistas con 61,340 pesos, siendo digno de mencionarse que sólo aparece una pensión de 3,000 anuales á favor de don Francisco Araucho, y dos de 2,000 á favor de los señores Francisco S. Antuña y Luis B. Caravia.

El presupuesto general de gastos sancionado en julio de 1855, arroja las siguientes cantidades: cuerpo legislativo 69,590; ministerio de gobierno y relaciones exteriores 549,176; ministerio de guerra 1:046,744; ministerio de hacienda 494,229, habiendo además una partida de seiscientos mil pesos destinada al pago de la deuda consolidada, intereses y amortización. El cálculo de recursos quedó fijado en dos millones treinta y tres mil pesos simplemente, destacándose la aduana de Montevideo con 1:600,000, las receptorías con 100,000, la contribución directa con 100,000, los corrales y mercados con 100,000. Para hacer frente al déficit, se autorizó al poder ejecutivo á girar vales contra la tesorería, en la forma ya indicada en el extracto de las leyes sancionadas por la asamblea.

DE UN MENSAJE PRESIDENCIAL

Dice el mensaje del poder ejecutivo á la asamblea general, en 15 de febrero de 1855, que las tropas brasileras que con nuestro beneplácito y en virtud de los pactos existentes ocuparon el territorio el año pasado, se conservan en la república, en el interés de sus solas conveniencias; que el gobierno ha celebrado un acuerdo con el Imperio que determina los únicos fines, la duración y condiciones de aquel apoyo, ofrecido y aceptado en favor del orden legal de la pacificación del país y de la seguridad de sus habitantes; que

la demarcación de límites territoriales entre la república y el Imperio se continúa con el mayor acierto y la más entera buena fe; que se ha creado una comisión para conocer el número de jefes y oficiales que deben ser comprendidos en la reforma militar; que el estado de la hacienda pública se resiente de las oscilaciones por que el país ha pasado; que casi del todo aniquilada nuestra inmensa riqueza de pastoreo, nuestro comercio languidece y la renta ha sido mínima é insuficiente, acrecentándose el déficit con motivo de los últimos disturbios; que la ley sobre deuda general ha sido cumplida, practicándose la amortización ordenada; que la deuda exigible debe también ser atendida, ya que no está comprendida en la consolidación de la deuda general; que la ley de contribución directa no ha sido puesta en ejecución, por el estado de aniquilamiento de la fortuna particular. En el mensaje de 15 de febrero de 1856, se dice, entre otras cosas: que el 25 de noviembre anterior un movimiento revolucionario alteró gravemente el orden público, habiendo tenido el gobierno que adoptar enérgicas medidas, que restablecieron el orden, no sin que se produjeran desgracias muy lamentables; que la deuda pública consolidada asciende á 74:956,298 pesos, la deuda exigible á 403,842, y la que se ha contraído hasta el mes de diciembre monta á unos 500,000 pesos, existiendo además un fuerte déficit; que el gobierno celebró contratos con varios comerciantes por intermedio de don Carlos Navia, que fueron puestos en conocimiento de la comisión permanente, para proveerse de recursos; que el ejército brasilero se retiró ya de nuestro territorio, al que vino para cooperar al mantenimiento de la paz; que varios jefes argentinos, abusando de nuestra hospitalidad, han comprometido nuestra neutralidad con el estado de Buenos Aires, habiéndose ya adoptado medidas para evitar iguales hechos.

ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Del libro de actas de la comisión permanente, correspondiente al año 1854, tomamos los siguientes datos. En sesión del 24 de agosto fué interpelado el ministerio de hacienda por amortizaciones de deuda exigible, para las que no lo autorizaba la ley de pre-

supuesto general de gastos. Dijo con tal motivo el ministerio que distribuía mensualmente setenta mil pesos entre el señor Irineo, el empréstito del comercio y diferentes partidas sancionadas por las cámaras, aparte de trece mil pesos por deuda exigible, pero que si se le pasaba una nota para que se ajustara estrictamente al presupuesto, así lo haría. La comisión se dió por satisfecha con esas explicaciones. En 31 de octubre se presentaron algunos de los propios miembros de la comisión permanente, denunciando que sus dietas estaban impagas. Durante el año 1855, la acción de la comisión recayó especialmente sobre los asuntos que enumeramos á continuación: un decreto del poder ejecutivo, relativo á la prensa, inspirado, según dijo la comisión especial en su informe, por los abusos de la libertad de escribir, á los que el gobierno podía poner término mediante el artículo 81 de la constitución de la república. Establece en sustancia el referido decreto, garantías para la aplicación de la pena en caso de juicio, y comete á un tribunal compuesto de los jueces de 1.ª instancia la formación del proceso. Sostuvo el ministerio que había trabajos subversivos para derrocar la autoridad constituída, y que eso justificaba la actitud del gobierno. La comisión aprobó el decreto.

Más adelante se dió cuenta de una nota de la junta económico-administrativa de Montevideo, acompañando una protesta de los redactores del diario «La Nación», en virtud de haber sido atropellados en sus derechos por la fuerza pública. En concepto de algunos de los miembros de la comisión, la junta carecía de personería para presentarse al cuerpo legislativo, y debía dirigirse al jefe político, ó bien al alcalde ordinario, á los efectos del artículo 126 de la constitución. El día 28 de agosto estalló la revolución encabezada por don José María Muñoz. Dice el mensaje del poder ejecutivo sobre ese suceso, que en un discurso del ministro Paranhos en la cámara de diputados del Brasil, se descubren rasgos prominentes que aseguraban la realización del movimiento revolucionario; que estando el ejército brasilero acampado en las Tres Cruces, pidió insistentemente el gobierno al ministro del Imperio, señor Amaral, que le prestara su ayuda, pero que el ministro no sólo no contestó, sino que concurría personalmente á las reuniones secretas de los conjurados, atribuyéndose el derecho de

discutir la constitucionalidad del decreto sobre la prensa, todo lo cual obligó al gobierno á suspender sus relaciones con la legación y á pedir el retiro del ejército brasilero fuera del país; que por mediación de una comisión de comerciantes, pudo finalmente hacerse el acuerdo con los revolucionarios, habiendo ofrecido el presidente espontáneamente su renuncia. En el mes de noviembre, la comisión permanente rehusó su venia para conferir el empleo de coronel á don Andrés Gómez, fundándose en las malas circunstancias financieras. La comisión observó al poder ejecutivo la no aplicación de la ley de contribución directa á la deuda consolidada, á cuyo beneficio está afectada, y le observó también que en los meses de septiembre y octubre no se había practicado la amortización mensual, desacreditándose así la deuda consolidada. El 28 de noviembre se dictó un decreto declarando á Montevideo en estado de sitio. Fué derogado á los dos días, habiendo declarado en su mensaje el poder ejecutivo que los representantes don José María Muñoz, don Eduardo Bertrán y don Fernando Torres, eran responsables de las consecuencias que pudieran sobrevenir de las reuniones de hombres en armas que ellos dirigían. En diciembre sometió el poder ejecutivo á la comisión permanente un decreto desterrando temporalmente á los representantes señores Muñoz, Bertrán y Torres, por el delito de rebelión. Declaró la comisión que con arreglo á los principios constitucionales, el asunto era de la incumbencia de la respectiva cámara. En este mismo mes, fué nombrado el general Flores comandante general de armas.

La misma comisión permanente se ocupó en enero de 1856 de la propuesta de una sociedad de comerciantes, para evitar los perjuicios que ocasionaban los billetes de tesorería, mediante el rescate ó retiro de estos papeles. La comisión declaró que era innecesaria su venia, desde que el poder ejecutivo tenía abierto un crédito para el caso de insuficiencia de las rentas, por la propia ley de presupuesto, y estaba, además, autorizado por ley expresa para enajenar las rentas de aduana hasta diciembre de 1856. En el mismo mes, comunicó el poder ejecutivo que, de conformidad á la ley de 14 de julio del año anterior, había arreglado el crédito Gounouilhou por intermedio del encargado de negocios de Fran-

cia. Resolvió la comisión que el asunto fuera pasado á la asamblea para que arbitrara fondos, rechazando la pretensión del ejecutivo de que él tenía facultad para efectuar el pago. Fué interpelado el ejecutivo con motivo de la invasión del territorio del estado de Buenos Aires por fuerzas expedicionarias salidas de Montevideo. Contestó el ministerio que no había impedido la invasión por carecer de datos antes de producido ese hecho. En el mes de febrero, pasó nota el general Flores, comandante general de armas, declarando que tiene conocimiento de trabajos subversivos con motivo de la próxima elección presidencial, y que ha reunido fuerza armada cerca de la ciudad para contrarrestar esos trabajos, que se realizan á raíz de las dos recientes revoluciones, promovidas y encabezadas por representantes de la nación.

Del informe anual de la misma comisión permanente á la asamblea general el 14 de febrero de 1856, extractamos estos datos: el 28 de agosto se produjo una revolución, que terminó con la renuncia del presidente Flores; fué retirado el ejército brasilero; la emisión de vales de tesorería por ciento veinte mil pesos dió por resultado quebrantos para el tesoro público y para los empleados; el poder ejecutivo entabló reclamaciones contra los representantes Muñoz, Torres y Bertrand, á causa de la parte que tomaron en la resistencia armada que algunos ciudadanos opusieron á ciertas medidas que, en el estado anormal que hemos atravesado desde la revolución de agosto, daban mérito á aquellos ciudadanos para temer la repetición del sistema que por nueve años había combatido la capital; que el gobierno creyó prudente, á pesar de la respuesta de la comisión permanente, dictar el decreto que prohibe el regreso al país de los mencionados representantes, hasta la resolución de la respectiva cámara; que en la sesión del 1.º de agosto fué interpelado el ministerio por haber sido aprehendidos varios ciudadanos; en octubre fué interpelado el ministerio con motivo de un decreto del poder ejecutivo, autorizando á la « sociedad de cambios » para emitir trescientos mil pesos en moneda papel. Contestó el ministerio que la expresada sociedad existía en virtud de un contrato celebrado por el poder ejecutivo y aprobado por la asamblea, y que, escaseando los billetes y con el propósito de facilitar el cambio menor, el gobierno había dictado aquella medida con las

garantías necesarias, pero que no tendría inconveniente en dejarla sin efecto si así lo deseaba la comisión permanente. En la misma sesión se interpeló al ministerio por los términos del aviso sacando á licitación la acuñación de moneda de cobre por cien mil pesos, y no por sesenta mil, como establece la ley. Contestó el ministerio que en el contrato se establecerá la cantidad de sesenta mil, y que al redactarse el aviso se había buscado el medio de proveer más seguramente al mercado de cambio menor. Tuvo también que observar la comisión permanente al poder ejecutivo, por su decreto sobre emisión de trescientos mil pesos en vales de la «sociedad de cambios», siendo así que en el contrato aprobado por la asamblea para la enajenación de las rentas de mercado y corrales, quedaba limitada la emisión de vales á 121,253 pesos, y en consecuencia, la ampliación resultaba ilegal. En diciembre se advirtió al poder ejecutivo la suspensión en el cumplimiento del contrato relativo al crédito Gounouilhou, á pesar de las leyes que asignaban una cantidad mensual al pago de ese crédito. En el curso de la discusión se habló del decreto de aceptación de la propuesta de los señores León Pereda, Domingo Gounouilhou, Nicanor Costa, Agustín Murguiondo, Francisco Agell y Francisco Maurriz, por sí y en representación de varios acreedores con créditos hipotecarios escriturados sobre la renta de aduana, por la suma de tres millones quinientos treinta y cuatro mil pesos, debiendo hacerse el pago mediante la entrega de un tanto por ciento de la renta aduanera.

CAPÍTULO VIII

Administración de don Gabriel A. Pereira

(1.° de marzo de 1856 á 1.° de marzo de 1860)

CONSTANTES AMAGOS DE GUERRA. — UNA REVOLUCIÓN SANGRIENTA

Durante el primer año de la administración Pereira, hubo necesidad de nombrar dos veces al general Medina comandante general de armas, para mantener la tranquilidad pública en el departamento de la capital, según se declara en el mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo de febrero de 1857. En el mes de enero de este último año, se produjo la revolución encabezada por el general César Díaz y el coronel Brígido Silveira, que terminó con la hecatombe de Quinteros. Ante el amago de nuevos movimientos revolucionarios, hizo saber el gobierno á la asamblea general en 1859, que había adoptado medidas preventivas, llamando á la guardia nacional y extrañando del país á varias personas.

Esas continuas agitaciones políticas y la ya apremiante situación de la hacienda pública, explican los grandes apuros fiscales de que instruyen los documentos de la época.

INTENSO DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Al clausurarse las sesiones ordinarias en julio de 1856, expresó el presidente de la república que el estado de la hacienda nacional era deplorable y que no podía lisongearse de que la paz estuviera

completamente afianzada. Y tenía razón para expresarse así. Según el memorándum que el ministro de hacienda don Lorenzo Batlle presentó al presidente el 21 de agosto del mismo año, había que pagar por servicio mensual del presupuesto 85,489 pesos, amén de la partida de 277,000 pesos de atrasos; y sólo alcanzaba el producto de las rentas disponibles á 47,136 pesos, á causa de los empeños é hipotecas existentes sobre los impuestos más valiosos. Las cámaras sancionaron en ese mismo año un convenio entre el gobierno y el encargado de negocios de Inglaterra para llevar á cabo la convención anterior de 5 de noviembre de 1845. El gobierno entregaba á la sociedad llamada de 1848, la administración de la aduana hasta la extinción del crédito pendiente de un millón setenta y siete mil pesos, mediante adjudicación á la empresa acreedora de la octava parte del líquido producto de la renta, siendo entendido que además de lo ajustado en el contrato de 1845 sobre superintendencia del gobierno oriental, la autoridad británica coadyuvaría á dicho objeto inspeccionando los actos de la administración de la renta por sus connacionales. La cámara de senadores, al prestar su sanción á este convenio diplomático, procedió ante las seguridades dadas por el ministerio de hacienda de que la concurrencia del gobierno inglés sólo tendría lugar cuando el gobierno oriental lo pidiera, que el personal de la aduana sería conservado, que la octava parte concedida era la única compensación para pagar el capital y los gastos de permanencia de una fuerza británica en la capital y que el ministerio contaba con ochenta y cinco mil pesos mensuales para hacer frente á los desembolsos de la administración general. Sancionaron también las cámaras la ley de 9 de abril, que suspende la tramitación de los expedientes por perjuicios de guerra de que trata la ley de 14 de julio de 1853, dispone que dichas causas pasen á examen de una comisión compuesta de un senador, dos diputados y tres personas más designadas por el poder ejecutivo, que daría cuenta de las que no estén arregladas á la ley, y declara que los expedientes que no se presenten dentro del término de 45 días quedarán sin efecto y prescrito el derecho de los interesados á ulteriores reclamaciones; la ley de 28 de junio que establece que todos los propietarios que han solicitado indemnización de perjuicios causa-

dos en la pasada guerra y cuyos expedientes están en la junta clasificadora creada por la ley de abril, se presentarán personalmente á dicha junta con los títulos de propiedad ó de arrendamiento de los campos donde tenían sus haciendas, á ratificar su pedido dentro del plazo de 3 meses, pasado el cual se quemarán los expedientes respectivos.

EL PRIMER BANCO DE EMISIÓN.—LOS PERJUICIOS DE GUERRA

Es fecunda la labor parlamentaria del año 1857. Mencionaremos la ley que constituye el establecimiento financiero del barón de Maúa en banco de emisión, depósitos y descuentos con capital de un millón doscientos mil pesos y facultad de emitir hasta el triple del fondo efectivo en billetes del valor mínimum de una onza de oro y mientras dure la escasez de cambio, en fracciones menores hasta un octavo de patacón por el 10 % del capital, siendo la concesión fundamental por veinte años; el proyecto que autoriza á la sociedad de cambio para establecer un banco de emisión, depósitos y descuentos con capital de dos millones de pesos, y facultad de emitir billetes del mínimum de una onza de oro, sin perjuicio de emitir también fraccionarios hasta un cuarto de patacón mientras dure la escasez de cambio menor, no pudiendo la emisión exceder del duplo del fondo efectivo del banco; la ley que autoriza al poder ejecutivo para contratar en el exterior la acuñación de oro y de plata de acuerdo con la ley de 15 de julio de 1854; la ley que declara cerrada la conversión de la deuda por perjuicios de guerra, debiéndose devolver á sus dueños los expedientes no convertidos que llenen las condiciones legales y quemarse los demás expedientes previo desglose de los poderes y títulos de propiedad, inutilizándose las planchas que sirvieron para la impresión y los bonos excedentes; la ley que aprueba las bases negociadas entre el gobierno y los agentes de Francia é Inglaterra, para el establecimiento de una comisión mixta que entienda en el arreglo de las reclamaciones anglo-francesas por perjuicios de guerra, entre cuyas bases figuran: que la comisión mixta resolverá con el carácter de árbitro arbitradora en cuanto á la justificación y monto de las reclamaciones, que la comisión se compondrá de cuatro perso-

nas, dos nombradas por el gobierno y las otras dos por el gobierno reclamante, presidiendo sin voto deliberativo el juez letrado de hacienda, que la presentación de las reclamaciones se hará ante la comisión mixta y las diligencias de justificación ante el juez de hacienda á presencia de los árbitros, decidiendo en caso de empate una quinta persona sacada á la suerte de una lista de cuatro ciudadanos y cuatros franco-ingleses designados con anterioridad en la misma forma que los árbitros, que las reclamaciones se presentarán dentro del término de noventa días para los que residan en la república y de ciento ochenta para los demás, quedando prescripto todo derecho una vez pasados esos términos, y finalmente, que el monto de las reclamaciones admitidas por la comisión será reconocido como deuda nacional y su extinción será arreglada por una convención especial; la ley que establece un impuesto extraordinario del uno por ciento sobre todos los capitales para hacer frente á la reforma militar, cubriéndose el déficit con títulos de deuda denominada reforma, sin interés y un fondo amortizante de cinco mil pesos mensuales de rentas generales.

Al discutirse en la sesión del 24 de abril de la cámara de diputados el proyecto que manda quemar los expedientes por perjuicios de guerra, díjose lo siguiente: que desde que se promulgó la ley de 1853, se produjo una avalancha de créditos; que las primeras reclamaciones excitaron la codicia; que la abundancia de bonos promovió el establecimiento de una casa denominada *Bolsa*, donde se hacían negocios por sumas mayores que las convertidas por la junta de crédito público; que se falsificaban expedientes aquí y en la campaña, con firmas apócrifas de jueces y escribanos; que fué tanto el escándalo, que el gobierno tuvo que ordenar al tribunal de comercio que hiciera cerrar la Bolsa, que en sus últimos momentos ofrecía como resultado de la nueva industria familias arruinadas, créditos perdidos, ciudadanos hasta entonces de reconocida honradez, prostituídos y degradados; que á pesar de todas las medidas tomadas, los expedientes fraudulentos siguen convirtiéndose y si la cámara no toma una medida enérgica que corte de una vez por todas este robo sin ejemplo, valdría más quizá que nos quitásemos el nombre de nación independiente; que si se falsificaban expedientes, ya se podría calcular cómo debían multiplicarse fraudulentamente los per-

juicios verdaderos. Posteriormente, en la sesión del 19 de mayo de 1857, declaró el ministro de hacienda con motivo de la discusión del proyecto que suspendía el cumplimiento de los contratos durante la epidemia, que el crédito de Gounouilhou situado sobre las rentas, importante un millón trescientos mil pesos, no pudo haber costado arriba de 20 ó 25 mil pesos, dada la depreciación de esos créditos en el momento en que los compró Gounouilhou, pues ninguno pertenecía á éste originariamente.

Continuaron las discusiones financieras en el curso del año 1858. En la sesión del 19 de junio de la cámara de diputados, hablándose de la necesidad de celebrar nuevos arreglos de la deuda pública para levantar el crédito del país, díjose que al sancionarse la ley de 1854 de consolidación de la deuda, se había partido de la base de un capital de cincuenta millones, que al 3 % de interés, impondría un servicio compatible con los recursos de la época, en tanto que los cálculos recientes del ministerio de hacienda, prueban que el sacrificio subirá al doble y que ese sacrificio ni puede cumplirse ni se ha cumplido. En concepto del ministro de hacienda, el servicio de la deuda se eleva al doble de los gastos administrativos. Díjose también en la discusión que por efecto del descrédito existente, cada título de deuda del valor de cien pesos, se cotizaba á cuatro reales. En otra sesión del mismo mes de junio, hízose moción en la cámara de diputados á fin de que «se autorice al poder ejecutivo, para que respetando y cumpliendo los compromisos contraídos con los acreedores del 48, salve el decoro nacional menoscabado por el proceder abusivo del directorio de aduana.» Fundando el proyecto, expresó su autor que el gobierno no puede disponer de los dineros que le pertenecen; que el directorio no reconoce los empleados que ha designado el poder ejecutivo en uso de sus atribuciones, que los empleados depuestos por el gobierno porque traicionaban á la administración, continúan en sus puestos. El ministro de hacienda, invitado á la sesión, reconoció que el directorio desacataba en absoluto al gobierno. Después de un largo proceso al directorio, nada se resolvió ante la seguridad de que el gobierno salvaría la dignidad del país. Poco después era sancionado un proyecto del poder ejecutivo dando autorización para realizar arreglos con la sociedad

del 48, sobre la base de reconquistar la dirección de aduanas y de ceder otras rentas en garantía, como la de sellos y patentes; y de acuerdo con esa autorización se efectuó al año siguiente el rescate, dándose á los acreedores con la garantía de la legación inglesa, la administración de sellados y patentes para cobrar anualmente 144,000 pesos hasta la amortización de la deuda á su favor de 796,689 pesos á la sazón.

CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA

A mediados del año 1859, fué aprobado por las cámaras el convenio celebrado entre don Andrés Lamas y el barón de Mauá, estableciendo: que todos los acreedores representados por Mauá renuncian al 95 % del valor nominal de los títulos de la deuda consolidada que poseen y al 90 % de los títulos de deuda exigible y á los intereses y derechos consagrados por las leyes anteriores; que el gobierno entregará á todos los acreedores que suscriban el convenio, títulos de deuda pública fundada con seis por ciento de interés anual y el uno por ciento sobre la totalidad de la deuda para amortización á propuestas, mientras los títulos se conserven abajo de la par y por sorteo cuando estuviesen á la par ó arriba de ella; que los poseedores de deuda consolidada y exigible que no suscriban el acuerdo, sólo podrán ser atendidos en arreglos futuros sobre deudas, después de estar amortizados íntegramente los títulos de la deuda fundada. En garantía del servicio, quedaban afectados expresamente los derechos del 2 % de importación, el 4 % de exportación y el 4 % sobre la venta de todas las propiedades rurales ó urbanas, cuyas cantidades se depositarían en el Banco Mauá semanalmente. La ley aprobatoria introdujo las siguientes modificaciones: que la operación en vez de empezar sobre la base de 56 millones, se realizará una vez que se hayan reunido 80 millones de pesos nominales; que los tenedores de deuda tendrán un plazo de cinco años para efectuar la conversión de títulos; que se limitarán los impuestos para el servicio de la deuda fundada al dos por ciento adicional de importación y al cuatro por ciento de exportación.

Al discutirse esta gran operación financiera en la cámara de

diputados, dijo el ministro de hacienda doctor Nin Reyes, que en la primera legislatura constitucional, varios representantes salieron desalentados al oir la lectura del informe del poder ejecutivo, en que se manifestaba la existencia de una deuda por doscientos mil pesos, mientras que hoy se habla de deudas que suben á cien millones sin que nadie se alarme. Al empezar la guerra grande en 1843, ya debía la república, según el referido ministro, la suma de *ocho millones* de pesos. Después de creada la deuda con hipoteca sobre todas las rentas, resultó que la nación necesitaba para su presupuesto dos millones de pesos, y que los intereses de la deuda demandaban tres millones. Uno de los diputados observó que la base para la conversión era de cien millones, pero que en el contrato Mauá sólo figuran ochenta y nueve millones de consolidada y un millón de exigible, debiéndose entonces abarcar á las demás deudas provenientes de sueldos atrasados hasta fines de 1858 y que suben á siete ú ocho millones de pesos. Otro de los diputados calculó las dos rentas de importación y exportación afectadas á la nueva deuda en 400,000 pesos al año. Refiriéndose al mismo convenio Mauá, dice el informe de la comisión de hacienda del senado: que las leyes anteriores de consolidación exigieron sacrificios considerables, si no imposibles, para atender á su servicio, afectando á ese objeto más de la tercera parte de las rentas ordinarias de un tesoro exhausto y comprimido; que la ineficacia de tales disposiciones hundió en el mayor abatimiento los títulos de deuda y nos ha dejado el mal precedente de leyes falseadas y desatendidas, precisamente en una materia en que se había empeñado la fe pública; que las leyes vigentes han señalado sesenta mil pesos mensuales para intereses y amortización de los ochenta y nueve y medio millones de su deuda consolidada y cinco mil pesos para amortizar la exigible que se eleva á 3:433,813 pesos; que la nueva deuda fundada representa un capital de 4:790,713, y será atendida con 28,744 pesos, comprendidos los intereses, la amortización y comisión de administración, estando calculadas próximamente en la misma suma las rentas que se adjudican á su servicio.

A las deudas ya enumeradas, hay que agregar la brasilera. De acuerdo con el tratado de préstamos, de 12 de octubre de 1851,

convenio de subsidios de 1854 y protocolo de 28 de febrero de 1858, el gobierno brasilero prestó al gobierno oriental un capital de 1:780,746 pesos, al 6 % de interés.

Entre las tentativas que antecedieron á la consolidación de los títulos emitidos después de la conclusión de la guerra grande, mencionaremos un proyecto presentado por el señor Avelino Lerena en mayo del año 1856 al presidente de la república, sobre reformas en la hacienda nacional, en el que establece que el estado no debe caer en bancarrota, á pesar de tener tantos millones de deuda cuantos millares cuenta de habitantes. Compónese de cuatro operaciones, en esta forma: 1.ª economías mensuales en el presupuesto: 10,000 destinados á amortización de deudas, 50,000 destinados á intereses, 35,000 del estado mayor pasivo y 20,000 del servicio público de los departamentos. En conjunto, 115,000 mensuales. Exige, á cambio de estas economías, 2/5 partes de la renta aduanera de toda la república, cuyo monto puede estimarse en 100,000 pesos mensuales, ó sea 40,000; quedando siempre en favor del tesoro un saldo de 75,000. Segunda operación: la deuda general del estado, que sube á 125 millones, puede dividirse en 1,250 acciones de 100,000 pesos. Esa deuda, convertida al tipo de 15 %, reduciríase á 18:750,000. Agregando lo necesario para la reforma del estado mayor pasivo, seis millones, y lo necesario para rescatar las rentas de sellado y patentes, resultaría como monto definitivo 26:250,000 pesos. Tercera operación: el referido monto tendría un interés mínimo de 3 % y máximo del 6 % anual, y se pagaría con ayuda de los 40,000 pesos de la aduana, 20,000 del sellado y patentes y 10,000 de contribución directa; el interés máximo se pagaría con el excedente de la renta. Cuarta operación: la reforma militar que debe hacerse, equivale á una economía de 35,000 pesos mensuales, que es la suma que actualmente paga el tesoro público; comprende 40 coroneles, 66 tenientes coroneles, 75 sargentos mayores, 170 capitanes, 51 ayudantes mayores, 120 tenientes primeros, 57 tenientes segundos y 114 subtenientes. En conjunto, 683 jefes y oficiales, con un capital de reforma de 6:000,000 de pesos.

CUATRO MEMORIAS DE HACIENDA

En junio de 1856, dirigió el poder ejecutivo un mensaje á la asamblea con varios antecedentes que luego fueron publicados, bajo el título de « Documentos oficiales sobre el estado de la hacienda pública ». He aquí el contenido de esos documentos, obra del ministerio de don Doroteo García:

Sostiene el informe de la contaduría general, de junio 6 de 1856, adjuntando el estado de ingresos y gastos desde 1.º enero 1855 hasta 31 diciembre del mismo, la necesidad de que el ejercicio financiero corra de febrero á febrero, en vez de confundirse con el año civil, lo que altera y complica la contabilidad, haciendo entrar en los libros y estados del año que sigue, ingresos ya invertidos y gastados que corresponden al anterior. Dieron las entradas *2:578,548*, sobresaliendo la aduana de Montevideo con 1:317,634, las receptorías de campaña 57,767, íd. de Yaguarón 8,053, íd. de Santa Teresa 4,830, papel sellado y patentes 231,307, empréstitos 683,286, corrales de Montevideo 46,798, mercados de Montevideo 47,116, corrales departamentales 8,064, lotería de caridad 27,500. Hay que deducir 101,735 por parte de los anteriores ingresos recaudados en 1856, de cuya suma corresponde á liquidaciones de aduana 83,472. Superávit 998. Líquido *2:477,810*. El déficit monta á la cantidad de 3:357,190 pesos, sobresaliendo entre las partidas que lo constituyen: listas civiles 191,443, listas militares 279,528, varios créditos 47,343, otros créditos colocados al 10 % 224,937, empréstito Mauá 356,528, nueva aduana 427,785, otros créditos á la 1/8 parte, 1:091,378, otros créditos sobre una mensualidad de 5,687 pesos, 687,078. Excede el déficit en 1:324,190 pesos á los 2:033,000 pesos presupuestados como ingreso para el servicio del año.

Por un mensaje de junio 28 de 1856 á la asamblea, que también figura en este folleto, presentó el gobierno de Pereira los estados relativos á la administración terminada el 1.º de marzo, y las cuentas de ingresos y egresos, desde esa misma fecha, en que su responsabilidad empieza, hasta fin del mes de mayo.

El estado núm. 1 demuestra que el déficit de 3:357,190 que re-

sulta del estado de 1855, viene á pesar sobre los recursos del año 1856 por una suma exigible dentro del ejercicio de 633,112 pesos, de los cuales se habían pagado hasta 1.º de marzo 274,705, quedando 358,406 situados sobre la renta de aduana. Las rentas de corrales y mercados se habían enajenado para sacar de la circulación 121,253 pesos en valores de tesorería, y la de derechos de martillo lo había sido igualmente para aplicar su importe al servicio de postas. La mitad de la recaudación de la receptoría de Yaguarón se hallaba afecta al pago de un crédito de don Juan P. Ramírez. La administración del 1.º de marzo no tenía, en consecuencia, la disponibilidad de una sola de las rentas señaladas en el presupuesto, y tuvo que entrar en arreglos con los tenedores de créditos situados sobre la aduana para poder pagar en adelante una parte del servicio mensual de la administración. La parte de renta que por esa operación quedaba libre, hubiera bastado al pago mensual de las listas civil y militar, una vez reducidos á la mitad los sueldos de más de 25 pesos, lo que limitaba á 72,000 la suma á pagarse *mensualmente*. Pero, han aparecido inesperadamente compromisos privilegiados de la administración anterior, cantidades pagadas por órdenes anteriores y valores nominales que figuran en los estados de la colecturía general. En el último de esos estados, hay una suma de 72,443 pesos, de la que 52,000 se reputan incobrables y 20,000 de cobranza difícil.

El estado núm. 2 presenta el resumen del movimiento de la caja de tesorería, desde el 1.º de marzo á 31 de mayo del año 1856. Asciende á 402,840 pesos. Deduciendo los empréstitos, resulta un ingreso durante los tres meses de 295,951, que bastaba para pagar las listas en la forma que se estableció, pero que era insuficiente para soportar las cantidades que la colecturía había abonado por órdenes anteriores y los desembolsos que impusieron los sucesos extraordinarios ocurridos hasta ese momento. Siendo las entradas de 402,840 pesos, y habiéndose pagado por sueldos de marzo, abril y mayo 179,020, y 97,261 por otros gastos, la administración pudo contar al fin de mayo con un excedente de 126,557. Casi todo el exceso fué invertido en partidas anteriores á marzo que montan á 123,722, y sólo quedan 2,835 pesos, resultando, además, gravada la administración con parte del empréstito. En el presente

mes, no podrá el gobierno disponer de un solo peso de la aduana, á consecuencia de los compromisos pendientes.

Ascienden las partidas votadas para el servicio del año 1856 á 2:157,546; los ingresos están calculados en 2:033,000. Al déficit de 124,546, hay que agregar lo pagado por servicios de 1855 y por créditos reconocidos y mandados pagar por el cuerpo legislativo, no incluídos en el presupuesto. Además, las entradas están disminuídas en las diversas rentas que enajenó la administración anterior, y que se consumieron anticipadamente, aparte de que es excesivo el cálculo de recursos. De todo ello resulta que, para atender á los 2:157,546, sólo contará el gobierno con 925,341, lo cual elevará á 1:232,205 el déficit del presente año financiero.

Desde el año 1845, existía un contrato con ciertos acreedores de aduana, que les acordaba la administración de la renta y la cuarta parte de su producto. Aunque estaba aprobado por la asamblea, se dejó de cumplir por algún tiempo, y las reclamaciones diplomáticas á que dió origen, provocaron la ley de 14 julio 1855. En virtud de esta ley, la administración anterior á marzo celebró un arreglo con el ministro de Inglaterra, designando parte de la renta y estableciéndose que su falta de cumplimiento haría revivir los derechos del contrato del 45, cuyo caso llegó, porque el arreglo no fué cumplido. El gobierno realizó un nuevo arreglo, que redujo las entregas á la octava parte de la renta, deducidos los gastos, en vez de la cuarta parte sin deducción alguna, estipulada el año 45, habiéndose además obtenido la exoneración de intereses que el anterior arreglo reconocía, y que importa una rebaja de más de un millón de pesos. Entre los créditos enormes que gravan la hacienda, figura el de Gounouilhou por 1:300,000, crédito nacido en época bien desgraciada para la república, y cuyo arreglo de pago está aceptado por la asamblea. No obstante esa aprobación, el ministro de hacienda consiguió la exoneración de intereses, ahorrando otro millón.

El estado de caja de 1.º enero 1856 hasta 29 febrero, arroja las siguientes cifras: total adeudado 3:697,043; pagado á cuenta 274,705; déficit 3:422,337. En el cuadro del déficit sobresalen las siguientes partidas: déficit del año 1855 por sueldos y gastos de siete meses, pues los cinco primeros están en la deuda exigi-

ble, 514,855; créditos de los prestamistas de 1848, hipotecarios, 1:091,378; créditos ingleses 687,078; listas civiles y militares de enero y febrero 240,638; aduana nueva 427,725.

Expresa la contaduría que los ramos de papel sellado y patentes están afectos al empréstito Mauá hasta el año 1857; que la renta de corrales y mercados está afectada hasta diciembre de 1858; y que en caso análogo se encuentran el remate de martillo, la mitad de los derechos de la receptoría de Cerro Largo y los proventos de la escribanía de registros. Terminan los documentos que extractamos con el balance de caja de 1.º marzo á 31 mayo 1856, en esta forma: recaudado 402,840; pagado por sueldos y créditos de 1885, 50,542; pagado por sueldos y créditos de enero y febrero 73,180; pagado en los meses de marzo, abril y mayo 276,282; quedando una existencia en caja para junio, de 2,835.

De la memoria de hacienda, presentada por el ministro del ramo, don Lorenzo Batlle, en marzo de 1857, con relación al ejercicio vencido, extraemos estos datos:

La renta de aduana fué presupuestada en 1:700,000 sin contar almacenaje, eslingaje, arqueo y guarda. Ha producido, incluyendo todos los ingresos, 1:377,223. Deducidos dichos ramos (104,913) que de conformidad á la ley fueron aplicados al pago del nuevo edificio de aduana, la renta es inferior en 427,690 á lo presupuestado. Para atender al crecido déficit que se abulta de año en año, se pagó 148,326, cuya suma agregada á los 427,690 y al déficit que surgía de la ley de presupuesto, dan un total de 700,862 menos de lo calculado. El déficit del mismo presupuesto era de 124,546. No para aquí la carga que deja 1856. La ley de presupuesto no asignaba nada al empréstito de la sociedad de 1848, créditos diplomáticos y diversas situaciones sobre la aduana, á las que luego se afectó el 10 °/₀ de la renta aduanera, pagándose 189,020, cuya suma eleva el desnivel á 889,882. El estado de las deudas de la contaduría, representa la deuda de 1856 por 864,449, proviniendo la diferencia de alteraciones de diversas listas y de gastos presupuestados que no se han satisfecho. Se contrató con Tampied 60,000 pesos cobre acuñado.

El inventario de las deudas, arroja la suma de 101:248,953. Hay que agregar que la junta de crédito anotó 7:000,000, que no han

concurrido á la consolidación, constando además al ministerio que hay acreedores que no han registrado sus títulos en aquella oficina. La deuda exigible liquidada hasta la fecha, es de 853,997. Pero la ley que creó esta categoría, la adscribió al servicio impago del año 1853 hasta 30 de junio de 1855, dejando en el aire los años anteriores y los posteriores. El servicio de la deuda, según la ley de consolidación, importará por lo menos 3:000,000 pesos anuales. La cuestión más grave en la actualidad, es la escasez de recursos para atender los servicios públicos. Reducidos á medio sueldo los empleados, servidores y pensionistas, asimismo sólo han podido satisfacerse sus haberes con mucho atraso. Hay un déficit mensual de 40,000 pesos.

La ropa hecha, calzado, muebles, correajes y otros artículos importantes, defraudan al país en millares de obreros que aquí podrían vivir y cuyos consumos darían al tesoro diez veces más renta que los derechos que hoy pagan aquellos artículos. Toda nación debepropender á bastarse á sí misma. La libertad de comercio sólo es aplicable en toda su extensión á países adelantados y que pueden competir con los demás. Hay que aumentar los derechos de importación. Los artículos que se introducen pagan término medio el 20 % de su valor. Las rentas de importación han dado en el año 1:362,000. Recargados los artículos con comisiones, gastos, etc., se puede decir que tenemos que abonar á los mercados que nos abastecen, cuatro veces el monto de los derechos ó sea 5:448,000. Para cubrir tales compromisos, el país ha exportado entre novillos para Río Grande y novillos faenados, 225,000 cabezas que á 20 pesos cada uno, dan 4:500,000; ha producido 500,000 pesos en lanas; y 1:500,000 en cueros, crines, aceite y algún trigo; Total de la exportación 6:500,000.

De los cuadros anexos á la memoria, resulta que el estado general de las rentas públicas, de 1.° de enero á 31 de diciembre de 1856 (doce meses), da una entrada de 2:258,691, sobresaliendo la aduana de Montevideo con 1:278,937; sellado y patentes, 216,631; contribución directa, 99,336; empréstitos, 234,003; y que en el inventario de las deudas, que se eleva á 101:248,953, se destacan en 31 de diciembre de 1856, las siguientes partidas: deuda consolidada 91:779,491; deuda brasilera 6 % 1:964,544; deuda francesa

1:063,587; prestamistas de 1848, 1:015,891; Gounouilhou, 1:288,699; atrasados 1855-56 1:299,306; deuda exigible 853,997.

En abril de 1858, el ministro de hacienda don Federico Nin Reyes presentó la memoria correspondiente al año anterior, cuyos elementos sustanciales van á continuación:

Tres causas poderosas contuvieron el progreso á que se encaminaba la república en 1857: la violenta epidemia que despobló la capital y paralizó los negocios; la revolución que terminó en Quinteros; y el estado deplorable de la hacienda pública.

El presupuesto de 1857 fué votado con un déficit de 580,500 pesos. El ejercicio 1858 se abrió con otro déficit de 800,000 equivalente á la tercera parte del monto total del presupuesto, aumentándose además con el servicio impago del año anterior, acumulación forzada que representa una suma casi igual á la de los recursos calculados para este ejercicio. Los gastos de 1857 fueron fijados en 2:328,000 y los recursos fueron calculados en 1:648,000. Refiriéndose á la aduana, sostiene el ministerio que es conveniente establecer derechos específicos, evitar las gradaciones de un mismo artículo en cuanto sea posible, determinar los pesos usuales de los bultos, y designar algunas taras. En una palabra, quitar en lo posible la arbitrariedad, estableciendo reglas fijas. La sociedad de la aduana se opone á toda reforma, debido á la compra que hizo de las rentas de un año por 300,000, de cuya suma recibió 100,000, elevándose hoy el crédito á *1:100,000* con los intereses. En la época más floreciente que tuvimos antes de la guerra, con la misma ley de aduana, menos liberal aun que la que nos rige, subió la renta á *tres millones* de pesos anuales. Cuando empezó el trabajo nacional á producir ese bienestar, pocas fortunas había formadas, pues la misma ganadería recién empezaba á reponerse de los trastornos de la guerra de la independencia y posteriores á ella. Se extendió la ciudad, con el fraccionamiento y venta á precios ínfimos de los solares. Hubo un principio de estímulo para la construcción de casas. El valor de la propiedad fué creciendo; vinieron los capitales ociosos de la campaña; la agricultura que empezó á renacer, contribuyó al alza del valor territorial. Si ese impulso no hubiera sido violentamente detenido, la república habría sido uno de los estados más florecientes. A los pri-

meros temores de guerra, muchos capitales huyeron de la reproducción. Cuando la guerra sobrevino, los bloqueos y demás medidas hicieron refluir al puerto de Montevideo todas las expediciones que se dirigían á los mercados del Plata, convirtiéndola en depósito general y originando ese gran movimiento mercantil que hizo subir los derechos de aduana hasta la suma de 300,000 pesos mensuales. Fué una prosperidad momentánea, sin embargo. El producto de nuestras aduanas ha sido así: derechos recaudados en 1856, pesos 1:308,666; derechos recaudados en 1857, pesos 1:480,716. Los sellos y patentes dieron 204,836 en 1857; y la contribución directa 77,841 en 1856 y 70,000 en 1857. El montepío, agrega la memoria, es un verdadero fondo de ahorros para el pago de las pensiones, siendo de desear que en vez de una operación ficticia se haga verdadera, encargándose una institución de crédito, que todavía falta, de recibir los fondos y pagar pensiones.

He aquí la nomina de los impuestos que existen actualmente: aduana: importación, exportación, almacenaje, eslingaje, arqueo, guarda, rol, comisos; patentes y sellos, contribución directa, derechos departamentales, herencias transversales, escribanías, pesca de anfibios; correos, porte de cartas, apartados, derecho de martillo; capitanía del puerto, patentes de sanidad, derechos de visita, derechos de reglamento, licencias, derechos de farolas; corrales, derecho primitivo, derecho adicional, derecho para el templo de San Agustín; policía, mercados, pasaporte, carcelaje, multas, licencias, patentes de rodado, cementerios, guías, contraste de pesas y medidas, rifa, alumbrado, serenos, matrícula y grados universitarios, patentes de privilegio, loterías.

Los servicios que deben pagarse *mensualmente* por la tesorería general en la capital, ascienden á 121,144 en esta forma: cuerpo legislativo 5,390; presidencia 1,338; ministerios (gobierno, guerra, hacienda y relaciones) 3,360; oficinas generales (contaduría, colecturía y tesorería) 16,994; administraciones de rentas (sellos, patentes, crédito público, contribución directa y corrales) 2,314; fuerzas (3 batallones, 1 escuadrón y artillería) 27,261; justicia (tribunales) 3,151; servicios diversos (correos, universidad, alimento de presos, curia, hipoteca, junta de higiene, etc.), 5,652; sueldos militares y pensiones (estado mayor, pensiones, viudas, inválidos, jubilados, etc.),

50,105; gastos varios (culto, vestuarios, etc.,) 5,599. Los gastos *mensuales* en los departamentos ascienden á 22,978 en esta forma: policía 17,920; juntas económico-administrativas 340; instrucción primaria 4,718; que agregados á los 121,144 dan 144,122 pesos.

Para el pago de los 121.144 se cuenta con las siguientes rentas centralizadas, que montan á 90,575 pesos: aduana 72,562; sellos y patentes 9,500; contribución directa 2,916; adicional corrales 1,300; escribanía de registro 420; derechos de puerto 377; montepío 3,500. La aduana produce al mes 112,000; pero tienen sobre ella afectaciones los acreedores de 1848, los créditos ingleses y franceses, la construcción de la nueva aduana y los acreedores situados sobre el 10 %. En conjunto 39,438 al mes, que reducen el producto disponible á 72,562. La renta de sellado y patentes da al año 300,000, pero hay que deducir los créditos de Mauá y Ellauri con afectación de esa renta y el exceso calculado mal en el presupuesto, que reducen el producto real disponible á 114,424 al año ó 9,500 mensuales. Para el pago de los 22,978 mensuales de gastos obligatorios de los departamentos, quedan estos impuestos por valor de 13,332 pesos que en parte se vierten en tesorería y lo demás en los departamentos: contribución directa 3,000 al mes; derechos departamentales 6,666; corrales 2,000; policía y otros 1,666. Resulta en consecuencia que á pesar de la rebaja establecida faltan para cubrir los gastos generales 40,215 pesos mensuales.

Con relación á las deudas, dice la memoria que poco faltó para que se hiciera representar como deuda del estado todos los valores que pudieron haberse creado en la larga época de desgracia que tuvo este infortunado país, tomando por base de ese cálculo la prosperidad mayor de la república y aplicándole la ingeniosa combinación del doctor Pierce sobre la acumulación. La opinión pública habría hecho justicia de esa monstruosidad, si la legislatura no le hubiese dado su sello legal. Fué consolidada aparentemente la deuda. Pero en seguida parte de ella se denominó hipotecaria, buscándose en muchos casos la intervención diplomática para darle preferencia. Por esa intervención, cerca de cuatro millones se han situado sobre nuestras rentas, habiendo infinidad de créditos convertidos ya ó que no se han presentado á la consolidación, que están buscando esa preferencia y que esperan el amparo de las le-

gaciones extranjeras. A la simple reclamación diplomática, el gobierno ha querido demostrar el deseo de satisfacer los compromisos escritos, sin examinarse á veces el origen de los créditos. Tienen las deudas un monto triple del valor oficial de todas las propiedades fundarias y circulantes de la república y con relación á la población cada habitante tendrá que pagar *setecientos pesos*.

Anexos de la memoria:

Contrato de arrendamiento de la pesca de lobos á favor de don Samuel Lafone, escriturado en agosto de *1845*, por diez años que empezarán á contarse desde *1855* en que termina el anterior contrato celebrado con el mismo proponente. Por cien mil pesos, ó sea 10,000 anuales, pagaderos 20,000 plata al contado y lo demás en créditos de Lafone contra el estado.

Estado general de las rentas desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 1857: entradas 2:404,788 pesos, sobresaliendo la aduana de Montevideo con 1:332,811; receptorías y subreceptorías del litoral, 154,783; sellado y patentes, 197,736; corrales y adicionales en toda la república, 75,120; impuestos departamentales, 69,337; contribución directa, 45,613, correspondiendo, 35,218 á la capital y 10,394 á departamentos; empréstito Mauá, 42,123; montepío 61,508. Salidas: atrasados 1855-56, pesos 389,002; sueldos y gastos de 1857 pesos 747,917; deuda consolidada, 20,000; diversos créditos 614,109; extraordinarios guerra 123,608; y otros, hasta formar 2:375,159. Agregando 29,629 á recaudar resultan 2:404,788, igual á los ingresos.

Inventario de deudas: 110:334,254, sobresaliendo la deuda consolidada, 90:844,615 y la por consolidar, 9:156,627, sea en conjunto 100:001,243; deuda exigible 905,028; deuda francesa 1:059,830; deuda brasilera de 6 % 1:964,744; deuda Gounouilhou 1:199,284; ejercicios 1855, 1856 y 1857, pesos 1:925,468, correspondiendo 417,851 al primero, 558,757 al segundo y 948,858 al tercero.

Las rentas de aduana produjeron las siguientes cantidades: 1:347,693 en 1855, correspondiendo 1:289,926 á la aduana de Montevideo y 57,767 á las receptorías del litoral; 1:362,141 en 1856, correspondiendo 1:278,937 á la aduana de Montevideo y 83,204 á las receptorías; y 1:487,594 en 1857, correspondiendo 1:332,811 á Montevideo y 154,783 á las receptorías. La contribu-

ción directa dió 19,001 pesos en 1856 y 17,609 en 1857, distribuyéndose esta última cifra así: por embarcaciones 141, por capitales á consignación 280, por capitales á giro 2,908, por chacras 483, por quintas 788, por saladeros 136, por fincas 12,768, por otros conceptos 119. Ascienden las declaraciones de capitales que han dejado de manifestarse en el año 1857 á la cantidad de 2:570,000. La renta de sellos y patentes, dió las siguientes cantidades: en 1855 pesos 230.115, correspondiendo de esta suma 152,414 á Montevideo y la demás á campaña; en 1856 pesos 214,550, correspondiendo 140,664 á Montevideo; y en 1857 pesos 204,836, correspondiendo á Montevideo 121,355.

Estado de la deuda en 31 de diciembre de 1857, según la oficina general de crédito: deuda clasificada liquidada 106:620,617.516; deuda consolidada convertida 97:463,989.676; saldo por consolidar 9:156,627.640 pesos. Operaciones de la deuda: á consolidación 97:463,989.676; vales por sobrantes 3:016,188; monto efectivo 97:467,006.064. A deducir por amortización 6:622,390.132; saldo de la consolidada en circulación 90:844,615.730. Títulos depositados por el gobierno que no figuran en el presente cuadro, 4:354,817.318 pesos.

En febrero de 1860 el ministerio de hacienda, á cargo entonces de don Cristóbal Salvañach, presentó la memoria que extractamos en seguida :

La deuda diferida en 1854, que se conoce con el nombre de *clasificada* y con el de hipotecaria, pasa actualmente de cinco millones, á más de cuatro millones amortizados desde 1856 y de otro millón de créditos que no fueron exhibidos. La deuda diferida alcanza en consecuencia á 6:000,000, sin contar intereses, ni 2 y 1/2 millones adeudados al Brasil, 1 y 1/2 á Francia y 50,000 £ á Inglaterra. La república tendrá que preocuparse del arreglo de una deuda de 14 millones. Tal es el resultado de 25 años de desaciertos, desmoralización y guerras civiles. Comparativamente hablando, no hay ninguna nación en el mundo que haya destinado anualmente una cantidad igual á la que el gobierno del Estado Oriental tiene afecta á la amortización de créditos, sin que por eso haya visto el suyo restablecido ni dejado un solo día de experimentar los inconvenientes de una aparente bancarrota.

El monto de las rentas en el corriente año (la memoria es de febrero 16 de 1860) es de 2:300,000, que hubiera estado en proporción á los gastos *ordinarios,* sin los gravámenes que pesan sobre la aduana y papel sellado por 767,000, aparte de 400,000 á que subirá el servicio de la deuda fundada. La mitad de los tributos está destinada á la satisfacción de créditos anteriores á esta época de paz y de reconstrucción, y con todo, no es todavía la mitad de la deuda pública la que tenemos arreglada. La afectación de las rentas produce un *déficit anual* de un millón de pesos, que pesa principalmente sobre el servicio policial de campaña y clases pasivas. La situación actual de la hacienda es peor que después de la desastrosa guerra de nueve años, desde que las rentas libres entonces están empeñadas ahora y seguirán empeñándose si un nuevo sistema no viene en su auxilio.

El gobierno nombró en noviembre último una comisión clasificadora de créditos, la cual declaró que los documentos no prescriptos ascienden á 1:278,755, siendo hipotecarios ó estando garantidos por rentas especiales 342,000 pesos y excluyó 163,617 pesos que no fueron presentados á la junta de crédito público de acuerdo con el artículo 5 de la ley 4 de julio de 1854. La asamblea resolverá si deben ser comprendidos los primeros en la expresada ley, que sólo declaró prescriptos los créditos que no se presentaran. Los créditos situados sobre las rentas, ascienden á 4:000,000, habiéndose pagado 767,000 pesos. Existen otros *cinco* millones que aún no están situados, que exigirían en igual proporción 958,750 ó sea un fondo amortizante al 5 % anual, como tienen los primeros, de 1:725,750. Y como el presupuesto es de 2:200,000, habría que aumentar los tributos. Aun asimismo quedaría pendiente el pago de las deudas inglesa, francesa y brasilera, que importan unos 4:000,000. Incluídas éstas en el arreglo sería necesario procurarse 767,000 para amortizaciones. En resumen, sobre trece millones que debemos, habría que emplear un fondo amortizante de 2:492,750, ó sea el importe de todas las rentas. Lo mejor es entonces consolidar dichas deudas fijándoles un servicio, con renuncia al reembolso y á la amortización por impracticables. El actual sistema de amortización conduce á la total absorción de las rentas. Con 600 ó 700,000 pesos anuales, paga-

ríamos una renta de 3 ó 6 % y 2 % de amortización anual. Expresa en su informe la comisión clasificadora, que hay créditos del tiempo del sitio que gozan del 18 %, 24 % y 30 % anual y que las propiedades y las rentas se hipotecaban ó cedían sucesivamente á varias personas.

Habiendo adquirido el gobierno la certidumbre de que existía una gran falsificación de bonos de la deuda consolidada, nombró una comisión investigadora que comprobó la suma de 92 millones, secuestrando más de 27 millones que resultaron falsos. Se creyó que el Banco Mauá no podría reunir ochenta millones de bonos legítimos, á causa del número crecido de bonos falsos retenidos por la comisión. A pesar de esto, la primera operación de la deuda se verificó á principios de año con más de 80 millones, lo que prueba la popularidad de la conversión. Los bonos en circulación alcanzaban primeramente á 89:546,638 pesos, existiendo además en depósito á la espera de medidas legislativas sobre amortización de expedientes de guerra la cantidad de 5:652,787 pesos, sobre cuya suma se hizo un empréstito en enero de 1858, para satisfacer urgencias apremiantes del momento; y de esos bonos sólo refluyó al tesoro una pequeña parte, pues una más grande resultó falsa y otra se adeuda todavía por los mismos que la tenían en depósito. Montan en consecuencia de ello según el ministerio, los bonos en circulación á 94:406,438. Habiendo, pues, concurrido á la fundada 80:079,238, quedan todavía en circulación 14:327,200 que van presentándose paulatinamente á la conversión.

Completamos estos datos de origen ministerial, con dos breves indicaciones que registran la memoria de relaciones exteriores presentada en abril de 1859 y la memoria del interior presentada en marzo de ese mismo año. En la primera figura un acuerdo ajustado entre el ministro de relaciones exteriores de la república Oriental, doctor Carreras, y el encargado de negocios del Brasil, Amaral, para el establecimiento de una comisión mixta que arregle las reclamaciones de súbditos brasileros por perjuicios de guerra, á que se refiere la ley de 14 de julio de 1853. Dichas reclamaciones serán resueltas por una comisión de dos personas nombradas una por cada gobierno, presidiendo sin voto el juez de hacienda. El monto reconocido será convertido en deuda nacional. El acuer-

do es de 8 de mayo de 1858. En 29 de enero de 1858 hizo el Brasil un préstamo de 110,000 patacones al gobierno oriental para gastos administrativos. En la memoria del interior hay un estado de la riqueza ganadera por departamentos, sobre la base de datos suministrados por las autoridades departamentales. He aquí la cifra de los animales vacunos: Canelones, 72,607; San José, 260,347; Colonia, 85,000; Soriano, 259,000; Durazno, 235,000; Paysandú, 158,284; Tacuarembó, 335,275; Cerro Largo 1:000,000; Minas, 172,962; Florida, 450,000; Maldonado, 176,000; Salto, 450,000. Según los datos del ministro, Tacuarembó tiene más de un millón, pero como en ese y demás departamentos fronterizos, muchos ganados pasan simplemente para su engorde y son faenados en los saladeros de Río Grande, la existencia que aparece es la que está radicada en la república.

PRESUPUESTO DE GASTOS É IMPUESTOS

El proyecto de presupuesto general de gastos para el año 1857, votado en julio del año anterior, fijó las erogaciones de la nación en 2:328,504 pesos y las rentas en 1:648,000, resultando un déficit de 680,504 pesos. En el rubro de los gastos mencionaremos los siguientes: cámara de senadores, 24,713; cámara de diputados, 47,176; comisión de cuentas, 3,000; presidencia de la república, 12,180; estado mayor general, 11,160; agregados al estado mayor general, 382,002; cuerpo de inválidos, 192,527; viudas y menores, 276,170; jubilados y pensionistas, 50,714; á la sociedad del 48 para la extinción de su crédito de 1:091,378 pesos, la octava parte de la renta líquida de aduana, 153,543; intereses del tres por ciento mensual de la deuda exigible y amortización 72,000; amortización de la deuda consolidada, 120,000; intereses y amortización del crédito Gounouilhou, 48,000. La ley de presupuesto que figura en la colección Rodríguez clasifica así los gastos: cuerpo legislativo, presidencia, ministerio de gobierno y relaciones, fiscalía, policías, juntas, universidad, instrucción pública, academia de jurisprudencia, correos, biblioteca, junta de higiene, comisión topográfica y límites, curia eclesiástica y gastos generales, *552,462* pesos; ministerio de guerra, estado mayor general y sus agregados,

premio Treinta y Tres, fiscalía, parque de artillería, escuadrones, inválidos, viudas y menores, comisaría general, capitanía del puerto, farolas, vestuario, equipo y armamento *990,799* pesos; ministerio de hacienda, contaduría, colecturía, visturía, alcaidía, caja colectora, resguardos, tesorería, junta de crédito público, corrales, jubilados y pensionistas, sociedad del 48, intereses de la deuda exigible, amortización de la consolidada, crédito Gounouilhou y nueva aduana *727,415;* tribunal de apelaciones, juzgados de lo civil, del crimen, de hacienda en toda la república *56,358.* En el rubro de los recursos se destacan la aduana y receptoría por 1:450,000; corrales de los departamentos 60,000 y de la capital 20,000; montepío 50,000; correos 20,000 y policía de Montevideo 15,000, no figurando otras rentas de importancia por estar hipotecadas ó afectadas á diversos pagos.

La ley de presupuesto para el ejercicio 1858 fija los gastos públicos en la cantidad de 2:473,510 pesos y las rentas en 1:940,696, resultando en consecuencia un déficit de 532,814 pesos. Entre los gastos mencionaremos el rubro de créditos privilegiados compuesto de las siguientes partidas: á la sociedad compradora de las rentas de 1848, su octava parte del producto de la aduana 129,282; pago de la nueva aduana mediante los derechos de almacenaje, eslingaje, arqueo y guarda calculados en 105,000; créditos ingleses 68,244; diez por ciento á que corresponden diversos créditos y el empréstito de 1853 por 213,834, la cantidad de 162,426; crédito Gounouilhou 48,000. En conjunto, representan los créditos privilegiados 512,952 pesos. En el cálculo de recursos, destácanse la aduana y receptorías con 1:362,141; el papel sellado y patentes con 300,000; el impuesto departamental con 120,000 pesos. Diremos también que bajo el rubro del estado mayor general, aparecen 7 brigadieres generales, 5 coroneles mayores y dos coroneles, correspondiendo á ese rubro 54,732 pesos; que los agregados al estado mayor, con 39 coroneles, 71 tenientes coroneles, 85 sargentos mayores, 165 capitanes, 61 ayudantes mayores, 145 tenientes primeros, 61 tenientes segundos, 149 subtenientes, figuran con una asignación de 359,154 pesos; el cuerpo de inválidos con 172,428 pesos; las viudas y menores militares con 279,386 pesos; los jubilados y pensionistas civiles, 48,977 pesos.

Según mensaje de junio del año 1858 dirigido por el poder ejecutivo á la asamblea y de que se dió cuenta en la cámara de diputados, el déficit dentro del presupuesto vigente excedía ya en esa fecha de ochocientos mil pesos anuales, en razón del fuerte desnivel entre las rentas y las salidas y de la afectación de algunas entradas, todo sin contar dice el mensaje los gastos extraordinarios para el mantenimiento de la paz, que son considerables. De acuerdo con las conclusiones de ese documento, se hizo correr el año económico de 1.º de marzo á fin de febrero del año siguiente y se autorizó al poder ejecutivo para hacer reducciones en el presupuesto y proyectar el arreglo general de la deuda pública.

Se ocupó la asamblea en 1858 de dos leyes relacionadas con el régimen monetario y bancario. Por una de ellas se declara que sólo es obligatorio el recibo de las monedas de cobre hasta la fracción de un patacón, derogándose en consecuencia la ley de julio de 1854 que obligaba á recibir hasta el 5 % de dicha moneda. La acuñación de cobre dió lugar á debates animados en la cámara de senadores. Díjose que los contratantes de los sesenta mil patacones puestos en circulación, habían disminuído el peso y la proporción de las monedas; que si dichos contratantes se hubieran ceñido á la ley habría resultado un lucro del 25 % dado el precio corriente del cobre en barras, por lo menos en las piezas de 20 centésimos, diferencia que no habría estimulado la introducción clandestina; pero que con la disminución de peso que se ha realizado, el lucro sube al 45 % y existen entonces grandes alicientes para el fraude, que en concepto de los miembros del senado deben combatirse, rebajando el valor cancelatorio de las monedas á 30 centésimos las de 40, á 15 centésimos las de 20 y á 4 centésimos las de 5. Por la otra ley, quedó autorizada la existencia del banco comercial, como sociedad anónima, que ya actuaba desde el año anterior, con capital de dos millones y facultad de emitir billetes del mínimum de una onza de oro por el duplo del fondo efectivo del banco, habiéndose autorizado en el mismo año la fundación de otro establecimiento bancario en el Salto, con capital de quinientos mil pesos y facultad de emitir en las condiciones ya indicadas.

Durante el año 1859, abordó la asamblea estos otros asuntos:

el proyecto que refunde bajo la denominación de impuesto local, el impuesto departamental creado por las leyes de julio de 1856 y de julio de 1857 y la contribución directa creada por leyes de julio de 1853 y de julio de 1856, gravando los ganados, trigos, embarcaciones, propiedades urbanas y rústicas, mercaderías despachadas en la aduana para el consumo, animales faenados en los saladeros, cuyo impuesto sería abonado á las juntas, habiéndose asegurado en la discusión de este proyecto en la cámara de diputados, que según datos de buena fuente, existían durante el año 1858 en toda la república 7,182 estancias con 3:808,926 animales vacunos, 1:897,104 lanares y 919,564 caballares y que se había sembrado 52,424 fanegas de trigo, aparte de existir en invernadas, sobre las fronteras, como medio millón de cabezas de ganado, lo que hace subir la riqueza vacuna á cuatro millones trescientos mil animales; la ley de presupuesto prorrogando el del año 1858 que sube á 2:473,510 pesos por concepto de gastos, votándose recursos por 2:531,500, entre los que sobresalen la aduana y receptorías 1:900,000; papel sellado y patentes 260,000; corrales y mercados 120,000; impuesto departamental 74,000; contribución directa 65,000; correos 30,000 y autorizándose al poder ejecutivo para hacer los gastos extraordinarios que demande la defensa de la república en las circunstancias que puedan ocurrir, con plenos y amplios poderes para realizar operaciones de crédito á la par al máximum del doce por ciento anual; un proyecto de ley estableciendo timbre uniforme de 40 centésimos para las letras, vales, pagarés, conformes y conocimientos de carga, con la sanción de perder los documentos su carácter ejecutivo en caso de violación del impuesto. Fundando el proyecto, dijo su autor, que esos documentos deben hoy extenderse en papel sellado, pero que nadie cumple la ley por las dificultades para procurarse el sellado y por la carestía de este impuesto, según agregó otro diputado.

MENSAJES PRESIDENCIALES

De la serie de mensajes generales de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, correspondientes á la administración Pereira, tomamos los siguientes datos:

Dice el mensaje de 15 de febrero de 1857: que la Argentina y el Brasil celebraron un tratado de amistad, comercio y navegación en que se obligan á defender la independencia é integridad de la república Oriental y hasta enumeran los casos en que esa independencia debe considerarse atacada, y que el gobierno, como es natural, ha reclamado contra tamaño abuso llevado á cabo sin su intervención; que para afianzar la paz, el gobierno sólo cuenta con sus fuerzas propias y lejos de pretender el apoyo armado que garante el tratado de alianza con el Brasil, hace gestiones para que sean suprimidas sus estipulaciones; que ha sido insignificante el producto del impuesto departamental y el gobierno propondrá un proyecto que ofrezca más resultados para equilibrar los ingresos departamentales con los gastos de instrucción primaria y de policía; que en virtud de varias operaciones ruinosas efectuadas en la bolsa, se reglamentarán los negocios sobre efectos públicos y bonos de deuda consolidada; que el banco Menck no se ha instalado, pero que en cambio funciona el banco Mauá aunque todavía no ha obtenido el permiso que prescribe el artículo 17 de la constitución; que el poder ejecutivo ha tenido necesidad de nombrar dos veces al general Medina comandante general de armas para mantener la tranquilidad pública en el departamento de la capital; que la hacienda pública presenta el cuadro más lastimoso que pudiera bosquejarse, estando sus mejores rentas enajenadas ó afectadas al pago de grandes cantidades y que el poder ejecutivo sólo ha podido contar con los derechos de aduana y la contribución directa para las necesidades más premiosas, estando la renta de aduana gravada por contratos y obligaciones de las administraciones anteriores, y habiendo además bajado por efecto de la tarifa de derecho sancionada por la asamblea general; que el poder ejecutivo en previsión del déficit ha puesto ya á medio sueldo á los individuos dependientes de las listas civil y militar, con conocimiento de la asamblea.

Al inaugurarse las sesiones ordinarias de 1858 el presidente de la asamblea, después de encomiar la firmeza con que él gobierno había sabido vencer la rebelión, agregó: «por lo que hace al desempeño de sus funciones, la asamblea no puede dudarlo un momento, V. E. sabrá corresponder dignamente á la confiaza que en ella ha

depositado la nación. Ella concurrirá empeñosamente con V. E. á la obra de reparación que las necesidades más vitales del país exigen, y sobre todo se esmerará con el mayor y más decidido empeño en dictar las disposiciones que sean más necesarias para que se ponga el sello del triunfo del orden y de las leyes sobre la anarquía con la definitiva extinción de los antiguos partidos y la más completa realización del régimen institucional, bases en que estriban la ventura y la gloria de la república ».

En su mensaje de igual fecha, dice el presidente de la república: que ha sido fecundo en sucesos de resonancia el período comprendido de 15 de diciembre 1857 á 28 de enero 1858; que la revolución encabezada por Brígido Silveira, quien se levantó en el país, y por César Díaz, que vino en su auxilio de Buenos Aires, fué anonadada en el corto período del 1.° al 28 de enero en los campos de Callorda y Quinteros, produciéndose la rendición el 28; que el gobierno del estado de Buenos Aires auxilió de tal manera y tan públicamente los preparativos de la invasión, que la autoridad oriental se vió obligada á cerrar las puertas al comercio y á la correspondencia con Buenos Aires, y á exigir al cónsul del expresado gobierno la salida del país dentro del término de 24 horas; que el presupuesto votado por la asamblea presenta un déficit de una tercera parte sobre el total de las cargas calculadas para una época normal, que ha aumentado naturalmente con la revolución.

En el mensaje de febrero de 1859, dijo el poder ejecutivo: que se ha celebrado un tratado que el gobierno someterá inmediatamente á la asamblea, con el Brasil y la Argentina, que garante la independencia de la república y la integridad de su territorio, definiendo la situación en que quedó el país después de la convención preliminar de paz entre las provincias unidas del Río de la Plata y el Brasil, en el año 1828; que la propiedad territorial adquiere valores considerables; que la cosecha de nuestra naciente agricultura dejará, después de cubiertas las necesidades interiores, un sobrante considerable para la exportación; que el erario público ha atendido hasta donde era posible las exigencias del servicio nacional.

Finalmente, en febrero de 1860, dijo el poder ejecutivo: que, dispuesto á mantener lejos del país, en el interés de la paz, á los

hombres irreconciliables con el orden y las instituciones, ha abierto las puertas de la patria á todos los que, sin haber tenido una parte muy principal en los desórdenes anteriores, solicitaron regresar á ella; que en la provincia de Buenos Aires continúan ocupando posiciones oficiales los hombres que han conspirado contra el bienestar de nuestro país, y que continúan en pie las mismas acechanzas; que la guardia nacional de la república cuenta ya con un personal de 20,000 hombres; que es de esperar que por medio de medidas oportunas aumenten las rentas de los departamentos del interior, y que cada uno de ellos costee sus necesidades con rentas propias y recursos especiales, dejando de gravar al tesoro público.

COMISIÓN PERMANENTE

En el libro de actas de la comisión permanente que actuó hasta febrero de 1858, encontramos los siguientes datos: que fué aprobado en todas sus partes el acuerdo del poder ejecutivo, de septiembre, recomendando templanza á la prensa; que en noviembre se dió cuenta del decreto prohibiendo reuniones públicas, y desterrando al director de «El Nacional» y á otros ciudadanos, siendo aprobada la conducta del poder ejecutivo, en mérito de que la situación era muy alarmante, si bien uno de los miembros de la comisión sostuvo que el destierro no era constitucional, sin previo proceso; que en diciembre pasó mensaje el poder ejecutivo comunicando haberse descubierto una conspiración, y luego otro en que anunciaba que el coronel Brígido Silveira se había insurreccionado. En respuesta á una consulta del poder ejecutivo, declaró que era ilegal é inconstitucional la exigencia de las legaciones de Francia é Inglaterra para que fuera sometido á una comisión mixta el examen, clasificación y forma de pago de las reclamaciones de sus respectivos súbditos; hay en ello atribuciones de la asamblea que son indelegables; pero como la ley de 14 de julio de 1855 presenta vacíos en cuanto á los medios de ejecución, toca á la asamblea llenarlos. En el curso de los años 1858 y 1859, se ocupó la comisión de los siguientes asuntos: venia para nombrar al doctor Gualberto Méndez mediador especial en el incidente surgido entre el Pa-

raguay y los Estados Unidos del Norte; medidas adoptadas por el gobierno contra la prensa; explicaciones pedidas al ministerio y dadas en sesión secreta, acerca del hecho que se reputaba grave, de haberse presentado en nuestro puerto la escuadra argentina; venia para conferir el empleo de brigadier general á don Antonio Díaz, el de coronel mayor á los señores Andrés Gómez, José R. Villagrán, José María Reyes, Gabriel Velazco y Pedro Melilla, y el de coronel efectivo á don Pedro Broun y don Lesmes Bastarrica, aunque observando la comisión informante que en presencia del abultado cuadro de jefes y oficiales, y como medio de que la ley de presupuesto sea una realidad, debe buscarse otra clase de premios á los servidores del país.

CAPÍTULO IX

Administración de don Bernardo P. Berro

(1.º de marzo de 1860 á 1.º de marzo de 1864)

UNA REVOLUCIÓN.—UNA GUERRA EXTRANJERA

Tuvo una marcha tranquila la administración Berro hasta el 19 de abril de 1863, en que estalló la revolución del general Flores, entrando desde entonces el país sucesivamente en guerra civil y en guerra nacional hasta el 20 de febrero de 1865.

RECLAMACIONES CONTRA EL ESTADO

Dieron la nota más alta en los debates legislativos del año 1860 las reclamaciones contra el estado. Mencionaremos en primer término, el acuerdo diplomático celebrado en años anteriores para el arreglo de los créditos brasileros por perjuicios de la guerra grande, según el cual las reclamaciones serían resueltas por una comisión mixta de dos personas nombradas por los respectivos gobiernos, covirtiéndose en deuda pública el monto admitido. Fué rechazado por la cámara de senadores, juzgándose de conformidad al informe de la comisión de hacienda, que por el tratado de préstamos de 12 de octubre de 1851 y la ley de 16 de julio de 1855, no está la república obligada á practicar en favor de las reclamaciones de súbditos brasileros, por perjuicios emanados de casos fortuitos como son los de guerra, nuevas liquidaciones y consolidaciones, distintas en su objeto y en su forma, de la liquidación y consolidación general de la deuda establecidas en aquel tratado, que

es obligatorio para el gobierno imperial; que desde que el Brasil, tomando parte en los negocios internos de la república, estipuló entonces el tiempo y forma de la liquidación, no puede hoy exigir nuevas concesiones; que esta doctrina se encuentra confirmada por la propia ley de julio de 1853 que estableció la indemnización de los perjuicios de guerra; que la concesión especial que hizo la ley de julio 1855 no puede invocarse como un precedente, porque aparte de ser esa ley limitada y condicional, es posterior al tratado en que el Brasil se impuso determinada obligación, en compensación de las grandes ventajas que arrancó á la república, en una situación de conflicto, mediante los famosos pactos de 12 de octubre de 1851.

También se ocuparon las cámaras de las reclamaciones anglo-francesas, con motivo de un mensaje del poder ejecutivo, manifestando que esas reclamaciones estaban interrumpidas por haber exigido los agentes diplomáticos, que se reconociera el interés del medio por ciento mensual sobre el monto de los reclamos, á lo que el gobierno se había opuesto por los siguientes fundamentos: que no existe antecedente alguno de que se haya reconocido intereses por los perjuicios de guerra; que por mucho cuidado que se ponga, siempre resultarán exageradas las reclamaciones admitidas; que en la convención de 1857 no hay estipulación sobre intereses ni era posible que la hubiera, de acuerdo con la ley de 1853 que prescribe la indemnización por perjuicios de guerra; que por el artículo 1.º de dicha ley quedan fijados los perjuicios de guerra al capital é importe de los bienes; que la equidad finalmente rechaza la exigencia de intereses con tanto más motivo cuanto que la causa única que dió origen á los perjuicios, fué la conducta poco conveniente que observaron los perjudicados durante la guerra de 1843 á 1851. La comisión de hacienda del senado, agregó en su informe que eran tanto más atendibles esas razones, cuanto que la república sin obligación y sin reclamación preexistente había dictado las leyes de julio de 1853 y de julio de 1855, y que es injusto que se pretenda cobrarle intereses sobre lo que ella espontáneamente reconoció.

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS.—PERJUICIOS DE GUERRA

Otra ley relacionada con la deuda se dictó en 1860, la ley que dispone el nombramiento de una comisión especial encargada de la comprobación y clasificación de todos los documentos de crédito contra el estado, anteriores al año 1852, que habiendo sido liquidados y anotados por la junta de crédito público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por considerarse comprendidas en la ley de julio de 1855. Los documentos de crédito contra el estado, anteriores al año 1852, que no fueron presentados para ser clasificados y liquidados en la junta de crédito público, se declaran prescriptos, agregándose que no podrán ser admitidos ante los tribunales. Los demás documentos deberán presentarse dentro del plazo de cuatro meses á la comisión, so pena de prescripción. En 1861, se dictó una ley autorizando al poder ejecutivo para llevar á cabo la conversión de la deuda declarada hipotecaria por la comisión clasificadora creada por la ley de julio de 1860, mediante títulos que se llamarán de deuda interna, bajo estas bases: por el capital reducido al cincuenta por ciento de los créditos que dicha comisión considera amparados por la ley de julio de 1855, el poder ejecutivo dará títulos por su valor escrito, de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización á propuestas, mientras estuvieran abajo de la par y por sorteo cuando estuvieran á la par; para el servicio, separará el poder ejecutivo de las rentas generales la cantidad de cinco mil pesos mensuales hasta la extinción de la deuda; en el caso de ser declarados hipotecarios los créditos que están en apelación ante el tribunal superior de justicia, se aumentará en proporción á su monto el fondo de cinco mil pesos mensuales ya referido. La comisión clasificadora de créditos contra el estado, distribuyó en esta forma los documentos sometidos á su examen: créditos amparados por la ley de julio de 1855, un millón quinientos sesenta y seis mil pesos; créditos excluídos, un millón ciento setenta y nueve mil pesos; créditos prescriptos de acuerdo con la ley de julio de 1860, por ser anteriores á 1852 y no haber sido presentados para ser clasificados y liquidados en la junta de crédito público, seiscientos ochenta y cinco mil

pesos. Entre los créditos amparados figuran 1:208,156 pesos de créditos situados sobre las rentas de aduana y papel sellado, 118,193 pesos del empréstito forzoso por 300,000 pesos que se hizo efectivo en el departamento de la capital de conformidad á la ley de noviembre de 1843, 152,895 pesos de la reforma militar, 42,764 de pólizas y 42,838 de terrenos.

Ya en armas el país á consecuencia de la revolución Flores, en julio de 1863 llamó á propuestas el gobierno, para la colocación de nuevos títulos de la deuda interna. La asamblea había dado su voto de confianza al gobierno para procurarse fondos con destino á la guerra. Presentáronse don Enrique Platero solicitando setenta mil pesos al tipo de 40 1/2 %, el Banco Comercial doscientos cincuenta mil al 40 % y el Banco Mauá dos millones y medio al precio del 40 %, ó el saldo de esta cantidad en el caso de existir otras propuestas, mandándose expedir los dos y medio millones de deuda interna en primer término al señor Platero y al Banco Comercial y el saldo á Mauá. Por indicación del mismo Mauá, aceptada por los otros proponentes, se resolvió que el gobierno dispondría después de la consumación del negocio de un plazo de tres meses, dentro del cual en el caso de restablecerse la paz podría realizar por otros medios más eficaces los títulos de deuda interna, entregando en tal caso á los prestamistas el capital desembolsado y los intereses. El 19 de octubre del mismo año, celebró el poder ejecutivo un contrato de empréstito con la casa Mauá, en el que se arbitran y acuerdan nuevos recursos sobre las siguientes bases: el banco proveerá al gobierno mientras dure la guerra de las cantidades que necesite para sus gastos ordinarios y extraordinarios, mediante la emisión de títulos con seis por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa, al precio de cuarenta por ciento, hasta llenar la suma de seis millones de pesos, incluídas en esta cifra todas las emisiones anteriores de certificados bajo la denominación de deuda interna; se afectan al servicio el tres por ciento adicional de importación y el dos por ciento adicional de exportación, comprometiéndose la república á no emitir más títulos con la denominación de deuda interna, salvo la creación de un recurso adicional equivalente al nuevo servicio.

Por ley de 14 de noviembre de 1863, el cuerpo legislativo aprobó el expresado contrato, con las modificaciones que constan en el siguiente extracto: el servicio se hará con el derecho adicional de 3 % de importación sobre todos los artículos, con excepción de algunos ya exentos de todo derecho, como las imprentas, los animales de raza, los frutos llamados del país, las herramientas de inmigrantes, el 2 % adicional de exportación sobre todos los productos naturales y agrícolas, y un derecho de veinte centésimos por tonelada sobre los buques de comercio procedentes de ultramar; que en el interés de consolidar la deuda interna se abrirá nuevamente la conversión por el término de tres meses para que concurran los acreedores hipotecarios á canjear sus títulos; que el poder ejecutivo queda autorizado para contratar la conversión en fondos públicos europeos de los títulos á que se refiere el contrato. El barón de Mauá en una nota al ministerio de hacienda, proponiendo las bases del convenio referido, calcula el producto de los nuevos derechos adicionales de importación y exportación, en cuatrocientos treinta y seis mil pesos, suma suficiente, agrega, para los intereses y amortización de seis millones de deuda que se extinguirán en 31 años, y en menos si la renta llega á aumentar. El 25 de febrero de 1864, agotados nuevamente los recursos, hizo uso el gobierno de la facultad concedida por el artículo 5.º de la ley de 14 de noviembre, según el cual, el adicional de dos por ciento sobre las carnes que se exporten, sólo se hará efectivo para garantir operaciones de crédito que se hagan en lo sucesivo; y ordenó á la contaduría general que procediera en el día á la emisión de 736 títulos de deuda interna por su valor escrito de 368,000 pesos nacionales, que se entregarían al Banco Mauá bajo las mismas bases anteriormente pactadas, afectándose á su servicio la parte necesaria del referido impuesto. El día 30 de enero de 1865, comunicó Mauá que había realizado en Londres la conversión de deuda interna hasta la suma de un millón de libras esterlinas en títulos denominados del «Empréstito Montevideano-Europeo», y poco después, que había llevado al crédito de la cuenta corriente del gobierno la cantidad de 470,000 pesos, procedentes del beneficio del 10 por ciento de la conversión europea de la deuda interna, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 14 de noviembre de 1863, que esta-

bleció que los tenedores de títulos cederían al fisco cualquier provecho resultante de la operación, no debiendo entregar en ningún caso menos del 10 % efectivo sobre el valor escrito.

El 1862, ocupáronse las cámaras del proyecto de ley que establece el monto de las reclamaciones franco-inglesas. Recordó en su informe la comisión especial de la cámara de diputados, que la ley de julio 1854 sobre consolidación de la deuda nacional, declaró prescripta toda la que no fuere presentada dentro de los términos fijados; que la ley de julio de 1855 hizo una excepción en favor de los acreedores hipotecarios que no hubieran concurrido con sus títulos á la conversión; y que más tarde, en 1857, se establecieron bases para el acuerdo de las reclamaciones franco-inglesas. En el curso de los debates agitadísimos contra el proceder de las legaciones, que pasaron nota de ultimátum al gobierno, díjose en el seno de la cámara: que la ley de perjuicios de guerra se propuso evitar el reconocimiento de reclamos exorbitantes; que el poder ejecutivo fué imprevisor en la reglamentación; que más tarde, la ley de consolidación equiparó á todos los reclamantes, y que si esa ley se hubiera cumplido, no pasaría hoy la república por la imposición de las fuerzas extranjeras; y que la comisión mixta para el arreglo de las reclamaciones franco-inglesas era un caos, pues mientras los comisarios orientales rechazaban pretendidas pruebas, se afanaban los extranjeros por hacer prevalecer todos los reclamos, aún los fabulosos en que se pedía indemnización por *sustos* y por *tiempo perdido*. Al finalizar la guerra grande, dijeron otros diputados, estaba amenazada la hacienda pública de millares de reclamaciones estupendas; después de una lucha atroz, en que las fortunas particulares habían sido despedazadas, y cuando ya se iniciaba una reacción de partido á consecuencia de los sucesos desarrollados desde el 1.º de marzo 1852, resultó el gobierno asediado de reclamantes, la mayor parte extranjeros, por entrega de materias alimenticias ó imaginarios perjuicios, que eran sucesivamente reconocidos, á falta de prueba; la legislatura del 52 sancionó unánimemente esa ley, reuniéndose mayoría y minoría; el mal no está en la ley, sino en la reglamentación, en el desborde que se produjo por la incapacidad de los gobiernos; las reclamaciones anglo-francesas son casi todas ficticias, y la prueba es que

las legaciones, que las fijaban en siete millones, se contentan con cuatro millones. Esas y otras cosas se dijeron, y á ellas agregaremos, como datos de interés, que el ministro de hacienda expresó en la cámara de diputados que las legaciones habían solicitado la afectación de la renta aduanera, á cuya pretensión no pudo accederse, en razón de que el tratado con el Brasil afecta esa renta al pago de otra deuda; y que en el año 1862, el interés del dinero en la plaza de Montevideo era del 12 al 15 % al año.

Quedó sancionada en definitiva la ley de 8 de abril de 1862, que autorizó al poder ejecutivo para aceptar y reconocer como deuda nacional la suma de cuatro millones de pesos á título de indemnización de perjuicios de guerra reclamados por los súbditos de Inglaterra y Francia. Una ley posterior, de 12 de agosto del mismo año 1862, aprobó la convención ajustada con los agentes de Inglaterra y Francia, según la cual los títulos de la nueva deuda gozarían de un interés anual de 5 %, y se amortizarían en un máximum de 30 años, divididos en seis períodos de cinco años cada uno, siendo la amortización del 1 % en el primer período, del 2 % en el segundo, del 3 % en el tercero, del 4 % en el cuarto y del 5 % en los dos períodos finales; las cantidades destinadas al pago de los intereses y amortización serían garantidas con las rentas generales y sacadas mensualmente las correspondientes á cada año de las rentas de papel sellado y patentes, depositándose en un banco, que daría recibo por duplicado, uno al gobierno y otro á los agentes de Francia é Inglaterra, quedando el gobierno responsable hasta la realización de los pagos; el servicio empezaría desde el 1.º de abril de 1863 por semestres, pagándose los intereses en Montevideo, París y Londres, siempre que en estas dos últimas capitales circulase una cuarta parte de los títulos existentes, y la amortización sólo en Montevideo y por medio de propuestas que se presentarían al Banco en pliego cerrado, pudiendo asistir al acto de la apertura los agentes de Francia é Inglaterra. Por una ampliación de la misma convención, quedó resuelto, de acuerdo con la nueva ley monetaria de la república, que los cuatro millones moneda antigua en que se había fijado el monto de la deuda, representan tres millones doscientos mil pesos de la moneda nueva.

Como consecuencia de los debates á que dió origen la ley que

acabamos de historiar, el cuerpo legislativo sancionó otras dos leyes importantes: la primera, de 17 de mayo 1862, que deroga expresamente las leyes de 25 de julio de 1853 sobre perjuicios de guerra, y de 1855 que autoriza arreglos diplomáticos sobre reclamaciones de súbditos extranjeros por la misma causa; y la segunda, de julio 11 de 1862, que establece que la república no se reconoce obligada á indemnizar los daños que puedan sufrir las propiedades particulares por casos fortuitos como los causados por una guerra exterior ó por sublevaciones en el interior; que cuando la autoridad nacional disponga de la propiedad particular en casos extraordinarios para destinarla al servicio público, sólo en esos casos y con previa justificación del hecho ante los tribunales, la nación indemnizará los daños que por tal causa hayan sufrido; y que los simples perjuicios que sufran las propiedades de los habitantes por causas ocasionales no son indemnizables en los casos á que se refiere el artículo anterior. Al discutirse en la cámara de diputados la ley que declara que no son indemnizables los perjuicios de guerra, sostuvieron los oradores que el principio de la no indemnización es de derecho internacional y está reconocido por todas las naciones, y que fué una desgracia la sanción de la ley de perjuicios de 1853.

Al año siguiente, en 1863, se reconoció en favor de don Víctor Weill un crédito á cubrirse con 213,750 pesos en títulos de deuda interna, procedente de contratos del año 1843 sobre el estanco del pan, según el informe de la comisión de hacienda del senado y sentencias ejecutoriadas de los tribunales que reconocieron el derecho del reclamante por aquella cantidad, que es el equivalente al monto del impuesto sobre elaboración de pan durante el plazo de quince meses.

Transcribimos lo siguiente de la memoria del ministerio de relaciones exteriores presentada en marzo de 1862, acerca de las reclamaciones brasileras y franco-inglesas:

«El 10 de julio de 1860 el senado desechó el acuerdo de 8 de mayo de 1858 sobre comisión mixta oriental-brasilera, y la legación del imperio por nota de 14 de julio del mismo año, revalidó las protestas contenidas en comunicaciones de 17 de julio y 1.º de agosto de 1857 contra los efectos de la ley de 6 de junio

del mismo año. Habla la memoria de las declaraciones que sobre este punto ha hecho el presidente de la república en sus mensajes del año pasado y del corriente año. Fuera de las poderosas razones que en contra de la gestión del Brasil se derivan del tratado de préstamo, están los principios del derecho internacional y el derecho político. La república por un acto de desprendimiento y sin que nadie le promoviera discusión alguna, dictó la ley de 14 de julio de 1854 sobre perjuicios de guerra, comprendiendo á todos sin excepción, lo que no podía ser de otro modo, desde que ninguna nación acuerda á los extranjeros un tratamiento más favorable que el que las leyes del país exijan á los nacionales. El hecho de que por circunstancias especialísimas se hicieran concesiones á Inglaterra y Francia, no puede alegarse como antecedente... De conformidad á la ley de 15 de julio de 1857, que aprobó las bases de la convención con Francia é Inglaterra sobre las reclamaciones á que se refiere la ley de 14 de julio de 1853, se estableció por los comisarios extranjeros el monto de cinco millones y por los comisarios nacionales el de tres millones, fijándose finalmente cuatro millones. Hubo hasta un *ultimátum* de esas legaciones para que fueran aceptadas sus condiciones relativas al servicio y garantías de la deuda. Las condiciones del ultimátum de 22 de febrero de 1862 eran: deuda cuatro millones; interés 5 %; amortización en 30 años, divididos en 6 períodos de 5 años, siendo la amortización de 1 % en el primero, 2 % en el segundo, 3 % en el tercero, 4 % en el cuarto y 5 % en el quinto y sexto. El interés y amortización serían garantidos con las rentas generales y sacados mensualmente de las rentas de aduana».

INGRESOS Y EGRESOS

Tienen positivo interés los datos que en seguida extractamos de los estados generales de contaduría y mensajes de hacienda de la época.

El 15 de abril de 1860, el poder ejecutivo pasó con mensaje á la asamblea el estado de ingresos y egresos del año anterior. Establece el mensaje que el valor de la tierra se ha duplicado en algunos departamentos y cuadruplicado en otros durante el cuatrienio ante-

rior, fomentándose considerablemente la agricultura y adquiriendo la riqueza pecuaria un desarrollo vigoroso. Los departamentos están ya en aptitud de bastarse á sí mismos y así conviene que se resuelva, manteniéndose centralizada la acción gubernativa y la fiscalización plena de los ingresos departamentales. Habla luego de las penurias del tesoro, que paralizan la consolidación del crédito y la acción administrativa é impiden las mejoras morales y materiales que el país reclama. La regla común consiste en equilibrar los recursos con los gastos, reservando el remanente de los primeros para amortización ó consolidación de deudas. Cuando ese remanente no existe, se establecen impuestos especiales para el pago de todas las deudas, y no de una sola categoría de acreedores. La prelación supone bancarrota, y no quiebran los pueblos jóvenes que rebosan de vida. Desgraciadamente, en el país se ha ensayado un sistema opuesto: se ha preferido entregar á cada acreedor ó á cierto número de acreedores que pudieran hacer valer un privilegio, un renta completa ó una parte del producto de otra, siendo tal el número de los beneficiados por este sistema y el monto de las afectaciones sobre las rentas públicas, que es de todo punto imposible al gobierno manejarse con el exiguo remanente de que puede disponer, quedando fuera asimismo el mayor número de acreedores y la mayor parte de la deuda. De ahí, el desequilibrio entre los gastos y las rentas. El gobierno se propone desempeñar éstas. Sin el gravamen de la amortización de los créditos de la guerra de nueve años, las rentas dejarían un remanente para amortización de deudas. En el año anterior hubo erogaciones extraordinarias por 121,000 pesos; 133,454 de atrasos pagados; y 255,000 de libramientos y empeños sobre el tesoro que hubo que pagar. El poder ejecutivo ha suspendido el pago de sueldos atrasados, porque no cuenta con fondos. Después de formado el estado, concluye el mensaje, han aparecido nuevos libramientos, calculándose que al fin no bajará la partida de 300,000 pesos. He aquí ahora las rentas recaudadas de 1.º de marzo de 1859 á 28 de febrero de 1860: aduana, contribución directa de toda la república, sellos y patentes, correos, mercados, corrales de abasto, ramos policiales en la capital, patentes de rodados, puerto, montepío, 2:568,468; ingresos eventuales: banco Mauá, derechos transversales, enfiteusis, 119,099;

ramos municipales: hospital, loterías, impuestos departamentales, etc., 184,078; deudas activas 63,416. Total: 3:042,157. Gastos públicos 1:682,862; gastos eventuales 168,451; gastos municipales 174,481. Deudas pasivas: acreedores del 48, créditos británicos, aduana, banco Mauá, etc. (este último por servicio de la deuda fundada) 818,343; varias deudas 71,137. Existencia que pasa al 1.º de marzo de 1860, 126,881. Total: 3:042,157.

El 24 de abril del mismo año, adjuntó el poder ejecutivo el estado de ingresos y egresos de los departamentos.

La recaudación (faltan algunas rentas de Tacuarembó y todas las de Maldonado) fué de 363,219 pesos, cuya suma en un orden de cosas regular habría bastado para cubrir la totalidad de los presupuestos departamentales. Pero á pesar de ello y de la suma de 85,630 con que la tesorería auxilió á las jefaturas, han dejado los departamentos un déficit de 160,000, concurriendo á producirlo 91,808 de *gastos extraordinarios* que el poder ejecutivo se propone reglamentar, limitando las facultades de los jefes políticos. Resulta del estado: que los *once* departamentos de Canelones, Colonia, San José, Minas, Durazno, Salto, Florida, Soriano, Paysandú, Cerro-Largo y Tacuarembó, recaudaron las siguientes cantidades: existencias año anterior 5.702,743; abasto 35.905,000; guías y pasaportes 5.279,030; ramos municipales 17.182,222; contribución directa 62.219,229; derecho departamental 188.225,495; registro de escrituras 1.122,600; tesorería general 85.630,165; suplementos y donaciones 2.889,376; empréstitos 33.892,376; montepíos 1.223,418; pasaje de ríos 736,480; devoluciones 7.840,242. Así distribuídas: Canelones 31.300,376; Colonia 20.446,657; San José 29.171,121; Minas 27.512,074; Durazno 18.252,090; Salto 109.453,434; Florida 24.713,190; Soriano 44.731,567; Paysandú 50.348,136; Cerro-Largo 19.234,557; Tacuarembó 73.685,375; total 448.849,377.

Según los estados de contaduría presentados en 31 de agosto de 1860, al finalizar el primer semestre de ese año se habían convertido 82:692,632 pesos de deuda consolidada por 4:134,631 pesos de deuda fundada. Además se habían convertido 824,657 pesos de la deuda exigible por 82:465,618 de deuda fundada. Total de la deuda fundada en circulación, pesos 4:217,097. Servicio de in-

tereses y amortización en el 1.° y 2.° semestres de la deuda fundada, 307,877 pesos.

En junio de 1862, el poder ejecutivo presentó á la asamblea el estado de contaduría relativo á las rentas de los departamentos del interior, en los diez y ocho meses transcurridos desde 1.° de julio de 1860 hasta el 31 de diciembre de 1861. Las rentas recaudadas dieron las siguientes cifras: Canelones 43,349; San José 62,551; Florida 55,992; Durazno 56,208; Cerro-Largo 107,800; Colonia 56,534; Soriano 74,260; Paysandú 124,304; Salto 167,499; Tacuarembó 78,299; Minas 49,600; Maldonado 27,031. Total: 903,433. En la recaudación figuran el abasto por 72,916; ramos policiales por 38,053; impuesto departamental por 115,928; contribución directa por 461,967; tesorería general por 35,483; cuentas corrientes por 70,445; empréstitos por 17,673. Agregaremos que el monto de los gastos fué de 800,571 pesos y que según el mismo estado pasa una existencia á enero de 1862 de 102,861 pesos.

De los cuadros de la contaduría general presentados al gobierno en 16 de marzo de 1863, extraemos los siguientes datos: producto de las rentas desde 1.° de enero hasta 31 de diciembre de 1862: existencias anteriores 306.048,385; rentas públicas 2:706.089,296; ingresos eventuales 1:500.812,211; ingresos municipales 381:860,317. Total: 4.894:810,409. La aduana en toda la república figura con 1:762,346, á cuya suma hay que agregar 462,525 del 4 °/₀ de exportación y del 2 °/₀ adicional. El papel sellado 310,691. El timbre 14,839. En los ingresos eventuales aparece el banco Mauá, con 1:381,474 en cuenta corriente y 109,294 por intereses. En los ingresos municipales se destacan la lotería con 129.000, corrales y tabladas 118,855, contribución directa 63,768.

Veamos ahora la inversión: gastos públicos 1:993.474,338, destacándose el cuerpo legislativo con 75,368; listas civiles 528,192; listas militares 644,620; obras públicas 80,710; rancho y vestuario 75,260; descuento de letras 60,000. Gastos eventuales 1:408.517,666, destacándose lo pagado al banco Mauá en cuenta corriente 1:307,875, incluídos por intereses *4,250.* Según la contaduría ha podido pagarse esa suma de 4,250 en virtud de la ley de presupuesto que autoriza al gobierno para tomar dinero á interés en garantía de rentas públicas. Obligaciones de la nación

936,006, sobresaliendo el servicio de la deuda fundada por 460,642, los acreedores del 48 con 174,647, la deuda interna 81,700. Gastos municipales 370,281, destacándose la administración del hospital de caridad con 131,222, la instrucción pública con 32,897, la comisión de cementerios con 39,115, obras públicas y terraplenes con 38,422, asilo mendigos 14,706, sueldos y gastos de la junta 7,689. Existencias que pasan á enero de 1863 pesos 186,530.

He aquí el cuadro de las deudas en 31 de diciembre de 1862: Deudas externas: brasilera al 6 °/₀, liquidada hasta fin de abril de 1861, moneda nueva, 2:494,380.63; francesa sin interés 805.727,25; inglesa sin interés 272.326,73. Total: 3:572,434.61. Deudas internas: fundada hasta fin de diciembre de 1862, 2:881,595.55; interna 924,728.61; francesa-inglesa 3:200,000.00; Gounouilhou 730,738.31; créditos británicos 200,284.49. Total: 7:937,346.96. Deudas arregladas con derecho á entrar en la fundada: deuda consolidada 6:440,444.82; exigible 124,359.37; atrasados 200,701.37. Total: 6:765,505.56. Deuda arreglada: documentos hipotecarios 342,870.11. Deudas por arreglar: servicio pasivo de los ramos civil y militar hasta fin de diciembre de 1862 y otros créditos 893,000.26. Diversos créditos pendientes de resolución legislativa 352,407,43. Créditos por tierras: varias leguas adeudadas á Lavalleja, Lafone, Vázquez, Quevedo y Alzaibar. Arrojan dichas partidas un total de 19:863,564.93. Esta cantidad es en moneda nueva, equivalente á 24:829,456 de la moneda antigua.

MEMORIAS DE HACIENDA

Tenemos á la vista dos memorias de hacienda correspondientes á la administración Berro, una de ellas presentada por don Tomás Villalba en 26 de febrero de 1861 y la otra por don Antonio María Pérez en abril de 1862.

Establece el primero de esos documentos:

Los gastos presupuestados, han sido cubiertos con regularidad, pagándose, además, arriba de medio millón de pesos de rubros de la administración anterior, rescatándose propiedades valiosas del dominio particular y emprendiéndose obras públicas de utilidad. No cabe hacerse ilusiones, sin embargo. Hay que arreglar la

deuda, reaccionándose contra el aplazamiento que aumenta su monto con la acumulación de intereses y que da origen á desagradables conflictos, provocando arreglos parciales con los más afortunados ó los más fuertes. Ahora mismo, aparte de la deuda fundada, están comprometidas las rentas públicas por 300,000 pesos anuales en la amortización de tres ó cuatro créditos que no exceden de dos millones de pesos. Está ya decretada felizmente la liquidación general de la deuda, por ley de 17 de julio último, que nombra una comisión liquidadora y clasificadora.

Hay que disminuir los impuestos actuales como medio de promover, con la baratura de la vida, la inmigración laboriosa. El ministerio combate la idea sostenida de establecer puertos francos, demostrando que suprimidos los derechos de aduana, habría que buscar su equivalente en los impuestos directos. Mejores resultados se obtendrían con la igualdad de situaciones respecto del comercio exterior, las franquicias, la libertad más completá de tiempo, de lugar, de movimiento, al tránsito, sin perjuicio de modificar la condición del comercio interno, haciendo menos onerosas las cargas que soporta y mejorando cuanto sea posible la vialidad fluvial y terrestre. En esto, y en la supresión ó cuando menos disminución del impuesto á los buques del comercio externo, de modo á facilitarles el acceso de nuestro puerto y el aprovechamiento de sus ventajas naturales, estacionándolos y promoviendo el trasbordo en buques á vapor ó del cabotaje, haría consistir el ministerio de una manera más práctica y realizable las ponderadas conveniencias del puerto franco. La bondad relativa de nuestros puertos será negativa, si en vez de ofrecer facilidades al comercio de tránsito, se aleja á los buques con pesadas imposiciones. En el puerto de Montevideo, los fletes son más caros en la proporción de 16 2/3 %, á pesar de sus ventajas naturales, debido á los derechos que pagan los buques. El mismo buque que en Buenos Aires paga por todo derecho 52 pesos fuertes, tiene que pagar en Montevideo 247 pesos, ó sea un excedente de 144 pesos fuertes. En los faros sufrimos una desventaja de 50 %. Los buques que vienen á Montevideo pagan 75 centésimos por tonelada, y los que entran á Buenos Aires 50, con la circunstancia de que el barco que sale de aquí para Buenos Aires paga otro derecho de 40 centésimos por el faro de la Colonia.

El impuesto más pesado es el de sellos; luego el practicaje, que habrá que reformar poniendo los prácticos á sueldo del estado. También es gravoso el derecho de la escribanía de registro, que se cobra por costumbre inmemorial, sin ley alguna, y que no es natural que exceda de la dotación del empleado y gastos de oficina. Nuestra ley de aduana debe reformarse. La excesiva elevación de los derechos sobre los productos de mayor consumo, perjudica al comercio interno, despojándolo de una parte de sus utilidades, lo desmoraliza, deprime el crédito del país en el exterior, disminuye los consumos, fomenta las operaciones ilícitas. La protección entre nosotros ha dado resultados negativos, beneficiando á unos pocos á costa de la generalidad de los consumidores. Sobre estas ideas se prepara un proyecto de ley. Refiriéndose al derecho de extracción del ganado en pie por la frontera, como consecuencia de la terminación del tratado de 1852, dice que desechando las ideas reinantes debe establecerse *un derecho módico*, el establecido por la ley de 1859 para la deuda fundada, sobre todos los productos naturales. En los 32 saladeros que trabajan regularmente en la provincia de Río Grande, se han faenado los siguientes animales vacunos en las últimas tres zafras: 1857-58, 179,289; 1858-59, 279,313; 1859-60, 371,569. Procede una tercera parte de los animales del Brasil y el resto de la república. Las rentas de aduana en 1859 dieron 1:713,711, y en 1860 1:976,855. El papel sellado y patentes de giro en 1859, 266,639, y en 1860, 282,731. De esta renta están afectados á los acreedores del 48 pesos 172,000 anuales.

Circulan en los departamentos numerosos billetes de particulares, por falta de moneda legal, con la circunstancia de no haberse cometido un solo abuso de confianza por los emisores. El gobierno ordenó su retiro y ha prorrogado recientemente el plazo, para dar tiempo á que la asamblea se ocupe del asunto. La deuda fundada, que en un principio se cotizaba á 32 1/2, está hoy al 40 %. El interés del dinero en plaza es del 12 %. Monto de la fundada en 1.º de enero 4:193,588. Como anexo de la memoria, figura una nota de la junta consultiva de comercio y hacienda que preside el doctor Baeza, sobre gastos de puerto de un buque de trescientas toneladas, por toda operación: en Montevideo 206 fuertes ó 247 pesos moneda corriente, y en Buenos Aires 52 fuertes.

La memoria de hacienda presentada por don Antonio M. Pérez en abril de 1862, abarca el período de diez y ocho meses comprendido desde el 1.° de julio de 1860, hasta el 30 de diciembre de 1861. He aquí su extracto:

La renta de aduana produjo en 1860, 1:972,363; y en 1861, 1:861,025. La baja es de 110,738 pesos. Causas: gran acumulación de mercancías en los depósitos; depreciación de los frutos del país en el extranjero; una prolongada seca; exageración de las liberalidades aduaneras. Todo el monto de la deuda, se puede decir á ciencia cierta, es debido á nuestros pasados extravíos, que nos servirán de lección para que, deponiendo en aras de la patria toda mala aspiración, trabajemos todos en el mantenimiento de la paz. Número de establecimientos de giro según el registro de patentes: 1,597 casas de nacionales y 4,331 casas de extranjeros, ó sean 5,928 en toda la república. Sobresalen las pulperías, con la cifra de 1,888.

Deudas externas: brasilera, del 6 %, con intereses liquidados hasta abril de 1861; deuda francesa y deuda inglesa, sin intereses, pesos 4:477.941,741. Deudas internas: deuda fundada hasta diciembre de 1861, deuda Gounouilhou, acreedores del 48, créditos británicos, créditos de don Dionisio Coronel, deuda interna 6:757.265,620. Deudas arregladas con derecho á entrar en la fundada: títulos de la deuda consolidada, de la exigible y de atrasados, 9:230.280,660. Deuda arreglada con derecho á entrar en la interna: documentos hipotecarios, 450.866,123. Deuda por arreglar: servicios pasivos civiles y militares desde marzo 1860 á diciembre 1861, reclamaciones anglo-francesas por perjuicios de guerra, crédito de Weill y sociedad de Palacios y Porongos 4:807.709,482. Diversos créditos que penden de resolución legislativa 1:022.324,194. Total pesos **26:746.388,420**, aparte de varios créditos por tierras. Deuda pública fundada: servicios pagados de 31 de diciembre 1860 á 31 de diciembre 1861, 548.652,415 pesos.

Estado demostrativo de los terrenos de propiedad pública que han sido arrendados con arreglo al decreto de 28 de agosto 1861: 101 leguas y 3,101 cuadras, equivalentes á 131 suertes y 2,201 cuadras, sobresaliendo Saito con 91,820 cuadras, Soriano con

70,200, Paysandú con 82,051, Colonia con 41,958, Tacuarembó con 34,425 y San José 29,623. Por el decreto de 28 de agosto de 1861, se ordenó que todos los ocupantes de tierras públicas se presentasen á firmar contrato de arrendamiento ante el jefe político respectivo, fijando la cantidad de 200 pesos anuales por suerte de estancia. Hay que advertir que el poder ejecutivo tuvo que dejar á la voluntad de cada ocupante hacer ó no contratos. Asimismo, el decreto dió resultados, quedando reconocidas *sin oposición alguna* como tierras fiscales, 131 suertes de estancia. Para complementar esta medida, el poder ejecutivo espera la sanción del proyecto presentado por él en 1860.

El estado general correspondiente á los 18 meses de 1.º de julio 1860 á 30 de diciembre 1861, arroja el siguiente resultado: existencia 71.776,520; rentas públicas afectas á gastos generales 3:577.137,180; montepío 29.370,649; timbre 19.347,432; eventuales 48.472,724; cuenta corriente Mauá 2:189.120,065; junta económico-administrativa de Montevideo 106.884,356. Total: pesos 6:042.109,534. Inversión de esa suma: Créditos obligatorios 1:320.073,057; gastos presupuestados 2:041.747,273; montepío 29.370,649; lazareto (con el timbre) 19.347,432; eventuales 198.147,395; Mauá 2:233.657,734; pasa á 1862, 199.765,394. Total: 6:042.109,534. Rentas desprendidas del ministerio de hacienda por disposiciones legislativas: existencia 17.035,258; ingresos municipales 439.777,602; ingresos eventuales 230.005,614. Total: 686.818,674. Inversión de esa suma: presupuestos municipales 327.023,576; eventuales 165.749,464; gastos municipales de otro orden 106.884,356; existencia que pasa á 1862, 87.161,078. Total: 686.818,674.

LEYES TRIBUTARIAS

La legislación tributaria fué materia de interesantes debates parlamentarios durante esta administración. En otro capítulo de esta obra, consagrado al estudio del régimen proteccionista, nos ocupamos de la ley de aduana. Mencionaremos ahora el proyecto del poder ejecutivo de refundición del impuesto departamental y de la contribución directa, bajo el nombre de esta última. De

acuerdo con ese proyecto, las fincas urbanas y rústicas pagarían el seis por mil, las tierras de labor y pastoreo el doce por mil; los ganados el doce por mil. Para el avalúo de fincas y demás bienes se nombrarían comisiones. Anualmente, el poder ejecutivo establecería el aforo de los ganados y de los campos, general ó parcialmente. La regulación de los capitales se haría por la declaración del propietario. La contribución directa se destinaba exclusivamente á gastos departamentales. En el departamento de Montevideo, la contribución directa y los demás ingresos municipales serían administrados por la junta, y en los departamentos por las jefaturas y juntas en la forma que indicase el poder ejecutivo. Una comisión especial de la cámara presentó otro proyecto de refundición bajo el nombre de municipal. Dice en su informe que son grandes los defectos é inconvenientes que se notan en la ejecución de los impuestos vigentes; que los ingresos de los departamentos en el último año económico han sido de 363,219, y que con la reforma no sería sorprendente que se obtuviera medio millón, dándose así á los departamentos los medios de cubrir sus presupuestos y promover sus progresos. «La opinión de los pueblos del interior, relativa á tener rentas propias que garantan la exactitud del servicio público, es marcadísima. Independientemente de los datos particulares y de las publicaciones de la prensa, la comisión ha podido penetrarse de esta verdad por las representaciones elevadas anteriormente á la honorable cámara, y por las notas que ella misma ha recibido recientemente de las juntas y de los jefes políticos. Acceder, pues, á esa reiterada manifestación, es obrar con equidad y justicia, es abrir una ancha senda á las mejoras morales, materiales y económicas de esos pueblos; es estimular á los contribuyentes á que concurran con voluntad y desprendimiento al lleno de las necesidades de sus localidades respectivas; es hacerles gustar, en fin, de la satisfacción de presenciar los adelantos de la sociedad en que viven y á la que están vinculados, sin que les asalte el temor de ser distraídos sus dineros en objetos para los que no eran destinados y á los que son, las más de las veces, absolutamente extraños». Con uno y otro trabajo, la comisión de hacienda formó un tercer proyecto, de acuerdo con el ministro de hacienda. Los ganados pagarán el seis por mil; las tierras de labor y pastoreo, las fincas

urbanas y rústicas y los capitales en giro el tres por mil; los cereales cincuenta centésimos por fanega recogida, etc., etc.; el poder ejecutivo establecerá anualmente el aforo de los ganados y campos, general ó parcialmente; para el avalúo de las fincas habrá comisiones periciales; la regulación de los capitales se hará por declaración de los contribuyentes; en las cuestiones que se susciten entre las comisiones periciales y los contribuyentes, resolverá el poder ejecutivo en consejo de ministros; los fondos quedarán localizados; los gastos departamentales se dividirán en necesarios y voluntarios, por el poder ejecutivo; los presupuestos de los primeros se organizarán anualmente por las juntas, de acuerdo con los jefes políticos, debiendo aprobarse por el poder ejecutivo; con el sobrante se atenderán los gastos voluntarios; los impuestos serán administrados por *las municipalidades que se formen,* y entre tanto por las juntas.

Dijo el ministro Villalba, á propósito de protección á la agricultura, que hasta el año 1854 se importaban cerca de 400,000 barricas de harina que daban tres pesos cada una y producían más de un millón de patacones á la renta, y que por proteger «á eso que se llama agricultura entre nosotros, la renta ha dejado de producir mucho, aparte de las grandes utilidades que dejaban los retornos de los buques norteamericanos introductores de harinas». Por la ley de junio de 1860, la contribución directa fué adjudicada á los departamentos. En el proyecto de contribución directa presentado con posterioridad por el ministro de hacienda don Tomás Villalba, se proponía el establecimiento en cada sección de una comisión avaluadora compuesta del comisario y de cuatro vecinos, sorteados de una lista de doce formada por las juntas económico-administrativas. El producto del impuesto sería aplicado al presupuesto y demás gastos del respectivo departamento. La asamblea prefirió establecer, como así lo hizo en la ley dictada en 1862 para 1863, que los capitales se fijarían por la declaración del propio contribuyente, pudiendo nombrar el poder ejecutivo, para evitar el fraude, comisiones reguladoras compuestas de dos peritos remunerados, resolviéndose todas las cuestiones ante los jueces de paz asociados á dos ciudadanos, sorteados de una lista de ocho que para cada juzgado formaría anualmente la junta económico-administrativa.

Discutieron en 1861 las cámaras un proyecto de ley que elevaba los derechos de extracción del ganado en pie por la frontera terrestre, á la cuota de un peso fuerte por cabeza. Hablándose en la cámara de diputados de la posibilidad de realizar un convenio comercial con el Brasil, dijo un diputado que con ese país no se podía tratar, porque de los tratados sólo había cumplido siempre la parte que le era favorable. Fué muy combatido el derecho alto, juzgándose que era perjudicial á los estancieros del norte, y podría, además, promover represalias aduaneras. La misma cámara se inclinó á la idea de establecer un derecho del 4 %, que al precio de una onza de oro por novillo destinado á los saladeros brasileros, equivalía á seis reales por cabeza. En el seno de la cámara de diputados, también se discutió un proyecto de expropiación del impuesto de faros relativo á la Isla de Lobos ó Punta del Este, Banco Inglés y Colonia, afirmándose en tal oportunidad que en el año anterior habían entrado 214 buques con 224,372 toneladas; que habían recaudado las empresas del Este y Banco Inglés la suma de 24,284 pesos; que los contratos de enajenación tenían veinte años de duración, de los que sólo habían transcurrido cinco ó seis. Se agregó que un buque de 250 toneladas tenía que pagar de 20 á 21 patacones por concepto de impuesto. En la cámara de senadores fué sancionado un proyecto de la otra rama del cuerpo legislativo, autorizando al poder ejecutivo para reducir los derechos de aduana que fijaba la ley vigente, en el caso de que fueran reducidos los de importación en las aduanas vecinas del Plata, Uruguay y Paraná; y se dió cuenta de un informe sobre las cuentas de los departamentos en los diez y ocho meses corridos desde julio de 1860 á diciembre de 1861, en que se establece que han sido coronados con el mejor éxito los esfuerzos del poder ejecutivo para cimentar y regularizar en los departamentos un sistema de orden y moralidad administrativa en el manejo de las rentas públicas, que será siempre, agrega el informe, uno de los timbres notables de la administración actual.

MONEDAS Y BANCOS

La legislación monetaria fué enriquecida con la ley de 23 de junio de 1862, que declaró moneda nacional el peso de plata con

peso de 25 gramos 480 milésimos y ley de 917 milésimos, que se dividiría en cien centésimos y reemplazaría en la contabilidad al peso nominal de ochocientos centésimos; y el doblón de oro con peso de 16 gramos 970 milésimos y ley de 917 milésimos, que representaría el valor de diez pesos plata. Agregó que los bancos de emisión, descuentos y depósitos, debían hacer sus emisiones de billetes ó de vales con arreglo á la ley y que los billetes serían del mínimum de un doblón, salvo concesiones transitorias especiales. Estableció asimismo que las monedas de cobre circulante de 40, 20 y 5 centésimos, seguirían admitiéndose respectivamente por 4, 2 y 1/2 centésimos de la nueva moneda. Mientras no se hiciera efectiva la acuñación de oro y plata, continuarían circulando las piezas extranjeras por su valor corriente de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida en la misma ley. Vale la pena de observar que así en el proyecto sancionado por la cámara de diputados, como en el que sancionó el senado, asignábase al peso fuerte de plata el peso de *24 gramos 580 milésimos* y ley de *900* milésimos. Las mismas cifras figuraban en el proyecto primitivo del señor Villalba. Tuvo que ir el asunto á asamblea general por divergencias de criterio en otros artículos de la ley, y entonces la comisión especial propuso y la asamblea sancionó una disposición que asigna al peso fuerte de plata el peso de *25* gramos *480* milésimos y ley de *917* milésimos. En el informe se dice simplemente que el nuevo proyecto registra pequeñas modificaciones; que si la moneda nacional fuera de baja ley ó de peso menor del que corresponde á su valor escrito, no sería admitida en los cambios y sufriría una deducción en daño del comercio nacional y de la riqueza pública; « y que por ello se ha rectificado un error de copia en la colocación de los números respecto á la moneda de plata ». Pasó sin discusión en la asamblea el referido artículo.

Fué estudiado en el senado el proyecto de ley de bancos formulado por don Tomás Villalba. He aquí sus conclusiones: es libre el establecimiento de bancos de emisión; los directorios tendrán su domicilio en el país; sólo podrá emitirse hasta el triple del capital efectivo ó sea del dinero entregado por los accionistas ó suscritores; los billetes no serán menores de un doblón, correspondiendo al estado los menores; será obligatoria la publicación de

balancetes mensuales y de balances generales de año, informes de los directores ó gerentes, y los reparos y observaciones de los fiscales, comisiones y asamblea de accionistas; el privilegio se concederá por períodos renovables de veinte años por el poder ejecutivo; las demás casas bancarias serán absolutamente libres y estarán regidas por el código de comercio y demás leyes vigentes; ningún banco de emisión podrá fundarse con menos de un millón de pesos de capital y esos bancos sólo podrán fundarse por sociedades anónimas entre particulares. En su informe dijo la comisión especial del senado á cuyo estudio pasó el proyecto, que las solicitudes para el establecimiento de bancos marchan muy lentamente en el cuerpo legislativo; que es necesario unificar las concesiones que se otorguen en adelante; en la actualidad unos bancos son públicos y otros particulares, unos tienen el privilegio de emitir por cierto número de años y otros indefinidamente, unos pueden emitir hasta el triple del capital y otros hasta el duplo, unas compañías tienen su domicilio legal en el país y otras no. Agrega el informe que en « un país como el nuestro, regido por instituciones democráticas, el monopolio bancario, sea por el gobierno, sea por particulares, no podría establecerse sin herir de muerte á la libertad de industria, á la libertad del comercio, base fundamental de nuestro sistema económico». El proyecto no fué despachado. Se ocuparon también las cámaras del banco comercial de Paysandú autorizado por ley del año 1862, elevándose su capital de 300,000 pesos á medio millón y del proyecto de ley autorizando la fundación del banco de Londres y Río de la Plata con capital de 960,000 pesos, pudiendo emitir billetes mayores de 10 pesos hasta el triple del fondo efectivo existente en metálico y billetes menores hasta el 10 % del capital mientras no se dicte una disposición prohibitiva.

En junio de 1862, se presentó á la cámara de diputados un proyecto estableciendo que los bancos de emisión no podrían cobrar interés mayor que el 1 %. Para los casos extraordinarios de crisis mercantil ó financiera, el poder ejecutivo podría alzar el interés dando cuenta á la asamblea ó comisión permanente. Después de un largo debate fué desechado, manteniéndose el principio liberal de la ley de 13 de abril de 1838, que establece que el interés del dinero será el que fijen las partes. Los defensores del proyecto

decían que al conceder el estado el derecho de emitir, podía exigir compensaciones al banco. Los adversarios sostuvieron que antes del establecimiento de bancos en Montevideo, el interés corriente era de 1 1/2 % mensual y que después del establecimiento del régimen bancario, no obstante el aumento de los negocios y la mayor demanda de dinero, ha bajado al uno por ciento; que el dinero, como cualquier mercancía, tiene precios variables según las necesidades del mercado, y que es absurdo ponerle tasa fija; que si la ley fijara máximum, en la práctica se violaría, cobrándose bajo forma de comisión lo que no pudiera cobrarse como intereses.

PRESUPUESTOS DE GASTOS

Según el proyecto de presupuesto de gastos votado por el senado en julio de 1861 para regir durante el año 1862, el servicio de los departamentos del interior importaba 727,780 pesos, destinándose á su pago la contribución directa, los corrales de abasto y los ramos policiales. El excedente se destinaría á mejoras materiales urgentes en cada departamento. En caso de déficit, el poder ejecutivo podría destinar de rentas generales hasta 600 pesos mensuales á cada departamento. En el presupuesto general de gastos sancionado en la misma fecha por el senado, figuran las obligaciones de la nación con 1:376,145 pesos, destacándose el servicio de la deuda fundada con 433,175, los arreglos que celebre el poder ejecutivo con los acreedores del estado 500,000, los acreedores de 1848, 172,000 pesos, los créditos británicos pesos 90,000, el crédito Gounouilhou 72,000.

En 1862 fueron sancionados el presupuesto general de gastos de la nación y el particular de los departamentos para el año económico de 1863. El presupuesto general de gastos asciende á 2:293,695 pesos, y los recursos están calculados en 2:311,736. Entre los gastos mencionaremos las obligaciones de la nación que suben á 648,131 pesos y el descuento de letras á 96,000 y entre los recursos la importación y exportación terrestre con 1:648,000, la exportación marítima con 320,000, los sellos y patentes con 248,000. El presupuesto de todos los departamentos dictado en la misma oportunidad establece las siguientes cantidades: Monte-

video 420,000, absorbiendo la caridad cien mil; Canelones 32,000, San José 33,000, Florida 25,000, Durazno 24,000, Colonia 33,000, Soriano 37,000, Paysandú 48,000, Salto 67,000, Tacuarembó 30,000, Cerro-Largo 48,000, Maldonado 30,000 y Minas 27,000, destinándose al pago de estos gastos el producto de la contribución directa, corrales de abasto, mercados, pasaportes, registros de ventas, loterías, hospitalidades, legados, tabladas, patentes de rodados, impuestos del ganado menor, cementerio y carro fúnebre, peaje de ríos, interés del dinero en los bancos, faro de la Colonia, impuesto de serenos, suscripción del asilo de mendigos, y ramos policiales con excepción del registro de marcas.

Del informe de la comisión de cuentas del poder ejecutivo de julio 7 de 1862 sobre el producto é inversión de las rentas generales de julio 1.° de 1860 á 31 de diciembre de 1861, tomamos estos datos: ingresos 6:622,044; egresos 6:335,117 que con la existencia de 286,926 que pasa á enero de 1862 hace la suma de 6:622,044. El cuadro del servicio de la deuda fundada en los mismos meses, demuestra una amortización de 474,000, que con los 3:918,474 circulantes forman 4:392,474. El servicio denota en la entrada 621,839 y en la salida 584,652.

Como un dato característico de la época, desgraciadamente olvidado después, recordaremos que el poder ejecutivo devolvió con veto la ley sobre liquidación de los sueldos del general Artigas desde 1828 hasta 1848, fundándose entre otras causas en la ley de consolidación de la deuda de julio de 1855, y que la asamblea entonces acordó simplemente la suma de cuatro mil pesos á favor del nieto del jefe de los orientales y fundador de su independencia.

La ley de presupuesto general de gastos sancionada en julio de 1863 con destino al año 1864, fija los gastos generales de la nación en 2:500,639 pesos, distribuídos en esta forma: ministerio de relaciones exteriores 43,080; ministerio de gobierno 266,061; ministerio de guerra 947,538; ministerio de hacienda 1:243,959. El cálculo de recursos es de 2:625,500 y se autoriza al poder ejecutivo para tomar á interés las cantidades que requiera el servicio público ordinario y extraordinario al máximum del doce por ciento de interés anual, pudiendo usar de tal autorización desde la promulgación de la ley de presupuesto. En el capítulo de los gastos,

notaremos los siguientes rubros: estado mayor general activo 22,752, encabezado por cuatro brigadieres generales y cinco coroneles mayores; estado mayor pasivo 80,860 pesos, figurando en él 22 coroneles, 15 coroneles graduados, 31 tenientes coroneles, 9 tenientes coroneles graduados, 37 sargentos mayores, 28 sargentos mayores graduados, 72 capitanes, 26 ayudantes mayores, 58 tenientes primeros, 18 segundos, 64 subtenientes; cuerpo de inválidos, 43,712 pesos; viudas y menores pensionistas militares, 117,745; jubilados y pensionistas civiles, 20,890, figurando don Joaquín Suárez con 2,880 pesos al año, que es la única pensión alta, pues todas las demás, con excepción de dos que no alcanzan á quinientos pesos, son de menos de trescientos pesos al año á pesar de que en la lista figuran nombres de la independencia y de la reconstrucción del país, como los de José Ellauri y Trápani; las obligaciones de la nación, que montan á setecientos setenta mil pesos, sumando los servicios de la deuda fundada, deuda franco-inglesa, deuda interna, créditos Gounouilhou y británica, deuda francesa, deuda inglesa. Para los departamentos, fué prorrogado el presupuesto del año anterior, que se distribuía así: Montevideo 420,534, Canelones 32,310, San José 33,075, Florida 25,859, Durazno 24,624, Colonia 33,374, Soriano 37,942, Paysandú 48,758, Salto 67,689, Tacuarembó 39,032, Cerro-Largo 48,958, Maldonado 30,560, Minas 27,020, destinándose á su pago el producto de la contribución directa, corrales de abasto, mercados, pasaportes, registros de ventas, tabladas, patentes de rodados impuesto del ganado menor, cementerio y carro fúnebre, interés del dinero en los bancos, faro de la Colonia, impuesto de serenos y ramos policiales con excepción del registro de marcas. Entre los recursos para atender el presupuesto de la nación, figuran la aduana de Montevideo y receptorías con 1:800,000, exportación terrestre 60,000, ramos afectos á la deuda fundada 370,000, sellado y patentes 300,000, timbre nacional 12,000, correos 44,000.

MENSAJES PRESIDENCIALES

Dice lo siguiente el mensaje presidencial de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, del 15 de febrero de 1861:

que las malas pasiones políticas, si no del todo extinguidas, hanse amortiguado en gran manera; que hay todavía por desgracia quienes pretenden especular para fines depravados con las viejas divisas de partido, empeñados en fundar una lucha perpetua de exterminio más que de dominación, y cuyo término sólo puede hallarse con la aniquilación de todos, la postración y muerte de la patria; que se había introducido por efecto de nuestros trastornos la mala práctica de que el extranjero agraviado recurriera á las reclamaciones diplomáticas, en vez de ocurrir á los tribunales competentes, y el gobierno ha reaccionado vigorosa y eficazmente contra ella; que las cuestiones con el Brasil se reducen á la convención celebrada sobre perjuicios de guerra que rechazó el senado en el período anterior, al arreglo de la deuda que le reconocemos y á varias reclamaciones por agravios recibidos por orientales y brasileros; que el Brasil en presencia de las estipulaciones sobre préstamos entre la república y el imperio, no puede empeñarse en sostener que permanezca indefinidamente abierto el expediente de la deuda pública, ni tampoco desconocer que las concesiones acordadas por circunstancias especiales é imposibles de repetirse á la Inglaterra y á la Francia, no deben ni pueden servir de antecedentes para otros casos; que el crecido número de jefes y oficiales, el fuerte gravamen permanente que traen al erario y la posición de espectativa en que están los más, sin ocupación ninguna provechosa, induce á pensar en la conveniencia de hacer una reforma militar que aligere esa pesada carga y suministre á esos beneméritos servidores los medios de seguir otra carrera más útil para ellos y para su patria; que el estado de la hacienda pública es relativamente satisfactorio, habiéndose pagado con regularidad el presupuesto y algo más de medio millón de atrasos de la administración anterior; que las rentas departamentales localizadas primero por medidas administrativas y luego por la ley de 20 de julio último han crecido, excediendo los buenos resultados en algunos departamentos á lo que se había esperado; que la ley de aduana es demasiado proteccionista; que la larga seca que se ha sentido y que tanto ha dañado á la agricultura y á la ganadería y saladeros, disminuirá algo la renta.

El presidente de la asamblea al contestar el mensaje dijo que el

gobierno había regularizado una administración que parecía dislocada y establecido los fundamentos del crédito público que son la base de la prosperidad de las naciones.

Corresponden al mensaje del poder ejecutivo de 15 de febrero de 1862, las siguientes informaciones:

La época convulsionaria con sus odios feroces y su sangre y su ruina ha terminado ya definitivamente, para dar lugar á esta otra de progreso pacífico y de orden regular permanente en que estamos. La consideración y el crédito y los notables adelantos que á causa de esto va alcanzando la república, nos hacen ver cuánto sería su valer y á qué grado de prosperidad y de engrandecimiento ascendería conservándose como es de esperar, firme en el terreno conquistado. Refiriéndose á la lucha en que están empeñadas la provincia de Buenos Aires y las otras de la confederación y á la estricta neutralidad en que se mantiene el gobierno, dice el presidente: lejos de mí la idea de producir cargos contra nadie; culpa de los tiempos más que de los hombres, obra de acontecimientos raros, de circunstancias dominadoras, irresistibles, casi todas nuestras luchas domésticas, si no en su origen, en su prosecución, se han ligado más ó menos con las contiendas internas de la república Argentina, haciéndose así más duraderas y desastrosas y concluyendo á veces por figurar apenas el interés oriental dominado y absorbido por el argentino. Preciso era romper resueltamente con esa tradición funesta; preciso era que la república se resolviera á llevar una vida propia, á separar sus cosas de las cosas extrañas, á nacionalizar, digamos así, su existencia y sus destinos. A eso me he aplicado con firme y decidida voluntad. En el ejército de Buenos Aires figura un número considerable de orientales emigrados, pero el gobernador de esa provincia asegura que no permitirá ningún plan de invasión. Algunas tendencias peligrosas se han mostrado para hacer revivir los furores y el antagonismo de muerte de los viejos partidos. Decretada por una ley la reforma militar, no se ha podido hasta ahora practicar por la estrechez de recursos. Más animado este año que el anterior, el gobierno someterá á la asamblea la idea que ha concebido para realizarla. La guerra que se desarrolla en Entre Ríos y Corrientes, donde se encuentran ejércitos operatorios, obliga al gobierno á

movilizar la guardia nacional al Norte del Río Negro en el litoral del Uruguay. El estado de la hacienda pública es de bastante desahogo y comodidad, á pesar del descenso de la renta por la crisis comercial, la depreciación de nuestros productos, la prolongada seca que hemos soportado, el estado de guerra en la Argentina y la considerable importación comercial del año anterior. El servicio de la deuda se cumple regularmente y sus títulos adquieren creciente valor. Casi la totalidad de los tenedores de la deuda llamada hipotecaria, clasificada por la comisión que se nombró, se ha prestado á entrar lisa y llanamente en la ley de 21 de julio de 1861, estando ésta en ejecución por consiguiente desde principio de año.

Del mensaje presidencial de 15 de febrero de 1863 tomamos los siguientes datos: El gobierno mandó un agente confidencial á Buenos Aires para felicitar al general Mitre por el restablecimiento de la paz y representar contra la disposición hostil en que aparecen algunos orientales emigrados, parte de ellos al servicio de la república Argentina en el ejército. El Brasil ha insistido en su exigencia relativa al establecimiento de una comisión mixta para atender á los reclamos brasileros por perjuicios de guerra. Ha protestado á la vez contra la convención ajustada con Francia é Inglaterra sobre la misma materia de perjuicios de guerra, por la parte de dicha convención que supone afectar los derechos propios. La justicia con que ha procedido y procede la república es sin embargo evidente. Fué secuestrada una carta del general Venancio Flores sobre trabajos revolucionarios. Pide el presidente á la asamblea que tome en consideración preferente los proyectos sobre régimen municipal que presentó en la penúltima reunión ordinaria. Recomienda también el proyecto de reformas militares que el gobierno pasó á la cámara de representantes en el precedente período legislativo. Habla el mensaje de que la guardia nacional acudió prontamente al llamamiento que se hizo de ella para repeler la invasión con que parecía amenazarse al país. He aquí algunos datos de hacienda del mensaje: si hubiera sido indispensable gastar todos los rubros presupuestados, habría habido un déficit de 320,000 pesos, que el gobierno dejó de gastar. Están balanceadas las entradas con las salidas, sin necesidad de

hacer uso del crédito. Están pendientes los gastos que ocasionó la movilización de fuerzas, que deberán ser satisfechos, con otros, mediante un crédito suplementario que se pedirá á la asamblea. El derecho de 4 % sobre el ganado vacuno extraído por la frontera terrestre, con relación al producto del año anterior, dará en 1863 más de 50,000, rebajados los derechos de percepción que suben á 18,000. La contribución directa, ha permanecido sin adelantar por la depreciación de la riqueza ganadera, no alcanzando por esa causa las rentas departamentales á cubrir los gastos. El crédito de que goza la fundada, provoca la conversión de los títulos de las deudas consolidadas y exigible. Por eso y á pesar de las buenas cantidades amortizadas anualmente, hay en circulación unos 3:600,000, pudiendo calcularse en 7:000,000 los bonos circulantes que no han concurrido á la conversión. La deuda interna, á la que concurrieron los títulos de la deuda hipotecaria, y los 500,000 pesos satisfechos á los legionarios, forman actualmente en circulación la suma de 1:174,000, pudiendo calcularse en 400,000 pesos los títulos que no han concurrido á consolidarse hasta la fecha. Palabras finales del mensaje: La constitución de la república contiene disposiciones muy inconvenientes ó que son impracticables. Para evitar lo primero y suplir lo segundo se ha hecho lo que la constitución prohibe y no se ha practicado lo que ella manda; encontrándose en su violación un bien y un deber y en su observación un mal y una culpa. Excuso demostrar el desorden moral, el extravío de ideas que esto ha de producir y sus funestas consecuencias. Me limito por lo tanto á proponer esta cuestión á vuestra consideración: ¿qué es mejòr? ¿violar la constitución para evitar el mal que de observarla viene, ó corregirla para suprimir ese mal y esa violación?

En un segundo mensaje de apertura de las sesiones extraordinarias en 25 de octubre de 1863 se establece que « merced á la protección y auxilio externos que han favorecido y continúan favoreciendo al bando rebelde, la guerra se ha prolongado más allá de lo que debía esperarse ». En la sesión de 3 de noviembre de 1863, la cámara de diputados interpeló al ministro de relaciones acerca de lo que había hecho el gobierno en presencia de los auxilios de hombres y de armas á la revolución de Flores presta-

dos desde territorio argentino y brasilero. Contestó el ministerio que eran ciertos los hechos y que se gestionaban medidas para evitar su reproducción.

EN LA COMISIÓN PERMANENTE

El último mensaje de la administración Berro, de 15 de febrero de 1864, se limita á establecer que se aproxima el momento de entregar el mando, que el presidente no retendrá después del 1.º de marzo; que todavía el senado no ha indicado cuál de sus miembros se hará cargo del poder ejecutivo; y finalmente, que algunos de los senadores complicados en trabajos subversivos, habían sido apartados de la cámara en uso del artículo 81 de la constitución de la república. Aunque el mensaje no lo dice, debe tenerse en cuenta, que en noviembre del año 1863 debían efectuarse las elecciones generales, pero que no fué posible hacerlas á consecuencia de la guerra, de manera que el cuerpo legislativo quedó incompleto. En el diario de sesiones de la comisión permanente, figura un mensaje gubernativo de 13 de febrero, denunciando una conspiración encabezada por el coronel Bernardino Olid y que á consecuencia de ella hubo necesidad de desterrar á tres senadores comprometidos en la conspiración. Del cambio de ideas resultó que la presidencia del senado hallábase acéfala. Agregaremos que la propia cámara de senadores expulsó á tres de sus miembros por no haber votado determinadas decisiones.

En el seno de la comisión permanente se discutió un informe relativo á la intimación de abandonar el país hecha al fraile Vicente D'Argencio, sin resolverse nada; se declaró que por lo menos era dudoso que estén comprendidos en el artículo 81 de la constitución los empleados cuyos nombramientos emanen de una simple autorización conferida por la ley de presupuesto, sin carácter permanente; se examinó el derecho del poder ejecutivo para convocar al cuerpo legislativo á sesiones extraordinarias; se dieron explicaciones acerca del conflicto con el vicario Vera, que terminó con la clausura de la Matriz y la casación del exequátur al referido vicario, emanado todo ello de haber destituído el vicario al cura de la Matriz Brid, sin consentimiento del presidente de la

república en su calidad de patrono. También se ocupó la comisión de una representación de los presbíteros don Jacinto Vera y don Victoriano Conde, extrañados del país por el poder ejecutivo, pidiendo que se les ampare y reclamando contra el decreto del mismo poder que nombra un gobernador eclesiástico con facultades espirituales. La comisión resolvió advertir al gobierno que el decreto de extrañamiento es inconstitucional. Durante el año 1863, la comisión permanente se ocupó preferentemente de asuntos relacionados con la guerra: venia para nombrar coronel á don Basilio Muñoz, concedida el 6 de agosto; venia para conceder el empleo de brigadier general á don Diego Lamas y de coroneles á Lucas Pérez, Juan E. Lenguas y Leandro Gómez por su retirada del campo de batalla de Vera, concedida el 13 de agosto; venia para reincorporar á los coroneles argentinos Lamela y Nadal y conferir el empleo de coronel mayor á don Lucas Moreno, concedida el 20 de agosto; venia para conceder el ascenso á coroneles efectivos á favor de Olid, Aparicio, Burgueño y Vega. Respecto de éstos últimos, la comisión permanente se negó á dar la venia, alegando que tales distinciones debían decretarse como recompensas después de terminada la guerra, pero el asunto fué reconsiderado, juzgándose en el informe producido con tal motivo que el poder ejecutivo tiene el derecho de proveer los empleos y que la comisión permanente sólo debe negar la venia cuando crea que las personas no reunen méritos para la promoción.

ALGUNOS DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN AGUIRRE

Desde el 1.º de marzo de 1864 hasta el 15 de febrero de 1865, ejerció el poder ejecutivo el presidente del senado señor Aguirre, siendo reemplazado en esta última fecha por don Tomás Villalba. De la administración Aguirre, citaremos las siguientes resoluciones: decreto de 13 de mayo estableciendo que se han adjudicado al Banco Comercial y al Banco de Londres y otros prestamistas, por concepto de intereses y amortización del empréstito hecho al gobierno, las rentas de mercados, corrales y tabladas, y se ordena á los recaudadores que viertan su importe líquido en el primero de los establecimientos citados; decreto de 4 de noviembre, en el

que se declara que el gobierno ha celebrado un contrato de empréstito por la suma de quinientos mil pesos, al 87 %, con 1 % de interés y 2 % de amortización acumulativa, garantido con hipoteca sobre el edificio de la aduana y quince mil pesos de sus rentas afectadas al pago, quedando encargado del servicio el Banco Comercial, según declaraciones de los contratantes; un decreto del 9 de noviembre, en el que se establece que el gobierno ha celebrado el día 4 un contrato de empréstito que se llamará de guerra, con los prestamistas señores M. Cottolengo, Eduardo Lavalle y James Oliver; una nota de 10 de noviembre á la colecturía de aduana, diciéndole que el comercio podría suministrar al gobierno, para continuar la guerra, la suma de 240,000, que, con el empréstito realizado al tipo del 87, el sobrante de la renta de aduana, mercados y corrales, y otros recursos, como el producto de la venta de terrenos fiscales, daría para cubrir todos los gastos durante algunos meses, sin contar con la realización de un empréstito sobre Europa, ya contratado, por una fuerte suma. La ley vigente de aduana, continúa la nota, resultado de las doctrinas liberales más avanzadas, no ha podido dar todos sus frutos á causa de la guerra, á pesar de las franquicias con que estimula el desenvolvimiento del comercio, bajo forma de una rebaja considerable en los derechos de importación, almacenaje libre por un año, que para el gobierno significa 100,000 pesos al año, y la prórroga á seis meses del plazo para pagar los derechos. No desearía el gobierno, concluye la nota, tener que reaccionar contra estas reformas, pero el comercio debe ayudarlo, facilitando los 240,000 pesos en letras parciales, á seis meses, descontables por sextas partes, con los derechos de importación que cada suscritor adeude por despacho de mercaderías en ese período de seis meses.

Agregaremos que en el mes de marzo hubo amortización de la deuda franco-inglesa en presencia de los agentes diplomáticos de Francia é Inglaterra, prevaleciendo como más ventajosas varias propuestas que oscilaban del 53 % al 60 %, habiendo otras rechazadas al 64 y al 74 %, y que, por decreto de 3 de noviembre y fundándose en que había cesado legalmente en sus funciones el cuerpo legislativo por la simple expiración de sus poderes, resolvió el gobierno prorrogar el presupuesto general de gastos vigente

para el año 1865. Al finalizar el año 1864, la administración Aguirre anuló los tratados de 1851, invocando la cooperación abierta y notoria prestada por el Brasil á la revolución de Flores. Durante el mes de enero de 1865, hubo amortizaciones de la deuda interna, prevaleciendo los tipos de 39 y de 40 %; se decretó la inconversión de la emisión bancaria; se impuso un empréstito forzoso de 500,000 pesos y se adjudicó la renta de lotería para atender con su producto premiosas exigencias de la situación, sin perjuicio de destinar la parte necesaria al sostén del hospital. Según acta de 14 de febrero, fueron extinguidos por el fuego 358 títulos de 1,000 pesos cada uno, del empréstito de guerra, de los cuales 250 habían sido mandados retener por no haber cumplido el contrato los prestamistas.

El 20 de febrero se firmó el convenio de paz entre don Tomás Villalba, presidente del senado en ejercicio del poder ejecutivo, el general Flores y el representante diplomático del Brasil, señor Paranhos, de acuerdo con las siguientes bases: nadie podrá ser acriminado, juzgado ni perseguido por sus opiniones ó actos políticos y militares ejercidos durante la guerra; mientras no se restablece el régimen constitucional, regirá un gobierno provisorio presidido por el general Flores. Hubo grandes protestas en el Brasil. Fué destituído el ministro Paranhos, y la prensa de Río Janeiro se ocupó del convenio en términos violentísimos, como lo demuestra el siguiente artículo, que reprodujo «El Siglo» de 15 de marzo de 1865: «El día 20 de febrero quedará señalado en los anales de la historia patria como una fecha doblemente funesta. Ella servía ya para marcar el aniversario de un revés militar, el de Ituzaingó, desdoroso á las armas del imperio. Quedará ahora señalado el aniversario de otra vergüenza nacional, más triste é indecorosa en sus efectos que la mal conocida derrota del ejército brasilero en los campos del Plata. La diplomacia ha sido fatal al imperio. En esta, como en otras ocasiones, en vez de una victoria, débele la honra nacional una nueva y dolorosa afrenta. El convenio ignominioso que acaba de ser celebrado en la Unión y por el cual se puso término á la prolongada campaña oriental, es otra página negra para la historia de nuestras cuestiones en el Plata. El Brasil debe cubrirse de luto. Porque su honra fué traicionada y vilipen-

diada, porque sus nobles derechos fueron conculcados, porque fueron sacrificados sus legítimos intereses. Vencidos en la batalla, no podían ser más altaneras ni más humillantes las condiciones que se nos impusieron. Mas, vencedores después de la toma de Paysandú, y teniendo frente á los muros de Montevideo una escuadra brillante y un brioso ejército de catorce mil hombres, no tienen calificación posible las tristes condiciones que suscribimos. Sólo el sol de Ituzaingó podía alumbrar el espectáculo contristador de esa nueva humillación ».

REGISTRO ESTADÍSTICO DE 1860

Terminaremos este capítulo con el siguiente extracto del registro estadístico del año 1860:

El número de establecimientos de comercio é industria patentados en toda la república era de 4,454 en el año 1858, correspondiendo 2,197 á Montevideo; y en 1859 de 5,015, siendo 2,620 de Montevideo. En el primero de esos guarismos, se destacan 1,322 pulperías, 343 atahonas, 272 tiendas, 243 almacenes al menudeo, 219 embarcaciones de carga y descarga. Durante el año 1860, funcionaron en toda la república 5,433 establecimientos patentados. Sobresalen las pulperías en número de 1,738. De los establecimientos patentados, 1,508 eran de nacionales y 3,925 de extranjeros. Al departamento de Montevideo le corresponden 2,121. Los animales vacunos faenados en el departamento de Montevideo, arrojan las siguientes cifras: en el año 1859, para abasto 14,320, para saladeros 54,836, para el interior 744, formando un total de 69,900; en 1860, para abasto 47,850, para saladeros 188,728, para el interior 3,299, formando un total de 239,877. He aquí ahora el resumen de las declaraciones para el pago de la contribución directa, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1860, en toda la república: número de cabezas de ganado: 19,346 bueyes; 3:612,857 ganado de rodeo; 230,331 caballos; 287,877 animales yeguarizos; 480 animales asnales; 7,821 animales mulares; 1:989,929 ovejas; 5,437 animales cabríos; 5,831 animales de cerda; valores declarados 35:166,044 pesos; cuota contributiva 194,478 pesos; tierras, fincas y otros bienes: 3,357 2/5 suertes sencillas

de estancia, aforadas en 26:645,127 pesos; 161,541 cuadras de tierras de labor, aforadas en 1:913,408; 4,792 fincas urbanas, estimadas en 18:787,776 pesos; 4,313 fincas rústicas, estimadas en 2:446,977; capitales en giro 7:950,714; otros bienes 682,677 pesos; total de valores 59:439,906 pesos; cuota contributiva, pesos 178,337. Véase finalmente la fuerza efectiva de los cuerpos de línea, en 1860: 9 generales; jefes (de coroneles á sargentos mayores) 126; oficiales (de sargento mayor graduado á subteniente) 261; tropa 895. En las cifras que anteceden están comprendidos los militares del estado mayor pasivo.

CAPITULO X

Administración del general Flores

(20 de febrero de 1865 á 16 de febrero de 1868)

UNA GUERRA INTERNACIONAL.—UNA REVOLUCIÓN

Apenas terminada la guerra civil, empezó la guerra del Paraguay. Concurrieron á ella la república Oriental, la república Argentina y el imperio del Brasil, vinculados por un tratado de alianza, en el que los dos últimos países se proponían á la vez que abatir la influencia del dictador López, resolver problemas de límites de gran importancia y la primera recompensar al Brasil por la intervención que acababa de tomar en sus disensiones internas. La campaña paraguaya, que impuso considerables sacrificios de hombres y de dinero á la república Oriental, se prolongó por espacio de cinco años, sofocando durante todo el período de la dictadura Flores el germen de la guerra civil, cuya existencia apenas se reveló en un motín militar de escasa resonancia. Concluída la dictadura en 16 de febrero de 1868, mediante la reconstitución del cuerpo legislativo, ese germen volvió á desarrollarse, teniendo su primera manifestación en el movimiento revolucionario del 19 de febrero del mismo año, que costó la vida al general Flores, al ex presidente Berro y á centenares de personas en las calles de Montevideo y en la campaña.

DEUDA PÚBLICA

Uno de los primeros actos de la dictadura Flores, fué la derogación del decreto de 6 de octubre de 1864 que autorizaba la ena-

jenación de terrenos fiscales, invocando la ley de 6 de julio de 1852 que prohibe la venta de esas propiedades y afecta su valor á la amortización de la deuda general del estado, ratificada por la ley de 29 de abril de 1858. Fué más radical la derogación de que hablamos, pues declaró nulas las enajenaciones practicadas y mandó reembolsar á los compradores el precio que hubieran pagado al fisco.

Los siguientes extractos de origen oficial que registra «El Siglo» de junio de 1865, instruyen del origen y monto de las deudas consolidadas á la sazón: *Deuda pública fundada;* creada por ley de 27 de junio de 1859, aprobatoria del convenio Mauá de 28 de diciembre del año anterior; monto emitido 3:573,600 pesos; habiéndose amortizado 1:257,120, quedan en circulación 2:316,480; goza del 6 % de interés; en seis años hase amortizado la tercera parte del capital, estando religiosamente pagados los intereses. *Deuda interna:* creada por ley de 14 de noviembre de 1863, aprobatoria de un segundo convenio con el banco Mauá; monto emitido 6:375,000, habiéndose amortizado 161,500 y convertido en empréstito montevideano-europeo 4:700,000; quedan en circulación 1:513,500; goza del 6 % y 1 % acumulativo de amortización; tiene igual garantía que la deuda anterior, con afectación especial de rentas. *Empréstito montevideano-europeo:* fué creado en virtud de la misma ley de deuda interna y es una transformación parcial de ésta en deuda externa. *Deuda franco-inglesa:* creada por ley de 7 de agosto de 1863, aprobatoria de la convención de diciembre de 1862; monto emitido 3:200,000, amortizado 117,500, saldo circulante 3:082,500; goza del 5 % de interés y una amortización que va aumentando desde el 1 % en el primer quinquenio al 5 % en los quinquenios subsiguientes; quedará extinguida á los 30 años y se atiende con las rentas de papel sellado y patentes. En resumen: el capital primitivo y nominal de las deudas, es de 13:148,600, lo amortizado es de 1:536,120, quedando un saldo circulante de 11:612,480, de cuyo saldo están localizados en Londres 4:700,000 y en Montevideo 6:912,400 pesos. Los intereses á pagar en adelante montan á 756,916 y disminuirán en razón de las amortizaciones que se hagan. La aduana dió en marzo 250,000 pesos y puede dar en el transcurso del año 3:000,000. Si

á esa suma se agrega el producto del sellado, de las patentes y de la contribución directa, resultará que hay desahogo financiero y que la buena administración de esas deudas por el banco Mauá constituye una buena garantía para los tenedores de títulos. Dice también «El Siglo» examinando las operaciones financieras realizadas hasta ese momento, que el banco Mauá ha fundado realmente el crédito en este país, haciéndose cargo de todas las deudas y hasta localizando algunas de ellas en las bolsas europeas.

Por decreto de 2 de mayo del año 1866, fué creada la deuda llamada rescate de tierras, de 12 por ciento, afectándose al pago de su interés el producto del arrendamiento de los campos fiscales y un aumento del impuesto de timbres, y á su amortización por sorteo y á la par, el excedente del mencionado servicio y el producto de la venta de tierras públicas. Dispone además el decreto, que mientras dure la guerra del Paraguay, sólo se abonará el 6 % de interés, reintegrándose el otro 6 % en su oportunidad con los primeros fondos de amortización reunidos y que las tierras públicas no podrían enajenarse por menos de diez mil pesos la legua cuadrada y que serían admisibles en pago los títulos de la deuda rescate por su valor escrito. ¿Con qué objeto se emitía esa nueva deuda? En una reglamentación anterior de las escrituraciones de campos fiscales, se había propuesto el gobierno proteger los derechos de los poseedores que estaban ausentes del país por efecto de la guerra del Paraguay. No produjo la reglamentación el resultado que se buscaba, y como tampoco era posible trabar indefinidamente la acción de los tenedores de títulos á ubicar, otorgados en diversas épocas por resolución legislativa, resolvió la dictadura rescatar esos títulos, ofreciendo en el decreto de que nos ocupamos, á los que quisieran negociarlos, el precio de 5,500 pesos por suerte de estancia, pagadero en deuda rescate de tierras. Un nuevo decreto de 11 de septiembre del mismo año, expresó que el impuesto ampliado de timbres no daba lo suficiente para el pago de los intereses y aumentó el fondo con el impuesto sobre herencias transversales y la anualidad de 5,000 pesos producto del remate de la pesca de lobos en julio de 1855. Un decreto de 19 de enero de 1869 cerró la emisión de títulos, invocando el déficit que dejan las rentas afectadas al servicio de la deuda por rescate de tierras. Monto de la emisión 1:916,193 pesos.

Al finalizar el año 1866, se estableció una comisión especial para la comprobación y clasificación de todos los créditos contra el estado, exceptuando aquellos cuya situación hubiera sido de antemano determinada por las leyes de 4 de julio de 1854, 14 de julio de 1855, 21 de julio 1860, 20 de julio de 1861 y por el contrato de deuda fundada de 28 de diciembre de 1858; los anteriores al 1.º de enero de 1852, clasificados ó no por las comisiones anteriores, prescriptos en virtud de las leyes de 1854 y 1860; las reclamaciones por sueldos, pensiones ó jubilaciones devengados hasta el 28 de febrero de 1861; todos los créditos y derechos sobre tierras públicas. Los documentos deberían exhibirse á la comisión dentro del plazo improrrogable de cinco meses, quedando írritos, nulos y prescriptos los que no fueren presentados. La comisión clasificadora presentó informe en enero de 1868 después de examinar 628 expedientes, de los cuales sólo clasificó 444, juzgando que los demás escapaban á su jurisdicción, por estar comprendidos en las excepciones de la ley, ó porque siendo simples pretensiones de indemnización por perjuicios de guerra, no se consideraba autorizada la comisión para resolverlos. Los documentos clasificados y liquidados fueron divididos en tres categorías: créditos representados por escritura pública y con garantía expresa, es decir, créditos hipotecarios; créditos provenientes de sueldos representativos de trabajos personales; y créditos por suministros, comprendidos todos los documentos en que el gobierno á cualquier otro título se declarase deudor reconocido. En la primera categoría, figuran dos escrituras públicas del 6 y del 8 de febrero de 1865 con capital de 16,000 y de 50,947 pesos, estando afectadas á su pago y al de los intereses las rentas de corrales, mercados y otras; en la segunda categoría, aparece el importe total de las listas civil y militar del ejército libertador; en la tercera, diversos créditos provenientes de consumos de boca y de guerra, fletamentos, servicio postal, alquileres y otras de idéntica naturaleza.

He aquí el monto de los créditos clasificados por la comisión: por capital 2:171,337.99; por intereses 139,860.93. Del expresado monto total, corresponde á las administraciones anteriores, por capital 358,180.59; por intereses, 98,761.09; por liquidación de sueldos 1:508,650.30, que suman 1:965,592.34; y

á la administración Flores: por capital 172,295.98; por intereses 41,099.84; y por liquidaciones del ejército libertador, 132,220.76, que suman 345,606.58. Previene el informe que al monto total de 2:311,198.92 hay que agregar la deuda anteriormente reconocida clasificada y liquidada que tiene servicio expreso, resultando entonces una cifra de 6:793,019 pesos. En concepto de la comisión, toda la nueva deuda puede servirse con el sobrante del servicio de la deuda interna que será de 350 á 370,000 pesos en 1867, de 700,000 en 1868 y así progresivamente año por año, hasta elevarse luego de satisfecha la deuda fundada, el fondo amortizante á más de un millón de pesos. Por decreto de 16 de enero de 1868, resolvió el gobierno que los acreedores cuyos créditos hubiesen sido clasificados y liquidados por la comisión, así como los tenedores de deuda exigible y por atrasados podrían optar á la conversión por títulos de deuda interna, cediendo al estado el 20 % del capital y los intereses devengados. Un año después, el 19 de enero de 1869, quedó cerrada la emisión de títulos de deuda interna segunda serie, con un monto de 6:838,676, con 6 % de interés y 1 % de amortización.

En 1867 dictó el gobierno dos decretos relacionados con la tierra pública y la deuda: el de enero, que ordena la mensura general del territorio, establece que las tierras fiscales sólo podrán salir del dominio público por venta, permuta ó donación compensativa ó remuneratoria y aplica su producto á los gastos de mensura, al rescate de islas y otros puntos necesarios para establecimientos militares ó navales, á la amortización de títulos de rescate de tierras y á la reforma militar; y el de octubre, que declara que la mensura general es operación laboriosa y larga y dispone, como medio de amortizar la deuda creada para la conversión y rescate de las tierras concedidas á las sucesiones Solsona, Lavalleja y otras, que los poseedores ú ocupantes al sud del río Negro hagan propuestas de compra dentro de 30 días y los del norte dentro de 40 días, bajo apercibimiento de ser admitida la denuncia de un tercero. En el mismo año, fué creada la deuda fundada segunda serie, con 12 % de interés y monto de 1:888,791 pesos nominales, sobre la base de un contrato de 14 de febrero, en el cual se declara que el gobierno ha recibido del Banco Mauá diversos anticipos para gas-

tos ordinarios y extraordinarios de guerra y se obliga á reembolsarlos, en defecto de metálico, mediante la emisión de títulos de deuda fundada segunda serie, por la cantidad de uno á dos millones de pesos; se establece que el Banco recibirá los títulos al 90 % de su valor; se dispone que para el servicio de la nueva deuda, quedan afectados el 2 % de importación y el 4 % de exportación, cuyo importe percibirá el Banco directamente de las oficinas recaudadoras, aplicándose á intereses el 12 % anual y á amortización á propuestas el excedente de las rentas afectadas; y se dice finalmente que el Banco ganará un 2 % de comisión sobre los fondos del servicio.

La administración Flores recibió diversos subsidios del Brasil, en virtud de las concesiones y protocolos de 1865, 1866 y 1867, para armar, equipar y sostener la división oriental que actuó en la campaña del Paraguay. El capital de los préstamos asciende á 1:388,000 pesos, que agregado al de los subsidios prestados en virtud del tratado de préstamos de octubre de 1851, convención de 1.º de junio de 1854 y protocolo de 28 de febrero de 1858, ($ 1:780,746) forman un monto total de 3:168,746, con seis por ciento de interés.

INGRESOS Y EGRESOS

Faltan las memorias de hacienda correspondientes á este período. Pero en cambio existen los estados generales de contaduría, que contienen datos interesantes sobre la marcha financiera de la dictadura.

He aquí ante todo el resumen de un cuadro presentado por esa oficina acerca del estado de la hacienda pública, desde el mes de marzo hasta el mes de diciembre de 1865: capitales adeudados pesos 26:301,070; intereses vencidos 2:068,208; comisiones 25,817. Total 28:395,096. Amortización en el año, 1:272,653; intereses pagados, 680,836; comisiones pagadas, 25,817. Total 1:979,301; saldo deudor 26:415,795. Total general 28:395,096. En el rubro de capitales adeudados, se destacan las siguientes deudas: fundada, ley 27 de junio de 1859, pesos 2:330,326; anglo-francesa, convención 28 de junio 1862, 3:113,700; montevideano-europea, ley

14 de noviembre 1863, 4:700,000; interna ley 15 de julio 1861, 1:513,500. Englobando esas deudas y otros créditos como los de Antonini, Gounouilhou, etc., intereses y comisiones durante el año, resulta un total de 13:343,775 pesos. Créditos reconocidos por el gobierno delegado 1:327,595. Deudas públicas reconocidas cuya amortización se ha aplazado hasta la extinción de la deuda fundada, 8:542,976, destacándose los bonos de la deuda consolidada todavía en circulación por 4:935,624 pesos. En este mismo estado figura la deuda brasilera antigua de 6 % por 3:019,665, y los intereses del año, 107,100, ó sea un total de 3:126,772; y la subvención de mayo 8 de 1865 por 768,000 pesos.

Del decreto gubernativo mandando publicar los estados generales de contaduría presentados en febrero de 1867, resulta: que aún cuando las rentas generales dieron en 1866 un producto de 4:114,921.81, sólo dispuso el gobierno de 2:091,536.24, estando lo demás afecto á deudas por leyes, disposiciones y contratos. Léase ahora el extracto de los estados á que hace referencia ese decreto: Impuestos afectados á la amortización é intereses de la deuda fundada, interna, montevideano-europea, anglo-francesa y rescate de tierras, desde enero 1.º á diciembre 31, pesos 1:792,097.62, por derechos de exportación, importación, sellado y patentes y otros impuestos. Se pagó por intereses, amortización y comisiones 1:571,649.28, quedando un sobrante que pasó á la cuenta corriente del banco con el estado, de 220,448.34. Rentas de que ha podido disponer el gobierno: 2:614,537. Existen deducciones forzosas en la aduana, diversos créditos situados sobre la renta por 581,363, sellos, etc., todo lo que monta á 622,528, que agregados á la existencia á realizar el año entrante (209,884) forman 832,412.83, dejando un remanente de 1:782,124.75. A este remanente de 1:782,124, se agregan 748,490 suplidos por el banco y otras partidas más que elevan el producto aplicable á gastos públicos á 2:840,026, invertido así: legislatura 24,444; relaciones 31,388; gobierno 410,937; guerra 1:741,239; hacienda 372,457; gastos eventuales 92,093; créditos á pagar por tesorería 167,461. Total 2:840,026. Monto de la deuda pública: deudas que paga por comisión el Banco Mauá, fundada, interna, montevideana-europea, franco-inglesa, tierras (existencia año anterior) 11:989,386; deu-

das y créditos que se pagan por la aduana: internacional francesa' créditos británicos, Gounouilhou, Capurro, Mauá, Bustamante, 3:079,945; créditos que se amortizan por tesorería, empréstito 13 de mayo de 1864, empréstito de guerra, créditos Antonini, etc., 941,420; varias deudas, brasilera con intereses, Mauá y diversos saldos 5:064,388. Total 21:075,141; amortizado 1:133,291; saldo deudor 19:941,849; saldo de 1865, 18:843,151; créditos inscriptos en el presente año, 2:231,989. Total 21:075,141.

No están comprendidas en las cifras que anteceden las rentas municipales. Refiriéndose á ellas, dice la contaduría en su informe correspondiente á la gestión del mismo año 1866: que el monto de la contribución directa en toda la república fué de 367,014 pesos y que es morosa la recaudación, produciendo tal hecho déficits que el gobierno tiene que enjugar; que no se ha determinado todavía, qué autoridad debe administrar los intereses departamentales durante los seis meses de receso de las juntas, ni qué fondos y arbitrios deben destinarse á promover la prosperidad y ventaja de los departamentos, reglamentándose por medio de una ley orgánica los artículos 125 y 127 de la constitución; que en defecto de esos arbitrios, la acción de las juntas tiene que ser absolutamente nula; que en 1856 se creó el impuesto departamental para atender el pago de las jefaturas y policías departamentales, cuyo impuesto resultó deficiente, de muy costosa recaudación y nocivo á la industria y al comercio, por todo lo cual hubo que suprimirlo, siendo sustituído luego por la contribución directa que escapa á esos inconvenientes y tiene la ventaja de poder cubrir, bien administrada, los gastos más urgentes de cada localidad; que al practicarse esa sustitución y localizarse todos los demás impuestos que se perciben en los departamentos, por medio de la ley de presupuesto, no se hizo separación entre los impuestos y servicios de la junta y los de la jefatura, produciéndose confusiones perjudiciales al servicio público. En el mismo informe propone el contador señor Villalba el siguiente plan: que el presupuesto de jefaturas y policías se incorpore á la lista civil y se pague desde Montevideo, quedando desde entonces separadas las jefaturas políticas de las operaciones administrativas de las juntas, é independizadas éstas para la recaudación é inversión de sus fondos; que los im-

puestos de abasto, corrales, mercados, rodados, multas y guías, se declaren municipales á cargo de las juntas y la contribución directa se reserve para hacer frente al presupuesto de los departamentos; que se establezcan comisiones de distrito con facultades para formar sus presupuestos y recaudar y administrar sus rentas bajo la superintendencia de las juntas. Aceptando las conclusiones de la contaduría, dictó el gobierno el decreto de 22 de octubre de 1867, por el que se establece que en los distritos donde haya pueblos ó villas, las juntas nombrarán bajo su dependencia y dirección comisiones auxiliares de 3 á 5 miembros, con facultades para formar sus presupuestos y someterlos á las juntas, recaudar los impuestos correspondientes á su jurisdicción y aplicarlos á los gastos del servicio ordinario y á mejoras de salubridad, instrucción y vialidad, siendo entendido que para otros gastos y principalmente los de puro ornato ó recreo, tendrán que dirigirse á las juntas y éstas al gobierno, el que sólo proveerá favorablemente cuando haya sobrante en la caja de la comisión auxiliar respectiva. Agrega el decreto, que las juntas señalarán la cuota mensual con que cada distrito contribuirá al servicio del presupuesto de las jefatura política del departamento. La limitación relativa á gastos de ornato y recreo, fué solicitada por la contaduría, en razón de la frecuencia con que se invertía en bandas de música y estatuas lo que debía emplearse más urgentemente en caminos y escuelas.

Examinando el señor Vaillant en las columnas de «El Siglo» el cuadro general de los ingresos, subvenciones y gastos de los departamentos durante el año 1866, establece que las entradas ascienden á 1:104,360 pesos, correspondiendo á la capital 565,100 y á los demás departamentos 539,260. Resulta que Montevideo con sus 80,000 habitantes tiene más entradas que todo el resto del país con sus 220,000 almas, siendo el porcentaje de 7 pesos 06 en la capital y de 2 pesos 45 en los departamentos, por cada habitante. El déficit, según los estados, ha sido de 643,027 pesos; de cuya suma corresponde 477,926 á Montevideo. Sólo el Durazno y la Florida dejaron *superávit*. En los demás ha habido desidia y vicios de administración. La contribución directa dió 95,129 pesos en Montevideo y 271,885 en los otros doce departamentos, ó

sea en conjunto 367,014 pesos. Con relación á la población, lo mismo que con relación al área territorial, el porcentaje es mezquino. El producto de la contribución directa representa un capital de algo más de tréinta y un millones y medio en el departamento de Montevideo, y en los demás departamentos de cerca de sesenta y ocho millones. En conjunto no alcanza á cien millones el valor de las tierras, edificios, capitales en giro y producción rural. Entretanto sólo en construcciones, tiene realmente Montevideo más de ciento veinte millones de pesos. El área territorial es de 7,037 leguas, correspondiendo 25 á Montevideo y 7,012 á campaña. Pues bien: la CUADRA cuadrada edificada, cultivada ó valdía en la ciudad y departamento de Montevideo, vale según las declaraciones para el pago del impuesto, 325 pesos y en campaña representa según la misma base cada LEGUA cuadrada con edificación, cultivos y hacienda menos de diez mil pesos. Entre las demás rentas, mencionan las informaciones que extractamos el derecho de abasto y tabladas que en la capital produjo durante el año 1866 la cantidad de 111,052 y en los departamentos 63,415. La lotería de la caridad dió 142,111. Según «El Siglo», si en la generalidad de los departamentos no ha sido posible evitar el déficit á cargo del tesoro general, débese principalmente á que el gobierno enajenó algunas rentas importantes en perjuicio de los recursos locales.

De un cuadro publicado por «La Bolsa Montevideana» en 1867, reproducimos los siguientes guarismos que llegan hasta 31 de diciembre de 1866: existen las siguientes deudas: fundada, interna, empréstito montevideano-europeo, deuda franco-inglesa, rescate de tierras, créditos británicos, créditos Gounouilhou, almacenes de Capurro, Mauá y C.ª, como cesionarios de Herrera, sucesión Bustamante, empréstito de 13 de mayo 1864, empréstito de guerra, Antonini, O'Neill, Vaillant, Mauá y C.ª, cesionarios de Magariños, sucesión Martínez y Saravia, bonos de la primera consolidada, deuda exigible, créditos hipotecarios, sueldos y pensiones hasta fin de 1865, deuda flotante del gobierno anterior. Monto total del capital, 21:122,617 pesos. La deuda fundada tiene 6 % de interés anual y una amortización del resto de la renta asignada que es el 4 % de exportación y el 2 % de importación; vale en plaza de 78 á 79 %. La deuda interna de 6 % de interés y 1 %

de amortización acumulativa con renta afectada de 3 % de importación, 2 % exportación y 2 % sobre las carnes. Valor en plaza 44 %. El empréstito montevideano-europeo con igual servicio y las mismas rentas afectadas á la deuda interna, valía en Londres el 8 de enero á razón de 62 á 64 libras esterlinas. En el cuadro que extractamos, figuran los bonos de la vieja deuda consolidada por cerca de cinco millones.

En mayo de 1868, la contaduría pasó al ministerio de hacienda un informe acompañado de doce cuadros de liquidaciones de la administración del general Flores, comprendido el movimiento especial del año 1867 y un resumen final recapitulativo que abarca casi todo el período de la dictadura, desde el 1.° de marzo de 1865 hasta fines de 1867. De su contenido instruye el siguiente extracto: Los ingresos del año fueron 5:281,776, distribuídos así: con destino al crédito público, 2:280,898; con destino á gastos del presupuesto, 3:000,877. Por el servicio de deudas se invirtió 1:484,373 en intereses y amortización, quedando una existencia de 796,525, lo que demuestra que más de las dos quintas partes de las rentas están afectas por convenciones y leyes especiales al crédito público, sin que se distraiga un solo centésimo, pues los gastos de percepción corren de cuenta de la renta disponible. Si se agrega que sobre esta renta disponible pesa la amortización de muchas deudas personales, como las de Gounouilhou y Antonini, la desproporción es mayor, aproximándose á la mitad de la renta neta. El país soporta esa carga con abnegación y cumple puntualmente sus compromisos. El presupuesto arroja un déficit de 343,353, habiéndose gastado la suma de 3:270,038. Si se acumula al déficit la subvención para la guerra del Paraguay, la diferencia es de 583,353. Aumento de la deuda pública, 1:373,854. Hay que agregar otra deuda, con monto probable de seis millones, que aparecerá en el estado de 1868, por bonos en circulación, diversos documentos de *atrasados* y otros que pueden entrar á la conversión de la deuda interna segunda serie, cuya operación empezó á practicarse en enero, afluyendo á la contaduría créditos por 5:499,940, que reducidos al 80 y 40 % de su valor escrito, de conformidad al decreto de 16 de enero, quedan reducidos á 4:361,655.

De los cuadros anexos, tomamos estas ampliaciones: en el año

1867 produjeron los impuestos afectados á la fundada, interna, montevideana-europea, franco-inglesa, redención de tierras, 2:280,898, incluyendo 76,693 de existencia del año anterior. Rentas de que ha podido disponer la administración: 3:252,619, incluyendo 201,146 de existencia del año anterior, siendo entonces la entrada del año de 3:051,473. Practicadas las deducciones forzosas que alcanzan á 604,171 pesos, por 323,872 pesos de créditos situados sobre la renta y otras, queda un remanente de 2:368,746, si se descuenta además la partida 279,701 deexistencia á realizar el año entrante. Monto de la deuda pública: existencia del año anterior (servicios á cargo del Banco Mauá) 17:726,308; deudas y créditos que se pagan por la aduana 2:875,293; íd. íd. íd. por tesorería 1:077,622; íd. íd. íd. íd. 139,570; acciones del ferrocarril central 1:175,000; Banco Mauá 4:463,090; Banco Montevideano 31,931; formando un total de 27:488,816. Amortizado 6:169,112, incluyendo 4:463,090 al Banco Mauá. Saldo deudor 21:319,704 pesos; ingresos en 1865, 1866 y 1867 (gobierno provisorio) 15:771,377; gastos en los mismos años, 15:405,783; existencia á realizar 365,593. En la inversión de los 3 años figuran los gastos extraordinarios de guerra con 2:187,574; pacificación con 3 45,715 y la lista militar, con inválidos, viudas, etc., por 2:321,360. He aquí lo pagado por deudas en el mismo período de 3 años del gobierno provisorio de Flores: fundada 1:591,127; franco-inglesa 595,662; interna 395,719; montevideana-europea 1:011,720; internacional francesa 10,842; comisión extraordinaria administrativa de Montevideo 16,500; montepío civil 33,090; montepío militar 45,891; saldos bancarios por intereses 146,585; abonado á Mauá en 1867 en títulos de deuda fundada 1:609,941; préstamos Saint Amat 5,000; rescate de tierras 146,636.

OBSERVACIONES DEL SEÑOR VAILLANT

Los siguientes datos y observaciones del señor Vaillant, fundador de la estadística nacional, que registra la prensa de la época, complementan el cuadro del movimiento rentístico y de la riqueza pública durante la dictadura del general Flores:

Bajo la administración Berro fueron rebajadas las tarifas de

aduana hasta igualar casi el nivel de los derechos vigentes en Buenos Aires. Las importaciones orientales, en 1862, ascendieron á 10:189,752. Descontando los artículos libres de derechos por valor de 1:004,359, queda un saldo de 9:185,393, que tuvo que soportar un gravamen de 20 % por concepto de derechos, almacenaje y eslingaje. La importación argentina, en 1861, fué de 235:188,000 moneda nacional, y tuvo que pagar por los mismos conceptos un 16 1/4 %. Esa diferencia se acentuó luego mediante el recargo que sufrieron nuestras importaciones con el adicional del 5 %. El gobierno de Flores encontró ese desnivel de 8 3/4 %, y lejos de disminuirlo, lo subió al 20 % en 1865. Tomando en cuenta los precios verdaderos y corrientes de las mercaderías importadas, establece Vaillant que bajo el gobierno de Berro un comerciante con otro pagaba del 8 al 10 %, y bajo el gobierno de Flores del 20 al 25 %. Ciertos artículos, en efecto, estaban aforados en 20 y hasta en 40 % arriba de los precios corrientes en plaza. Dice á este respecto el mismo estadígrafo, que en una reunión de comerciantes celebrada por iniciativa del ministro de hacienda, don Tomás Villalba, cuando se incubaba el proyecto de rebajas aduaneras, se sostuvo que la mitad de las mercaderías consumidas en la república eran movilizadas por el contrabando.

La renta de aduana produjo durante el año 1865, la cantidad de 2:812,143 pesos, prosigue el señor Vaillant, lo que arroja un promedio mensual de 234,345. Como dato curioso menciona en la importación la partida de 37,447 toneladas de carbón de piedra y en la exportación la de 5,651 fanegas de maíz. La recaudación de 1865 superó en 972,593 pesos el nivel de 1863 y en 1:072,485 el de 1862. Desde enero de 1829 hasta febrero de 1832, las rentas generales de la nación produjeron 2:204,900 pesos; de febrero de 1832 á febrero de 1833 la cantidad de 606,512; de febrero de 1833 á febrero de 1834, la cantidad de 769,776; de febrero de 1834 á febrero de 1835, la cantidad de 812,050; de marzo de 1835 á fin de año, 624,105, todo ello en pesos de la moneda antigua, resultando con arreglo al nuevo régimen monetario estas cantidades: de 1829 á 1832 un promedio de 587,972; en 1832, pesos 485,209; en 1833, pesos 615,820; en 1834, pesos 649,640; en 1835, pesos 499,284, ó sea un promedio en los siete años de 573,410 pesos.

Calculaba el señor Vaillant el monto de la moneda circulante y de la riqueza pública, en junio del año 1866, á raíz del decreto que suspendió la conversión bancaria, en esta forma: por efecto de la corrida que se produjo en ese año, el Banco Mauá pagó en oro 1:480,200 pesos, y los demás bancos 740,100, quedando todavía una existencia de 538,820 en el Banco Mauá, 367,871 en el Banco de Londres, 426,910 en el Banco Comercial, 159,850 en el Banco Montevideano y 184,055 en el Banco Navia. El metálico entregado al público y el existente en los bancos, formaba así una suma de 3:897,766, á la que se puede agregar 1:302,233 pesos distribuídos en las cajas particulares de la capital, 288,000 existentes en las sucursales del Banco Mauá y 1:412,000 en el resto de la campaña. En conjunto, un total de 6:900,000 pesos, que repartidos en los 300,000 habitantes de la república, arrojan la cuota de 23 pesos por cabeza. La emisión bancaria, que era de 5:000,000, correspondientes 4:037,644 á Montevideo y el resto á la campaña, representa 17 pesos más por cabeza. Resulta entonces un conjunto de 40 pesos oro y papel por cada habitante. Según el registro estadístico del año 1860, la riqueza pública se distribuía así en el referido año: ganados 37:621,244, tierras de pastoreo y labranza 33:469,214, fincas urbanas y rústicas 33:107,719, capitales en giro 8:458,934, otros bienes 844,803. Total 113:501,914 pesos. Pueden triplicarse estas declaraciones oficiales. Haciendo las reducciones con arreglo á la nueva ley monetaria, se obtiene un monto de 272:404,494 pesos, que, con los aumentos operados desde el año 1860, demuestran una riqueza pública de 400 millones, susceptibles de producir un interés de no menos de cuatro millones de pesos mensuales, lo que significa que la riqueza territorial, la riqueza pecuaria y la riqueza industrial movilizan al año la suma de cuarenta y ocho millones de pesos. En lo que se refiere al erario público, las perspectivas eran igualmente buenas, según lo revela el siguiente cuadro de las rentas de la aduana de Montevideo:

	1863	1864	1865
Rentas generales	1:304,107	1:497,599	1:692,593
» deuda fundada. . .	332,329	321,697	454,708
» deuda interna . . .	—	153,334	522,056
	1:636,436	1:972,630	2:669,357

En el año 1866, la aduana de Montevideo dió 3:188,120 pesos, que se distribuyen en esta forma: rentas libres de importación 2:112,186; afectados á la deuda fundada, 4 % de exportación y 2 % adicional de importación 486,695; afectados á la deuda interna, 3 % adicional de importación y 2 % adicional de exportación, 2 % sobre las carnes y tonelaje 589,239. Según el informe oficial de la colecturía, el producto de la renta de aduana en toda la república fué de 3:603,790. Sumando el producto de las recaudaciones de los años 1861, 1862, 1863 y 1864, resulta un total de 7:512,590, que da un promedio anual de 1:878,147, que comparado con el resultado de 1866, demuestra un aumento de 1:689,013, ó sea del 90 %. La contaduría de la aduana de Montevideo, intervino en 1866 en 41,012 permisos, siendo de reembarco 16,469, de despacho 9,155, de trasbordo 3,211, de depósito 3,863 y de exportación 8,314. Damos término á estos extractos de las publicaciones de Mr. Vaillant, reproduciendo el siguiente cuadro de las importaciones del año 1864:

Artículos	Valores	Derechos
Bebidas	$ 1:266,337.03	$ 364,880.35
Comestibles.	1:443,738.59	376,982.65
Tabacos y cigarros . . .	263,499.53	70,599.55
Tejidos y géneros . . .	2:041,578.66	372,255.41
Artículos confeccionados .	539,803.55	106,058.24
Materiales de construcción.	61,839.39	8,146.16
Varios	1:155,407.20	193,316.14
Sin clasificación	1:144,525.56	116,104.93
	7:916,729.51	1:608,343.43

Unos con otros, han pagado los artículos el 21 % de derechos sobre el valor oficial de las mercaderías, lo que es excesivo.

Tuvo alta resonancia la cuestión bancaria durante la administración Flores. Pero el tema es extraño á estos apuntes, y lo desarrollaremos por separado al ocuparnos de la gran crisis comercial del año 1868.

CAPITULO XI

Administración del general Batlle

(1.° de marzo de 1868 á 1.° de marzo de 1872)

CUATRO REVOLUCIONES

Ocho días después de su elección, tuvo el general Batlle que pasar mensaje á la asamblea general, anunciando que el coronel Máximo Pérez se había declarado en armas contra la autoridad constituída. Explicando su actitud, dice el coronel Pérez al presidente de la república en nota que éste elevó á la asamblea: «que él no acepta el nombramiento del señor Albín para desempeñar la jefatura política de Soriano; que cuenta con más de mil lanzas para mudar el ministerio; que si el gobierno no resuelve morijerarse, lo derrocará á balazos»; y concluye pidiendo garantías para los colorados del departamento, con la prevención de que si esas garantías no se acuerdan, él las buscará «por medio de sus chuzas». La asamblea sancionó una minuta de comunicación, en la que se recomienda al poder ejecutivo que procure el restablecimiento de la tranquilidad pública, sin el derramamiento de una sola gota de sangre de orientales, si fuera posible. Sofocada esa rebelión, surgió otra en los primeros días del mes de mayo del año 1868, bajo la iniciativa del propio coronel Máximo Pérez, portaestandarte esta vez de la prórroga del curso forzoso y en lucha abierta con el ministerio del general Batlle. A mediados de 1869, se alzó en armas el general Caraballo. Al año siguiente terminó la guerra del Paraguay, después de cinco años de dura lucha, pero en esos mismos momentos, para que no hubiera solución de continuidad, se produjo la revolución encabezada por Aparicio, con fuerzas y elementos que man-

tuvieron ensangrentado al país hasta el 6 de abril de 1872, en cuyo día se firmó un convenio, con la mediación del gobierno argentino, sometiéndose todos los orientales á la decisión del país, que sería consultado con arreglo á la constitución y las leyes por medio de comicios generales y acordándose á los revolucionarios un subsidio de medio millón de pesos. Sólo mencionamos los movimientos revolucionarios de importancia, pues ya se verá en el curso de la reseña de este período, que hubo muchas agitaciones secundarias, que en repetidas oportunidades dieron origen á la aplicación del artículo 81 de la constitución de la república y mantuvieron al país en constante alarma.

Tantos trastornos políticos, agregados al malestar causado por la existencia del papel inconvertible y de una honda crisis comercial, de la que nos ocuparemos por separado más adelante, tenían que traducirse y se tradujeron en graves desequilibrios financieros y en fuertes aumentos de las deudas públicas.

DIFICULTADES FINANCIERAS. — NUEVAS EMISIONES DE DEUDA

Da acabada idea del medio ambiente, una circular dirigida por el gobierno á las jefaturas políticas, en julio de 1868, hablando de «las calamitosas circunstancias porque está pasando el país, á causa de la paralización de los negocios, debido á la falta de moneda circulante», que obligaban á las autoridades departamentales á comprar tropas de ganado por cuenta de la nación para repartir carne á los pobres. Una ley del mismo mes de julio, autorizó la contratación de un empréstito de quinientos mil pesos, destinado á cubrir las necesidades del servicio público durante el año y facultó á la vez al poder ejecutivo para aumentar cualquiera de los impuestos existentes en la proporción necesaria para hacer frente al pago del capital é intereses de dicho empréstito. El decreto gubernativo de 18 de agosto del mismo año, aplicando las facultades contenidas en esa ley, creó el «empréstico comercial» de quinientos mil pesos con el 10 % de interés anual, estableciendo para el pago de los intereses un adicional de 2 % sobre la importación. La parte libre de la renta, una vez cubiertos los intereses, se aplicaría íntegramente á la amortización. Por decreto de 21 de diciembre del

mismo año, fué autorizada la junta económico-administrativa de Montevideo para emitir fondos públicos hasta la cantidad de seiscientos mil pesos, destinados al arreglo y consolidación de su deuda, pudiendo afectar á su servicio la contribución directa. Interpeló la comisión permanente al poder ejecutivo con motivo de este decreto, que no había sido antecedido de una resolución de la asamblea, y dijo el ministro de hacienda que la junta, con autorización del gobierno provisorio, había contraído un empréstito de 360,000 pesos y otras fuertes deudas para obras públicas, que la dejaban sin recursos y reclamaban una pronta regularización. La comisión permanente aceptó sus explicaciones. La ley de 25 de junio del mismo año, aprobó el convenio celebrado entre el gobierno y don Estevan Antonini. Según resulta de los antecedentes que obran en el diario de sesiones del senado, debía entregarse al reclamante la suma de 160,000 pesos en deuda interna al 50 °/₀ de su valor, en pago del crédito reconocido por la convención diplomática de 7 de septiembre de 1858, al tomar posesión el estado de las rentas de aduana que estaban administradas por la sociedad de accionistas de 1848. También se ocuparon las dos cámaras de un proyecto de empréstito por 400,000 pesos para construcción de depósitos de aduana, y la de diputados de un empréstito de 300,000 para cubrir el déficit de la junta económico-administrativa y proseguir las obras del asilo de dementes, asilo de huérfanos, empedrados y terraplenes.

Según un informe de la contaduría general al gobierno, durante todo el año que examinamos la deuda pública tuvo un aumento de más de diez millones de pesos así distribuídos: deuda interna 2.ª serie 6:513,171.14; deuda rescate de tierras 539,744.64; deuda brasilera 479,349.76; deuda clasificada no convertida 411,058.43; empréstito comercial 500,000; créditos exigibles 495,650.22; empresa de aguas corrientes 1:104,000; empresa de acuñación del cobre 100,000. Total 10:142,974.79 pesos. Agrega el informe que esta suma fué disminuída en 1:754,806.60 por amortizaciones y pago de créditos exigibles, quedando entonces reducido el aumento efectivo á 8:388,168. Establece finalmente que el conjunto de las obligaciones de la nación á fines de 1868 es de 30:929,147 pesos así distribuídos: deudas públicas amortizables 18:806,960, intereses, co-

misiones y descuentos sobre el papel 1:248,698, deuda brasilera por prestación y subvenciones 3:088,746, intereses 1:849,581, deuda francesa 779,736, deuda inglesa 272,326, créditos amortizables por la aduana 985,429, créditos exigibles á plazo fijo 722,152, deuda clasificada sin arreglar 411,058, subvención á la empresa de aguas 1:104,000, empresa del cobre 100,000, acciones del ferrocarril central 942,525, murallón de la playa 61,916, empréstito de 13 de mayo de 1864 413,993, listas civiles y militares del año 1868 142,021. No están computados el déficit de los departamentos, los créditos en tramitación y los bonos de la deuda consolidada por 2:732,461.

En los comienzos del año 1869, se publicó un plan del ministerio de hacienda para conjurar la crisis financiera, basado en el pago al contado de los derechos de aduana, aumento del impuesto del papel sellado, establecimiento de una patente de giro extraordinaria, un derecho sobre la importación del carbón de piedra y una emisión de deuda destinada á consolidar los créditos contra el gobierno y la junta económico-administrativa de Montevideo, calculados en la cantidad de un millón y medio de pesos. Haciendo uso de la autorización concedida por la ley de presupuesto para tomar dinero á interés con el objeto de enjugar el déficit, el poder ejecutivo contrató con los señores Lezica, Lanuz y Fynn el empréstito argentino por un millón de pesos al 1 1/2 % de interés mensual y tipo del 88 %. El contrato es de 14 de octubre del año 1869. La ley de junio del mismo año, aprobó el contrato celebrado con el Banco Comercial sobre forma de pago del empréstito de mayo de 1864, con un monto de 502,000 pesos. Indicando la comisión de hacienda del senado las ventajas de esta operación, establece que los créditos del banco constan de escrituras públicas con hipoteca expresa sobre las rentas de corrales, abasto y mercados y que el servicio de la nueva deuda se efectuará mediante el derecho adicional creado por la ley de 18 de agosto de 1868, una vez que haya quedado totalmente extinguido el primer empréstito comercial contratado entonces. La ley de noviembre de 1869 autorizó al poder ejecutivo para emplazar á todos los súbditos italianos comprendidos en las reclamaciones entabladas por el agente diplomático respectivo, á fin de que presenten y comprueben los créditos procedentes de perjuicios sufridos durante la guerra grande. Dijo

sobre este último punto la comisión de hacienda del senado, que desde el año 1858 pedía la legación italiana que sus reclamos fueran tratados á la par de los ingleses y franceses, desde que reconocían el mismo origen; que el poder ejecutivo contestó á una de las notas de la legación en agosto de 1868, que estaba inhabilitado para celebrar arreglos, por cuanto la ley de mayo de 1862 había derogado las de julio de 1853 y julio de 1855, correspondiendo desde ese momento el conocimiento de los reclamos á la asamblea; y que como el mismo poder se hallaría en dificultades para discutir la justicia y el derecho de los reclamos, debía aceptarse el arreglo en la forma solicitada por la legación.

El señor Mauricio Llamas, que formó parte de la comisión fiscal de Bancos, creada durante la crisis del año 1868, confeccionó sobre la base de datos oficiales, un interesantísimo cuadro que abarca el período comprendido desde el año 1859 hasta 30 de junio de 1869. Figuran las siguientes deudas: fundada 1.ª serie, interna 1.ª serie, empréstito montevideano-europeo, deuda franco-inglesa, rescate de tierras, interna 2.ª serie, fundada 2.ª serie, empréstito comercial, empréstito comercial 2.ª serie. Monto emitido 24:216,140.61 pesos. Habiéndose amortizado la cantidad de 5:368,018.81 queda un saldo circulante en 30 de junio de 1869 de 18:848,121.80 pesos. Lo pagado *en efectivo* por el erario público asciende á 9:668,800.18, cuya suma se distribuye en esta forma:

Años	Amortización	Intereses	Comisiones	P'mio del oro	TOTAL
1859. . .	16,000	93,762.22	2,744.05	—	112,506.27
1860. . .	32,000	196,546.56	5,723.31	—	234,269.87
1861. . .	160,108.20	197,342.00	8,937.96	—	366,388.16
1862. . .	145,555.40	236,392.41	9,539.89	—	391,487.7o
1863. . .	270,395	371,885.53	16,456.99	—	658,737.52
1864. . .	312,082.90	684,078.22	24,501.52	—	1:020,662.64
1865. . .	375,720.90	657,059.19	25,817.70	—	1:058,597.79
1866. . .	520,532.35	637,510.96	28,914.91	—	1:186,958 22
1867. .	826,967.47	628,150.38	33,536.32	—	1:488,654.17
1868. . .	1:001,303.49	940,155.40	46,302.42	76,662.10	2:064,428.41
1869. . .	487,370.01	510,769.09	25,487.33	62,488.00	1:086,114.43
	$ 4:148,035.72	5:153,651.96	227,962.40	139,150.10	9:668,800.18

En un estudio publicado por « El Siglo » en los comienzos de 1870, encontramos cuadros y observaciones que concuerdan

enteramente con estas cifras. Combatiéndose el pensamiento de convertir la emisión á cargo del estado por medio de un empréstito, establécese que en 31 de diciembre de 1868 la deuda flotante era de 10:459,494 y que esa deuda aumentó posteriormente con el déficit y erogaciones extraordinarias del año 1869. En cuanto á la deuda consolidada, su monto en 30 de junio de 1869 era de 18:848,121.80, según resulta del siguiente cuadro:

Deudas	Emitido	Amortizado	Circulante
1859 Fundada 1.ª serie. . .	3:587,681.24	3:587,681.21	—
1862 Interna 1.ª serie . . .	1:675,000.00	425,000.00	1:250,000.00
1863 Franco-inglesa. . . .	3:200,000.00	374,300.00	2:825,700.00
1864 Montevideana-europea .	4:700,000.00	329,940.00	4:370,060.00
1866 Rescate de tierras . .	1:648,583.01	263,600.57	1:384,916 44
1867 Fundada 2.ª serie. . .	1:888,791.75	—	1:888,791.75
1868 Interna 2.ª ídem . . .	6:514,084.61	217,421.00	6:296,653.61
» Empréstito comercial. .	500,000.00	170,000.00	330,000.00
1869 Ídem ídem 2.ª serie .	502,000.00	—	502,000.00
	$ 24:216,140.61	5:368,618.81	18:848,121.80

Varias leyes de importancia se dictaron en el año 1870. La de 4 de mayo, autorizó al poder ejecutivo para obtener en préstamo de la junta de crédito público los fondos procedentes del servicio de deudas y para realizar otro empréstito de un millón de pesos con un banco ó girando órdenes contra la misma junta de crédito público. La de 14 de septiembre, autorizó al poder ejecutivo para contratar un empréstito de dos y medio millones de pesos con el interés de 1 % mensual, creándose para su servicio un derecho adicional del 4 % sobre la importación; quedaba á la vez facultado el gobierno para enajenar el producto de la contribución directa de 1871 y de la mitad del año 1872. Según el mensaje del poder ejecutivo á la asamblea, se trataba de hacer frente al pago de las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la situación. Los señores Lezica, Lanuz y Fyn, se hicieron cargo de este empréstito, que se denominó Platense, por dos y medio millones al 1 % de interés mensual, destinándose á la amortización el excedente de la renta afectada. Todos los datos publicados establecen que el empréstito fué tomado al 72 % de su valor; pero en un artículo de «El Siglo» se advierte que el tipo real fué de 69 %, pues existía un 2 % de administración y 1 % de corretaje. Agregan las in-

formaciones de la prensa, que el gobierno recibió 400,000 pesos al contado y el saldo en mensualidades de 250,000 pesos.

Pertenece también á este año la deuda fundada 2.ª serie bis, con monto de 1:573,000, á que se refieren diversos antecedentes que figuran en las colecciones de leyes y en el diario de sesiones del cuerpo legislativo. He aquí esos antecedentes: ley de 14 de julio de 1870, que autoriza al gobierno para arreglar el crédito de don Agustín Castro mediante entrega de títulos de deuda fundada que han de servirse con el sobrante de los fondos destinados por la ley de 4 de mayo último á la amortización de los billetes de curso legal, después de cubiertos los compromisos contraídos por dicha ley; decreto de 11 de agosto de 1870, que eleva nuevamente el arreglo del crédito Castro á la consideración de la asamblea, por existir contradicciones entre las leyes vigentes, desde que la ley de 4 de mayo establece que el excedente que produzcan los diversos títulos de deuda pública, afectados á la emisión, se destinará exclusivamente á garantir el servicio de las mismas deudas contra toda eventualidad de déficit; decreto de 10 de febrero de 1872 que invoca los contratos con la sucesión de don Agustín Castro de 30 de julio de 1870 y 28 de febrero de 1871, de acuerdo con la reclamación de los tenedores de deuda fundada 2.ª serie bis, declara que el estado contrajo la obligación de rescatar esos títulos con el primer empréstito europeo que se hiciera y adjudica en consecuencia á ese objeto sesenta mil libras esterlinas de los primeros fondos que se reciban del empréstito europeo, luego de verificada la amortización de los empréstitos argentino y platense y el excedente del mismo empréstito europeo después de separada la cantidad necesaria para la conversión de los billetes de curso legal y los fondos destinados á la conversión de los títulos del montevideano-europeo, supliéndose cualquier déficit en la amortización total de la deuda fundada 2.ª serie bis con un empréstito que los tenedores de dicha deuda han ofrecido anticipadamente y que el gobierno se obliga á garantir con títulos al portador, admisibles en pago de derechos de aduana.

Bajo la presión del último decreto, la junta de crédito público, dirigió al gobierno una extensa comunicación diciéndole que los fondos de que se trata de echar mano, no corresponden á la

deuda fundada 2.ª serie bis, sino á la construcción de almacenes de aduana, saldo de la cuenta del gobierno inglés y rescate de los títulos del empréstito montevideano-europeo, y anticipa terminantemente su negativa á cumplir lo ordenado, que importaría una violación de la ley. Establece con tal motivo la junta que por una de las cláusulas del contrato de Londres se impone la obligación expresa de remesar lo siguiente: para el rescate del empréstito argentino 683,737, para el rescate del empréstito platense 2:451,954, para la conversión 7:016,065, ó sea un total de 10:151,756. El Banco de Londres está conforme, agrega, en hacer la entrega de las dos primeras partidas, no obstante que éstas se encuentran hoy disminuídas, y si ocurriera lo mismo con la tercera, resultaría un sobrante de 448,700 pesos en vez del déficit que arroja el siguiente estado sobre el cálculo aproximado del líquido producto del empréstito europeo y su inversión: capital, libras esterlinas 3:500,000, sean 16:450,000 pesos, al 72 °/₀ 11:844,000 pesos; cantidades á retirarse en Londres: comisión del empréstito, mínimum calculado, 3 °/₀, 493,500; primer servicio semestral al 1.° de febrero de 1872, interés 3 °/₀, amortización 1 1/4 ó sea 4 1/4 °/₀, 705,088; deuda con la gran Bretaña 238,818; almacenes de aduana 500,000; empréstito montevideano-europeo circulante en Londres el 31 de diciembre 1871, pesos 459,270; suman estas partidas 2:396,676, y deduciendo todavía 94,473 por 1 °/₀ de flete y seguro, queda un líquido producto de 9:352,851. He aquí ahora la inversión: rescate del empréstito argentino, 626,000; excedente aplicado al servicio de la deuda fundada 2.ª serie bis, 57,737; rescate del empréstito platense 2:250,000; excedente aplicado al pago de un empréstito contraído por la junta de crédito público para llenar el déficit del servicio de las deudas, 201,954; para la conversión de las notas nacionalizadas circulantes, 6:567,365. Suman las inversiones 9:703,056, lo que arroja en consecuencia un déficit de 350,205 pesos. En presencia de tales datos, dictó el poder ejecutivo un nuevo decreto, estableciendo que la resolución gubernativa reclamada por la junta de crédito público carece de la refrendación ministerial y debe suspenderse en consecuencia el rescate de los títulos de la deuda á que ella se refiere. Quedó fijado así el servicio de la deuda fundada 2.ª serie bis, de acuerdo con el contrato

de 28 de febrero de 1871 y resolución de 15 de febrero del mismo año: durante los dos primeros años el 6 % de interés y el 3 % de amortización, y en adelante el 12 % de interés y el 3 % de amortización.

La contratación del empréstito europeo, de que acabamos de hacer mención, fundada en la ley de 7 de julio del año 1869 que autorizó al poder ejecutivo para efectuar la conversión á oro de los billetes de bancos garantidos por la nación, dió lugar á extensos debates en el seno de las cámaras, habiendo sido desechada una propuesta que la comisión de hacienda de la cámara de diputados sintetizaba así en su informe de marzo de 1870: el empréstito será por 9:400,000 pesos con 6 % de interés anual acumulativo y 2 1/2 % de amortización, afectándose á su servicio el 4 % de exportación y el 2 % de importación; el descuento será de 27 1/2 % y la comisión del 2 % sobre el capital nominal; y quedará en depósito en poder de los contratantes señores Tompson Bonar y C.ª una anualidad del servicio (799,000 pesos), que sólo podrá retirarse á la chancelación del empréstito. El resultado efectivo del empréstito sería de 5:752,750, deducidos el descuento, las comisiones y el depósito en garantía, de manera que en vez del tipo del 72 1/2 % que se ha anunciado, vendría á prevalecer el de 61 1/2 %, teniendo que pagar la república en los 21 años de duración del empréstito la suma de 16:923,950 pesos según el estado de la contaduría. El servicio absorbería anualmente más de ochocientos mil pesos, lo que significa que en poco más de 6 años, habría vuelto á salir de la república el metálico recibido, quedando todavía una deuda de once millones para solventarse en 14 años. En el curso de los debates á que dió origen este informe, díjose que en general nuestras deudas del 6 % habíanse contratado al 50 %, ó sea el doce por ciento de interés efectivo y que anualmente pagaba la república por concepto de intereses y amortización de deudas un millón ciento cincuenta mil pesos.

Tuvo también la asamblea que tomar cartas en un incidente relacionado con el servicio del empréstito montevideano-europeo. Establece la comisión de hacienda de la cámara de diputados en un informe del mes de octubre de 1870, que á fines de 1863 el gobierno contrató con el Banco Mauá y C.ª un empréstito de seis

millones de pesos ratificado por el cuerpo legislativo, pagaderos en certificados de deuda interna que podrían convertirse en fondos públicos negociables en Europa; que el Banco Mauá manifestó que había efectuado la conversión de esos títulos por la suma de un millón de libras esterlinas con los señores Mauá, Mac-Gregor y C.ª de Londres; que una parte importante de los títulos que resultaron de esa conversión de los certificados de deuda interna en el empréstito llamado montevideano-europeo, fué á manos de la comisión liquidadora en cumplimiento de la ley de julio de 1869, por la cual la nación tomó á su cargo la conversión de los billetes bancarios; que la junta de crédito público dispuso en consecuencia que sólo se remitiese á Londres el servicio de los títulos allí localizados, lo que se hizo con puntualidad; que los señores Mauá, Mac-Gregor y C.ª de Londres, protestaron por no haberse hecho la remesa de todo el servicio, en razón seguramente de no haberles avisado el Banco Mauá el traspaso de los títulos á la comisión fiscal de bancos. Termina el informe de la comisión aconsejando un proyecto de ley, por el que se manda cumplir en todas sus partes la ley y el contrato relativos al empréstito montevideano-europeo, efectuándose el servicio en Londres, y se autoriza al poder ejecutivo para rescatar los títulos que continúan localizados en dicha plaza, toda vez que se realice el contrato de empréstito destinado á la conversión de los billetes bancarios garantidos por el estado. Ambas cámaras sancionaron el proyecto patrocinado por la comisión de hacienda.

La forma de pago de las acciones del ferrocarril central del Uruguay, que el gobierno había tomado con el propósito de estimular la construcción de esa línea, dió origen en la cámara de diputados á un proyecto de ley autorizando la contratación de un empréstito de 600,000 pesos, bajo las mismas bases del empréstito comercial, cuyo servicio sería atendido con el adicional de 2 % de exportacion, una vez extinguidos los títulos de este último. Prevaleció en la cámara de diputados ese plan, pero no así en el senado, que sancionó un nuevo proyecto, por el que se establecía que una vez amortizada la segunda serie de acciones del empréstito comercial, se adjudicará su renta al servicio de las vías férreas garantidas, quedando autorizado el poder ejecutivo para

contratar la terminación de la línea del Central sobre la base de una emisión de cupones de 6 % de interés.

Aumentó grandemente el desequilibrio financiero en 1871. Resulta de las informaciones de «El Siglo», que en el mes de marzo, todavía se adeudaban los presupuestos de las clases pasivas correspondientes á los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año anterior y enero y febrero de 1871. Estudiando la situación, dijo lo siguiente el ministro de hacienda don Fernando Torres en un memorándum presentado al presidente de la república el 3 de abril de 1871:

PRODUCTO DE LAS RENTAS.—SIGUEN LOS EMPRÉSTITOS

Según datos de la contaduría, las rentas de aduanas *libres de afectación al servicio de las deudas públicas,* dieron en 1862 la cantidad de 2:106,725 pesos y en 1866 la cantidad de 3:602,399. Prescindiendo de los años intermedios que fueron de guerra, puede señalarse un aumento de un millón y medio de pesos. En 1867, dieron 4:294,456, ó sea un aumento de 700,000 pesos en números redondos sobre el año anterior. Pero en 1868 sólo produjeron 2:776,865, lo que representa una baja de 1:318,089 sobre el producto del año 1867. Finalmente en 1870, las mismas rentas sólo alcanzaron á 2:733,539, habiendo sufrido un descenso de 40,000 pesos con relación al año 1868. Está ahí el secreto de la crisis financiera. Después de 4 años de admirable desarrollo comercial, sobrevienen 3 años de decaimiento, explicable por causas políticas y naturales. El cólera que interrumpe en 1868 la faena saladeril y reduce casi á la mitad la exportación de la república; las conmociones políticas que ocasionan desconfianzas en la marcha futura; la depreciación de la lana en los mercados europeos; las epidemias rurales que exterminan el ganado vacuno y especialmente el lanar, rebajando por el pánico el valor de las ovejas desde dos pesos hasta dos reales por cabeza, originan en 1868 esa enorme baja de valores que se traduce en la aduana bajo forma de pérdida de 1:300,000 pesos de renta. Las terribles lluvias de principios de 1869, destruyen casi por completo la cosecha de cereales, causan en las lanas enormes quebrantos

y prolongan la epidemia. Lo que perdió la producción en esos dos años de 1868 y 1869 puede estimarse en treinta millones de pesos. Consecuencias: la exportación de oro, para llenar el déficit de los frutos y productos perdidos; la supresión brusca de operaciones comerciales y proyectos industriales; la rápida liquidación de negocios importantísimos en todo el país; la extinción casi total del crédito. Tales son las causas de la crisis financiera. He aquí ahora la situación rentística actual: el presupuesto calcula en 1:047,000 pesos las rentas departamentales, de cuyo producto la mitad corresponde al departamento de Montevideo. Pues bien: dos terceras partes de esas rentas son incobrables por efecto de la guerra y por el estado de postración en que se halla el país. Figuran también en el presupuesto cinco mil acciones del ferrocarril central, que están pagas hasta la mitad y representan por lo menos medio millón de pesos, cuyo precio no puede conseguirse á causa del estado del país y de la situación de la línea, siendo notorio por otra parte que en la Bolsa sólo se paga el 25 % de su valor escrito. Agregando una pérdida de trescientos mil pesos en las rentas de aduana, resulta que el cálculo de recursos que sube á 5:085,799 pesos, debe castigarse por lo menos en un millón y medio de pesos. Los gastos presupuestados se elevan á 6:298,980 pesos, existiendo entonces un déficit de 2:700,000 pesos, al que todavía debe acumularse un millón más por concepto de gastos inevitables de guerra. El déficit de 1870 oscilará, pues, alrededor de cuatro millones de pesos, y el ministerio proyecta cubrirlo con una emisión de billetes menores por cuatro millones de pesos, garantida con el mercado viejo, el fuerte, el cuartel de dragones, las acciones del ferrocarril central y otros bienes.

Un mensaje presidencial dirigido en igual fecha á la asamblea contiene las siguientes apreciaciones, corroborando las conclusiones del memorándum del ministerio de hacienda:

Durante los tres años que precedieron á la actual administración, la campaña sufrió una seca tan prolongada que todos los ganados abandonaron sus querencias, mezclándose unos con otros y huyendo á grandes distancias. Los campos quedaron cubiertos de reses muertas, y cuando las lluvias permitieron á los estancieron recoger sus haciendas, raro fué el que obtuvo la mitad de lo que poseía an-

tes. Sobrevino luego la baja en el precio de la lana, y para que el golpe fuera más rudo, la epidemia diezmó los ganados, reduciendo su número á la mitad aproximadamente. El ganado lanar estimado en veinte millones de ovejas del valor de dos pesos cada una, quedó reducido á sólo cuatro ó seis millones de pesos. También descendió el valor de la propiedad territorial, ocasionando todos estos desastres la desaparición de un capital de no menos de cien millones de pesos. El gobierno, que se hizo la ilusión de que el mal era pasajero, dictó los dos últimos decretos de curso forzoso, y abusaron algunos de los bancos de la concesión inspirada en el deseo de salvarlos, colocándose en la imposibilidad absoluta de convertir dentro del plazo improrrogable que se les fijara. Los últimos presupuestos fueron sancionados con déficits enormes que debían chancelarse mediante empréstitos. Con la baja de la exportación sufrieron los recursos afectos al servicio de las deudas públicas, y el gobierno para suplir la diferencia y atender otras deudas que carecen de rentas especiales suficientes, tuvo que distraer de los recursos ordinarios la cantidad de setecientos mil pesos, entregada en los dos últimos años á la junta de crédito público. Por otra parte, la guerra obliga á soportar el peso de una fuerza militar cuatro veces mayor que la presupuestada. Los dos empréstitos sancionados por la asamblea dieron este resultado: el argentino contratado hace un año y medio, produjo 900,000 pesos por un monto nominal de 1:000,000 con el interés de 1 y 1/2 °/₀ mensual; el platense produjo 1:700,000 por un monto nominal de 2:500,000 de 1 °/₀ de interés, recibiendo en conjunto el erario 2:600,000 pesos mediante una emisión de 3:500,000 por concepto de capital. El producto de ambas operaciones ha servido para cubrir el déficit de los años 1869 y 1870, que era de un millón aproximadamente y para gastos extraordinarios causados por las dos revoluciones que en ese período tuvo que sostener el gobierno. Ha sido sancionado el presupuesto corriente con un déficit de 1:300,000 que subirá á 1:800,000, si no se pueden negociar los 500,000 pesos en acciones del ferrocarril central del Uruguay. Verdad es que el cuerpo legislativo ha autorizado la contratación de nuevos empréstitos para cubrir el déficit, pero la carencia de rentas para atender el servicio de las operaciones proyectadas, obsta á su realización. La aduana,

que es la principal, produce término medio 300,000 pesos mensuales, de cuya suma cerca de la mitad está afectada al servicio de deudas, cubriéndose con la otra mitad diversos contratos que tienen esa afectación, algunos créditos, el empréstito argentino y otras cargas que absorben 120,000 pesos mensuales. ¿Qué queda, se pregunta el gobierno, para el pago de los 200,000 pesos mensuales que insumen las listas del presupuesto, sin contar los gastos de guerra?

Debemos hacer notar que «El Siglo» combatió la exactitud de los datos contenidos en el memorándum del ministerio de hacienda. Según ese diario, la aduana produjo en 1868 la cantidad de 4:204,962, y en 1870 la cantidad 4:538,353; la exportación lejos de disminuir á la mitad aumentó, el precio de las ovejas no descendió de un peso, no siendo exacto finalmente que la administración Batlle hubiera estado antecedida de tres años de seca. Con relación á las rentas de aduana, un cuadro del colector general, señor Toribio, que publicó el mismo diario, las fija así: año 1866, pesos 3:598,778; año 1867, pesos 4:305,177; año 1868, pesos 4:204,962; año 1869, pesos 4:770,693; año 1870, pesos 4:538,353. Las pequeñas diferencias numéricas, son obra de las rectificaciones definitivas en las oficinas recaudadoras, y en cuanto á las grandes pueden y deben atribuirse á que el señor Toribio da la cifra total de la renta, mientras que el memorándum del ministerio establece simplemente la cuota disponible ó sea la parte no afectada á deudas públicas.

Sea de ello lo que fuere, la situación se volvía intolerable para el gobierno. El servicio ordinario del presupuesto tenía en mayo nueve meses de atraso parcial, siendo forzoso recurrir para el pago de los sueldos militares al onerosísimo arbitrio del descuento de las letras de aduana. Bajo la presión de estas dificultades, presentó el gobierno á la asamblea dos proyectos: por el primero, se autorizaba la emisión de cuatro millones de pesos en billetes menores, con la garantía de diversas rentas y edificios públicos; por el segundo, se autorizaba la contratación de un empréstito de cuatro millones de pesos, debiendo destinarse seiscientos mil pesos al pago de las acciones suscritas por el estado á la empresa del ferrocarril central del Uruguay. Quedó sancionada en definitiva por la asamblea la ley de 17 de junio que autoriza al poder ejecutivo

para emitir cuatro millones de pesos en títulos que se llamarían del « Empréstito Extraordinario », por medio de licitación pública, creándose para su servicio el adicional de 4 % de importación y el primer adicional de los derechos existentes que quede libre de la obligación á que esté afecto. Las propuestas deberían hacerse al tipo del ochenta por ciento cuando menos y con el interés del doce por ciento anual á lo más. Los recursos obtenidos se destinarían á cubrir el déficit del presupuesto vigente y á sufragar los gastos generales de la guerra. Una segunda ley de 9 de octubre elevó este empréstito á cuatro millones y medio de pesos, pudiendo lanzarse por licitación ó particularmente y autorizó al mismo tiempo al poder ejecutivo para emitir la cantidad de tres millones de pesos en títulos de deuda interna 3.ª serie, que se darían en pago al tipo de 50 % como mínimum. Se creó para el servicio de estos últimos, el dos por ciento de importación y se destinó su producto al pago del presupuesto y á los gastos de guerra. En el mismo mes de octubre fué aceptada una propuesta de los señores Herrera y Eastman, quienes ofrecían tomar los cuatro millones y medio del empréstito extraordinario al tipo del 80 % por el precio de tres millones seiscientos mil pesos en mensualidades de 400,000, debiéndose deducir la comisión del 3 % sobre el monto de los títulos. Otra ley de 13 de octubre, estableció que la deuda interna por tres millones creada por ley de 9 del mismo mes, se denominaría « Deuda Extraordinaria» y se aplicaría exclusivamente á los créditos provenientes de la guerra, no pudiendo en ningún caso ser entregados los títulos en pago de créditos á un tipo menor del cuarenta por ciento.

Según el mensaje de 7 de julio, á la licitación pública para contratar el empréstito autorizado por la ley de 17 de junio sólo concurrieron tres proponentes, por treinta y cinco mil pesos en conjunto. En vista de este tristísimo resultado y urgido por premiosas necesidades, solicitaba el poder ejecutivo un recurso inmediato para pagar los sueldos y proseguir la guerra. La comisión de hacienda del senado con el propósito de ofrecer un poderoso estímulo á la negociación de los cuatro millones del empréstito, propuso que se concediera á los prestamistas la emisión menor hasta dos millones de pesos convertibles, con arreglo al artículo 20 de la ley

de 4 de mayo de 1870 durante el plazo de diez años. Eran tales las dificultades financieras, que según se dijo en el curso de la discusión de este proyecto, el poder ejecutivo había tomado cuatrocientos mil pesos al uno y medio por ciento mensual dando en garantía ochocientos mil. Agregaremos que el proyecto extractado y el sustitutivo de la cámara de diputados concediendo al estado la emisión menor, fueron rechazados en asamblea general. Un mensaje del 19 de Septiembre, sobre el estado de la hacienda pública, registra estos datos: que las cantidades reconocidas y liquidadas por vestuarios, armas y municiones, déficit de las listas civil y militar y liquidaciones en trámite, montan á la cantidad de 2:992,624.44 pesos, anticipando el gobierno que para pagar los cinco meses de presupuesto hasta 1.º de marzo de 1872 necesita 1:728,500 pesos, lo que representa un total de 4:721,124.44 pesos; que el empréstito de cuatro millones sólo producirá realmente dos y medio millones, al 80 %, desde que el gobierno ha tomado anticipadamente sobre su producto setecientos mil pesos. Resultaría en consecuencia un déficit de dos millones doscientos mil pesos, sin incluir los gastos de la guerra y otros.

Es obra de la contaduría general el siguiente cuadro titulado « Gastos extraordinarios liquidados hasta 29 de febrero de 1872, motivados por la guerra civil que empezó el 5 de mayo de 1870 y terminó el 6 de abril de 1872»:

	Oro	Papel moneda
Gastos de vestuarios.	1:194,741.12	265,986.40
» armamento y municiones.	272,595.40	155,865.10
» equipo y correajes. . .	221,478.90	104,040.58
» ejército de la capital. . .	359,979.56	1:442,707.24
» escuadra	203,354.40	373,820.29
» ejército de campaña. . .	57,681.87	1:612,460.12
» diversos	4:041,963.21	397,847.41
	6:351,794.46	4:352,727.14

En conjunto diez millones setecientos mil pesos. Advertiremos que dentro del rubro « gastos diversos » figuran por concepto de descuentos y comisiones de empréstitos, cerca de cuatro millones de pesos oro y ciento quince mil pesos papel.

Tenemos á la vista un cuadro sinóptico de las deudas servidas por la junta de crédito público, del que resulta: que el monto circulante era de 19:976,550.41 pesos en 1.° de enero de 1871 y de 28:127,242.93 en 1.° de enero de 1872, habiéndose producido durante el año 1871 un aumento de 8:969,376.77 y una amortización de 818,684.25; que la misma junta conserva en su poder los seis y medio millones de pesos nominales que dieron los bancos en garantía de su emisión; que las deudas circulantes comprendidas en el cuadro son: la fundada 2.ª serie, la interna 1.ª serie, el empréstito montevideano-europeo, la interna 2.ª serie, la franco-inglesa, la de rescate de tierras, el empréstito comercial 2.ª serie, empréstito platense, fundada 2.ª serie bis, empréstito extraordinario, deuda extraordinaria.

En octubre de 1871, se firmó en Londres el contrato del empréstito uruguayo por tres y medio millones de libras esterlinas, que autorizaron las leyes de julio de 1869 y de mayo de 1870, destinado al rescate del empréstito argentino por 683,737 pesos, del empréstito platense por 2:451,954, de la emisión bancaria por 7:016,065 y otras deudas más, teniendo los títulos el 6 % de intereses y el 2 y 1/2 % de amortización por sorteo. Pero recién en noviembre del año 1872, estando ya depositado en el Banco de Londres y Río de la Plata casi todo el importe líquido de ese empréstito, dispuso el gobierno que se girara á favor de la junta de crédito público por la suma de 5:558,500 pesos para el rescate de los billetes, debiendo entregarse á la misma oficina los saldos que llegasen de Londres y el excedente de las rentas adscriptas al servicio del empréstito. Según lo expresado por el ministro de hacienda en una nota á la cámara de comercio, la emisión circulante montaba á seis y medio millones, existiendo en consecuencia un déficit de un millón de pesos, que en opinión del ministerio el comercio podría cubrir reembolsándose de su importe mediante letras giradas contra la aduana. Se abrió en la Bolsa una suscripción, levantándose en el acto el millón solicitado, entre treinta firmas solamente.

ADMINISTRACIÓN GOMENSORO.—ESTADO DE LA HACIENDA

Terminó la administración Batlle el 1.° de marzo de 1872, asumiendo las funciones anexas al poder ejecutivo el presidente del senado don Tomás Gomensoro. Bajo esta nueva administración se hizo la paz y se procedió á la reconstrucción de los poderes públicos.

En los primeros días de abril, dirigió el gobierno á la asamblea un mensaje, expresando que la administración Batlle había consumido las rentas y contraído además compromisos que debían satisfacerse en gran parte con ingresos futuros. Anticipa también que existirá un déficit de cinco y medio millones al finalizar el ejercicio. En un segundo mensaje, después de celebrada la paz, se amplían estas declaraciones en los términos que extractamos á continuación: La descentralización administrativa es una palanca poderosa para promover el desarrollo de la fortuna y la felicidad del pueblo. Pero requiere separación y deslinde de las rentas del estado, á fin de que cada una sea percibida por su respectivo poder autonómico, cosa que hoy no puede hacerse en razón de que muchas de las rentas que por su naturaleza corresponderían á los departamentos, han sido ya comprometidas por el gobierno anterior en garantía de diversas cargas. Pide en consecuencia el poder ejecutivo que se mantenga el presupuesto de 1871 hasta la reunión de las nuevas cámaras. Resumen del débito: déficit 5:579,711.40; cantidad anticipada en el convenio de paz 500,000, sueldos vencidos de oficiales rehabilitados y pensiones de viudas, huérfanos é inválidos 900,000; sueldos adeudados de campaña, suministros y consumo de reses 1:000,000. En conjunto 7:979,711.40 pesos. Como el empréstito de pacificación dará un producto líquido de 1:800,000, el déficit pendiente será de 6:179,711.40 pesos. Existen además la deuda francesa y la deuda brasilera. La deuda con el Brasil ha dado lugar á repetidos cambios de notas oficiales que obligan á colocarse en condición de emprender la liquidación definitiva de esa deuda. « Es una triste carga más que el país tiene que soportar y una página más que registrará la historia para condenar perpetuamente los desvaríos causados por las guerras ».

Entre los anexos del mensaje, figura un informe de la contaduría de marzo 24 de 1872, acerca de la situación de la hacienda pública en 28 de febrero. Establece que durante el curso del año, sólo recibirá el estado por concepto de remanente de aduana, impuestos municipales, correos, saldo del empréstito extraordinario, etc., 1:186,077. Comparada esta cifra con la masa de créditos y servicios pasivos, resulta una diferencia de 5:579,711. Comparada, solamente, con los gastos del ejercicio corriente, el déficit es de 2:004,253. Los impuestos afectados al servicio de deudas, se recaudan por separado y se pasan directamente á la oficina de crédito público. En el año anterior dieron 3:042,980 pesos. En otro informe, establece la contaduría el origen y monto de las deudas francesa y brasilera. Proviene la deuda francesa de una convención para sostener la defensa de Montevideo, celebrada el 12 de junio de 1848. El subsidio se entregó por los agentes franceses en 36 mensualidades que terminaron el 28 de mayo de 1851, importando 1:017,000 pesos. Se han pagado á cuenta 312,223, y queda un saldo de 705,376 con más el interés que se acuerde desde 28 de mayo de 1848, con hipoteca sobre la renta de aduana. Historiando ese pago parcial, dice la contaduría que el cónsul de Francia solicitó en 1852 la cuarta parte de la renta libre de aduana y obtuvo, á consecuencia de un arreglo, varias entregas desde abril á septiembre de 1852 por 123,684 pesos. Bajo la administración Giró aumentaron las penurias del erario, á pesar de las subvenciones del Brasil, y se obtuvo del gobierno francés el aplazamiento de las entregas, hasta que mejorase la situación financiera, siendo entendido que no se pagaría á otro gobierno mientras no estuviera chancelado el de Francia. Desde entonces, nada volvió á pagarse, salvo las liquidaciones de aduana por artículos para el consumo de los buques de guerra surtos en el puerto de Montevideo, cuyos derechos suben á 188,539. En concepto de la contaduría, el capital y los intereses que aún se adeudan deben exceder de un millón de pesos. La deuda del Brasil tiene el siguiente origen: cantidad adeudada por el gobierno de la defensa de Montevideo y reconocida por el tratado de préstamo de 12 de octubre de 1851, pesos 518:439,36; subvención á los gobiernos de los señores Suárez y Giró por el mismo tratado, pesos 460,800; subvención al gobierno

del general Flores en 1854, pesos 691,200; subvención al gobierno de Pereira en 1858, pesos 114,672. Forman en conjunto estos préstamos la cantidad de 1:785,111.36 pesos. Hay que agregar los préstamos de segunda serie en esta forma: subsidio al gobierno provisorio de Flores aplicable á la formación y costeo de un cuerpo de ejército para la guerra del Paraguay, de conformidad al convenio de 8 de mayo de 1865, pesos 848,000; subsidio aplicable al mismo destino, en virtud del protocolo de 15 de enero de 1867, pesos 540,000. Monto del capital de los préstamos y subsidios 3:173,111.36. Saldo de intereses al 6 % hasta 31 de diciembre de 1871, pesos 2:390,817.17. Monto total del capital é intereses 5:563,928.53.

El gobierno del Brasil, prosigue la contaduría, según las liquidaciones que aparecen en sus memorias de hacienda, no está conforme con esta liquidación, por no comprenderse en ella los quebrantos en la compra de esterlinas y descuentos que hubo que soportar á fin de pagar las letras giradas por el gobierno oriental. Este gravamen lo deja, en efecto, á cargo de la república el artículo 2.º de la convención de 8 de mayo y el protocolo correspondiente, pero á la contaduría no se ha dado todavía aviso de tales quebrantos. Los primeros préstamos y subvenciones se hallan garantidos por el tratado de 12 de octubre de 1851, por cuyo artículo 7.º se estipuló que si el gobierno oriental conseguía un empréstito, reembolsaría las sumas de que se reconoce deudor por esta convención. Por el artículo 10 se hipotecaron todas las rentas del estado, especialmente la de aduana, y por el 11 se dijo que la cuota amortizante del capital é intereses no bajaría del 5 % anual. En 1860 pidió el Brasil el cumplimiento de esas estipulaciones, á lo que no pudo accederse por empeños anteriores. Pero el ministerio se preocupó del asunto y cuando cayó tenía ya pendiente un arreglo en previsión del cual se insertó el artículo 16 de la ley de 21 de julio de 1860. En los años 1865 y 1867 se obtuvieron los otros subsidios que devengan el mismo interés y se hallan garantidos por el tratado de préstamo de 12 de octubre de 1851. Fué esa garantía una grave imprevisión y otra mayor la de establecer en el protocolo de 22 de noviembre de 1865 que el subsidio se amortizaría á la mayor brevedad, asignándose en caso contrario, vencido que fuese un año, el uno por

ciento de amortización mensual y el pago mensual de los intereses. Era preciso estar muy alucinado para creer que con un subsidio de 800,000 se armaría y costearía un ejército de cuatro á cinco mil hombres (tratado de 8 de mayo) y que al cabo de un año la república podría reembolsarlo. Ya en enero de 1867 fué necesario pedir un segundo subsidio por 540,000 con idénticas condiciones. Establece el nuevo protocolo que luego que la república levante un empréstito en el extranjero, pagará de una sola vez capital é intereses, y que al mismo pago se aplicarán las garantías y valores que reciba del Paraguay en virtud del tratado de alianza de 1.° de mayo. «De manera que desaprovechándose la mejor oportunidad, quizás la única que se le haya presentado en el curso de su borrascosa historia, de saldar con el Brasil sus antiguas deudas, obteniendo todavía de sus aliados una compensación proporcionada á los esfuerzos extraordinarios de hombres y de dinero con que el país debía contribuir á la preponderancia de aquéllos, el gobierno provisorio hizo aún más gravosos los compromisos contraídos por el tratado de 1851 y sacrificó hasta el futuro de las rentas nacionales y la eventualidad de la indemnización de guerra, á fin de obtener un subsidio que no ha estado en relación con la duración de aquélla ni con los gastos que le fué necesario sufragar.»

En los estados generales de contaduría correspondientes al ejercicio 1872-73, se computa en la siguiente forma el empréstito brasilero, realizándose una pequeña rectificación al capital de los préstamos, tal como aparece en el diario de sesiones que hemos utilizado para el extracto que antecede: diciembre 31 de 1872: al conjunto de las remesas reconocidas por el gobierno de la república en patacones de 960 reis (1,920 francos), por el tratado de préstamos de 12 de octubre de 1851, convención de subsidio de 1.° de junio de 1854 y protocolo de 28 de febrero de 1858, con el 6 % de interés anual 1:780,746.36 de capital y 2:093,962.15 de intereses; al total de préstamos de segunda serie en patacones de á 2,000 reis, suministrados con el mismo interés en virtud de las convenciones y protocolos de 1865, 1866 y 1867 por capital 1:388,000 y por intereses 562,902.75. En conjunto 3:168,746.36 pesos de capital y 2:656,864.90 de intereses al finalizar el año 1872, que suman 5:825,611.26. En la memoria de relaciones exte-

riores del año 1874, se registra una nota de la legación oriental al gabinete brasilero, de 23 de septiembre de 1873, estableciendo el capital de 3:168,746.44 y los intereses de 2:860,869.80 que suman 6:029,616.24. «El relatorio do ministro da fazenda» de 9 de mayo del año 1872 establece un capital de reis 6.662.307$815 y los intereses hasta 31 de marzo de ese año reis 14.000.368$368 formando un total de reis 20.662.676$183.

El mensaje é informe acerca del estado de la hacienda pública del gobierno del señor Gomensoro que hemos extractado, fueron estudiados por la comisión de hacienda de la cámara de diputados, cuya corporación basándose en esos documentos y en otros estados anexos dijo: que las rentas de aduana estaban gravadas por giros del gobierno anterior en la fuerte suma de 1:402,662 pesos, en razón de sueldos, compensaciones, suministros y otras procedencias no averiguadas; que el cuerpo legislativo había votado en tiempo cercano los recursos pedidos por la administración Batlle para chancelar los sueldos atrasados que se venciesen hasta el 29 de febrero y los demás créditos procedentes de suministros y gastos de guerra; que tales recursos han sido agotados sin aplicarlos á los fines de la ley; y que en la afectación de las rentas de aduana por cerca de un millón y medio de pesos, se prescindió de la autorización legislativa á favor de créditos que por muy legítimos que fuesen, no podían anteponerse á los del ejército en campaña, empleados civiles y militares, viudas y pensionistas, que en gran parte no se han pagado con los recursos votados en su oportunidad.

PROSIGUEN LOS EMPRÉSTITOS

A mediados del mes de abril, un grupo de capitalistas formado por los señores Mauricio Llamas, Juan José Sosa Díaz, Enrique Fynn, Juan Miguel Martínez y el Banco Mauá, se presentó al gobierno ofreciendo colocar la suma de dos millones de pesos oro en títulos de un empréstito que se llamaría de Pacificación sobre las siguientes bases: interés del doce por ciento anual y amortización á propuestas, afectándose al servicio la suma de treinta mil pesos mensuales que se tomaría de las rentas de aduana; tipo de colocación del empréstito el 90 % en oro libre de toda comisión, pa-

gadero el 40 % el 1.º de mayo, el 20 % el 1.º de junio, el 20 % el 1.º de julio y el 20 % el 1.º de agosto; el gobierno afectará en garantía el edificio de aduana y sus adherencias. Fué aceptada esta propuesta que se juzgaba muy favorable al estado y permitía cubrir los gastos ordinarios del presupuesto y la indemnización estipulada en el convenio de paz, dictándose en consecuencia la ley de 20 de abril á que debe su origen el empréstito Pacificación 1.ª serie por dos millones de pesos nominales.

La ley de 19 de octubre de 1872 autorizó al poder ejecutivo para emitir tres millones de pesos en títulos de deuda del 12 % de interés anual, con la denominación de empréstito de Pacificación 2.ª serie, estableciendo las siguientes bases: para atender el servicio, el gobierno separará mensualmente de las rentas de aduana cuarenta y cinco mil pesos; después de pagado el interés, se efectuará con el sobrante de la renta la amortización á propuestas; una vez extinguido el empréstito extraordinario, sus rentas se afectarán á los dos empréstitos de Pacificación, quedando entonces libre la renta de aduana de las afectaciones impuestas para el servicio de éstas últimas; la colocación del empréstito se hará por licitación sobre el tipo mínimum del 93 % ó en su defecto directamente con un banco ó sociedad de capitalistas, pudiéndose abonar hasta un 3 % por comisión y garantía de colocación; se destinará el importe al pago del presupuesto general de gastos y al pago de los sueldos que se adeudan y que fueron presupuestados durante la administración anterior al 1.º de marzo de 1872. La misma ley autorizó al poder ejecutivo para emitir 2:700,000 en títulos qué se denominarán « Consolidados de 1872 » con 9 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, para solventar todos los créditos reconocidos y liquidados hasta la fecha, provenientes de sueldos no presupuestados de empleados civiles y militares, pensionistas, gastos ordinarios de guerra y auxilios recibidos ó tomados por las fuerzas públicas, también liquidadas hasta la fecha, atendiéndose su servicio con las rentas generales de la nación. El decreto reglamentario de esta ley, estableció que la amortización de los consolidados de 1872 se practicara en la misma forma establecida para el empréstito de Pacificación, vale decir á propuestas.

Terminaremos esta enumeración de deudas con una simple referencia al protocolo firmado en julio de 1869 entre la cancillería oriental y la argentina para la devolución al gobierno argentino del producto de las donaciones recolectadas en favor de las víctimas de la ciudad de Mendoza, del que dispuso el gobierno en 1864. La Sociedad Filantrópica pidió que los tres mil pesos que había entregado con ese objeto, se le devolvieran á ella y no al gobierno argentino, á fin de ser distribuídos entre los pobres de Montevideo

En agosto de 1872 un sindicato compuesto de los señores Lezica, Lanuz, Fynn, Sosa Díaz, Llamas, Marini, Guerra y C.ª, Palmer, Gómez Uriarte y C.ª, presentó al gobierno un proyecto de creación del Banco Sudamericano, suscribiendo el mismo sindicato seis millones del capital de 10 millones de esa institución. El Banco realizaría la conversión de los billetes á cargo del estado, debiéndosele entregar las sumas procedentes del empréstito de Londres. El estado emitiría una deuda de 14 millones de 6 % de interés y 2 % de amortización acumulativa, garantida por el 6 % de importación, que el Banco recibiría al 65 % libre. Con el producto de esos títulos el Banco amortizaría el empréstito extraordinario, el empréstito Pacificación, la deuda fundada 2.ª serie bis, entregándose el saldo al gobierno. El referido establecimiento tendría el privilegio de la emisión menor, compartiendo las utilidades de esa emisión con el estado. Estaba inspirado el plan, en el propósito de aumentar las rentas libres para el pago del presupuesto. La situación de las deudas consolidadas era esta según el memorándum del sindicato: interna 1.ª serie, pesos 948,000; montevideana-europea 456,840; franco-inglesa 2:510,600; rescate de tierras 1:604,910; interna 2.ª serie 4:578,120; extraordinaria 2:966,460; empréstito de Londres 15:993,160. Total 29:058,090. Más empréstito extraordinario 4:465,500; fundada 2.ª serie bis 1:477,000; empréstito Pacificación 2:000,000, que suman 7:942,500. Total general 37:000,590. Si se agrega el empréstito Pacificación 2.ª serie (proyectado), por 3:000,000, sube finalmente el monto á 40:000,590. Por las operaciones propuestas, esas deudas quedarían reducidas á 29:058,090, más el nuevo empréstito 14:000,000. Total 43:058,090. No fué aceptado el proyecto, por

haber resuelto el gobierno efectuar directamente la conversión de la emisión á cargo del estado con los fondos del empréstito negociado en Londres.

MEMORIAS DE HACIENDA

De la administración Batlle tenemos dos memorias de hacienda, una del año 1868 y la otra del año 1870. La primera de esas memorias, obra del doctor don Alejandro Magariños Cervantes, registra los siguientes datos:

Fué emitido el empréstito comercial de 500,000 para cubrir en parte los diversos compromisos del gobierno provisorio, al 10 % de interés. La escasez de cambio que se notaba en plaza, introdujo el abuso de que cada individuo se creyese facultado para emitir vales de 20 centésimos para abajo, sin responsabilidad de ninguna clase en la mayor parte de los casos y prescindiendo en todos de la autorización legislativa que indispensablemente debían obtener. El gobierno autorizó entonces el empleo de sellos postales para suplir la falta de cambio, habiéndose emitido 36.474.50 y prohibió por un decreto de noviembre 23 de 1868 los tales vales. Habla la memoria de 1:467,000 pesos de créditos exigibles; 500,000 pesos de deuda flotante, no incluída todavía en el estado de los créditos exigibles; 600,000 de atrasos de la junta de Montevideo que habrá que pagar de rentas generales. He aquí el monto de las rentas de aduana de Montevideo y receptorías durante tres años:

	1866	1867	1868
Importación y adicionales . . .	2:860,313.63	3:436,336.03	3:311,554.50
Exportación. . .	570,263.96	654,469.09	664,195.74
Diversos ramos. .	168,200.47	214,371.93	229,212.20
	$ 3:598,778.06	4:305,177.05	4:204,962.44

El movimiento de correos arroja las siguientes cifras: año 1865, cartas 279,791, oficios 7,254, impresos 390,150, franqueo general 16,146, total de los ingresos 46,467 pesos; año 1866, cartas 440,019.

oficios 13,009, impresos 418,360, franqueo general 18,213, total de los ingresos 61,985 pesos; año 1867, cartas 498,510, oficios 9,256 impresos 497,508, franqueo general 18,192, total de los ingresos 73,538; año 1868, cartas 535,579, oficios 10,255, impresos 762,767, franqueo general 21,875, total de los ingresos 84,676 pesos. La reducción del porte, efectuada por decreto del 6 de septiembre de 1865, produjo notable incremento en la correspondencia y en la renta. Termina la memoria, estableciendo que durante el año 1868, la deuda pública tuvo un aumento de 10:142,974 pesos, sobresaliendo la interna 2.ª serie con 6:513,171, la de rescate de tierras con 539,744, la de la empresa de aguas corrientes con 1:104,000 y la brasilera con 479,349. En el mismo año fueron amortizados 1:754,806. Existencia que pasa á 1869, pesos 29:680,448; servicios de la deuda en 1869, pesos 1:683,515.

La segunda, obra de don Fernando Torres, es el mismo memorándum presentado al presidente de la república en abril de 1871 que ya hicimos conocer en su parte sustancial al ocuparnos de las deudas públicas de ese año.

ESTADOS DE CONTADURÍA

Extractamos de los estados generales de contaduría los siguientes datos:

Año 1868.—Impuestos afectos al crédito público: destinados á la deuda fundada, á la deuda interna y bonos ingleses, papel sellado y patentes afectos á la deuda franco-inglesa, impuestos para los títulos de rescate de tierras y para el empréstito comercial, 1:987,211.25 pesos. Si se agrega á esta cifra, la de 3:310,122.25 correspondiente á descuentos y afectaciones sobre las rentas disponibles y á gastos de presupuesto pagados por la tesorería general, se obtiene el monto de 5:297,333.57 por concepto de ingresos percibidos por la colecturía y sus dependencias, por la administración de sellos y patentes, correos y capitanía del puerto. Existen créditos situados sobre la renta de aduana (Gounouilhou, Bustamante, Capurro, Herrera y Pons) que absorben 313,865.95 pesos. Durante el año 1868 la deuda pública tuvo un aumento de 10:142,974 pesos, figurando la interna 2.ª serie con seis millones

y medio; pero como en el mismo año hubo entre amortización y pagos una disminución de 1:754,806, el aumento anual queda reducido á 8:388,168. El conjunto de todas las obligaciones de la nación es de cerca de *treinta* millones, sin contar el déficit de los departamentos, ni los créditos más ó menos abultados que andan en tramitación. Origen de la deuda interna 2.ª serie: la deuda flotante que dejó el ejercicio 1864, los extraordinarios de guerra causados hasta aquella época y diversos créditos particulares reconocidos por anteriores administraciones en constante reclamación hace muchos años. Debían entrar también en ella los *bonos* circulantes, los certificados de la deuda exigible y diversos otros títulos por atrasados. La comisión *ad hoc* que se nombró por decreto de 16 de diciembre de 1866 para la comprobación y clasificación de los créditos contra el estado, evaluó la suma de esas obligaciones en 6:793,019, fijando para la conversión de bonos el tipo de 5 %. El gobierno por sus dos decretos de 16 de enero de 1867, fijó para los bonos el tipo de 40 % y para los demás créditos el de 80 %, calculándose que el monto de la deuda interna que debía absorberlos todos así reducidos, inclusos los que andaban en liquidación, no excedería de *cuatro* millones. Ha subido entretanto á 6:513,171, habiéndose retraído los tenedores de bonos y de expedientes clasificados de entrar á la conversión. Los bonos de la consolidada están calculados en 2:732,461 pesos, valor nominal. Según un cuadro sinóptico del monto de las deudas públicas y créditos exigibles, hubo el siguiente movimiento: deudas y créditos exigibles á fin de 1867, 21:292,280.39; aumento en 1868, 10:142,974.79; disminución en 1868, 1:754,806.60; existencia para 1869, 29:680,448.58. En el estado figura la deuda brasilera en esta forma: en 1867, 4:458,977.97; aumento en 1868, 479,349.76; existencia para 1869, pesos 4:938,327.73 con intereses. Otro estado sobre la situación financiera á fin de 1868, demuestra que las deudas públicas y créditos ascienden á 30:929,147.09 y que existen valores realizados y á realizar por 2:623,731.16, quedando un saldo deudor de 28:305,415.93.

Año 1869.—Los gastos de 1869, como los de 1868 y de los anteriores han excedido en mucho á las entradas. El déficit de 1869 ha sido de 1:069,749 pesos, existiendo además una masa de

créditos exigibles por 331,639 que deberá cubrirse con el empréstito argentino. Del estado del producto é inversión de la renta de aduana, remanente de la de papel sellado y patentes (afectada al servicio de la deuda franco-inglesa), de correos, timbres y puertos, que se vierten en tesorería después de satisfacer los créditos que pesan sobre la primera y los gastos necesarios de aduana, sellos y patentes, correos y puerto, tomamos estas cifras: existencia en 1868, pesos 386,018.65; aduana, 2:922,923.44; papel sellado y patentes, después de separado el servicio de la deuda franco-inglesa, 326,515.11; correos, 93,248.09; puerto, 3,378.80. Total: 3:732,084.09. Agregando los demás ingresos, entre ellos el empréstito del comercio, el empréstito argentino, el empréstito de Fragueiro, el empréstito de Lezica, Lanuz y Fynn, se obtiene un producto total de 5:499,366 pesos. El ministerio de guerra y marina absorbió en el año 1:597,419 pesos. Un estado de la colecturía general arroja en el año 1869, pesos 3:653,233.25, destacándose estas partidas principales: existencias anteriores, 384,232.61; aduana en 1869, 2:637,044.01; receptorías en 1869, 182,759.94; 2 % de importación para el empréstito comercial, 337,086.26. Deudas públicas: invertido en el servicio de la deuda interna 1.ª serie, empréstito montevideano-europeo, interna 2.ª, fundada 1.ª y 2.ª series, franco-inglesa, rescate de tierras, comercial 1.ª serie, pesos 2:528,061.29, debiendo deducirse de esta suma 216,974 de existencias para 1870. Estado financiero al finalizar el año 1869: en el debe figuran 31:098,253.48 incluyendo deudas públicas consolidadas y deuda brasilera por 5:123,652 esta última. En el haber, aparecen 3:121,006.25, quedando un saldo deudor de pesos 27:977,247.23. Durante el año 1869 todos los departamentos de la república tuvieron una entrada de 1:748,968.50, destacándose las siguientes partidas: contribución directa, 356,498; corrales y tabladas 213,563; loterías, 215,871; alumbrado y serenos, 97,528; suplementos y prestaciones, 72,505; subvenciones, 476,185. En los departamentos de campaña, á pesar de las subvenciones acordadas, los gastos han excedido á las entradas en 233,276. Sin dichas subvenciones, el exceso hubiese sido de 709,462. Observa la contaduría que en general las autoridades de campaña rinden sus cuentas con método y regularidad, interrumpiéndose ésta solamen-

te en situaciones anormales, por desgracia demasiado frecuentes. Hubo, por ejemplo, movimientos subversivos en mayo y junio de 1869.

Año 1870.—Por acuerdos gubernativos de 13 de abril y 12 de octubre de 1870, los impuestos municipales de Montevideo, quedaron incorporados á la renta general, debiéndose atender con ésta en lo sucesivo los gastos del municipio. Fueron calculados los recursos en 3:936,206, sin contar las rentas departamentales y junta de la capital. Hubo una baja de 363,842, pues sólo recaudáronse 3:572,363. Agregando otros ingresos no calculados en el presupuesto, como serenos, impuestos municipales y policiales, mercados, anticipo del remanente de la contribución directa de 1871, que suman 847,877, aumentan los recursos administrados por el gobierno, fuera de los empréstitos, á 4:420,241. Con los empréstitos realizados, obtiénese 6:151,733, cuyo monto balanceado con los gastos arroja un déficit de *1:812,568* pesos. La deuda flotante y los créditos exigibles que dejó el año 1869, absorbieron en su casi totalidad los recursos de 1870, y los del año corriente (1871) están ya superados por el déficit legado por aquél, habiéndose aumentado además la deuda pública con 2:500,000 de 12 °/₀ de intereses, valor nominal del empréstito platense. De los presupuestos del ministerio de guerra y gastos extraordinarios de guerra, extractamos lo siguiente: año 1868, división oriental en el Paraguay, pesos 188,018. Monto total del presupuesto de guerra, comprendida esa cifra 1:586,016. En los ingresos, figura por subvenciones para la guerra del Paraguay la partida de 300,000 pesos. Año 1869: presupuesto pagado, 1:597,419, elevándose los gastos de la división oriental á 164,951. Año 1870: por vestuarios, liquidaciones militares, socorros á las fuerzas, pesos 310,309; ministerio de guerra 2:175,650, figurando la división oriental con 189,022. En el estado de tesorería correspondiente á 1870, aparece la cantidad de 1:069,749 como déficit del año 1869. El déficit de 1870 sube á 1:812,568, destacándose las siguientes partidas: lista civil, 159,662; lista militar, 314,289; sueldos de batallones, liquidaciones, etc., 348,919; reembolsos á la junta de crédito público 837,808.

Ejercicio 1871-72. — El estado de la contaduría comprende catorce meses, hasta 28 de febrero de 1872. Acusa el balance un

déficit de 4:535,905 pesos, procediendo de ejercicios pasados 255,891. No fué posible recaudar las rentas departamentales y cargó sobre las rentas generales todo el peso de las erogaciones del ejercicio concluído. El valor recaudado en los catorce meses por la colecturía y sus dependencias asciende á 6:162,274, siendo para gastos de presupuesto, 3:180,603 y para deudas, 2:981,670. A esta última cifra debe agregarse 393,172 que ha pasado á la junta la administración de sellos y patentes y la de 372,111 entregada por tesorería para suplir la deficiencia de ciertas rentas. De un estado general de ingresos y egresos en la tesorería general y en las oficinas de recaudación de impuestos desde 1.º de enero de 1871 hasta 29 de febrero de 1872, tomamos los siguientes datos: remanente de las oficinas de recaudación, 1:526,518.26; diversas entradas de tesorería, 675,951.95; varios empréstitos, 7:453,825.50. Total: 9:656,295.71. Déficit: 4:535,905.39. Total general: 14:192,201.10. Del capítulo de la inversión anotamos: el departamento de guerra que absorbió 3:675,324.88, y lo pagado por cuenta de diversos empréstitos, 2:109,077.

SERVICIO DE DEUDAS

Según la memoria de la junta de crédito público, correspondiente al período comprendido desde el 4 de mayo del año 1870 hasta el 31 de diciembre del año 1872, los fondos recibidos en 1872 para el servicio de deudas en el año y saldos del anterior se distribuyen así: rentas adscriptas recibidas de la colecturía, tesorería y sellos y patentes 4:492,663.87; del superior gobierno 207,176.52; suplido del fondo de reserva de 1872, 102,148.73. Total 4:801,989.12. Observaciones de la junta: hay que preocuparse de la unificación de las deudas; existen trece deudas públicas que se sirven y dos que no se sirven; hay seis tipos de interés y otros tantos de amortización.

He aquí un resumen recapitulativo del servicio de las deudas públicas, según un cuadro inserto en la obra del director de la oficina de estadística, señor Vaillant « La República Oriental del Uruguay en la exposición de Viena », desde el año 1859 hasta fines del año 1872. Pagado en los 14 años por amortización

10:305,405, por intereses, etc., 12:153,955. Total pagado 22:459,360; títulos amortizados 19:848,720.25; menos la amortización de rescate de tierras que no se efectúa en dinero, pero que está comprendida en el cuadro, 305,795.46. Total 19:542,924.46. Véase las deudas comprendidas en el cuadro: fundada, interna 1.ª serie, franco-inglesa, empréstito montevideano-europeo, rescate de tierras, interna 2.ª serie, empréstito extraordinario, fundada 2.ª serie bis, extraordinaria, pacificación 1.ª, uruguayo, empréstito comercial 1.ª, empréstito comercial 2.ª, empréstito platense, empréstito argentino. Monto primitivo de la deuda según el cuadro sinóptico de la junta de crédito público 53:237,874.92; existencia en 1.º de enero de 1873, 41:481,235.67. Los títulos amortizados ascienden á 11:756,639.25, á lo que hay que agregar las deudas amortizadas que no figuran en el cuadro por estar *extinguidas*, tales como el empréstito comercial 102,000; el empréstito platense 2:500,000; el empréstito argentino 1:000,000; el saldo de la fundada 1.ª serie 3:490,081 que suman 8:092,081. Total 19:848,720.25. Y descontando la amortización de rescate de tierras 305,795.46, quedan 19:542,924.79.

LEYES DE PRESUPUESTO

La ley de presupuesto para 1869, dictada en octubre de 1868, fijó el monto de los gastos generales de la nación en 4:610,023, y los recursos en 3:273,228 pesos los nacionales y en 634,000 los de la junta económico-administrativa de Montevideo, autorizándose expresamente al poder ejecutivo para tomar á interés la cantidad necesaria para cubrir el déficit, bajo las condiciones menos onerosas para el estado. Se autorizó además al poder ejecutivo para contratar un empréstito de 300,000 pesos para cubrir el déficit de la junta económico-administrativa y proseguir las obras del asilo de dementes, del asilo de huérfanos, empedrados, terraplenes, etc. En el presupuesto general de gastos está incluído el servicio municipal del departamento de Montevideo. Los presupuestos de los demás departamentos que fueron sancionados aparte, montan á 822,563 pesos y según la ley deberán pagarse con todas las rentas que por disposiciones vigentes se hallan afectadas á ese objeto.

En el presupuesto general de gastos, mencionaremos estas partidas: cuerpo legislativo 95,556; policía de la capital 204,929; instrucción primaria en el departamento de Montevideo 108,960; estado mayor general 49,120; figurando 2 brigadieres generales y 10 coroneles mayores; parque de artillería 25,044; 2 escuadrones de caballería 59,630; batallón 1.º de cazadores 65,366; 2.º de cazadores 65,366; regimiento de artillería 49,776; división oriental en la guerra del Paraguay, plana mayor 9,492; 2.º escuadrón de artillería 13,524; compañías 24,516; batallón «Voluntarios Independientes» 36,081; batallón «24 de Abril» 42,468; escolta « General Castro» 7,824. El estado mayor pasivo absorbe 346,410 pesos, figurando 35 coroneles, 22 coroneles graduados, 46 tenientes coroneles, 15 tenientes coroneles graduados, 89 sargentos mayores, 47 sargentos mayores graduados, 123 capitanes, 30 ayudantes mayores, 71 tenientes primeros, 50 segundos, 88 subtenientes. Las viudas y menores militares absorben la cantidad de 433,180 pesos; el cuerpo de inválidos 111,648; la comandancia general de campaña 39,864; rancho, vestuarios y otros gastos para los cuerpos de línea y fuerzas de Santa Teresa y Yaguarón 258,656; jubilados 35,326; obligaciones de la nación 578,816 pesos, sobresaliendo el murallón de la playa 100,000, movilización de fuerzas con motivo de la sublevación en Mercedes 100,000, crédito Gounouilhou 107,000, crédito Antonini 42,000, compra de almacenes de aduana, 152,000. En el cálculo de rentas de la nación, se destacan la aduana de Montevideo y receptorías 2:952,428, el sobrante del papel sellado y patentes 203,000, rentas de correos 62,000, timbre nacional 10,000. En el cálculo de rentas de la junta de Montevideo, se destacan la lotería de la caridad 200,000, la contribución directa 150,000, abasto y tabladas 141,600, mercados 62,400, patentes de rodados 25,000. Al discutirse en el senado el cálculo de recursos, sostúvose que era excesivamente baja la cifra sancionada por la cámara de diputados, como que la sola aduana había producido cuatro millones, comprendidas las rentas afectadas al servicio de las deudas públicas. Por mensaje de 26 de febrero de 1869, manifestó el poder ejecutivo á la asamblea que el monto de la lista civil y militar es de 150,000 pesos mensuales; que los créditos reconocidos á favor de Capurro, Gounouilhou, Herrera, Antonini y otros absorben

40,000 pesos mensuales; que para atender esos pagos ha tenido que atrasarse el servicio de las demás obligaciones; que las circunstancias se agravan por la ley de presupuesto que introduce un aumento de 25,000 pesos mensuales en las listas civil y militar; que si bien es cierto que la misma ley de presupuesto autoriza la contratación de empréstitos, no es posible echar mano de ese arbitrio dentro de la crisis monetaria que sufre el país. De acuerdo con lo aconsejado por la comisión de hacienda, se votó la ley de 9 de abril que introduce economías por más de doscientos mil pesos.

La ley de presupuesto sancionada en enero de 1871 fija los gastos públicos en 6:298,980 pesos, incluídos los departamentos, y el cálculo de recursos en 5:085,799, resultando un déficit de un millón doscientos mil pesos que el poder ejecutivo podrá cubrir tomando dinero en plaza al interés corriente. Los gastos se distribuyen así: cuerpo legislativo, ministerio de relaciones y departamento de gobierno 766,938; junta económico-administrativa de Montevideo 545,236; presupuestos departamentales 687,533; departamento de guerra 2:058,665; departamento de hacienda 2:237,607. En el cálculo de las rentas figuran la aduana y receptorías con 2:956,000; sobrante de sellado y patentes con 240,000; correos 100,000; junta de la capital 547,800; juntas departamentales 500,000; acciones del ferrocarril central 501,235 y en menor escala otros arbitrios. Vale la pena de descomponer algunos de los rubros más relacionados con el desenfreno de los gastos públicos. En guerra y marina, se destacan el estado mayor general con tres brigadieres generales y once coroneles mayores por 58,440 pesos, tres escuadrones de caballería 123,043, cuatro batallones de cazadores de 95,688 pesos cada uno de ellos, un regimiento de artillería 77,431, pensionistas 16,344 pesos, estado mayor pasivo 419,846 pesos, con 36 coroneles, 89 tenientes coroneles, 29 tenientes coroneles graduados, 96 sargentos mayores, 53 sargentos mayores graduados, 133 capitanes, 84 tenientes primeros, 61 tenientes segundos, 86 alféreces; viudas y menores militares 485,751 pesos; inválidos 115,500; rancho, vestuarios y otros gastos 254,200; en el departamento de hacienda, jubilados 44,164; menores y pensionistas civiles 46,604; obligaciones de la nación:

créditos Gounouilhou 74,000, Antonini 42,000, Capurro 78,000, deuda francesa sin arreglar 5,000, deuda inglesa 16,718, acciones ferrocarril 501,235, servicio empréstito argentino 360,000, junta de crédito público conforme al artículo 7.° de la ley de 4 de mayo 144,000, constituyendo en conjunto las obligaciones 1:296,000 pesos.

DIVERSOS DATOS DE LA ASAMBLEA Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Durante el año 1869, recibió la asamblea general, aparte de los documentos de que ya hemos hecho uso en el curso de estas referencias históricas, los mensajes indicados á continuación: el de apertura de las sesiones ordinarias en 15 de febrero, declarando que ha existido déficit á consecuencia del descenso de las rentas y que la tranquilidad pública es constantemente amagada; el de 29 de mayo sobre venia para que el presidente de la república pueda ponerse al frente de las fuerzas movilizadas en campaña; el de 31 del mismo mes sobre aplicación de medidas prontas de seguridad de acuerdo con el artículo 81 de la constitución; el de 15 de julio que anuncia el restablecimiento de la paz, mediante el sometimiento de los sublevados, habiendo surgido, según el poder ejecutivo, del seno mismo de la asamblea las causas del conflicto subversivo. Durante el año 1870, el poder ejecutivo pasó un mensaje de apertura de las sesiones ordinarias, en el que declara que la guerra del Paraguay toca á su término y que en consecuencia se ha ordenado el regreso de la división oriental después de cinco años de lucha, agregándose que la crisis económica y financiera que sufre la república desde hace dos años continuará produciendo sus estragos mientras la asamblea no ponga remedio al mal; el de 21 de febrero, dando cuenta de haberse efectuado varias prisiones y destierros; el de 13 de abril por el que se veta la ley bancaria y se anuncia que se ha producido una invasión armada en la república; el de 23 de mayo sobre venia para que el presidente asuma el mando del ejército nacional en campaña; y el de veto á la ley de pensiones á las viudas y empleados civiles sancionada el año anterior, fundándose el poder ejecutivo en que el erario está recar-

gado solamente dentro del presupuesto general y departamental de gastos con un déficit de 2:300,000 pesos.

La comisión permanente, durante el año 1869, declaró que no era de su incumbencia, sino privativo de la cámara respectiva, el otorgamiento de la venia solicitada por el senador doctor Magariños Cervantes, para aceptar un ministerio; advirtió al poder ejecutivo que era contrario á la ley el decreto que mandaba quemar los títulos de deudas recibidos en garantía de la emisión circulante y previno al mismo poder que los destierros y prisiones consumadas en el mes de octubre son violatorios de los artículos 83 y 136 de la constitución de la república, aún cuando valora las circunstancias porque atraviesa el país y la necesidad de tomar medidas prontas de seguridad. En el mismo año, el poder ejecutivo dió cuenta de la terminación de la revolución encabezada por el general Caraballo (mes de julio) vencida en el Paso de Masangano; solicitó el apoyo de la comisión permanente en vista de que se organizan elementos para perturbar la paz (mes de octubre); señaló la contradicción que existe al imponer el servicio de las armas á todos los que tengan más de 17 años y al negar el ejercicio de la ciudadanía á los que no saben leer ni escribir, solicitando una ley interpretativa que la comisión permanente declaró fuera de sus atribuciones; y comunicó que había resuelto enajenar la mitad de las rentas de cada departamento, con excepción de las de Montevideo, afectando su producto á los fines de la ley. Durante el año 1870, dió cuenta el poder ejecutivo por mensaje de 16 de julio de que había tomado medidas prontas de seguridad, en presencia de las conjuraciones que se realizan en la capital y en el interior en combinación con la revolución acaudillada por Aparicio y declaró más tarde por el decreto de 23 de agosto á la república en estado de sitio, anticipando que todo acto de insubordinación militar, conato de conspiración, hecho ó publicaciones que coarten la acción del gobierno y desmoralicen la confianza de los ciudadanos, serían reprimidos y castigados por las leyes militares. La comisión permanente manifestó que no podía prestar su aprobación á este decreto, en razón de que el estado de sitio es contrario al espíritu de la constitución. Se conformó el poder ejecutivo con la doctrina sustentada por la comisión permanente y dictó otro decreto regla-

mentando el modo y forma del castigo á los reos de traición, conspiración y deserción, que la comisión juzgó que se encuadraba dentro del artículo 81 de la constitución de la república. Durante el año 1871, se advirtió al poder ejecutivo que el contrato de adoquinado de las calles de Montevideo era violatorio de la ley de presupuesto, de la ley de empedrados y de la que manda sacar á licitación toda obra pública. Por nota del mes de marzo, la junta de crédito se presentó á la comisión permanente comunicando que carece de fondos para atender al servicio de la tercera serie de deuda fundada creada por decreto de 28 de julio de 1870, que arregló el crédito de la sucesión de don Agustín Castro de acuerdo con la autorización legislativa del propio mes de julio. Solicitaba la junta una interpretación de la ley de 4 de mayo de 1870, que la comisión permanente declaró que no era de su incumbencia. Por mensaje del mes de julio, presentó el poder ejecutivo los antecedentes relativos á la negociación de paz entablada bajo la mediación oficiosa del general Osorio, que no tuvo resultado, y anuncia que hará uso del artículo 81 de la constitución. En la sesión del 17 de noviembre, pronunció el ministro de relaciones exteriores un discurso, del que reproducimos los siguientes párrafos: « nuestros intereses en la república Argentina estaban completamente abandonados. Se ha cometido ese error y las consecuencias han sido lo más funestas y deplorables. Teniendo allí toda la emigración revolucionaria, partiendo de allí todos los elementos de guerra y siendo desde allí que se nos combatía, no hemos tenido sin embargo un diplomático que levantara el grito de la justicia que nos asistía para impedir ese escándalo cometido á la faz del mundo entero, porque en ninguna parte se hace lo que se ha hecho en la república Argentina con respecto á nosotros ». Al finalizar el año, dió cuenta el poder ejecutivo de haberse realizado en Londres el empréstito destinado á la conversión de los billetes circulantes. Durante el año 1872, finalmente, la comisión permanente advirtió al poder ejecutivo que en la contratación del empréstito europeo, se había violado el artículo 27 de la ley de 4 de mayo de 1870, habiendo sostenido á la vez el autor de la moción que estaba violado el artículo referente al destino de los fondos, desde que todavía en el mes de mayo no se había procedido á la conversión de los billetes.

LA ADUANA DE MONTEVIDEO

Hemos indicado ya el producto de varios impuestos, según los datos suministrados por los estados generales de contaduría, las memorias de hacienda y los mensajes presidenciales. Completaremos esas referencias, con estos nuevos guarismos relativos al movimiento rentístico en la aduana de Montevideo exclusivamente, que reproducimos de «El Siglo» de la época. He aquí ante todo el producto de la renta y su destino durante el año 1871: rentas generales: importación 2:309,345.52 pesos; eslingaje y almacenaje 110,163.63; reembarco y guías 34,558.59. Total: 2:454,067.74. Afectado al servicio de la deuda fundada: 4 % de exportación 299,279.32; 2 % de importación 261,754.83. Total: 561,034.15. Afectado á la deuda interna: 3 % de importación 417,777.08; 2 % de exportación 149,936.68; 2 % sobre las carnes 17,906.98; tonelaje 39,475.40. Total: 625,096.14. Afectado á empréstitos contratados á oro: 2 % de importación al empréstito comercial 278,404.23; 4 % de importación al empréstito platense 557,783.36; 4 % de importación al empréstito extraordinario 251,113.96. Total: 1:087,301.55. Afectado á la deuda extraordinaria: 2 % de exportación 14,357.23. Contribución directa: 4 ‰ de importación 56,090.01. Monto de la renta 4:797,946.82 pesos.

En los dos años anteriores, la aduana de Montevideo había dado las siguientes cantidades:

Año 1870: contribución directa 56,237.34; rentas generales: importación 2:328,222.76; eslingaje y almacenaje 114,058.55; reembarco y guías 29,379.83; servicio de la deuda fundada: 4 % de exportación 260,060.20; 2 % de importación 262,711.82; servicio de la deuda interna: 3 % de importación 422,422.37; 2 % de exportación 131,861.22; 2 % sobre las carnes 15,267.24; tonelaje 50,684.80; servicio del empréstito comercial 281,836.33; 4 % del nuevo adicional 56,408.48. En conjunto 4:009,154.94 pesos.

Año 1869: contribución directa 46,268.80; rentas generales: importación 2:489,439.36; eslingaje y almacenaje 112,457.90; reembarco y guías 35,146.75; servicio de la deuda fundada: 4 % de exportación 288,204.57; 2 % de importación 286,960.81; ser-

vicio de la deuda interna: 3 % de importación 478,979.84; 2 % de exportación 145,739.95; 2 % sobre las carnes 10,862.82; tonelaje 54,924.60; servicio del empréstito comercial 319,822.18. Suma total 4:268,807.58 pesos.

Esta descomposición de las afectaciones de la renta aduanera, da idea de la creciente elevación de los derechos. Al votarse en 1869 algunos de los adicionales de importación, dijo el miembro informante de la comisión de hacienda de la cámara de diputados: «estamos en una posición en que por donde quiera que se mire, no se sabe de dónde sacar recursos sin afligir al pueblo». Agregaron otros diputados que los vinos que por la ley debían pagar el 22 %, tenían que satisfacer realmente por efecto de los adicionales el 32 % y que los efectos que por la ley estaban libres de derechos, pagaban por efecto de los mismos adicionales el 13 %.

(Continuará).

Informe sobre enseñanza secundaria

New York, octubre 8 de 1902.

Señor doctor Claudio Williman, Rector de la Universidad de Montevideo.

Señor Rector:

Meses atrás, á la vez de pedírseme por la institución que usted tan dignamente representa, una colección de los libros oficiales usados en la enseñanza secundaria aquí – ya remitidos – se me autorizaba á informar sobre el estado de esa enseñanza en Norte América.

Pude abordar el cumplimiento de ese honroso cometido haciendo un estudio completo, al detalle, de la primera educación universitaria; pero no lo he hecho así porque me pareció que, produciendo una exposición del tamaño de un libro, habría acreditado más vanidad que espíritu práctico. La Universidad de Montevideo está ya muy adelantada y posee fisonomía propia, de manera que, en muchos conceptos, ya no le alcanzan las observaciones de fondo al plan de estudios que ella sigue. Este informe es sobrio por la sencilla razón de que no he querido incurrir en redundancia fatigando la ilustrada atención del Honorable Consejo con párrafos de catedrático, que no se me han solicitado, y que yo no tendría competencia científica para redactar bien. He demorado mi contestación en el deseo de ser concienzudo en la respuesta. Con el fin de recoger ideas exactas sobre el asunto que me interesaba conocer, pedí y obtuve los reglamentos y cartas orgánicas de las Universidades de Harvard, Yale, Chicago, Pensylvannia y Columbia, las más famosas del país.

La lectura de esos distintos cuerpos de leyes me ha absorbido más tiempo del que yo supuse me sería necesario. Confieso, señor Rector, que el análisis de esos elementos no ha sido de resultados tan fecundos como esperaba.

Se debe ello, por una parte, al hecho evidente de que la educación secundaria norteamericana no presenta diferencias fundamentales con

la que se dicta ahí. Casi las mismas materias, igualmente repartidas y reglamentadas de manera semejante. Por otra parte, ciertos perfeccionamientos indiscutibles que existen aquí, sólo alcanzan á encender merecidos elogios, pues, en lo restante, ellos, por circunstancias sencillas, no podrían tener aún arraigo entre nosotros. Por ejemplo, todo lo que se refiere á instalación interna de los estudiantes, á su sostenimiento, clubs y academias para ellos, no cabe duda que, hoy por hoy, es letra muerta para nosotros.

Si no la misma suerte, muy parecida, corre todo lo referente á la creación de instituciones literarias y científicas dentro de la Universidad y por el esfuerzo autonómico de sus alumnos. Cuando el Ateneo de Montevideo, á pesar de su gloriosa estela intelectual, no alcanza las prosperidades lógicas, es del caso reconocer que todavía no ha llegado el momento de iniciar ensayos de encarnación todavía más difícil.

Por lo demás, necesito recordar que aquí, como en Europa, existe verdaderamente la vida de estudiante, pues la mayoría de los alumnos vienen de largas distancias y entran á la Universidad aceptándola como un gran hogar pensionista que les ofrece, con el pan espiritual, albergue, comida, gimnasios y fiestas. Ellos son huéspedes por largos años, se pasan meses sin salir de allí y entonces se explica que surjan, obligadamente lozanas y con gran fuerza viva, las asociaciones internas de mutuo beneficio, y que ellas persistan, como una columna rememorativa, recogiendo la miel de labios de todas las juventudes que pasan. La importancia social de semejantes agrupaciones, que son preciosos ganglios nacionales, nadie se atreverá á negarla. Ellas aproximan á los hombres de mañana, dan carácter elástico y agradable á los conocimientos adquiridos y crean y fortifican vínculos de unión exigidos por la salud del Estado.

Pues bien, todo eso, tan sugestivo aquí, no pasará, en la actualidad, de un bonito doctrinarismo entre nosotros, porque todavía el núcleo estudiantil no posee bastante densidad. Debo observar también que siendo mucho más numerosas las facultades superiores, las dificultades se simplifican aquí, pues se tropieza con menos obstáculos para especializar los conocimientos. Así, la enseñanza del Griego y del Latín, que en el Uruguay, fuera de relativas conveniencias, apuntaría un simple lujo de erudición clásica, es á menudo indispensable en el bachillerato americano, en virtud de que existen Facultades dedicadas exclusivamente á las viejas literaturas y que disciernen título después de prolongados estudios. Para ingresar á ellas se impone seguir cursos elementales de carácter preliminar.

Esa señalada falta de adaptabilidad, que surge á la vuelta de cada página, de investigación, con evidencias inapelables, da lugar á que muy poco digno de mención pueda transmitir al Honorable Consejo.

Es cierto, señor Rector, que en Norte América la enseñanza secundaria se distingue por sus tendencias racionales, que se descubren fácilmente en la sencillez de los programas vigentes, siempre precisos y de proporciones limitadas. Persiguiendo el mismo propósito, se imprime, por regla general, á la educación un tinte ameno, tratando de que su difusión posea un relieve tan gráfico como lo permite la índole de cada materia. No se intenta hacer de los estudiantes enciclopedistas, capaces de saber algo de todas las artes y de todas las ciencias, sino que se seleccionan de entre ellas las más esenciales y á esas se les pone la puntería en forma firme y concienzuda.

Después, como ya lo he indicado, á cada Facultad corresponde un plan de bachillerato armónico, y así no se da el caso de que se redacte un programa con idénticas exigencias en Química, Mineralogía ó Matemáticas para los jóvenes que aspiran á ser médicos, abogados ó ingenieros. Cada cual tiene su rumbo trazado y todo se combina para habilitarlo perito en su rama y nada más que en ella.

Como es natural, los programas, que son cortos, exigen textos de escaso volumen. Sin excepción obedecen á esa cualidad todos los en uso. Norte América, pues, no ve su ideal en hacer de las cabezas juveniles recipientes de conocimientos complicados, eclécticos y volantes. Sí, se preocupa de preparar hombres expertos en su especialidad.

Sobre este punto mucho podría extenderme, señor Rector, pero se me ocurre que ello ya no tiene objeto práctico desde que, afortunadamente, son esas mismas ideas las que dominan en el seno de nuestras autoridades universitarias, las cuales, bajo su influjo benéfico, mucho han hecho y siguen haciendo para modificar el antiguo sistema.

No está de más advertir que cada una de las Universidades Americanas prohija un plan propio de estudios ocurriendo que, en muchos puntos, ellos no coinciden.

La vida escolar de todo joven que aspira al doctorado en este país se divide en cuatro períodos, de cuatro años cada uno, pudiendo exigirse uno ó dos más en el último.

1.º Grammar School (Escuela de Gramática). Se asiste á ella desde los ocho hasta los doce años.

2.º High School (Escuela Superior). Concurrida desde los doce años hasta los diez y seis.

3.º Junior College (Colegio para jóvenes). Es nuestro bachillerato. Se le frecuenta desde los diez y seis hasta los veinte años.

4.º Senior College (Colegio para mayores). Representa lo que nuestras Facultades. No vaya á creerse que la apuntada calificación de edades rige como una exigencia absoluta. Ella sólo sirve para dar un concepto apropiado de lo que la lógica didáctica demanda. No sería justo someter á la misma pauta á los espíritus vulgares que son la mayoría, y á las inteligencias sobresalientes. Por eso, quien comparece

ante los tribunales universitarios y rinde pruebas satisfactorias en los exámenes escritos—así son todos—avanza como se lo merece, y concluye su carrera más rápidamente. Pero hacerlo así no es tan fácil como parece, pues ello reclama una labor pesada y persistente.

En país tan enorme las Universidades, por grandes que ellas sean, no pueden responder solas á las exigencias educacionales del medio. Adscrita á las mismas existe una red de colegios, cuyo número excede de cuatrocientos, que tienen autorización legal para conferir el grado de bachiller. Concurren ellos de manera tan eficaz á la tarea de los centros oficiales que, por ejemplo, en el año recién vencido han otorgado título á treinta mil aspirantes.

Esos bachilleres, como que han obtenido su grado en establecimientos prestigiosos, que gozan de la confianza del Estado, y que están bajo su fiscalización directa, pueden ingresar á las Universidades sin correr ningún trámite, bastándoles la simple exhibición de sus papeles. Pero no sucede cosa idéntica con aquellos jóvenes que han seguido sus estudios en centros particulares y que comparecen ante las autoridades competentes solicitando el mismo beneficio. Ellos son lo que nuestros estudiantes libres y deben rendir exámenes parciales ante la Universidad que, si vencedores, les extiende título y les permite, entonces, seguir los cursos superiores.

Advierto que para someterse á esas pruebas de capacidad se requiere que el interesado presente un certificado, de profesores, ó de alguna institución docente, por el cual se acredite su aptitud. Este procedimiento lo encuentro sumamente ventajoso y expeditivo, pues evita pérdida de tiempo inútil y quita probabilidad á las tentativas de quienes carecen de los conocimientos necesarios. Entre nosotros no existe ese trámite que, tal vez, fuera oportuno crear para reducir el penoso engorro de los exámenes de ingreso y los exámenes libres sin competencia garantizada. Los testimonios de la referencia se expiden en la forma siguiente: «Declaro que N. N. ha sido mi discípulo durante tantos años y que, á mi juicio, está en actitud de rendir tales y cuales pruebas de bachillerato. Nombre del profesor.—Nombre y dirección de la Escuela.» De esta manera, se selecciona en forma indirecta y eficaz el personal estudiantil, pues el profesor certificante, lo mismo que la escuela aludida, especialmente interesados en sostener su buena reputación, se guardarán muy bien de expedir testimonios poco serios. El fracaso de sus alumnos importa, de rechazo, el propio fracaso.

La Universidad de Harvard ha implantado, con magnífico resultado, cursos prácticos de artes manuales y de trabajo de obra. Así se enseña á disponer técnicamente de la madera, á labrarla, á hacer piezas de utilidad doméstica; y lo mismo se hace respecto de los metales. El examen en esta nueva rama consiste de dos partes: una teórica, que llenará el estudiante, por escrito, concretándose á la descripción

acertada de las partes de un objeto de uso común, condiciones que él exige para ser bueno y reglas á que debe obedecer su construcción. Cuando proceda, acompañará á ésta con dibujos ilustrativos, de cuyo valor se juzgará sólo teniendo en cuenta la exactitud del diseño, pues no se persigue el propósito especial de fomentar aquella habilidad. La parte práctica consta del uso de las herramientas. Se le entregan al examinando los materiales y datos necesarios para que haga una obra de carpintería ó de herrería, y él deberá elegir los elementos de taller indispensables para satisfacer el pedido, explicando el papel de cada uno de ellos.

Estos cursos son elementales, pues de lo contrario perderían su carácter. En cuanto al provecho que ellos rinden, casi huelga insistir sobre él. Disipan la ignorancia dominante en todo lo que se refiere á los trabajos manuales, y permiten apreciar, con criterio propio, su valor intrínseco. Por lo demás, pueden despertar aficiones que, de otra manera, permanecerían dormidas, y más brillantes y útiles de lo que generalmente se imagina. Todo lo que tienda á hacer firme y duradera la vida del hogar no debe ser descuidado, y es indudable que se concurre á ese objeto, dotando á los jóvenes de conocimientos experimentales en ramas de aplicación diaria, y que comprendidas en su verdadera acepción, pueden ser fuente de saludables y honestas aficiones, que siempre vivirá el noble ejemplo de aquel rey que entretenía sus ocios en hacer relojes, y el de ese admirable hombre libre, llamado Gladstone, que recuperaba sus fuerzas intelectuales entregado á la pasión favorita de cortar madera, á golpe de hacha, como si fuera un humilde leñador.

Esa es la tendencia de la educación moderna que exige, cada día con mayor énfasis, rutas de actividad más eficientes. El tipo ideal del bachiller se ha modificado de manera sensible y no cabe duda de que sus aptitudes no deben seguir estando reñidas, en absoluto, con las del obrero en épocas de lucha democrática y recia que disciernen el laurel á los hombres de trabajo.

Comprendo que la creación de los referidos talleres manuales en nuestra Universidad parece una utopía, hoy por hoy, pero ningún argumento mejor puede exponerse para probar lo contrario que señalar la actitud decidida en la materia, de este país, que,—todos lo sabemos,—nunca ha perdido el tiempo en cultivar fantasías.

A la enseñanza del idioma nacional se dedica aquí atención muy detenida, apreciándose con todo rigor las faltas gramaticales que se deslizan en el acto del examen. Se insiste mucho en la lectura de los autores clásicos ingleses que concluyen por ser completamente familiares á los alumnos.

También se mira con marcado interés, el conocimiento de la Historia Nacional. Nadie intentaría jamás quitarle el carácter de tal, pues

aquí ya es cosa resuelta que las grandes tradiciones republicanas pertenecen á todos y que ningún ciudadano americano tiene, moralmente, el derecho de insultar el pasado de la patria. Así, pues, en esa materia nò se atiende á las clases para engolfarse en irrespetuosas discusiones retrospectivas, sino para aprender á venerar la memoria de ilustres patricios que, demócratas ó republicanos, desde el instante que han ocupado el Poder, con honra han pertenecido á la memoria agradecida del país sin distinción de bandos. El Estado difunde sabiamente la semilla de esos cariños históricos preocupado, sobre todo, de fundir el alma americana. Quien no piense como él, encuentra fácil remedio á tal conflicto no asistiendo á los cursos que, bajo sus auspicios, se dictan. En los exámenes de Historia Nacional no se disculpan los errores, considerando que todo hijo selecto de Norte América, ya aspire á ser mañana hombre de ciencia ú hombre de gobierno, está perentoriamente obligado á conocer con toda exactitud los antecedentes y el desarrollo cronológico de la sociedad libre en que se agita.

Casi no procede que me ocupe de los museos internos, con fines exclusivamente docentes, así como de los laboratorios de psicología, pues la Universidad de Montevideo, desde hace mucho tiempo, dedica atención á aquéllos, estando ya fundado y funcionando el último citado bajo la dirección sobresaliente del doctor Carlos Vaz Ferreira. Pero conviene observar que en los distintos museos, siempre que ello es compatible con su índole, se concede espacio bien caracterizado á los productos locales. Los colegios universitarios que carecen de estas costosas instalaciones, gozan de facilidades especiales en el seno de las instituciones técnicas oficiales y públicas.

Con respecto á las vacaciones anuales, en vez de acumularlas, se las divide en cuatro períodos convenientemente repartidos.

Algo, señor Rector, que demanda atención principalísima, son los ejercicios atléticos. Se piensa que ellos rinden frutos eficientes fortificando el físico á la vez que el espíritu. No se deja su práctica á la voluntad de los estudiantes, aunque nunca será necesario hacer presión sobre quienes, desde niños, cifran su orgullo en destacar también por sus energías varoniles. Cada Universidad, cada Colegio, tiene sus cuadros de jugadores de *foot-ball*, de *base-ball*, de *cricket*, de *lawn tennis*, y sus campeones en carreras á pie.

Las instituciones representadas les entregan sus colores para que ellos los hagan tremolar victoriosos, y está de más decir que todos los esfuerzos humanos se agotan para corresponder dignamente á tan gran honor. Tal es el arraigo en las costumbres de semejantes justas, que, de ordinario, junto á las noticias políticas de orden trascendental, se encuentra, ocupando sitio de preferencia, noticia telegráfica de los partidos atléticos que juegan en lejanos Estados las juventudes estudian-

tiles de centros de educación, sólo rivales en estas hermosas emulaciones. Necio fuera pregonar las indiscutibles ventajas orgánicas de semejantes actividades. En el concepto intelectual su benéfica influencia es igualmente intensa, pues, siendo la elaboración cerebral una función, ella retrata, en cierto sentido, el estado de la salud general. Como las plantas exigen en primavera mucho sol y mucha luz, para efectuar su completo desarrollo, así los adolescentes requieren distracciones nobles y viriles para alcanzar idéntica perfección. Así se entiende aquí; pero en vez de optar por clases de gimnasia, á menudo ilusorias en mérito á que ellas son ligeras y aburridas, se prefieren los ejercicios al aire libre que alían á su bondad, el placer, que asegura su éxito. Claro que nosotros no podemos soñar en tales fastuosidades, pero expongo, para afirmar lo antecedente, que en la Universidad de Columbia, que conozco, existe un inmenso edificio, con fines exclusivamente atléticos, dotado con piscinas para aprender á nadar, pistas especiales para correr, canchas de juego, etc.

Sin embargo, dado el terreno que han conquistado entre nuestra juventud el foot-ball, el remo y otros ejercicios análogos, y cuando hasta los operarios del Ferrocarril Central tienen su cuadro de jugadores en el Peñarol, procede que la falanje universitaria reclame personería en esas hermosas contiendas del músculo, que entusiasman y que tanto bonifican. Todas esas aproximaciones sanas crean vínculos, que serán preciosos en los ciudadanos de mañana.

El reglamento del departamento de ejercicios físicos de la Universidad de Harvard dice que esa instalación ha sido fundada con dos fines: uno, higiénico, y otro, educativo. Se dirige, el primero, á estimular las funciones, desarrollar las formas y corregir los órganos deformes ó raquíticos; mientras el segundo tiende á fortificar el dominio de los nervios y de las energías mentales, como también al desarrollo de los músculos.

Sin perjuicio de las referidas actividades, durante una hora por semana y á lo sumo durante dos, reciben los estudiantes enseñanza militar bajo la dirección competente de un oficial instructor designado por el Ministerio de la Guerra.

Al fin del año el nombre del joven que ha destacado en las filas, se publica en la Memoria de aquella repartición ejecutiva. Esta práctica constante, imitada por las escuelas particulares, entre otras muchas ventajas, posee la de preparar buenos soldados para la guardia nacional.

Pero para cumplirla no se incurre en las pesadas erogaciones que exigiría la dotación completa de una fuerza—á cuya causa se debió el fracaso del Batallón Universitario entre nosotros—sino que todo se reduce á una simple formación interna y en traje particular.

Son generales los premios, adjudicados á quienes obtienen mayor

número de puntos en su carrera, los que se cuentan sumando el resultado de todas las pruebas parciales. Ellos pueden reducirse á dos categorías: las menciones honoríficas concedidas por la propia institución, y las recompensas en dinero, ofrecidas, como renta de una cantidad donada con ese objeto determinado, por personas extrañas.

Y á ese respecto, agregaré que, aquí, las clases ricas se disputan el honor de regalar centenares de miles de pesos y hasta millones á las casas de saber que, gracias á tan feliz circunstancia, viven de sus recursos propios alcanzando extraordinarias prosperidades.

Otra de las grandes ventajas disfrutadas por las universidades aquí, consiste en su autonomía absoluta, estando libres en su funcionamiento de toda intervención del Poder público. Esto las aparta de todo contacto político y les permite constituir sus propias autoridades con completa independencia. Esta beneficiosa conquista es de suponer que también no tardará en alcanzarse entre nosotros.

Quedan expuestas, señor Rector, las observaciones que me ha sugerido la lectura detenida de todas las publicaciones que he tenido á mi alcance. En calidad complementaria adjunto un informe, galantemente remitido, que trata del mismo asunto en México. Como puede apreciarse, poco de nuevo alcanzo á decir después de mi empeñosa investigación. Pero si ello en gran parte debe atribuirse á mi escaso dominio de la materia, en alguna, es acto justo declarar que tiene motivo en el positivo adelanto de la Universidad de Montevideo, que dejó de ser crisálida bajo los auspicios fecundos del doctor Alfredo Vásquez Acevedo, quien tuvo en usted, señor Rector, como Decano de la Sección de Preparatorios, un aliado insuperable.

Lamentando no poder allegar un concurso más eficaz á la noble tarea, saludo al señor Rector y demás miembros del Honorable Consejo con mi consideración más distinguida.

Luis A. de Herrera.

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

SEGUNDA PARTE

Ensayo de un Código sobre la materia

LIBRO PRIMERO

Del recurso por violación de derechos

(Continuación)

TÍTULO CUARTO

De las diferentes partes del juicio

CAPÍTULO PRIMERO

De la demanda

ARTÍCULO 92

En el escrito de demanda ó interposición del recurso se hará constar el nombre y domicilio del recurrente, y en párrafos separados y numerados,

1.° La providencia administrativa de que se reclama, con indicación de si ha sido dictada de oficio ó á petición de parte.

2.° La fecha de la notificación de esa misma providencia.

3.° Si se ha llenado el requisito que indica el artículo 81 y en ese caso, el cálculo del término para la interposición del recurso.

4.° La exposición sumaria de los hechos en que se funda el reclamo.

5.° Los motivos de derecho, con indicación de los artículos legales en que se funden.

6.° La expresión clara de la pretensión que se deduzca

ARTÍCULO 93

El interesado deberá acompañar también, si fuera el caso, el acta de conciliación, el certificado de haber hecho la consignación y de haber constituído la garantía de que respectivamente hablan los artículos 88 y 97, núm. 5.

ARTÍCULO 94

A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de sus derechos; si no los tuviese á su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren.

ARTÍCULO 95

Después de la demanda no se admitirán más documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Que sean de fecha posterior á aquélla.

2.° Los anteriores respecto de los cuales jure la parte

que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.° Los que no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, con tal de que oportunamente se haya hecho la designación y demás que prescribe el artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, y si se presentasen, se mandarán devolver, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la contestación

ARTÍCULO 96

Las excepciones pueden ser de forma ó de fondo, según se refieran á algún defecto de procedimiento ó á los fundamentos de la acción.

I. – El Código de Procedimiento Civil clasifica las excepciones por sus efectos, distinguiéndolas en dilatorias y perentorias, según suspendan el curso de la acción ó la destruyan total ó parcialmente. Pero ya vimos al tratar esta cuestión (pág. 276), que en materia administrativa las excepciones deben clasificarse por su naturaleza y no por sus efectos, que son distintos de los que el citado Código establece. En el procedimiento que estudiamos, puede haber unas excepciones que afecten á la forma y otras que afecten al fondo de la acción; pero con excepción de un solo caso (art. 97, n.° 5), que será además de muy rara aplicación, no hay excepciones que aplacen ó suspendan el curso de lo principal. No hay aquí, pues, excepciones dilatorias, sin que por eso sean todas de carácter perentorio, al menos por su naturaleza, pues todas las que son de forma no atacan ni

destruyen los fundamentos de la acción. Por eso hemos pre ferido á la clasificación del Código citado, la que indica el artículo que anotamos, y que señala la verdadera diferencia que existe entre las diversas excepciones que pueden oponerse, y cuyos efectos se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 97

Son excepciones de forma:

1.° La incompetencia de jurisdicción.

2.° La falta de personería en el actor ó su representante.

3.° Defecto legal en el modo de preparar la demanda.

4.° Prescripción del recurso.

5.° La falta de las cauciones exigidas por los artículos 120 y 158 del Código de P. Civil.

I.—Las demás excepciones que con carácter general establece el artículo 256 del Código de P. Civil, no tienen aquí aplicación; la litispendencia, porque no habiendo en el procedimiento administrativo nada más que una jurisdicción competente, la litispendencia, no siendo sobre cuestiones prejudiciales que nuestro PROYECTO no admite, sólo podría existir ante una jurisdicción incompetente, y es lógico que ésta no paralice la acción de la que no lo es;—y la transacción, por no tener aplicación aquí desde que el recurso debe entablarse siempre contra una resolución especial que no puede haber dado mérito á transacción ni cosa juzgada alguna.

Lo que podría ocurrir es que esa resolución hubiese sido maliciosamente provocada, para introducir un recurso ya prescripto (art. 84), pero para eso está, además de la facultad acordada al Juez (art. 15), la excepción del núm. 4 del artículo que anotamos.

ARTÍCULO 98

Todas las excepciones indicadas en el artículo anterior se opondrán conjuntamente con las de fondo; las indicadas en los cuatro primeros números se tramitarán conjuntamente con lo principal, y se resolverán en el momento de la sentencia definitiva.

La excepción de incompetencia podrá, además, oponerse hasta la citación para sentencia, y en tal caso, conferido traslado por tres días á la parte actora, se fallará como queda dicho. Sólo será de pronunciamiento previo inmediato la excepción del número 5.

I. — Ya dijimos al tratar esta materia en el tomo anterior, que no basta con suprimir la denominación de dilatorias, á título de que en el hecho pueden resultar perentorias, desde que, si son estimadas, el demandante ya no podrá entablar el recurso en forma, por no estar en tiempo hábil para hacerlo. Así como la brevedad de estos juicios impide que ese tiempo pueda ser prorrogado, debe impedir también que la contestación á la demanda pueda ser interrumpida por cualquier concepto.

Las excepciones, sean pues de la clase que sean, deben todas tramitarse conjuntamente, menos la del número 5, la que perdería toda su importancia si hubiera de ser resuelta conjuntamente con lo principal. Las demás no están en igual caso, pues conservarán siempre su interés, desde que, si son estimadas, el reclamante habrá perdido su tiempo y su dinero por culpa suya, y si no lo son, no se habrá demorado el fallo de lo principal á la espera de aquella resolución,— demora que, si no sería muy probable siendo la Administración la demandada, sería más fácil cuando lo fuese alguna empresa particular.

ARTÍCULO 99

Si las excepciones de que habla el artículo 98 fuesen estimadas en el momento de la sentencia definitiva, ó si en ese mismo momento el Juez pronunciase de oficio su incompetencia, declarará por lo mismo improcedente el recurso interpuesto, sin perjuicio, en aquel ultimo caso, de las acciones que el interesado pueda hacer valer ante la jurisdicción competente.

1. — Si el Juez es competente, es indiscutible su derecho para declarar la improcedencia del recurso por las causales de los números 2 y siguientes del artículo 97, no habiendo entonces por qué entrar al fondo del asunto. Y como en ese caso no estaría el interesado en tiempo para deducir su acción en forma, de aquí que no se le deje á salvo ese derecho, como en el caso de incompetencia.

Si se objetase que es demasiada severidad la del articu lo, al disponer que por motivos de importancia tal vez escasa, como la de los números 2 y 3, pierda el reclamante su acción, se tendrá presente lo que se establece en el artículo siguiente.

2. —En cuanto á la excepción de incompetencia, es también indudable que el Juez que la considere atendible puede declarar la improcedencia del recurso interpuesto ante él, sin perjuicio de que el recurrente pueda deducir sus derechos ante la jurisdicción que corresponda.

3. —Como esa salvedad sólo podrá hacerse efectiva cuando el asunto sea de jurisdicción ordinaria, pues si fuese de competencia administrativa habría vencido el término para entablar el recurso, de manera que la sentencia en los términos que acabamos de indicar sería por sus efectos una sentencia definitiva, ¿habría sido mejor establecer que el Juez que se declare incompetente mandará pasar los autos al que, á su juicio, deba conocer del fondo del asunto?

Creemos que la pregunta debe ser contestada negativamente.

Desde luego, debe tenerse presente que los casos de incompetencia sólo pueden presentarse en las demandas entabladas contra empresas particulares, que pueden ser demandadas ante las dos jurisdicciones, según reglas que ya conocemos. Tratándose de la Administración, que sólo es demandable ante jurisdicciones administrativas clara y precisamente determinadas, no puede haber duda ni confusión alguna.

Cuando el reclamo es contra una empresa particular, si aquél es realmente de jurisdicción ordinaria, el temperamento del artículo que anotamos es más favorable á las partes que el indicado en la objeción que apreciamos, porque les deja expedita su acción para hacerla valer con todas las solemnidades del procedimiento común, en vez de someterlas al fallo de los Jueces ordinarios, que resolverían con arreglo á la instrucción breve del procedimiento administrativo.

La duda sobre la superioridad de uno ú otro temperamento, sólo podría existir, pues, cuando el asunto fuese de jurisdicción administrativa, pero de otra que la requerida por el reclamante. Aún en ese caso, nosotros preferimos la solución de nuestro artículo, porque, de lo contrario, el auto que mandase pasar la causa á otro Juez, ya fuese reclamado por alguna de las partes ó ya fuese rechazado únicamente por el otro Juez, para quien nunca podría ser obligatorio, podría dar lugar á un incidente de competencia que habría conveniencia en evitar, en razón de la brevedad de los procedimientos, exigencia ésta que debe ser atendida desde que puede serlo sin sacrificar la defensa de los interesados, puesto que la sentencia que declara la improcedencia del recurso por razón de incompetencia, es apelable ante el Superior quien podría revocarla entrando á conocer del fondo del asunto.

Se dirá que admitida la competencia por el Superior, ya sea que éste acepte ó rechace el recurso por razones sustanciales, no habrá sino una sola sentencia sobre el fondo, la cual causará estado. Pero debe tenerse presente que en

el procedimiento administrativo no rige el principio de las dos sentencias conformes, y que, ni aún en el procedimiento ordinario las sentencias que confirman ó revocan las anteriores deben hacerlo por las mismas razones aducidas en las ya dictadas, sino que pueden hacerlo por otras, sin que por eso dejen de causar estado.

Nada tendrá de extraño, entonces, que en materia administrativa, en primera instancia, se rechace un recurso por razones de forma, y en segunda se rechace ó se admita por razones de fondo, causando estado esa sentencia.

Después de todo, lo que causa estado, lo que hace cosa juzgada, no son los motivos de las sentencias, sino su parte dispositiva, que es la que acoge ó desecha la demanda y la que realmente contiene el juzgamiento obligatorio para las partes, sea cual fuere su congruencia con los motivos alegados en su apoyo.

ARTÍCULO 100

En los casos de los números 2 y 3 del artículo 97 podrá el recurrente subsanar la falta observada antes de alegar de bien probado y con noticia de la parte demandada, sin perjuicio de que la sentencia resuelva sobre la existencia ó no de tales faltas, en mérito del subsanamiento hecho.

La facultad acordada al demandante por el inciso anterior, no lo autoriza para la presentación de documentos omitidos en la demanda, y respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 94 y 95.

I —La ley habría sido demasiado rigurosa si hubiese condenado al reclamante á la pérdida del pleito, por haber omitido en la demanda algún requisito de más ó menos importancia, ó que, aún cuando fuese de mucha, pudiera ser subsanado sin inconveniente alguno, después de las excepciones.

Por eso, nuestro artículo, á imitación del 48 de la ley española, permite aquella subsanación, aún después del mo-

mento indicado, y con tal de que aún no haya llegado el momento de alegar, á fin de que, de ese modo, sin causar demora alguna ni interrumpir la marcha regular del juicio, puedan las partes apreciar en sus alegatos el mérito ó la suficiencia de la subsanación efectuada.

2.—La ley española sólo permite salvar las deficiencias observadas cuando el recurso se hubiese interpuesto dentro del término, de tal manera que la referida subsanación pudiese ser hecha dentro de ese plazo. Esta limitación se explica, 1.° porque según aquella ley no se contesta la demanda mientras no se interpone en forma; además, el plazo para interponer el recurso es de tres meses, de manera que es posible que dentro de ese término puedan salvarse las deficiencias observadas; y 2.° porque, tratándose de formalidades que allí son previas á la contestación de la demanda, se aplazaría ésta más de lo regular si se concediese mayor término para los fines á que nos referimos.

Como se comprende, ninguna de esas razones es admisible entre nosotros, tanto porque el plazo para el recurso es muchísimo menor, cuanto porque no se trata de excepciones dilatorias, ni el término que el artículo fija causa demora alguna.

3 —En cuanto á la limitación del apartado final, se explica por sí misma. La presentación de documentos se rige por los artículos 94 y 95, el último de los cuales prevé el caso de que no se hayan podido acompañar á la demanda. La facilidad que ahora se acuerda es, pues, sólo para omisiones menos graves, como, por ejemplo, si la demanda no se ajustase en todos sus detalles á lo que dispone el artículo 92, ó hubiese dudas sobre la suficiencia del poder, ó faltase algún requisito á los documentos presentados.

ARTÍCULO 101

Las excepciones del número 5 se opondrán dentro de tercero día. De ellas se dará vista al actor el que deberá evacuarlas en el mismo término. Vencido ese plazo, háya-

se ó no evacuado la vista, el Actuario pondrá los autos al despacho y el Juez fallará dentro de segundo día, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 102

Si el actor, al evacuar la vista de la excepción de arraigo, no justificase por medio de documentos públicos incontrovertibles, tener en la República bienes, á juicio del Juez suficientes para garantir las resultancias del juicio, fijará aquél la fianza que el actor deberá constituir, y la que en todos los casos será fianza real.

ARTÍCULO 103

Si el actor no constituyese dentro de tres días imporrogables la fianza dispuesta, el Actuario dará inmediatamente cuenta, y el Juez dictará resolución dejando sin efecto el recurso y ordenando que, previa tasación y pago de costas, se archive el expediente.

Lo mismo se hará si el actor al evacuar la vista de la excepción, no prestase la caución de que habla el mismo número 5 del artículo 97.

ARTÍCULO 104

El fallo á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en relación dentro de segundo día, y el Juez *a quo* concederá el recurso sin sustanciarlo, mandando que se eleven los autos al Superior, quien resolverá por expediente dentro de cinco días.

ARTÍCULO 105

Es aplicable á la contestación de la demanda lo dispuesto en el artículo 92, con excepción de los incisos 1 y 2, y en los artículos 94 y 95.

ARTÍCULO 106

En el procedimiento contencioso administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvención.

I.—Esta disposición, que concuerda con el artículo 323 del Reglamento español, se explica por la naturaleza misma del recurso que estudiamos, el que constituye una garantía de la legalidad de las providencias administrativas; de donde resulta que la acción de los reclamantes sólo puede destruirse mediante la conformidad de aquellas providencias con las leyes que las rigen, pero no con lo que á su ver la Administración pudiera reclamar del recurrente.

CAPÍTULO TERCERO

De la prueba

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 107

Las partes podrán pedir el recibimiento á prueba de los hechos alegados en la demanda, ó su contestación, debiendo hacer el pedido en esos mismos actos.

Los jueces autorizarán dicho recibimiento, á menos que

los hechos que se ofreciese probar fuesen de apreciación exclusiva de la Administración.

1.—Supóngase que una ley establece que las Juntas pueden imponer la servidumbre de emplazamiento á cualquier establecimiento industrial que á juicio de ellas sea peligroso para la salubridad de un vecindario, y que, aplicada tal disposición, el interesado reclamase judicialmente y ofreciese probar que su industria no ofrece tal peligro;—los Jueces no tendrían para qué autorizar tal prueba, sea cual fuese, porque recaería sobre un hecho que ellos no podrían apreciar, y porque sería, en consecuencia, completamente inútil para las resultancias del juicio.

2.—Concuerda este artículo con el 39 de este mismo Código, y con el 398 del Reglamento de la ley española de lo contencioso administrativo, el cual dispone que no son susceptibles de prueba los hechos que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales, *en la vía gubernativa.*

Y aún en materia procesal común, el artículo 566 de la ley española de Enjuiciamiento Civil dispone que los Jueces repelerán de oficio las pruebas que á su juicio sean *inútiles,* es decir, que "no influyan en el resultado, por las circunstancias que las acompañan".

3.—Puede decirse que en el fondo, la disposición que anotamos es análoga á la de nuestro Código de P. Civil por la cual se establece que, contestada la demanda, quedará la causa conclusa para prueba, si la cuestión fuese de *hecho,* ó para definitiva, si fuese de *derecho.* Este último sería nuestro caso, pues *el hecho* habría quedado fuera de discusión, desde que habría sido fijado por la Administración en la providencia que hubiese dado mérito al reclamo, sin que ese punto pudiese ser materia de apreciación judicial, según nuestro artículo 39.

ARTÍCULO 108

El auto que autorizase el recibimiento de la causa á prueba no será susceptible de recurso alguno. Contra el que lo denegase, sólo habrá el recurso de reposición que se interpondrá dentro de tercero día. No obstante si éste fuese desestimado, el interesado podrá solicitar en segunda instancia el recibimiento que se le hubiese negado en primera.

1.—La primera parte de este artículo no contiene innovación alguna al derecho común, pues consagra el mismo principio del Código de Procedimiento Civil. El auto que autoriza el recibimiento á prueba no causa ningún perjuicio grave, y menos irreparable; el que lo niega, puede poner á la parte perjudicada en el caso de perder el pleito, por falta de las justificaciones necesarias; - de ahí el distinto temperamento que, respecto de los recursos, se establece para uno y otro caso.

2.— En cuanto á la segunda parte del artículo, adelantaremos desde ya que el PROYECTO, por razones muy atendibles, fundadas en la índole del procedimiento que estudiamos, no admite apelaciones previas que demorarían indefinidamente el fallo de lo principal, y dispone, en cambio, que dichas apelaciones se tramitarán conjuntamente con la de la sentencia definitiva.

Obedeciendo al mismo criterio, el artículo que anotamos no admite apelación contra el auto denegatorio del recibimiento á prueba, pero permite que ésta se solicite nuevamente en segunda instancia, si la sentencia de primera fuese apelada.

ARTÍCULO 109

Decretado el recibimiento á prueba, deberá ser notificado dentro de 24 horas, y las partes deberán solicitar

dentro de cinco días improrrogables toda la prueba que se propongan producir, debiendo quedar toda ella diligenciada y notificada 24 horas antes de la audiencia respectiva.

La prueba que no fuese solicitada dentro de los cinco días preindicados, se entenderá renunciada.

I.—Concuerda con los artículos 54 y 327 de la ley española y su Decreto Reglamentario. Nuestro Código de Procedimiento Civil dispone solamente que la prueba debe ser presentada en tiempo para que pueda ser diligenciada dentro del término, debiendo los interesados urgir para que así se haga.

Nadie ignora hasta qué punto es esa disposición ocasionada á incidentes que, si en todos los casos habría conveniencia en evitar, la hay muy especialmente en materia administrativa.

Siendo necesario que la prueba se presente en tiempo, nada más acertado que fijarlo de una manera precisa, á fin de que no se discuta luego, si la prueba no se diligenció dentro del término por haberla presentado tarde, ó por no haber urgido el interesado. Es á lo que responde el artículo que anotamos.

ARTÍCULO 110

Si la prueba no hubiese sido diligenciada en tiempo por causas extrañas á ella, no obstante haber sido presentada en término y constase haber urgido la parte, se podrá prorrogar el plazo de su diligenciamiento por una sola vez y por un término no mayor de la mitad del probatorio.

I. — Si la prueba no se hubiese diligenciado *por causas ajenas á ella.* Esto quiere decir que la prueba debe ser tal, que por su naturaleza pueda ser diligenciada dentro del término, de manera que éste sólo puede prorrogarse cuando la falta de diligenciamiento es imputable tan sólo á la oficina.

Por aplicación de este artículo no podrá, pues, presentar-

se ninguna prueba cuyo diligenciamiento requiera más tiempo que el señalado como término único para todas las diligencias probatorias.

ARTÍCULO 111

No podrá denegarse la prueba solicitada dentro del término que indica el artículo anterior.

La que resultase inadmisible por su forma ó por su impertinencia, será rechazada en la sentencia definitiva, siendo las costas y costos de cargo de la parte que las hubiese pedido.

I.—La legislación española establece un juicio previo sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. El artículo 329 dispone, en efecto, que articulada prueba y expirado el término de su presentación, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decrete de oficio, etc. Nos ha parecido que ese incidente previo puede ocasionar demoras, recargo de trabajo en los Jueces y tal vez perjuicios en las garantías de los litigantes; por eso hemos creído preferible suprimirlo, máxime desde que el rechazo de la prueba inadmisible puede hacerse igualmente sin aquellos inconvenientes, en la oportunidad que nuestro artículo indica. Por otra parte, concurre á prevenir la presentación de pruebas inadmisibles, la sanción que dispone la parte final del mismo artículo.

ARTÍCULO 112

Siempre que se ajusten á lo dispuesto por los artículos anteriores, podrán ser objeto de prueba todos los hechos que interesen á lo principal, aún cuando por las leyes generales su apreciación sea de la competencia de otras juris-

dicciones. No obstante, la prueba se hará entonces por los medios que las leyes generales indiquen, y su apreciación sólo se hará como fundamento de la sentencia que se dicte.

1.—Se refiere á las cuestiones prejudiciales, y concuerda con lo que establece el artículo 40 de este mismo Código.

Ya dijimos, al comentar ese artículo, que cuando las partes entre las cuales se promueve la cuestión previa incidental no son las mismas que la discutirían como principal ante su jurisdicción propia, ó siéndolo, no pretendiesen un pronunciamiento definitivo sobre el punto sino tan sólo á los efectos de lo principal, no se necesita remitir el incidente á la jurisdicción propia de la cuestión, porque esa jurisdicción no le daría más validez á su fallo, desde que no habrían intervenido las que según la naturaleza de la cuestión serían las únicas partes en ésta, ó porque, siéndolo, no habrían querido provocar una resolución definitiva, sino tan sólo á los efectos de lo principal.

2.—Es también la doctrina de la Corte de Casación de Florencia, que recordamos en la pág. 287 del tomo anterior.

"Nadie puede poner en duda que el Juez debe conocer de las cuestiones civiles incidentales surgidas en el juicio penal, en virtud de la regla según la cual el juez de la acción es juez de la excepción; pero no es verdad que pueda estatuir sobre la misma en el sentido de imprimir á su resolución el carácter de cosa juzgada, contra todos y con todos los efectos. La razón es obvia; así como el juez de la materia criminal sería incompetente para resolver la civil si se la propusieran como principal, así el conocimiento á que la somete para ayudarse en la decisión de la causa, no puede traspasar cierto límite sin violar la competencia, la cual, estando originada en la conexión entre las cuestiones civiles con el juicio criminal, debe circunscribir sus efectos al círculo de la causa fallada."

ARTÍCULO 113

Contra el auto que decretase una prueba pedida, no habrá recurso alguno. Contra el que la denegase habrá los recursos de reposición y apelación, en la misma forma establecida por el artículo 108.

1.—El artículo 108 trata del recibimiento á prueba; el presente se refiere á la prueba que fuese admitida ó denegada estando abierta la estación oportuna.

2.—El artículo que anotamos está fundado en los mismos principios que el 108, y es del caso observar que el artículo 331 del Reglamento Español niega también el recurso de reposición; pero no nos hemos convencido que haya mérito para tanto, y hemos preferido admitirlo, como lo hace en materia procesal común la propia ley española de Enjuiciamiento Civil, la cual, en sus artículos 567 y 862, contiene una disposición enteramente análoga á la que anotamos.

ARTÍCULO 114

Podrán los Jueces, después de citadas las partes para sentencia, ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria para mejor proveer; —siendo ese el único caso en que les será permitido decretar pruebas de oficio.

1.—Nuestra ley procesal común permite que los Jueces decreten oficiosamente la prueba de los hechos alegados por las partes y no ofrecida por éstas.

Consideramos más razonable el temperamento de nuestro artículo. El silencio de las partes en el caso á que nos referimos, no tiene más que dos explicaciones: el olvido del ofrecimiento de la prueba, ó la renuncia de ésta. La primera hipótesis, única en que podría explicarse la oficiosidad

del Juez, es racionalmente inadmisible; y en la segunda, no tienen los Jueces por qué ser más celosos en la defensa de las partes que éstas mismas, á más de que renunciando éstas la prueba por no tenerla ó por no quererla producir, carecería de eficacia el decreto que mandase diligenciarla.

ARTÍCULO 115

Si los Tribunales hiciesen uso del derecho que les acuerda el artículo anterior, mandarán notificar á las partes la prueba producida, y hecha la notificación, les señalarán para dentro de tercero día audiencia en que, de palabra ó por escrito, podrán alegar lo que estimen conveniente sobre el alcance é importancia de la prueba producida.

I.—Concuerda este artículo con el 57 de la ley española y el 341 de su decreto reglamentario, estableciéndose en él una garantía para las partes, cuya utilidad nadie puede desconocer, y que no les da nuestra ley procesal común.

ARTÍCULO 116

Los medios de prueba de que podrá hacerse uso en estos juicios, son los mismos que establece la ley procesal común y los que se dispongan en las demás leyes generales ó especiales, con las excepciones y modificaciones que resultan de los artículos siguientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la prueba testifical

ARTÍCULO 117

La prueba testifical será admisible en los mismos casos y condiciones y los testigos tachables por las mismas causas, que en materia civil.

ARTÍCULO 118

Las tachas, cuando no resultasen de la propia declaración del testigo, en cuyo caso bastará con alegarlas en la audiencia de prueba sobre lo principal, deberán ser opuestas y justificadas dentro del término probatorio. En general, esa justificación deberá hacerse por escrito, no siendo admisible la prueba de testigos que no serán tachables en ése caso, sino cuando concurran circunstancias graves, precisas y concordantes.

1.—La justificación de las tachas en el término que el artículo dispone, evita las demoras que ocasiona el temperamento que al respecto sigue nuestra ley procesal civil.

Por otra parte, no puede haber dificultad alguna para efectuarla en el plazo que indicamos, desde que, disponiendo el artículo 109 que toda la prueba debe proponerse dentro de los cinco días, el interesado conocerá siempre los testigos con la necesaria antelación para tacharlos en tiempo.

2.—La última parte del artículo precedente, concuerda con el 237 del Código Civil italiano, y concurre á evitar las discusiones que suelen producirse en los juicios ordinarios sobre la forma en que deben producirse las pruebas de las tachas, y sobre si los testigos que las justifiquen pueden ser, á su vez, tachados.

Claro está que si los testigos de tachas fuesen también tachables, el incidente no tendría fin; pero también es necesario que para que no lo sean medie cierta garantía, siendo por eso que nuestro artículo no los admite sino cuando existan otras circunstancias graves, precisas y concordantes; no siendo así, la prueba testimonial será inadmisible.

SECCIÓN TERCERA

De la prueba documental

ARTÍCULO 119

Para el reconocimiento de la firma de un documento privado se citará al que aparezca firmándolo ó á sus sucesores, para que, dentro de segundo día, se presenten á reconocerla.

Si el citado no compareciese, el Actuario dará cuenta en el día, y el Juez señalará otro plazo igual é improrrogable, bajo apercibimiento de que si no comparece se tendrá la firma por reconocida.

ARTÍCULO 120

Reconocida la firma, quedará reconocido el documento si no se alegase que éste ha sido adulterado.

I.—Nuestra ley procesal común sigue el principio de que, reconocida la firma, queda reconocido el documento. No obstante, se ha indicado ya que aún en aquel orden de juicios, tal principio debe tener su excepción en la hipótesis prevista por nuestro artículo, pues pudiendo ocurrir que siendo la firma auténtica el texto del documento haya sido adulterado, el interesado, obligado á reconocer la primera, debe tener el derecho de hacer esa observación, en cuyo caso desaparece la presunción de que, siendo la firma auténtica, lo es también el documento. En otros términos: si los documentos públicos, á pesar de toda su autenticidad, pueden ser atacados de falsedad, con más razón pueden serlo los documentos privados, cuya firma ha sido reconocida,—reconocimiento éste que sólo les da una autenticidad mucho más relativa que la de los documentos públicos.

ARTÍCULO 121

Si el citado negase la firma ó dudase de su autenticidad, se procederá al cotejo de letras, á cuyo efecto en el mismo acto se designarán los peritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes.

Si el documento fuese argüído de falsedad, se procederá como lo indica el artículo 125.

I.—El cotejo de letras en el caso de la comprobación de una firma, es una operación sumamente sencilla; la impugnación de falsedad del documento auténtico ya por su naturaleza ó por el hecho de haber sido la firma reconocida, da lugar á un incidente por lo general mucho más complicado. Esto explica la diferencia de temperamentos que el PROYECTO sigue para cada uno de aquellos casos. (Ver el artículo 125).

ARTÍCULO 122

Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se estará á lo que dispone el Código de Comercio sin perjuicio de las modificaciones que resultasen de leyes especiales.

ARTÍCULO 123

Los instrumentos públicos aún cuando emanasen de la propia Administración que litigase, harán plena fe en juicio mientras la parte contraria no demostrase su error ó el hecho de su adulteración.

I —Según el derecho común, los instrumentos públicos hacen plena fe en juicio. Nada impide que ese principio se aplique á los documentos emanados de la Administración,

siempre que se trate de hacerlos valer en juicios á que la Administración sea extraña. Pero ¿cuando ésta es parte, regirá el mismo principio?

Refiriéndose Cammeo á las modificaciones que los principios de la prueba en materia civil deben sufrir en las contiendas administrativas, dice que una de ellas es la de dar á la prueba que proceda de la Administración, aún cuando ésta sea parte, un valor especial en razón de su presunta imparcialidad. Otros autores como Berthelemy, llevan la misma solución hasta los casos en que se tratase de los actos llamados de gestión "Hago notar, dice, que los actos de gestión son actos semejantes á los que pueden efectuar los simples particulares. El hecho sin embargo, de ser efectuados por los funcionarios administrativos en el interés general, les ha hecho reconocer del punto de vista de la forma una ventaja sobre los actos privados. Los escritos que los constatan gozan de la autenticidad y de todas sus consecuencias. ¿De qué serviría en efecto, la intervención en ellos de un oficial público? Esos oficiales són creídos sobre su palabra porque son personalmente desinteresados en los negocios en los cuales intervienen. Y bien: los funcionarios que á títulos diversos redactan los actos administrativos, son también siempre personalmente desinteresados."

Este argumento de la imparcialidad no nos parece bastante, pues aún cuando los funcionarios administrativos no tengan ningún interés personal en los actos en que intervienen, su frecuente y natural identificación con el servicio que desempeñan, podría en muchos casos hacer aquella imparcialidad sospechosa.

2.—El verdadero fundamento del artículo que anotamos, está á nuestro juicio en la ejecutoriedad propia de los actos de la Administración, ejecutoriedad que el mismo Cammeo reconoce como resultante de las funciones esencialmente activas y de comando que á la Administración corresponden y en mérito de las cuales puede ésta cumplir y hacer cumplir por sí misma sus providencias sin tener que justificar su legitimidad ante los órganos judiciales, ni que solicitar de

éstos el poder coactivo necesario para hacerlas efectivas. Y es obvio que si los actos de la Administración envuelven esa presunción de legitimidad mientras no se demuestre lo contrario en mérito de los recursos que las leyes establecen al efecto, deben tener aquella prerrogativa tanto en el orden activo como en el contencioso.

3.—No obstante, es del caso reconocer que á pesar de las disposiciones que las leyes adoptan para garantir que aquella presunción será siempre una verdad, ellas no son tan eficaces como, por ejemplo, las que se adoptan para que sean una verdad las escrituras públicas redactadas por funcionarios completamente ajenos al debate y con los demás requisitos propios de esa clase de documentos. De ahí que todas las legislaciones reconozcan una ejecutoriedad absoluta á dichas escrituras; pero no hacen lo mismo con respecto á los actos de la Administración respecto de los cuales dicha ejecutoriedad suele sufrir sus excepciones en favor de ciertos derechos individuales que las leyes han creído deber favorecer en primer término. Y así sucede que, por ejemplo, en homenaje á la libertad personal, las leyes establecen que las afirmaciones hechas por los agentes de la Administración, no valen sino como simples informaciones que sólo pueden hacerse valer ante los Jueces de quienes debe solicitarse la aplicación de la pena; si bien puede todavía observarse que aún en el orden represivo algunas legislaciones, como ocurre con la francesa sobre las contravenciones de gran vialidad, establecen que las denuncias de los agentes de la Administración harán siempre *plena fe* salva la prueba contraria en unos casos, ó la de falsedad en otros.

4.—Por un orden análogo de consideraciones, nuestro artículo no da á los documentos de la Administración la fuerza de las escrituras públicas, en cuanto éstas valen salva la prueba de falsedad; hemos creído colocarnos en un término prudente estableciendo que valdrán sin perjuicio de la prueba contraria, dándoles tan sólo un valor absoluto prevalente contra toda prueba que no sea la de falsedad, sólo en el caso de que fuesen documentos bilaterales ó suscritos por la otra parte.

ARTÍCULO 124

Todo documento público que se presentase fuera de la demanda ó su contestación y antes de la citación para sentencia, se mandará agregar con citación de la parte contraria, la que si se propusiese impugnarlo deberá hacerlo dentro de tres días improrrogables.

ARTÍCULO 125

Si se arguyese de falsedad algún documento presentado como prueba, se sustanciará aquélla en la forma dispuesta para los incidentes, y el Juez la apreciará en los fundamentos de la sentencia definitiva y previa audiencia del Fiscal del Crimen.

Si á juicio del Fiscal resultasen indicios del delito de falsificación, la sentencia definitiva mandará pasar los antecedentes necesarios al Juez que conozca de tales delitos ó al de Instrucción en la Capital.

I.—En las legislaciones positivas es bastante general que el incidente de falsedad dé lugar á una de las aplicaciones más importantes de la teoría de las cuestiones prejudiciales, y que, en consecuencia, establezcan que promovido aquél, se suspenderá la cuestión principal hasta que el referido incidente sea resuelto por la jurisdicción competente.

Así, las leyes francesas de 22 de julio de 1806 y la de 22 de julio de 1889, relativas una al procedimiento ante el Consejo de Estado y la otra ante los Consejos de Prefectura, disponen que, promovido el incidente de falsedad se suspenderá lo principal, á menos que esos Tribunales consideren que lo principal puede ser resuelto independientemente del documento impugnado.

Las leyes italianas de 19 de octubre de 1889 y la de ju-

nio de 1891, referentes al procedimiento ante el Consejo de Estado y las Juntas Provinciales respectivamente, consignan una disposición análoga, agregando que no se suspenderá lo principal si el interesado no deduce en forma la querella de falsedad, dentro del plazo que al efecto se le fije.

El artículo 373 del Reglamento español de lo contencioso administrativo, establece también que si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquél

2.—Estas interrupciones del juicio principal no se avienen con la índole del procedimiento en la materia de que tratamos.

Ya la legislación comercial, apartándose del principio de que *lo criminal tiene á lo civil en suspenso*, establece que aún cuando la quiebra, por ser culpable ó fraudulenta, deba pasar al Juez del Crimen, puede ser calificada de tal para los efectos comerciales por el Juez que de ella conociera, sin perjuicio de que luego se pasen los antecedentes á la jurisdicción criminal, y de que ésta resuelva según su criterio, sin que en ningún caso su fallo modifique los efectos civiles de la calificación hecha por el Tribunal de Comercio. (Artículos 1642 y 1643 del Código de Comercio).

También respecto del contrabando, que es una contravención fiscal y un delito de jurisdicción común, nuestras leyes establecen que el Juez de Hacienda lo fallará para todos los efectos fiscales, sin perjuicio de que después se pasen los antecedentes al Juez del Crimen para los efectos penales del hecho, siendo además ambas jurisdicciones completamente independientes entre sí, de manera que lo resuelto por una de ellas no hace cosa juzgada respecto de la otra

3.—Hemos considerado conveniente seguir en nuestro caso un temperamento análogo.

Bien está que lo resuelto por la jurisdicción administrativa no haga cosa juzgada respecto de la jurisdicción penal, por cuanto si la hiciese se privaría al acusado de las ga-

rantias que las leyes acuerdan para la defensa de los criminalmente encausados; pero nada impide que el Juez que conoce de lo principal aprecie las tachas opuestas á cual quier documento presentado y en cuanto sea necesario para el fallo del asunto, lo mismo que aprecia las tachas alegadas contra los testigos, algunas de las cuales pueden constituir también verdaderos delitos.

La prevalencia que en la solución prejudicial que combatimos se daría á la jurisdicción penal, no nos parece justificada, ni por las mayores garantías del acusado, según antes hemos dicho, ni por la independencia de aquella misma jurisdicción, la que conserva toda su libertad para fallar el juicio criminal según su criterio, ni tampoco por la necesidad de evitar los fallos contradictorios, pues éstos se producen diariamente en las diferentes instancias de un mismo orden jurisdiccional, aparte de que la intervención que el artículo da al Ministerio Público puede contribuir en mucho á evitar tales contradicciones.

Es dado agregar también que en el caso no se trata de dos acciones principales emanadas de un mismo hecho, como lo supone el artículo 6.º del Código de Instrucción Criminal al establecer que iniciada la civil, si luego se inicia la criminal, se suspenderá la primera hasta la decisión de la segunda,—sino que se trata de dos acciones completamente independientes, una de las cuales, la cuestión de falsedad aunque pueda interesar á la principal, es solamente una emergencia de ésta.

ARTÍCULO 126

Si hubiese de procederse al cotejo de firmas, se señalará audiencia para el nombramiento de peritos, de acuerdo con lo que se dispone en la sección siguiente.

SECCIÓN CUARTA

De la prueba pericial

ARTÍCULO 127

La parte que hubiese de producir informe pericial, solicitará del Juez de la causa, dentro de los cinco días que indica el artículo 109 ó dentro del segundo de notificado el hecho que ocasionase dicha prueba, el señalamiento de audiencia, en la que se fijará el número de los peritos, se hará su nombramiento y se establecerán los puntos que deban ser materia del peritaje. Las disidencias que á esos respectos se produjesen entre las partes, serán resueltas inapelablemente por el Juez, salvo lo que, en cuanto á las recusaciones, se dispone en el artículo siguiente.

La parte que no concurriese á la audiencia, podrá hacerse oir en ésta por escrito, estando á lo que se resuelva, pero no podrá pedir suspensión del acto.

ARTÍCULO 128

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que en el derecho común, siempre que sean posteriores á su nombramiento; pueden también serlo por causas anteriores los que fuesen nombrados por el Juez.

De estos últimos podrán ser rechazados hasta tres sin justificación de causa, siempre que la recusación se formulase en la misma audiencia del nombramiento.

ARTÍCULO 129

Cuando la recusación se hiciese fuera de la audiencia, según lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser dedu-

cida con expresión de sus causas, así como de los medios de probarlas, y dentro de los tres días de la audiencia del nombramiento ó de la notificación de lo en ella resuelto, si la parte no hubiese concurrido.

1. — Nuestro Código de Procedimiento Civil no dice cuándo podrán oponerse las tachas á los peritos. Hay la necesidad de subsanar esa omisión, á fin de evitar demoras ó interrupciones inconvenientes. El artículo que anotamos, respondiendo á ese propósito y en combinación con lo que disponen los artículos siguientes, establece que pasados los seis días que indica, no podrá formularse tacha alguna.

2. — La ley francesa de 1889, á que otras veces nos hemos referido, sigue un temperamento análogo en su artículo 17, que subsanando igual deficiencia del Código de Procedimiento Civil, establece que en el procedimiento ante los Consejos de Prefectura, las tachas deberán oponerse dentro de los diez días de notificado el nombramiento de los peritos.

ARTÍCULO 130

La recusación será notificada al contrario y al tachado, y si fuese contradicha por ambos lo será conjuntamente, debiendo en todo caso formularse la oposición dentro de segundo día, y en la misma forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 131

La justificación de las tachas no interrumpirá el cometido confiado á los peritos; se hará en el mismo tiempo que la prueba de lo principal, y los Jueces la apreciarán en la sentencia definitiva. Si por el estudio de los autos considerasen necesario, podrán, para mejor proveer, ordenar un nuevo peritaje por medio de otros peritos que designarán de oficio.

1.—Nuestra ley procesal común establece que si la recusación resultase infundada, los gastos del incidente serán á cargo del recusante. Nos ha parecido que para prevenir las recusaciones maliciosas ó infundadas, el temperamento seguido por el artículo que estudiamos es más eficaz, y sobre todo, más conforme con la índole del procedimiento contencioso administrativo.

Segun él, la tramitación de lo principal no se interrumpe con incidentes sobre recusación de peritos, así como tampoco se demora con incidentes sobre tachas. Por otra parte, en nada se perjudican las garantías de la defensa, desde que si el Juez considera fundada la recusación y necesario un nuevo peritaje, está facultado para decretarlo, estando en ese caso suprimido todo incidente previo de recusación.

ARTÍCULO 132

Los peritos deberán producir su informe dos días por lo menos antes del señalado para la audiencia de prueba, debiendo dicho informe ser notificado á los interesados el día anterior al de la expresada audiencia. Los peritos que no cumpliesen con lo dispuesto en este artículo pagarán una multa de 20 á 100 pesos según la importancia del asunto.

ARTÍCULO 133

No se repetirá el reconocimiento pericial, aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de la mayoría.

Sin embargo, llegado el momento, podrá el Juez, para mejor proveer, ordenar que se practique otro reconocimiento ó se amplíe el anterior, por los mismos peritos ú otros de su elección.

I.— Concuerda este artículo con el 388 del Reglamento español, y establece un medio oportuno y eficaz para evitar incidentes destinados á perturbar ó interrumpir la marcha regular del juicio. Por otra parte, la facultad que se acuerda al Juez bastará para subsanar las deficiencias que realmente puedan existir ó que deban ser útilmente subsanadas.

ARTÍCULO 134

Fuera de los casos en que la ley expresamente dé á los peritos el carácter de árbitros, sus funciones se limitarán á asesorar al Juez de la causa, el cual no estará obligado á seguir su dictamen si creyese tener para ello motivos bastantes que indicará en la sentencia.

I.—El artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, admite la posibilidad de que las partes den á los peritos el carácter de árbitros. En materia administrativa no es posible seguir un temperamento semejante. desde que por las razones expuestas en la nota del artículo 36, el arbitraje sólo puede ser procedente cuando la ley expresamente lo autoriza.

SECCIÓN QUINTA

De la confesión

ARTÍCULO 135

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las autoridades ó funcionarios de la Administracion á quienes concerniesen los hechos.

Es aplicable á las informaciones que en tal caso se produ-

jeran, lo dispuesto por los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.

1. —Concuerda este artículo con el 56 de la ley española de lo Contencioso Administrativo y con el 595 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

A este respecto, ya en la página 289 del tomo primero expusimos el fudamento que Abella atribuye á dicha disposición, basados en el principio de que la confesión debe recaer sobre hechos personales del confesante, de donde deduce que, así como no se pide á los defensores ó representantes de los particulares sino á éstos, así también es natural y perfectamente lógico que se dirijan contra quien en los asuntos de interés público ocupan posición análoga, nunca igual, á la de los litigantes particulares; es decir, que deben dirigirse á las autoridades cuyas providencias ocasionan el debate, y á quienes por lo tanto conciernen los hechos á que las posiciones se refieren.

2. —Es indudable, no obstante, que ese fundamento no puede tener un alcance absoluto; pues si bien es verdad que por regla general el representante en juicio no puede confesar, también es cierto que puede hacerlo cuando tiene al efecto facultad especial y la otra parte lo consiente. ¿Cuál es entonces el motivo por el cual nuestro artículo no admite ni en ese caso la prueba de que tratamos? El motivo es el que expresa Romano en el Orlando al impugnar en general la prueba del juramento en materia contencioso-administrativa.

"No repugna menos, dice, que el juramento sea deferido á la autoridad de que emana la providencia reclamada. En el fondo, la institución del juramento supone una apelación directa y con solemnidades excepcionales á la buena fe y á la honestidad del adversario, y supone implícitamente que sin tal formalidad la verdad no sería dicha. Ahora bien: si esa suposición es admisible con respecto á la moralidad media de los litigantes particulares movidos siempre por su

interés personal, sería manifiestamente ofensiva para un órgano de la autoridad pública que obra siempre en el público interés. ¿Comprendéis un ministro llamado á afirmar bajo la solemne intimación del juramento, que cuanto ha hecho decir al Rey en un decreto por él refrendado responde á la verdad? Solemnidad por solemnidad, esta última será siempre mayor que la primera."

Este razonamiento que el autor hace refiriéndose en general á la prueba del juramento, tiene especial aplicación á la confesión ó juramento indecisorio; y combinándolo con una generalización del principio que exime á ciertos funcionarios públicos del deber de comparecer personalmente á prestar declaración, queda así completada la explicación de los motivos que justifican el artículo anotado.

3. – Teniendo, por lo que acabamos de decir, igual valor en el fondo las manifestaciones hechas en la forma común de las posiciones ó en la especial que dejamos establecida, lógico es que en lo demás unas y otras se rijan por los mismos principios. De ahí la referencia que el apartado final hace á los artículos 1582 y 1583 del Código Civil.

ARTÍCULO 136

A los efectos del artículo anterior, se dirigirán las comunicaciones del caso por intermedio del representante de la Administración en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación dentro del término que el Tribunal señale.

Si vencido ese término la contestación no fuese presentada, ó si lo fuese en tiempo pero de una manera evasiva, podrá el Juez tener por contestadas las preguntas de un modo afirmativo.

ARTÍCULO 137

Lo dispuesto en esta sección no será aplicable á las empresas particulares, las cuales aún cuando sean demandadas ante la jurisdicción administrativa, se regirán al respecto por el derecho común.

SECCIÓN SEXTA

Del juramento

ARTÍCULO 138

Fuera de los casos en que la ley se remite expresamente á la declaración jurada de la parte, el Fiscal no podrá deferir el juramento decisorio sin autorización expresa y por escrito de la Administración que representa. No se deferirá á ésta el mismo juramento, presumiéndose la verdad de sus conclusiones mientras no se probase lo contrario.

1.—Como tuvimos ocasión de verlo en las páginas 290 y siguientes del tomo anterior, los autores discuten la aplicabilidad del juramento como medio probatorio en materia administrativa. Para mayor claridad de la cuestión, conviene distinguir los casos según la parte que sea llamada á jurar.

2—¿El juramento puede ser deferido por el Fiscal al particular reclamante? No, dice Romano; "pues repugna que la suerte de una disposición de la autoridad quede librada á la afirmación de un particular"—y análogamente vimos en la oportunidad recordada que según Dufour no es concebible que se haya buscado la intervención de tribunales administrativos como más seguros, y luego sea permitido poner la solución del pleito, no en manos de terceros imparciales, sino en las del propio interesado como ocurre con el juramento decisorio. A estas dos razones se agrega todavía la alegada

por Chauveau, fundada en el hecho de encerrar aquel medio probatorio una transacción y no ser capaces de actos de esa clase los que no tienen facultad de disponer.

3.—Por nuestra parte ya hemos manifestado que no consideramos suficientemente fundadas esas objeciones. Desde luego, la primera que podría tener algún valor si realmente los actos de la Administración quedasen completamente á merced de las afirmaciones de los reclamantes, pierde su importancia desde que no es cierto que la Administración resulte en realidad tan indefensa, por cuanto ella es dueña de resolver si ha ó no de aceptar lo manifestado por su contraparte. En segundo lugar, si bien es cierto que no es seguramente el fallo de una de las partes el que más garantías puede ofrecer á la otra, es también indudable que siendo esta otra dueña de someterse ó no á la manifestación de su contraria, ella sabrá cuándo ha de seguir ó no ese temperamento, el que por consecuencia no adoptará si no le conviene. Ningún peligro puede, pues, ofrecer por ese lado la prueba de que tratamos, la que por consecuencia ofrecerá en este caso las mismas ventajas que en el derecho común, por más que reconozcamos que éstas puedan no ser muchas.

Y por lo que se refiere á la última objeción, observaremos también que no es exacto que los representantes legales no puedan transar. Aún en el derecho común les es dado hacerlo con más ó menos limitaciones tendentes á evitar los abusos posibles de tal medio probatorio. Obedeciendo á un propósito análogo, nuestro artículo dispone que los Fiscales no pueden transar sin estar autorizados por la Administración respectiva; y por lo que respecta á ésta, no es dudoso que si puede hasta abandonar su defensa, puede con más motivo transar.

A eso es dado agregar que todos los antecedentes del juicio han de ser también un obstáculo eficaz para que la Administración misma comprometa imprudentemente su causa en manos de su contrincante, ofreciendo así en este caso la prueba de que tratamos, una garantía que seguramente no la ofrece en el derecho procesal común.

4.—Veamos ahora el caso inverso. ¿El juramento puede ser deferido al Fiscal ó á la Administración por la parte contraria en el juicio? Sin duda alguna no son aplicables á este caso las objeciones que acabamos de ver formuladas en el anterior; pero no obstante, Romano que impugna en general el juramento, tanto el indecisorio como el decisorio, después de hacer en apoyo de la solución negativa la observación que recordamos en la nota del artículo anterior, agrega: "La autoridad administrativa cuya providencia fuese reclamada tiene siempre la facultad, y de un alto punto de vista de moral política tiene también el deber de reconocer espontáneamente cualquier error que haya cometido, sin que en esto pueda verse una transacción sino un acto de autoridad que por vía de revocación se sustituye á otro acto de autoridad."

Nos parece que planteada la cuestión en esos términos, tiene poca importancia práctica, pues si el particular reclamante está dispuesto á someterse á lo que diga la Administración, la formalidad del juramento pocas garantías agrega á lo que aquélla puede manifestar ó exigir sin dicha formalidad. Parece sin embargo más lógico suprimir en este caso el requisito del juramento, innecesario é impropio en este caso, en razón del interés público que representan los órganos de la Administración y porque su carácter y sus funciones como órganos de la autoridad pública, imponen altos deberes y representan solemnidades, que excluyen las sospechas que hacen admisible la formalidad del juramento como garantía de verdad.

ARTÍCULO 139

Los Jueces sólo podrán deferir el juramento supletorio cuando la demanda ó excepción no estén plenamente probadas ni tampoco totalmente desprovistas de prueba, fuera de cuyo caso deberá admitirse ó rechazarse la demanda con arreglo á la prueba producida.

1.—Cualesquiera que sean las razones que puedan militar contra la aplicación del juramento decisorio, ellas no pueden aducirse contra el juramento supletorio en la forma en que lo autoriza el artículo que anotamos y que concuerda con la del 1375 del Código Civil italiano.

2.—"No siendo el juramento supletorio medio de transacción sino tan sólo medio de prueba apreciable como las demás por el Juez, puede ser deferido á quien no tiene la facultad de transigir; pudiendo como puede la declaración jurada de quien no está capacitado para disponer de una cosa ó de un derecho, procurar ese elemento de prueba sobre lo que constituye el objeto del litigio."

3.—El juramento de oficio no es más que un medio de prueba introducido por el legislador para suplir las deficiencias de otras pruebas.

Ahora bien, cuando éstas sean suficientes, los juramentos no tienen razón de ser; infringiría, pues, la ley, el Juez que declarando plenamente probada la demanda ó la excepción, defiriese, sin embargo, juramento de oficio. Por el contrario, si la demanda ó la excepción estuviera completamente desprovista de prueba, no puede ser deferido juramento de oficio, porque como con éste no se inicia sino que se completa la prueba de autos, su carácter de supletorio exige ir precedido de ciertas otras pruebas consideradas en sí como insuficientes. (Ricci).

ARTÍCULO 140

Los Jueces no podrán deferir al actor el juramento sobre el valor de la cosa demandada, sino cuando sea imposible probarlo en otra forma, debiendo en tal caso determinar la suma dentro de la cual debe hacerse la avaluación jurada por el demandante.

1.—Menos dificultades que el juramento supletorio debe ofrecer aún el estimatorio en los términos que lo establece nuestro artículo y que coinciden también con los del 1377 del Código Civil italiano.

Se trata aquí de un medio probatorio que los Jueces apreciarán libremente y que en forma alguna compromete ni perjudica los intereses de la Administración.

CAPÍTULO CUARTO

De las sentencias

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 141

En las cuestiones ó formalidades de procedimiento sobre que hubiesen de proveer ó que hubiesen de aplicar los Jueces y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aplicarán las disposiciones de este Código, y en su defecto, cuando otra cosa no dispusiesen leyes especiales, las del Código de Procedimiento Civil. Las resoluciones que en tales casos dictasen serán igualmente obligatorias para ambas partes.

1.—Este artículo se refiere á todas las cuestiones que podríamos llamar de orden procesal interno, de manera que nada tienen que ver con la acción que se desenvuelve en el orden puramente administrativo. Y es claro que en tal supuesto, la circunstancia de ser la Administración parte en el juicio, no puede modificar en forma alguna la ejecutoriedad de las providencias judiciales.

ARTÍCULO 142

Cuando las sentencias definitivas fuesen favorables á la Administración, los Jueces, al desestimar el recurso, decla-

rarán que la providencia reclamada está con arreglo á derecho.

Si la sentencia fuese contraria, se limitará á declarar la existencia del derecho alegado y su violación por la providencia reclamada, no pudiendo ésta ser reformada ni anulada sino por la misma autoridad que la hubiese dictado.

1.—El primer caso no puede ofrecer dificultad alguna. Los Jueces no pueden tener más misión que la que el artículo indica. En cuanto á los efectos de tal declaración, no pueden ser obra forzosamente judicial, sino que la Administración los hará valer aplicando la resolución reclamada, según lo establece la sección siguiente.

2.—Pasemos ahora al segundo caso.

En el sistema de los tribunales administrativos, las sentencias pueden ir más allá, como sucede por ejemplo en la legislación francesa, en la que existe el recurso contencioso ordinario, que es de *revisión*, y el recurso por exceso de poder, que es de *anulación* Pero en el régimen de los tribunales judiciales, la división de los Poderes no permite que las sentencias tengan más alcance que el que el artículo establece, pues de lo contrario, si revocasen, reformasen ó anulasen las providencias administrativas, los Jueces invadirían las funciones propias de la Administración, sustituyendo sus resoluciones á las de ésta, acaso con grave perjuicio del interés público; y atacarían los actos administrativos en sí mismos, cuando sólo les es dado apreciar la legitimidad de éstos en cuanto sea necesario para resolver sobre los derechos alegados, y cuyo amparo es el fin propio y único de la función judicial. Por eso, dice muy bien Salandra: "La ilegitimidad del acto puede ser *la razón, no el fin* del pronunciamiento del magistrado; el fin es únicamente la reintegración del derecho subjetivo violado, si la violación es constatada; pronunciada aquélla, se extingue el poder de la autoridad judiciaria".

Quedan así perfectamente deslindadas las funciones de los

dos Poderes, y limitada su acción dentro del dominio propio de cada uno de ellos. Como tuvimos ya ocasión de decirlo, "estatuir sobre las consecuencias jurídicas de un acto entre las partes contendientes y en el caso controvertido es siempre juzgar; revocar ó reformar el acto mismo es siempre administrar".

3.—Pero la igualdad y la independencia de los Poderes, no sólo impiden que los Jueces sustituyan sus providencias á las administrativas y las hagan prevalecer sobre éstas, sino que tampoco permiten que ellas tengan en su parte dispositiva otra forma que la simplemente declaratoria, por ser ésta la única que conviene á la naturaleza de dichos fallos, los que por sí mismos no pueden ser sino simples declaraciones de derechos, desprovistas de toda fuerza ejecutoria, desde que los Jueces carecen de *imperio* sobre la Administración, por más que Cammeo haya recordado á este respecto que *non est jurisdictio sine modico imperio,* lo que está muy lejos de ser un principio absoluto, pues es sabido que sólo tienen imperio las jurisdicciones de origen, careciendo de él las de *grado.*

4.— Por lo demás, la aplicación del principio recordado por el citado profesor, á nada práctico conduce, á tal punto, que aún en Francia, en donde los recursos contencioso administrativos tienen el mayor alcance que ya conocemos, y en donde las sentencias de los tribunales administrativos siguen la fórmula tan conminatoria que á su tiempo vimos, aún así, dichas sentencias, como lo reconoce el propio Laferrière, no pasan en la realidad de simples declaraciones de derechos, desde que la Administración no puede ser sometida por las decisiones de ninguna jurisdicción, ni á un forzamiento *manu militari,* ni á vías de ejecución sobre sus propios bienes.

También en la legislación italiana, la primitiva fórmula del artículo 4.º era, más ó menos, como la del nuestro que anotamos, y temiendo que ella pudiese limitarlo á una declaración meramente teórica sin la necesaria eficacia práctica, se trató de consignar su fuerza obligatoria, poniéndose, al efecto, este agregado — *salva siempre la ejecución de lo juz-*

gado en cuanto se refiere á la lesión del derecho. Pero se observó que ni siquiera esa salvedad era propio establecerla en la ley, porque, ó importaba la proclamación de un deber moral de la Administración, en cuyo caso era superflua — ó implicaba la posibilidad de una ejecución contra la Administración, sin intervención de ella, ó aún contra su voluntad; en una palabra, una ejecución forzada, lo que no era admisible. El agregado fué entonces modificado, estableciéndose en la sanción definitiva que el acto no podría ser revocado sino por la propia autoridad administrativa, *la que se ajustará á lo juzgado, en lo que se refiera al caso fallado,* — fórmula que no excluye la previsión de mala fe en los funcionarios de la Administración, pero que expresa en términos más moderados y correctos y sin admisión tácita de ejecución forzada, la obligación que tiene el Poder Administrador de armonizar su acción con los fallos judiciales.

Las fórmulas ordenatorias ó condenatorias están, pues, aquí fuera de lugar; por eso preferimos nuestro artículo, tal cual está, sin perjuicio de completarlo con las disposiciones que sobre el cumplimiento de las sentencias estableceremos en la sección siguiente.

5.—Cuando las sentencias sean contra empresas concesionarias, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 13 y 20. Así se desprende de esas disposiciones, y no hay necesidad de que lo repita expresamente la que ahora anotamos.

ARTÍCULO 143

A los efectos del artículo anterior los Jueces aplicarán las disposiciones del derecho público escrito tanto las legislativas como las de orden administrativo, con la excepción que respecto de éstas se establece en el artículo siguiente. A falta de una y otras se aplicarán los preceptos de la ley civil en cuanto sean compatibles con la relación jurídico-administrativa de que se trate y sin perjuicio de las modificaciones que á dichos preceptos impongan en el mismo caso los prin-

cipios del derecho público. En tercer término se acudirá á la costumbre, á los fundamentos de leyes análogas y á los principios de aquel mismo derecho.

1.—En la nota del artículo primero dijimos que el recurso judicial se da contra los actos de poder reglado violatorios de los derechos acordados por la regla que limita en cada caso las facultades de la Administración. Parecería deducirse de ahí, que cuando esa limitación no se halle establecida expresamente en una ley, reglamento ó contrato, no puede haber derecho preestablecido alguno que dé lugar á la interposición del recurso; de donde resultaría también que serían esas las únicas fuentes á que habría que acudir para ver si realmente existe ó no el derecho invocado como primer fundamento del recurso interpuesto.

Sin embargo no es así, pues en primer lugar la legislación positiva no puede ser casuista, y en segundo lugar si bien puede no existir en un caso disposición expresa que garanta el derecho invocado, puede faltar á la vez la que acuerda á la Administración el poder discrecional que sería la condición indispensable y primordial para que aquel derecho no existiese. Se debe investigar entonces, cuál es la verdadera intención del legislador; de ahí la necesidad de establecer en la ley las fuentes á que deberá acudirse para hacer aquella investigación, saber si procede la interposición del recurso y si tiene ó no el reclamante el derecho que alega.

2.—Y claro está que como lo establece el artículo que anotamos, entre aquellas fuentes debe figurar en primer término el derecho público escrito constituído por las disposiciones legales y las administrativas, debiendo observarse que entre las primeras hay algunas expresamente establecidas en el Código Civil, con referencia á la Administración, y que de las segundas deben exceptuarse aquellas cuya legitimidad fuese materia de discusión.

3.—La dificultad para resolver el problema propuesto se presenta cuando no existen tales disposiciones escritas, en

cuyo supuesto debemos distinguir dos casos: aquel en que la relación jurídica de que se trata no está prevista con referencia expresa á la Administración pero lo está de un modo general en la legislación civil, y aquel en que absolutamente no está prevista en el derecho positivo del país.

4.—En el primero de esos casos ¿deberá aplicarse incondicionalmente la legislación civil á título de que ésta es la regla general y el derecho público la excepción, ó deberá rechazarse en absoluto que una norma jurídica establecida en un Código de derecho privado pueda tener aplicación en el derecho administrativo, ó por último deberá distinguirse el carácter con que haya procedido la Administración y aplicar el derecho civil si ha procedido como persona privada y los principios dominantes en el derecho público si ha procedido como autoridad ó persona pública administrativa?

5.—El artículo no admite ninguna de esas soluciones. Rechaza la primera porque es contraria á la realidad objetiva del derecho, según la cual el privado y el público son dos ramas perfectamente caracterizadas y distintas por su fin y la naturaleza de las relaciones que regulan. Si el derecho privado puede considerarse como el derecho común, es tan sólo porque se refiere á las relaciones más frecuentes, más comunes, que son también las del orden meramente civil, pues por lo demás la regla común y la excepción, tanto existen en el derecho público como en el privado.

Falla pues la base de la solución, y por otra parte esta aplicación forzada de la norma privada reguladora de intereses perfectamente iguales, podría envolver el desconocimiento de la especialidad y la superioridad de intereses que la Administración representa y que exige en muchos casos normas jurídicas propias, que son precisamente las que constituyen el objeto del derecho público, el cual por consiguiente sería absorbido por el privado en la teoría que combatimos.

6.—Rechaza también el artículo la segunda solución porque el hecho de que una norma jurídica se halla en un Código privado, no es motivo para afirmar que ella es completamente ajena al derecho administrativo, porque no ha sido

la intención del legislador hacerla extensiva á ese segundo caso. Muy por el contrario. Es un hecho que la distinción entre el derecho público y el privado no ha sido ni es siempre rigurosamente observada por el legislador el que en diversas disposiciones del Código Civil se ha referido expresamente á la Administración, y consagrado así verdaderas disposiciones de derecho público administrativo. ¿ Por qué no ha de ser entonces posible, y tal vez hasta probable, que en otros casos el legislador haya entendido que la regla consignada se aplique indistintamente á los particulares y á la Administración por considerar que no hay motivo para hacer diferencia entre uno y otro supuesto, y por qué entonces lógico y justo es que en igualdad de razones rija también igual disposición? ¿Por qué no ha podido ser esa la intención perfectamente lógica y justa del legislador, por más que no haya nombrado expresamente á la Administración precisamente porque no tratándose de disposiciones excepcionales no habría motivo para hacerlo? ¿No habrían, pues, esas cuestiones á resolver antes de afirmar que las disposiciones establecidas en los Códigos privados son por ese solo hecho extrañas al derecho público?

7.—Tampoco es aceptable la tercera solución, porque ni el hecho de tratarse de una relación de derecho público *excluye forzosamente* la aplicación de una regla establecida en el Código Civil, ni el hecho de haber procedido la Administración como persona privada *entrañaría forzosamente* la aplicación de aquella misma regla, pues como otras veces lo hemos dicho, "es preciso no olvidar que dada la unidad de la personalidad del Estado los actos que dan vida á las relaciones de derecho privado no cesan de ser actos administrativos", lo que exige en muchos casos la modificación de la regla privada ó la aplicación de aquel *derecho civil especial* de que hablan Mantellini, Cammeo, Salandra y la generalidad de los autores que tratan estas materias, especialidad cuyos principios fundados en el carácter público de la personalidad jurídica del Estado, son en realidad principios de derecho público.

8.—La conclusión de todo esto es que la aplicabilidad de

la ley civil á una cuestión de derecho público no puede resolverse con un criterio absoluto, sino mediante el examen de los fundamentos de aquélla y de su mérito ante una relación dada de carácter jurídico administrativo, lo que quiere decir que como lo establece el artículo que anotamos, á falta de disposición expresa regirán los preceptos de la legislación civil en cuanto sean compatibles con la especialidad de la relación jurídica administrativa de que se trate, y sin perjuicio de las modificaciones que á dichos preceptos impongan en el mismo caso los principios del derecho público.

Como se comprende, esto no significa que los meros principios deroguen la ley escrita, sino que ellos son un medio de determinar hasta qué punto el legislador ha podido admitir que una norma de derecho dictada con el propósito principal de regir simples relaciones entre particulares, sea también aplicable á las relaciones jurídicas de las personas públicas.

9.—Pasemos ahora á considerar el caso en que el punto no está previsto en ninguna disposición escrita.

Nuestra legislación común ha eliminado completamente la costumbre como fuente de derecho, fuera de los casos en que la ley se remita expresamente á ella. Así resulta de los artículos 9, 12 y 16 del Código Civil, y aunque alguno de esos artículos, como el 16, se refieren exclusivamente á los negocios civiles, los otros tienen un carácter general, de manera que tanto por esto como por la índole del Título en que están colocados, se ha entendido que ellos se aplican á todas las relaciones de derecho. No discutiremos ahora si esa inteligencia es ó no exacta, pues tal cuestión estaría fuera de lugar para nosotros que no tratamos de interpretar sino de hacer la ley, por lo cual lo que nos interesa es establecer claramente cuál es la importancia que debemos dar á la costumbre.

10.—Para resolver esa cuestión con el mayor acierto, nos parece oportuno distinguir la costumbre interpretativa, la introductiva y la abrogativa, ó como dicen otros, según la ley, fuera de la ley ó contra la ley, ó sea, respectivamente la

que se forma por la inteligencia que generalmente se ha dado á la ley; la que supliendo el silencio del legislador llena un vacío existente en el derecho escrito; y la que en oposición abierta con ese derecho lo infringe, concluye por derogarlo y sustituirlo mediante la repetición de actos que en un principio eran ilegales.

II.—Nuestro artículo niega en primer término todo valor á la costumbre abrogativa.

Hay por lo menos una razón teórica en favor de esa disposición, pues aun suponiendo que tanto la ley como la costumbre son la expresión del sentimiento público y de la voluntad nacional, en principio por lo menos, debe admitirse que la primera ofrece más garantías como expresión fiel, exacta y precisa de dicho sentimiento y de aquella voluntad, debiendo en consecuencia primar sobre la segunda que frecuentemente no puede constituir sino una norma de derecho imprecisa, y por lo mismo de una obligatoriedad discutible.

Reconocemos sin embargo que en la práctica, las leyes que prescriben la costumbre abrogativa como fuente de derecho suelen ser de muy dudosa eficacia, pudiendo hasta fracasar por completo, lo cual sucede siempre que las leyes no son en el hecho aquella expresión fiel del sentimiento público á que teóricamente responden y que constituye según hemos dicho, la razón de su superioridad y la condición de éxito de su fuerza imperativa. En el conflicto que entonces se produce entre las disposiciones de la ley y el sentimiento público, triunfa siempre éste no sólo tolerando sino hasta aprobando las prácticas que á él se ajustan, por más contrarias que sean á los preceptos del legislador, y aún cuando emanen de los propios funcionarios encargados del cumplimiento y de la aplicación de la ley.

Y esto sucede, tanto en el orden privado como en el público, en el constitucional como en el administrativo.

Así, por ejemplo, nuestra Constitución establece que la Cámara de Diputados se compondrá de un representante por cada tres mil almas ó por cada fracción que no baje de dos mil, como dispone también que los diputados y senado

res deberán tener cierto capital ó industria que lo represente; y sin embargo, ninguno de los dos preceptos se ha cumplido nunca, y esto hasta con decidido aplauso público, por lo menos en lo que al primero se refiere.

Observa Orlando que en Italia, en donde la costumbre abrogatoria también se halla proscripta, á pesar de que las leyes garanten ampliamente el derecho de reunión y no dan á la autoridad la facultad de negarlo preventivamente, tal facultad es constantemente ejercida, sin que nadie la censure, salvo alguna que otra protesta de algún diputado de la fracción extrema, lo cual se explica, dice, "porque el principio del derecho absoluto de reunión, respondiendo á un criterio abstracto del sistema liberal, supone, para su normal desarrollo en un pueblo dado, un grado de educación cívica y privada que garanta contra la fácil degeneración de aquél en manifestaciones peligrosas para el orden público y la tranquilidad de los ciudadanos, en cuyo caso, la represión violenta causaría mayores daños que la prohibición preventiva, aún cuando fuese arbitraria. Esto no se tiene presente en la ley, precisamente por el doctrinarismo liberal que suele prevalecer en el momento de la formación legislativa; pero por otro lado, los representantes del Poder Ejecutivo reciben la aprobación del sentimiento público cuando prohiben una reunión de la cual todo hace prever que resultarán graves tumultos".

En estos y muchos otros casos semejantes que podrían citarse, las leyes que directamente los rigen pierden toda su eficacia, y las prácticas de la Administración, acumulándose, forman una costumbre que acaba por constituir una norma de derecho abrogatoria de la escrita, la cual pierde así toda su fuerza, desprovista de toda sanción pública y de medios eficaces para garantir su cumplimiento. Esos medios, eliminada aquella sanción, no pueden ser sino dos: el control parlamentario y las decisiones de los Jueces. La ineficacia del primero está comprobada por los casos que hemos citado y muchos otros que podrían citarse; y en cuanto al segundo, es también innegable que los Jueces, animados del

mismo sentimiento público contrario á la ley, si bien no pueden declarar francamente que no aplican ésta, tienen, mediante las facultades de interpretación de aquélla y de apreciación de los hechos, mil medios de eludir su cumplimiento, aparentando someterse á ella, y como dice Longo, convertirse así, á menudo hasta inconscientemente, en órganos de la conciencia jurídica que suple á los eventuales vacíos de la ley ó que modifica algunas de sus disposiciones.

No es esto una exhortación embozada al desacato de los mandatos del legislador, ni mucho menos, sino tan sólo el reconocimiento de esta gran verdad formulada por Yhering: "la eficacia de la ley no siempre es la que el legislador busca, sino la que permite su adaptabilidad á las exigencias del espíritu del pueblo".

12.—Pero si no admitimos la costumbre abrogatoria por el motivo antes expuesto, no hay, á nuestro juicio, razón alguna para hacer otro tanto con la que, interpretando los preceptos de la ley, aclara los puntos oscuros de la misma, y la que, supliendo sus deficiencias, la complementa y ayuda á llenar sus omisiones,—costumbre interpretativa y costumbre introductiva.

Indudablemente, tanto la costumbre como la ley, son, al igual, formas reveladoras del derecho el cual tiene su origen subjetivo y primordial en la conciencia jurídica del agente, sea éste individuo, sociedad ó Estado; dicha conciencia manifiesta sus dictados, ó bien tácitamente, es decir, "por medio de hechos, de los cuales ha de inducirse la norma inmanente que ha precedido á su realización", ó de una manera expresa "que tiene en la palabra su forma precisa".

La costumbre no es sino la norma de derecho tácitamente expresada por medio de los hechos; la ley es la misma norma, expresamente manifestada por la palabra escrita, y si bien la primera no debe prevalecer contra la segunda ya que esta última, en principio por lo menos, es una manifestación más exacta y precisa del derecho, nadie le quita su propio valimiento cuando, lejos de contrariar á la segunda, viene en su ayuda para disipar sus dudas y llenar sus de-

ficiencias. En ese sentido, ha podido decir con toda verdad el profesor Posada que la ley y la costumbre se completan ó deben completarse. Aquélla completa á la costumbre, por lo que vale la labor reflexiva de ordenación, de clasificación, de condensación de la *nebulosa* jurídica, que es la costumbre, y en cuanto á la vez puede ser iniciadora de ésta. La costumbre, por su parte, completa la obra de la ley, bien sea prestándole la fuerza de la eficacia, bien sea llenando los grandes y numerosos vacíos que la ley deja necesariamente.

Es esto tan exacto que aún en los países de derecho escrito en donde por consecuencia la costumbre se halla proscrita de un modo general como fuente de derecho, es sin embargo expresamente admitida cuando la ley se refiere á ella; más aún, exigiéndose ese requisito, en la práctica suele admitirse también sin él, y no en casos de importancia nimia sino en los de mayor gravedad, como son los que se relacionan con el funcionamiento de los Altos Poderes del Estado, como ocurre por ejemplo con el gobierno parlamentario, regido tan sólo por la costumbre tanto en su establecimiento como en su funcionamiento. Y esa imposición de la costumbre aún fuera de los casos en que es admitida por la ley expresa, se explica porque, como dice Orlando, cuando una relación es de tal naturaleza que no puede contenerse en los límites precisos y absolutos de la ley, es natural su tendencia á escapar á la declaración legislativa, quedando subordinada á la costumbre cuya vaguedad é imprecisión —que constituyen generalmente sus defectos —es en aquellas cosas útil y oportuna como ocurre en el ejemplo ya citado;—á lo cual puede todavía agregarse que, como dice el profesor Posadas, abarcando el derecho la vida toda con sus complejísimas manifestaciones; plegándose el derecho á todos los hechos de personas y del Estado, la costumbre por su misma falta de precisión, por su carácter tácito, expresa de mejor manera el derecho que se usa que no la ley, rígida por necesidad.

Después de todo, si la constumbre puede algunas veces

ofrecer cierta imprecisión, no es más exacto el criterio de los principios generales del derecho, adoptado en su lugar por nuestro Código Civil y librado siempre á la apreciación individual de los Jueces, lo que no ocurrirá con la costumbre en la mayor parte de los casos, constituyendo así esta una regla más segura; por eso la anteponemos á la otra.

13.—Tal vez hubiera sido más lógico anteponer también la costumbre á los preceptos de la legislación civil y establecer que á falta de regla expresa de derecho público regiría la regla consuetudinaria; pero hemos tenido en cuenta la superioridad de la ley escrita como más reflexiva y conciente, y la inferioridad relativa que debemos atribuir á la costumbre en un país todavía de incipiente organización administrativa, y en donde por lo mismo juegan un gran papel la rutina y las *prácticas*, que no son seguramente la *costumbre jurídica*.

ARTÍCULO 144

La equidad sólo podrá ser invocada como criterio de interpretación de la ley, pero no como fuente de derecho supletoria de aquélla, á no ser que lo contrario fuera dispuesto por la ley misma.

1.—Cammeo, estudiando la existencia de una norma de derecho como condición para la existencia de la jurisdicción administrativa, dice:

"Ante todo, es preciso no confundir la falta de norma escrita que protege un interés dado y sirve para resolver una controversia y constituir la base de una jurisdicción, con la falta absoluta de toda norma. La norma puede ser no escrita y especialmente consuetudinaria, en cuyo caso habrá derecho subjetivo á tutelar y la jurisdicción administrativa será entonces formal y material al mismo tiempo, esto es, perfecta. Pero aún cuando falta la norma consuetudinaria, no se puede decir que la norma falte enteramente siempre que el interés pueda ser protegido y la controversia decidida según la *equi-*

dad. El derecho privado reconoce la equidad como fuente de derecho; y la dificultad de formularla en una regla precisa y determinada, no autoriza á confundir este caso con aquel en que se ha dejado abierta la vía de lo arbitrario. La equidad es una fuente de derecho de aplicación aún más lata en el derecho administrativo. El particular no tiene generalmente la obligación jurídica de respetar, y de respetar de un modo igual para todos, los intereses de los demás individuos que en el límite de la esfera jurídica señalada por el derecho escrito ó la costumbre le sea dado sacrificar tampoco tiene la obligación jurídica de cuidar sus propios intereses del mejor modo posible; su arbitrio, su discrecionalidad, son á ese respecto ilimitadas. La Administración tiene la obligación jurídico-moral mucho más intensa de perseguir los intereses del Estado según la ley del mínimo medio, de repartir igualmente este sacrificio entre todos, puesto que todos son teóricamente iguales en frente del Estado; de tutelar cuanto mejor pueda el interés público y de elegir entre las varias vías dejadas á su arbitrio la más conveniente. Por consiguiente, al concepto equitativo del *buen padre de familia*, vigente en el derecho civil, corresponde con una aplicación mucho más extensa, el concepto equitativo del buen administrador."

2.—Lejos estamos de desconocer la importancia de las razones que en el párrafo transcripto se alegan en favor de la equidad, en favor de ese *sentimiento de justicia absoluta que germina en el corazón de todos los hombres honrados;* pero creemos no obstante que si bien ellas deben ser tenidas muy en cuenta por el legislador y por el administrador, no bastan para demostrar que la equidad puede constituir en absoluto una norma de derecho invocable por los Jueces á falta de ley expresa, pues además de que las condiciones de aplicación del recurso que estudiamos exigen la existencia de una norma reguladora de los actos de la Administración,—lo que impide que aquél pueda aplicarse cuando la reclamación se funda tan sólo en razones de equidad que los Jueces pueden apreciar con criterio com-

pletamente variable—además de eso, decimos, la aplicación de la equidad podría exigir en muchos casos la apreciación de simples razones de conveniencias administrativas y privadas y de las proporciones en que deben combinarse unas y otras, todo lo cual sacaría á los Jueces de su cometido propio para llevarlos á ejercer verdaderas funciones de administradores.

Por eso nuestro artículo limita la aplicación de la equidad á los casos de aplicación de la ley, como sucede por ejemplo para la determinación de la responsabilidad ó cuando la ley se remita á ella, como ocurre en materia de aguas (art. 384 del Cód. Rural).

ARTÍCULO 145

Las providencias y disposiciones administrativas sólo serán aplicadas por los Jueces cuando sean conformes á la ley; si así no fueran las desaplicarán en cada caso invocando su ilegalidad como fundamento del fallo.

I.—Este artículo concuerda con el 5.° de la ley italiana de 20 de marzo de 1865 tomado á su vez del 107 de la Constitución belga, el cual establece que "la Corte y los Tribunales no aplicarán los decretos ni reglamentos generales provinciales ó locales sino en cuanto sean conformes á la ley", y según lo expresa Bivory en sus comentarios á la referida Constitución, citado por Mancini en la discusión de la ley italiana,—aquella disposición constitucional autoriza al Poder Judicial á discutir y á examinar la legalidad de la providencia reclamada, si bien solamente á efecto de que si fuese conforme á la ley, decretar su inaplicación al caso litigioso y resolver éste conforme á la ley y como si tal providencia no existiese.

Ambas disposiciones como el artículo que anotamos, al mismo tiempo que defienden la acción propia de los Poderes Legislativo y Judicial contra todo avance ó desviación del Eje-

cutivo, son una garantía de la legalidad administrativa y por consecuencia del derecho de los asociados, pudiendo en tal concepto decirse que concuerdan también con el espíritu y la letra de nuestra Constitución al establecer la división de los Poderes y fijar las atribuciones de cada uno de éstos.

2.—Las providencias, tomando la palabra en su sentido amplio, es decir, los actos administrativos ya sean reglamentarios ó individuales si no son conformes á la ley, si dicen lo contrario de lo que ella establece ó invaden sus dominios disponiendo lo que sólo ella puede ordenar y contrarían así á la más fundamental de todas las leyes, carecen de todo valor jurídico; los Jueces no pueden reconocerlas ni aplicarlas, obligados como están á velar por el cumplimiento de las leyes.

Todo abuso, toda extralimitación por parte de las autoridades administrativas carecerá así de todo estímulo y de toda eficacia, amén de exponer á sus autores á la responsabilidad política y penal que para tales casos establecen la Constitución y el Código de la materia.

Queda así asegurado el imperio de la ley y la integridad de la función legislativa.

3.—Se asegura también de ese modo la independencia y la eficacia de la acción judicial, á la cual está confiada la tutela suprema del derecho de los ciudadanos, propósitos que no se llenarían—haciéndose por el contrario una mentira de aquella garantía del derecho y de la ley—si los Tribunales esclavos del gobierno ó de cualquier autoridad administrativa, tuviesen que tomar por base de sus decisiones no ya la ley, sino un decreto, una orden ó un acto cualquiera de alguna de aquellas autoridades, por más flagrante que fuese su contradicción con la ley misma. Los ciudadanos quedarían así á la merced administrativa, y los Jueces, lejos de ser la salvaguardia de la ley, y la justicia lejos de ser la égida protectora de los ciudadanos, se convertirían en un ciego instrumento de la arbitrariedad de la Administración.

4.—Esta obligación de aplicar la ley, ha dado lugar á dificultades y soluciones contradictorias tratándose de las le-

yes meramente formales ó impropias, ó leyes-decretos como llaman los franceses á las leyes de contenido administrativo.

Por nuestra parte, en la nota del artículo primero ya dimos los motivos por los cuales entendemos que las leyes formales son leyes, y tienen por consecuencia toda la eficiencia de tales, con las únicas limitaciones que el legislador haya querido darles, no concibiéndose de otro modo su intervención en tales casos.

En tal concepto ellas pueden modificar, derogar ó suspender en absoluto ó en un caso particular las leyes preexistentes, y obligan incondicionalmente á los demás Poderes del Estado que deben aplicarlas también incondicionalmente, no pudiendo el Judicial discutir su legitimidad ni el Ejecutivo modificar ni desconocer sus efectos sin la previa intervención legislativa.

La cuestión se ha presentado principalmente con motivo de los contratos que tienen aprobación legislativa, y la solución por nosotros adoptada ha sido observada en cuanto á sus efectos jurisdiccionales como también podía serlo con respecto á los administrativos.

En el primer sentido, Cammeo, sin embargo de afirmar que los actos administrativos parlamentarios emanados en la forma usual de las demás leyes, tienen toda la fuerza para derogar, abrogar y suspender las leyes generales de manera que constando que tal es su intención, no es posible desecharlos como norma abrogativa, dice, pretendiendo demostrar que las leyes meramente formales no pueden ser equiparadas á las leyes materiales:

"Si fuesen iguales, es evidente que por violación de una concesión ó de un contrato aprobado legislativamente se daría el recurso en casación; que un contrato de venta aprobado por el Parlamento, aun cuando importase la enajenación de un fundo perteneciente á un tercero cerraría el camino á toda acción reivindicatoria ya que como ley posterior modificaría el Código Civil al respecto; cuando la potestad de dictar tales actos fuese delegada al Gobierno éste no estará obligado á respetar las leyes generales vigentes,

puesto que tendría por delegación una verdadera potestad legislativa, conclusiones todas que repugnan *a priori* al sentido judicial y al sentido de la equidad".

El primero de los casos citados por el autor que acabamos de recordar no tiene mayor importancia para nosotros, que, como lo veremos oportunamente, no admitimos en el procedimiento que tratamos, el recurso de casación ni el extraordinario de nulidad notoria que en nuestro derecho procesal común lo sustituye. Sin embargo, si lo admitiésemos seríamos lógicos y aceptaríamos también su aplicación al caso de la referencia y sin las contradicciones que á este respecto se observan en la jurisprudencia italiana, en las referencias de Cammeo y Mortara y también en la jurisprudencia francesa como puede verse en Picard.

En cuanto al segundo caso, es claro que si el Estado, por una venta ó por una transacción aprobada legislativamente, entrega una propiedad de un tercero, y luego éste la reivindica, los Jueces no podrán desechar esa acción y aplicar la referida ley aprobatoria á título de que, como disposición posterior, ha podido modificar en el caso el Código Civil. Sin necesidad de hacer distingos entre leyes naturales y formales, no es posible suponer que una ley aprobatoria de un contrato, dictada teniendo en cuenta solamente las relaciones jurídicas de las partes y los intereses del Estado, pueda perjudicar derechos de tercero, respecto de los cuales no se ha tenido la intención de legislar; de manera que, planteada la cuestión en tales términos, los Jueces deberán resolverla según las leyes generales.

Es necesario reconocer, sin embargo, que si de los términos y antecedentes de la referida ley aprobatoria resultase su aplicación *erga omnes,* los Jueces no tendrían más remedio que aplicarla, sin que les fuese dado desconocerla con sólo invocar su carácter de ley meramente formal.

Veremos más adelante que tampoco podrían los Jueces desaplicar las providencias administrativas hechas con delegación legislativa á título de que no se ajustan á las leyes preexistentes.

Por lo que se refiere al Poder Administrador, se dirá que la eficiencia que atribuímos á las leyes formales ataría á dicho Poder, incapacitándolo para cualquier modificación insignificante de detalle que la práctica hubiese hecho necesaria, lo que representaría una traba inconveniente para la Administración y llevaría la intervención legislativa más allá de toda exigencia racional. Así sería, en efecto, y los inconvenientes que se observan no demuestran la falsedad de nuestra doctrina, sino que así los ha querido el legislador por las razones que habrá tenido para ello, ó que de lo contrario, al dar carácter de ley al contrato, no ha tenido la previsión de facultar al Ejecutivo para acordar las modificaciones aludidas, sin necesidad de nueva intervención legislativa.

5.—Hemos visto, pues, como la primera parte del artículo garante á los Poderes Legislativo y Judicial contra el Administrador. No necesitamos agregar ahora que la parte final, al establecer que los Jueces no aplicarán las providencias administrativas ilegales, ni siquiera harán un pronunciamiento especial sobre su ilegalidad, sino que se limitarán á invocarla como fundamento del fallo, completa la garantía que los artículos anteriores ofrecen al Ejecutivo contra el Judicial.

Tratándose de actos esencialmente administrativos, la regla que el artículo establece no puede ofrecer dificultad alguna; pero no ocurre lo mismo tratándose de providencias de contenido legislativo que la Administración puede dictar, ya en virtud de una delegación especial, ó sin esa delegación, en casos extraordinarios de necesidad ó urgencia.

No es ahora el caso de discutir si es legítima ó no la delegación de facultades legislativas; diremos, tan sólo, que en todas partes existe, sin duda porque, como lo observa el profesor Salandra, aunque la tendencia deba ser á rodear de las garantías solemnes de las formas legislativas todos los actos que tienen realmente el contenido de ley, esa tendencia no puede ir más allá de lo posible, porque la necesidad de las cosas obliga en numerosos casos á conformarse con las formas meramente administrativas, menos perfectas del

punto de vista de las garantías del gobierno legal, sin que á ese extremo se oponga razón alguna de orden fundamental, no sólo porque, como tantas veces hemos dicho, el principio de la división de los Poderes, adoptado para utilidad de la cosa pública, no puede ser invocado contra la misma y convertido así de verdad de medio en verdad de fin, sino porque, como con toda verdad lo ha observado Orlando, la *sanción*, que es el acto propio del legislador en la formación de las leyes, puesto que el contenido de éstas puede no ser obra suya —de lo que ofrece un ejemplo típico la votación de los Códigos á libro cerrado— la sanción, decimos, no deja de ser obra del legislador, aún en el caso de delegación, desde que ésta es hecha por medio de una ley, la cual contiene la sanción anticipada del contenido, cuya fijación se deja librada al arbitrio del gobierno, de manera que, jurídicamente, es siempre el Parlamento quien manda, así como quien libra una letra en blanco es siempre el que se obliga.

Prescindiendo ahora de los peligros que esa facultad delegativa puede ofrecer, de la prudencia con que debe ser ejercida, de las dificultades que pueden presentarse para determinar si existe ó no tal delegación ó si la cláusula tan común entre nosotros por la cual se establece que "el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley", es una repetición inútil de lo que ya dispone la Constitución al facultar á dicho Poder para reglamentar las leyes, prescindiendo de esas cuestiones que tampoco nos es posible tratarlas ahora, ¿qué efecto tienen á los efectos jurisdiccionales las providencias que en tal caso dicte el Poder Administrador? ¿deben los Jueces aplicarlas aún cuando no sean conformes á la ley?

Esta cuestión debe ser resuelta afirmativamente, porque el Poder Administrador ejerce en ese caso una función legislativa y su acto tiene entonces toda la virtud de la ley misma, y en tal concepto puede modificarla, no pudiendo á la vez su mandato ser modificado sino por otra ley; y debe ser aplicado por los Jueces como si formalmente fuese ley, aún cuando en el acto de la delegación se hubiese impuesto al

ejecutor la obligación de presentar su decreto al Cuerpo Legislativo para ser convertido en ley, y deben serlo aun en ese caso porque si entretanto no hubiese fuerza obligatoria, no habría reglamento, sino un proyecto de tal. Por eso creemos que tiene razón Cammeo cuando dice que aquella obligación no es una condición resolutoria ni suspensiva de la ejecución jurídica del acto, sino una reserva limitada á los efectos de la responsabilidad política. La desaplicación procedería, pues, sólo en el caso en que la facultad delegada se hubiese ejercido fuera del asunto para que hubiese sido creada ó fuera de los límites con que hubiese sido concedida, ó si fijado término para recabar la sanción legislativa, se hubiese dejado pasar, casos todos en los que la delegación habría caducado.

Más discutido es el caso de las medidas de urgencia que el Poder Ejecutivo tome no estando legalmente facultado para hacerlo, caso que si bien entre nosotros no puede ocurrir tratándose de medidas de carácter político ó de alta policía, porque respecto de ellas la autorización existe, podría presentarse en otras materias, como por ejemplo, en materia financiera, como ocurriría si el Poder Ejecutivo dictase lo que los italianos llaman *il decreti di catenaccio* (el decreto de candado) destinado á impedir que mientras se discute el establecimiento ó la agravación de un impuesto se despache mercadería alguna de las incluídas en el proyecto á no ser sometiéndose los despachantes al nuevo régimen proyectado.

Pues bien; dada la imposibilidad de que los Jueces entren á discutir si ha habido ó no la urgencia invocada y resolver en consecuencia si el acto es legítimo ó no, se han propuesto estas dos soluciones radicales: ó considerar dichos actos legítimos mientras una ley no resuelva lo contrario y en tal concepto darles la aplicación correspondiente, ó desaplicarlos como cualquier otra disposición violatoria de la ley.

Ambas soluciones tienen sus inconvenientes. Desde luego esta última inhabilita al Poder Administrador para dictar y aplicar sin dificultad alguna toda medida urgente, y es por lo tanto perjudicial al buen funcionamiento de los ser-

vicios públicos. Y no se diga que tal urgencia difícilmente puede presentarse, dada la facilidad de comunicaciones entre los poderes Legislativo y Administrador, pues es necesario no olvidar que la calidad de urgente depende no sólo de la índole de la medida de que se trata, sino también de la actividad con que pueda contarse en el Cuerpo Legislativo, en donde á menudo las cosas suelen andar más despacio de lo soportable, máxime en determinados momentos políticos.

Estas consideraciones nos llevarían á la otra solución, que es la que nos parece más acertada, y si bien ella tiene el defecto de facilitar á los Gobiernos el camino de la ilegalidad, nos parece que el inconveniente se salva estableciendo el requisito de la comunicación á la Asamblea, de toda medida que el Poder Administrador dicte y que sea de contenido legislativo. Tendríamos así una solución intermedia sin el peligro de paralizar la acción administrativa y sin el de facilitar los abusos de la misma, dada la intervención que inmediatamente debe requerirse en cada caso de la Legislatura, la que estaría así en condiciones de ejercitar sus facultades en el sentido que considerase más acertado, ó de sanear con una aprobación tácita los vicios de incompetencia de que adoleciese la disposición dictada.

ARTÍCULO 146

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo al fallar en definitiva y al resolver los incidentes que se produzcan, impondrán por vía de pena ó de indemnización las costas causadas y también los costos, según entendiesen que la parte condenada hubiese procedido con culpable ligereza ó con malicia, salvo los casos en que la condenación se hallase expresamente impuesta por este Código.

I.—Esta cuestión de las costas la estudiamos en las páginas 297 á 304 del tomo anterior.

Allí vimos que aunque las Administraciones Públicas no

pagan costas propias, deben no obstante pagarlas los particulares que con ellas contienden, porque estando establecida esa forma para la remuneración de los curiales, no pueden extenderse á los particulares los motivos de exoneración que militan en favor de las primeras.

2.—El artículo establece también el principio de la condenación en las costas y los costos del contrario.

Con respecto á los particulares, es del caso recordar que en el derecho común las tales condenaciones son indemnizaciones que la parte vencida debe á la vencedora, por más que el carácter preceptivo que algunas de esas condenaciones tienen en determinados casos, les da más bien el carácter de penas impuestas por la ley contra los malos litigantes.

Pero sea lo que fuere en el procedimiento civil, es evidente que en el administrativo dichas condenaciones cuando son impuestas á los particulares no pueden tener sino un carácter penal, pues debiendo mantenerse ese medio represivo contra los malos litigantes, es necesario mantenerlo con tal carácter que es el que interesa en primer término como medida moralizadora y preventiva contra los reclamos arbitrarios, y no con el carácter de simples indemnizaciones, que aparte de que pueden ser renunciadas, no podrían aplicarse en nuestro caso, pues desde que los juicios por lo general no ocasionan á la Administración gastos especiales, sería muy raro que los particulares tuviesen indemnizaciones que abonarle por tal concepto, perdiéndose entonces toda la eficacia de la condenación, lo que no ocurre cuando se aplica como pena.

3.—La otra novedad que el artículo contiene, es la facultad que por él tienen los Jueces para imponer á la Administración el pago de las costas y aun el de los costos de la parte contraria.

Actualmente se entiende que la Administración no es susceptible de condenaciones semejantes, ya porque no pagando las costas propias tampoco debe pagar las ajenas, ya porque disponiendo el Código de Procedimiento que no se harán

efectivas las condenaciones impuestas á los particulares en provecho del Fisco, tampoco deben cumplirse las impuestas en sentido inverso; ya, en fin, porque procediendo la Administración en un interés público no puede encontrarse en los casos en que son imponibles á los particulares las condenaciones de que hablamos.

Pero vimos también en la oportunidad antes recordada, que ninguno de esos argumentos es atendible, ya porque las razones que existen para que la Administración no pague sus costas propias no son aplicables al pago de las de sus contrarios, ya porque el incumplimiento de las condenaciones impuestas en provecho del Fisco carece de todo fundamento y anula una sanción saludable contra los que litigan sin razón, ya finalmente porque aún cuando la Administración persiga un interés público, podría perseguirlo por malos medios, como lo sería la violación de los derechos del reclamante, en cuyo caso sería perfectamente legítima la defensa de éste, no habiendo en tal caso razón alguna que exonere á la Administración del deber de reparar los gastos que indebidamente hubiese causado á la otra parte.

4.-- En cuanto á los casos en que las condenaciones pueden imponerse, el artículo no llega hasta el requisito de la temeridad porque la experiencia ha demostrado que él hace imposible en la mayoría de los casos la aplicación de sanciones muy merecidas en justicia. Hay que facilitar esa sanción aún cuando no se llegue al principio extremo de imponer siempre los gastos al que pierda, como lo hacen otras legislaciones, ya que en realidad es posible que en muchos casos se haya litigado con buena fe y hasta con algún fundamento.

ARTÍCULO 147

Con el importe de las condenaciones impuestas á los recurrentes, se abonarán los gastos especialmente ocasionados á la Administración para sus defensas, y el sobrante se entregará para la formación de un fondo de recursos desti-

nado á atender las condenas del mismo género que contra ella se dictasen.

Las Administraciones que hubiesen constituído tales depósitos, publicarán trimestralmente los estados demostrativos de su movimiento y los elevarán á la superioridad.

I.—Análoga disposición contiene el artículo 93 de la ley española, y creemos que ningún destino más apropiado podía darse á los recursos de que se trata. Por lo demás, es lógico que no se atienda con ellos sino á lo que el artículo establece, y no al pago de las indemnizaciones que la Administración debe abonar, las cuales no podrían ser satisfechas con aquellos fondos ni por el origen ni por la importancia de éstos.

ARTÍCULO 148

Los gastos que cada parte deben abonar, ya sea por haberlos devengado ó en virtud de las condenaciones impuestas, se fijarán y abonarán después de recaída sentencia firme en el expediente en que hubiesen sido causados.

Para hacer dicha fijación se tasarán las costas en la forma ordinaria y los costos como lo dispone el artículo 64 de este Código.

I.—Se evita así que la terminación del juicio en lo principal se demore con incidentes sobre costas y honorarios. En los juicios ordinarios la formación y pago de la planilla son previas á la sentencia; pero esto es en principio, pues en la práctica ocurre que cuando el obligado quiere eludir aquel pago, se saca testimonio de la planilla y se ejecuta ó no por separado según se pueda, de donde resulta que en muchos casos sólo se consigue demorar lo principal con los incidentes antes referidos, sin que por eso sea más seguro el pago de las prestaciones adeudadas. Nuestro artículo evita ese in-

conveniente sin que por eso haga más inseguro dicho pago, puesto que el que está dispuesto á efectuarlo lo mismo lo hará antes que después de la sentencia, sobre todo habiendo quien lo apure.

ARTÍCULO 149

Las sentencias definitivas ó las con fuerza de tales que se dictasen en los asuntos contencicso-administrativos se publicarán, debiendo además los Tribunales y Juzgados de aquel orden publicar dentro de los ocho primeros días de cada año judicial un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubiesen tenido las sentencias firmes dictadas, expresando en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, las razones por las cuales no lo hubiesen sido.

I.—Estando interesada la Administración en las contiendas de que tratamos, envuelven siempre éstas un interés público más ó menos pronunciado, y lo tienen también por consecuencia las sentencias que en dichos litigios se dicten.

También interesa ver cómo se ajusta la Administración á los preceptos de la ley, una vez que el sentido y el alcance de ésta en cada caso dado, ha sido precisado por las sentencias.

Responden, pues, ambas publicaciones á un control que aún cuando sólo sea puramente moral, no deja por eso de tener su importancia.

(Continuará).

Programa de Práctica Notarial

Curso teórico - práctico

PRIMER AÑO

CAPÍTULO I

Generalidades

Qué es la Notaría y qué es Notario ó Escribano?—Concepto científico, legal y moral de la Institución de Notaría—Distinción entre la facultad y el cargo—Atribuciones, deberes y responsabilidades del Escribano—Como profesor—Como funcionario—Organización literaria de la profesión—Ley 13 de Julio de 1897— Es completa?—Organización y régimen vigente del Notariado Nacional — Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878—Su crítica— Idea general sobre la moderna organización del Notariado—De la fe judicial y de la fe extrajudicial —Del régimen ó disciplina notarial—Código notarial—Colegios notariales.

CAPÍTULO II

Teoría general de los documentos notariales

Qué es documento notarial? Cuáles son sus caracteres distintivos— Porqué es el Escribano el llamado á autorizarlo?

SECCIÓN I

Forma de los documentos notariales

Forma ó estructura del documento notarial—Criterio para la redacción ó literatura del mismo—Peculiaridad del signo—Alcance legal

de la asignatura—Requisito externo de los testigos—Su misión y aptitud—Incapacidades para serlo—Es facultativo ó preceptivo el testimonio de los testigos en los documentos notariales?—Materias inscriptoras del documento —Por qué deben ser indelebles? —Membretes—Rúbricas—Sello profesional—Está reglamentado?—Papel competente —Teoría de este requisito externo como impuesto en los documentos.

SECCIÓN II

Contenido de los documentos notariales

Fondo del documento notarial—Cuáles son sus elementos esenciales?—Principios sobre la capacidad—Sujeto natural—Sujeto jurídico—Teoría del derecho de representación—Representación voluntaria —Representación necesaria—De la identidad en derecho notarial—Teoría del objeto en el documento notarial—Divisiones teórico-prácticas del objeto, según se refiera á las escrituras ó á las actas notariales —Teoría sobre la autoridad legal y efectos jurídicos del documento notarial.

CAPÍTULO III

Clasificación de los documentos notariales

Cómo se dividen por razón de la materia y de la forma los documentos notariales? Cómo se clasifican por razón de prioridad? Qué es escritura pública? Qué es acta notarial? Qué es acto notariado?

SECCIÓN I

De la escritura pública matriz

Teoría de la escritura pública matriz—Cómo se divide por razón de su objeto jurídico—Cómo se divide por razón de sus fines? Cómo se forma sistemáticamente la escritura?

§ 1.º

Qué es la comparecencia? Determínense sus elementos—La fecha, cómo se expresa en el documento? Lugar del acto ó contrato. Cómo se determina en los documentos que van á surtir efecto en el extranjero? Estos elementos son esenciales en la comparecencia? Su omisión altera el valor legal de las escrituras? Debe expresarse en esta parte, el domicilio, capacidad é identidad del sujeto ó sujetos comparecien-

tes? El escribano responde de la verdad legal, de todas esas características del compareciente? Doctrina sobre esta materia.

§ 2.º

Qué es la exposición ó estipulación? Importancia de esta parte intrínseca de la escritura—Cómo debe redactarse?—En qué casos en párrafos numerados?—Cuál es el complemento de dicha parte de la escritura?

§ 3.º

Reservas y advertencias legales Es siempre preceptivo este subelemento en la escritura? Puede limitarse ó suprimirse? Conclusiones á este respecto formuladas por el Congreso Notarial de Madrid de 1897.

§ 4.º

Del otorgamiento—Carácter de esta parte de la escritura—Cuáles son sus requisitos esenciales? Presencia de las partes, testigos y autorizante—Es simultánea? — Hay unidad de acto? —Quién hace la lectura?—Pueden hacerla las partes?—El consentimiento—Cómo se constata cuando la parte es analfabeta?—Cuando es sordo mudo que sabe leer y escribir?

§ 5.º

Ligazón ó encadenamiento. — Es sacramental su forma? Tiene variantes en algunos casos? Crítica de éste requisito en las matrices. Las adiciones, (1) enmiendas ó testados que se salvan en este lugar de la escritura, cómo se subsanan legalmente?

§ 6.º

De la firma y autorización de las escrituras — En qué orden deben suscribirse? La firma de los otorgantes ha de ser completa? La autorización ó fe del notario debe ser una é indivisible? Fórmula que aconseja el Reglamento notarial Español. Efectos jurídicos de la escritura.

*
* *

Cuestionarios y fórmulas sobre estructura parcial y general en las escrituras públicas.

(1) Ley de Junio de 1902.

SECCIÓN II

Del acta notarial matriz

Teoría del acta notarial matriz — Su diferencia de la escritura — Partes en que se divide el acta notarial — Examen de las mismas.

§ 1.º

Requisitos de la comparecencia – Hay sujeto ó parte en la comparecencia? Cómo se denomina en derecho notarial?

§ 2.º

Requisitos de la exposición — Cuál es el objeto jurídico en las actas?

§ 3.º

De la autorización del acta — Se requieren testigos? Estos testigos deben tener la misma aptitud de los que intervienen en las escrituras públicas?

§ 4.º

Efectos legales de las actas — Particularidad de los protestos y de los testamentos autorizados en acta notarial.

*
* *

Cuestionarios y fórmulas sobre actas en general.

SECCIÓN III

De los actos notariados

Teoría de los actos notariados — Vacío de nuestra legislación orgánica sobre esta materia — Cómo se definen estos testimonios independientes de los Registros de Protocolo y Protocolizaciones? Cómo se clasifican en derecho notarial? Cómo se autorizan?—Cuáles son sus efectos jurídicos?

§ 1.º

Testimonios por exhibición — Cómo se acreditan ?—Es conveniente identificar al requirente ? Qué constancias debe establecer el autorizante en los documentos originales ?

§ 2.º

Testimonios de referencia — Completos — Incompletos. A qué documentos notariales pueden referirse esos testimonios ? Pueden expedirse á solicitud de cualquiera persona? Los testimonios de referencia siempre son extrajudiciales ?

§ 3.º

Qué son las legalizaciones ? Sus diversos casos — Dentro de nuestro régimen notarial, son frecuentes las legalizaciones ?

§ 4.º

De la certificación ó legitimidad de las firmas - Formalidades que debe observar el escribano para autorizar esta diligencia — Puede y debe excusarse el notario de autorizar en algunos casos ese acto notariado ? La fe de existencia es un acto notariado ó es un testimonio oficial de carácter administrativo ?

§ 5.º

De las notificaciones como actos notariados — Estas diligencias se actúan en seguida de la matriz ó de la copia de los documentos ? — Cómo se suscriben y autorizan ?

§ 6.º

Sería conveniente un registro para los actos notariados ? Qué nomenclatura se le da á dicho registro en derecho notarial ? Idea general sobre la forma y modo de llevar un registro de los actos notariados.

*
* *

Cuestionarios ó fórmulas sobre actos notariados, en general.

CAPÍTULO IV

Custodia, conservación y reserva de los documentos notariales

Dónde se insertan y cómo se coleccionan los documentos matrices? Cuántas clases existen de registros notariales? Son públicos ó reservados? Quién es el archivero de los registros notariales? Leyes de 31 de Diciembre de 1878 y 5 de Julio de 1895. Los registros notariales son de propiedad del Estado? Criterio legal y doctrinal sobre esta cuestión de interés social.

SECCIÓN I

Del Protocolo

Qué es el protocolo? Su origen histórico—Teoría de dicho registro—Acuerdo vigente de 28 de Junio de 1865—Según la ley orgánica, cuántas clases de protocolos notariales existen?

§. 1.º

Cómo se forma el protocolo? De cuántos pliegos consta cada cuaderno? Cómo deben ir esos pliegos? La trabazón de éstos es un requisito esencial? Tiene importancia legal tal formalidad? Cuál es el sellado competente para los cuadernos? La Hacienda pública expende papel especial, para los cuadernos de protocolo?

§ 2.º

Requisitos ordinales de los cuadernos del protocolo—Cómo se hace la foliatura de los cuadernos? En qué parte marginal de los pliegos? Tiene trascendencia la nomenclatura de los cuadernos?—Estos deben ser rubricados? En qué forma y por qué autoridad judicial?—Ley de 26 de Octubre de 1899—Es de alguna importancia el requisito de la rúbrica?—La expedición del número de cuadernos está reglamentado á los efectos de la rúbrica? Cuántos pueden expedirse de la primera vez y en las sucesivas?

§ 3.º

Requisitos intrínsecos del protocolo—En qué forma se efectúa la apertura del Registro? En qué forma se extiende la diligencia de clausura? Cómo debe escriturarse y conservarse el protocolo por el es-

cribano? Cítense las disposiciones pertinentes del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878.

SECCIÓN II

Del Registro de Protocolizaciones

Teoría de las protocolizaciones—Diversos sistemas seguidos para protocolar — Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878 — Deficiencia de esta ley en materia de protocolizaciones—Forma en que debe organizarse el Registro de Protocolizaciones—Su utilidad.

§ 1.º

De las diferentes clases de protocolizaciones—Perfectas—Imperfectas—Preceptivas ó legales—Voluntarias.

§ 2.º

De los documentos que deben y de los que no pueden protocolizarse—Cuáles son los documentos que deben protocolizarse? En qué Registros? Crítica al artículo 1281 del Código de Procedimiento Civil—Puede el escribano negarse á protocolizar ciertos documentos? Cuáles? Por qué?

§ 3.º

Del modo y forma en que debe llevarse el registro y verificarse las protocolizaciones—Cómo debe abrirse el registro? Cómo ha de cerrarse? Las protocolizaciones deben ser glosadas por orden de numeración y fecha?—Foliatura —Ligazón—Cómo debe hacerse?—Precauciones para que sea más completa—De cuántos modos pueden realizarse las protocolizaciones? Qué se ha de consignar en el acta ó escritura? El acta de protocolización debe ser firmada por testigos? – Conviene inutilizar los blancos que haya en los documentos que se protocolan?—Dónde debe extenderse la diligencia de protocolización?—Cómo se efectúan las protocolaciones hechas á consecuencia de escritura pública ó mandato judicial? Cómo se efectúan cuando son varios los documentos á protocolarse? Requisitos que deben expresarse en las protocolaciones de mandato judicial—Puede el escribano expedir testimonios y efectuar desgloses cuando nada exprese al respecto el auto que disponga la protocolización ó ningún otro del proceso? Qué precaución convendría adoptar cuando los documentos á protocolarse corran el riesgo de ponerse ilegibles?

§ 4.º

De los efectos que producen las protolizaciones — De testamentos cerrados—De menos solemnes ó especiales—De particiones judiciales—Informaciones *ad perpetuam*—De los documentos autorizados en el extranjero—De los protestos—De los testamentos solemnes abiertos del nacional y del otorgante extranjero -Respecto de las actas en general, véase el capítulo 3.º sección segunda, primer año de este programa.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes á los Registros de Protocolo y Protocolizaciones

Cómo se forma y adiciona el índice anual en los registros de protocolo y protocolizaciones?—El del registro de protocolizaciones debe ser doble?—Por qué?—La inutilización de las fojas selladas sobrantes precede á la formación de los índices en el protocolo?—Si los registros se dividen en varios tomos, se forma un solo índice?—Conviene llevar un índice general, común á los registros?—Quién inutiliza los sellos sobrantes del protocolo?—Acuerdo vigente de 3 de Julio de 1884—Ley de 12 de Diciembre de 1884—En qué época del año se encuadernan los registros notariales?—Qué autoridad judicial revisa anualmente los registros notariales?—Las comunicaciones periódicas sobre el contenido de los registros á qué autoridad se remiten?—En qué forma se expiden esas comunicaciones? — Positivas — Negativas—Las denuncias sobre ingresos de aspirantes, deben ser juradas?—Qué otras comunicaciones ó notas expide periódicamente el escribano de registro, al Superior Tribunal de Justicia? — Acordadas de Febrero 4 de 1896, Agosto 3 de 1898 y Junio de 1902.

CAPÍTULO V

De las copias y testimonios de los documentos notariales matrices y de los protocolados

Teoría de las copias—Trascendencia legal de este tópico—Nomenclatura de las copias—Qué es copia?—Qué es primera copia?—Por qué se le llamaba original?—Qué es segunda copia ó ulterior?—Dentro de qué término deben expedirse? — Dificultad para comprobarlo—Qué efectos legales producen las copias?—Las de las actas y documentos protocolados tienen el mismo valor jurídico que las copias de escrituras públicas?—Excepciones á este respecto—Cuántas copias puede ex-

pedir el escribano que se refieran á escrituras matrices del protocolo? —Deben ser totales?—En algún caso pueden ser parciales?—Qué número de copias pueden expedirse relativamente á las actas notariales y documentos protocolados?—Excepciones—Deben ser íntegras ó parciales?—Cuándo debe mediar mandamiento judicial para la expedición de las copias y testimonios?—Pueden expedirse copias simples sin autorización notarial y en papel común?—Las rectificaciones de errores en el trasunto de la copia, advertidas en el cotejo privado que hace el autorizante, dónde deben salvarse?—Las refrendatas ó notas de expedición de las copias cómo deben formularse?—Dónde y en qué forma se acredita la constancia de haberse expedido copia de los documentos matrices?

*
* *

Cuestionarios y fórmulas sobre copias y testimonios en general.

CAPÍTULO VI

Práctica notarial—Derecho civil

SECCIÓN I

Fórmulas ó cuestionarios sobre escrituras de reconocimiento de hijos naturales—Sus diversos casos—Término para la inscripción de los testimonios—Legitimaciones—Casos en que procede la escritura pública—El requisito judicial de la autorización ó aprobación precede al otorgamiento de la escritura?—Fórmula de adopción—Sus diversos casos—Fórmulas de convenciones matrimoniales—Está sujeta á registro?—En qué casos?—Prevención que debe hacer el autorizante á los compromitentes en esta escritura.

SECCIÓN II

Práctica del testamento—Importancia de la intervención notarial—Carácter singular y preceptivo de las formas, en el testamento—Criterio legal para la redacción de los mismos—Unidad de tiempo—Unidad de contexto—Eliminación en el texto de las protestaciones de fe religiosa—Casos especiales y únicos en que debe el autorizante articular esa cláusula—Cuestionarios ó fórmulas de testamentos solemnes abiertos y carátulas de testamentos solemnes cerrados—Fórmulas de excepción para los que no conocen el idioma del país y de los autorizados extraprotocolo—Los testimonios de los testamentos, ¿están sujetos á registro?—Teoría sobre el Registro de Testamentos.

CAPÍTULO VII

Derechos reales

Sistema de nuestra legislación sobre los derechos reales—Limitación de éstos por la ley—Carácter redimible de las fundaciones—Fórmulas ó cuestionarios sobre usufructo, uso, habitación—Sus diversos casos—Están sujetos al pago del impuesto fiscal de herencias y donaciones? —Fórmulas de censo—Sus diversas clases—De redenciones—De servidumbres prediales—Sus diversas clases—Deben inscribirse los testimonios de estos contratos?—En qué registros?

CAPÍTULO VIII

De los Registros territoriales

Teoría de los Registros territoriales—Sus diversos sistemas—Ley hipotecaria española —Ley Torréns—Desiderátum en esta materia—Registro Nacional de Ventas —Leyes de 30 de Junio de 1855, Mayo 18 de 1880, Julio 16 de 1881—Crítica de estas leyes—Teoría sobre la unificación y descentralización de los registros—Trabajos y conclusiones sobre esta materia del Congreso Ganadero-Agrícola de 1895—Proyecto de registro de la propiedad, del doctor Carlos Berro—Régimen de los demás Registros Nacionales en vigencia—Leyes de 9 de Mayo de 1778—Decreto-ley de 26 de Mayo de 1865—Decreto-ley de 22 de Mayo de 1877 y 11 de Febrero de 1879—Ley 30 de Octubre de 1882—Ley de 19 de diciembre de 1890—Decreto de 15 de Junio de 1892—y Ley de 28 de Marzo de 1900.

CAPÍTULO ESPECIAL

Teoría de la propiedad Sus fundamentos, sus atributos—Modos legales de adquirir la propiedad—División de los bienes por razón de las personas—De los bienes fiscales—De los bienes municipales—De los bienes de la Iglesia—De los bienes particulares—Su titulación.

SECCIÓN I

Teoría de los bienes fiscales—Leyes y decretos sobre la administración, enajenación y prescripción de los mismos—Teoría sobre el saneamiento de las tierras fiscales—Denuncia libre—Denuncia obligato-

ria—Catastro general—Catastro parcelario—Interés **nacional en que se deslinde definitivamente la propiedad pública de la particular.**

SECCIÓN II

Teoría de los bienes municipales—Concesiones —Enajenaciones—Titulaciones de los mismos á los particulares—Leyes de Indias, tít. 12 Lib 4.º—Decreto de 25 de Octubre de 1859—Decreto-ley de 15 de Enero de 1867—Decreto de 17 de Abril de 1873—Decreto de Mayo 10 de 1879—Fórmulas ó cuestionarios de Declaratorias ó Concesiones—Reválidas—Ventas en usufructo de nichos—Ordenanza de 23 de Agosto de 1883—Ordenanza de 15 de Diciembre de 1898.

SECCIÓN III

Teoría de los bienes de la Iglesia—Importancia del tema—Principios sobre la secularización—Derecho nacional vigente sobre esta materia—Son enajenables los bienes de la Iglesia?—Tiene importancia legal la división de los bienes de la Iglesia, en patrimoniales y consagrados al culto?—Titulación de esos bienes. Fórmulas ó cuestionarios de compraventa de los bienes de la Iglesia.

SECCIÓN IV

§ 1.º

De los bienes de propiedad particular—Titulación de los mismos—Trascendencia de este tópico legal—Criterio que debe observar el escribano en el examen de los títulos de la propiedad territorial y del expediente para sanearlos hasta el momento del otorgamiento—Idea general sobre la legalidad y economía de las leyes y demás disposiciones que han dado origen á la titulación privada—Teoría de los títulos, llamados Perfectos, Supletorios—Declarativos—Posesorios—A ubicar

§ 2.º

Esmero que debe poner el escribano en la escrituración de los inmuebles, después de haber examinado la legalidad del título y la capacidad del tradente—Mérito á éste respecto de las Instrucciones del Reglamento español de 12 de Junio de 1861—Prolijidad en la ubicación ó individualización del inmueble—Ley de 2 de Octubre de 1894—Enunciación de las constancias municipales y documentos que comprueban las mejoras materiales—Ley de 25 de Junio de 1856—Ley de 8 de Febrero de 1867—Resolución 30 de Agosto de 1894.—Leyes de impuestos

fiscales sobre la propiedad y titulación de los muebles é inmuebles—Ley de Papel Sellado—Ley de contribución inmobiliaria—Ley de patente de giro—Leyes de 30 de Junio 1855—Mayo 18 de 1880—Julio 16 de 1881—Leyes de impuesto sobre la trasmisión hereditaria y á título gratuito—Leyes de 16 de Junio de 1837—8 de Abril de 1857—30 de Agosto de 1893—decreto de 27 de Septiembre de 1893 y ley de 27 de Abril de 1901 — Prevenciones que debe hacer el autorizante, sobre inscripción de los testimonios—De las constancias que deben acreditarse por nota en los antecedentes de dominio—De los requisitos preceptivos, que deben cumplirse en las planillas de contribución inmobiliaria—De certificados de herencia y de patente de giro.

SEGUNDO AÑO

CAPÍTULO I

Práctica notarial — Derecho civil — Contratos nominados

SECCIÓN 1

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de Promesas de compraventa extrajudicial — Pura y simple — Con arras — Condicionales ó á plazos — Con cláusula penal — Se registran los testimonios de estos contratos?

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios sobre compraventa extrajudicial de muebles en general — Sus diversos casos — Venta de semovientes — Decreto - ley de 23 de Febrero de 1877.

§ 3.º

Fórmulas ó cuestionarios sobre compraventa extrajudicial de inmuebles — Pura y simple — A plazos suspensivos ó resolutorios — Por adjudicación en pago — Con declaración de gravámenes reales — Con pacto comisorio — De mejor comprador — De retro — Retroventa — De venta con hipoteca y arrendamiento — Son legales estas escrituras? — Es práctica esa involucración de contratos?

SECCIÓN II

Fórmulas ó cuestionarios sobre enajenación ó gravamen de los raíces dotales — Requisitos para formalizar estas escrituras — Requisitos para los casos de permuta ó subrogación de los mismos — Compraventa de inmuebles de menores bajo patria potestad — Qué constancias legales se exigen — De menores bajo tutela — De mayores incapacitados — De individuos ausentes.

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de repudiación de herencia — Qué circunstancia especial debe concurrir en el escribano para autorizar esa escritura — Fórmula de renuncia de gananciales — En qué caso legal puede autorizarse dicha escritura ?

SECCIÓN III

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios sobre Promesas de venta judicial — Se registran ?

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios de compraventa judicial — Por ejecución en general — Para pago de empedrado — Por servidumbre de caño maestro — Por contribución inmobiliaria — Por proindivisión — Por liquidación testamentaria — Por liquidación de concurso civil.

SECCIÓN IV

Fórmulas ó cuestionarios de donación-contrato — Simple — Onerosa — Remuneratoria — Por causa de matrimonio — Con carácter inembargable — Fórmulas de aceptación — Renuncia — Revocación — Ley 30 de Agosto de 1893.

SECCIÓN V

Fórmulas ó cuestionarios de Cesión — Derechos hereditarios — Posesorios — Creditorios — Qué certificado es conveniente para sanear esos derechos ? Puede cederse la totalidad del sueldo de los empleados oficiales ? Esas transferencias están sujetas á registro?

SECCIÓN VI

Fórmulas ó cuestionarios de Permuta — De bienes ubicados en el país — De inmuebles ubicados en el país con fincas del extranjero.

SECCIÓN VII

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de arrendamiento de muebles — Arrendamiento de obra por construcción — De trabajo artístico, mecánico é intelectual — Arrendamiento de inmuebles — Urbanos — Rurales — De capaces — De incapaces — Ley de 19 de Diciembre de 1890 — Decreto de 15 de Junio de 1892.

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios sobre arrendamientos de bienes fiscales— Leyes de 17 de Julio de 1895 y 18 de Agosto de 1898—Están limitados á término especial los arrendamientos fiscales?

SECCIÓN VIII

Fórmulas ó cuestionarios de Asociaciones y Sociedades civiles—Con aporte de inmuebles—Con cláusula compromisoria— Con objeto civil y responsabilidad legal comercial.

SECCIÓN IX

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de Mandato general—Especial para pleitos—Para cobranzas —Para contraer matrimonio - Para tramitar y liquidar sucesiones —Para cumplir mandatos en el extranjero—Renuncia de Poderes—Revocaciones —Sustituciones—Sus diversos casos— Ley 28 de Marzo de 1900.

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios de escrituras de venias maritales — Generales — Especiales — Autorizaciones de padres á hijos para éstos contraer matrimonio.

SECCIÓN X

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de fianza convencional—Simple—Solidaria—Onerosa—Cancelaciones.

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios de fianzas judiciales civiles—Cancelaciones.

SECCIÓN XI

Fórmulas ó cuestionarios de contratos aleatorios civiles—Juego—Apuesta—Suerte.

SECCIÓN XII

§ 1.º

Fórmulas ó cuestionarios de contratos de Transacción—De bienes corporales—De bienes incorporales.

§ 2.º

Fórmulas ó cuestionarios de contratos de Anticresis—De personas capaces—De dotales—De incapaces mayores—De menores.

§ 3.º

Fórmulas ó cuestionarios de Rentas Vitalicias y contratos de depósitos judiciales y extrajudiciales.

SECCIÓN XIII

Fórmulas ó cuestionarios de préstamos—De consumo—Prendarios—Hipotecarios—Fórmulas ó cuestionarios de Ampliación—Prórroga y Cancelación de los mismos.

SECCIÓN XIV

Fórmulas ó cuestionarios de los modos de extinguir las obligaciones civiles—Cartas de Pago—De subrogación—De novación—De remisión

—Declaratorias de compensación—Declaratorias ó Finiquitos de aprobación de cuentas.

SECCIÓN XV

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios parciales y totales de cuentas particionarias de herencia—Divisiones teórico-prácticas de esta escritura—*Comparecencia*—Caracterícense los sujetos—*Exposición* ó antecedentes—Menciónense los más generales—*Liquidación general*—Determínese esta parte gráfica de la escritura—*Distribución y Adjudicación*—Demuéstrense—*Declaraciones finales*—Precísense las de carácter preceptivo y las convencionales.

§ 2.º

Cuestionarios de Actas de particiones judiciales—En qué sellado se protocolan? Qué efectos legales producen estas actas? Cuántas copias pueden expedirse directamente por el autorizante? Dentro de qué término se registran en el General ó Departamental de Ventas? Cómo se computa ese término, ¿desde la protocolización ó desde la expedición de las copias?

CAPÍTULO II

Práctica notarial—Derecho comercial

SECCIÓN I

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de emancipación para ejercer el comercio—Sus diversos casos—Se inscribe el testimonio de esta escritura?—Hecho en instrumento privado, produce efectos la autorización? En qué caso? En qué registro?

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de autorizaciones para ejercer el comercio—Sus diversos casos—Está sujeta á inscripción dicha escritura?—Fórmulas de revocación de venias ó autorizaciones para ejercer el comercio.

SECCIÓN II

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de mandato—General—Especial—Absoluto—Factoría ó Gerencia—Poderes de Aduana—generales—especiales—Sus diversos casos por razón de las personas ó compañías mandantes—Están sujetos á registros dichos mandatos? En qué registros?

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de sustituciones — Parciales—Totales—Sus diversos casos—Fórmulas de ampliación, limitación, revocación y Renuncia de Poderes comerciales—Se inscriben?—En qué registros?

SECCIÓN III

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de constitución de sociedad colectiva—Reforma—Prórroga—Ampliación de los mismos contratos—Sus diversos casos de acuerdo con la naturaleza del sujeto, del objeto de la Compañía y variedad de los aportes sociales—Fórmulas de disoluciones—Parciales—Totales—De liquidación definitiva—De división y partición—Deben inscribirse los testimonios de estas escrituras?—En qué registros?

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de constitución y liquidación de sociedades anónimas con y sin privilegio legislativo—Ley 2 de Julio de 1893—Los estatutos, autorización y fundaciones de estas compañías están sujetas á registro?

§ 3.º

Fórmulas y cuestionarios de sociedades en comandita y cooperativas—Fórmulas de disolución—Liquidación—Fusión con otras sociedades.

§ 4.º

Fórmulas y cuestionarios de sociedades de capital é industria—De ampliación de capital—De prórroga—De liquidación.

§ 5.º

Fórmulas de protocolización en acta y por escritura, de contratos privados de compañías comerciales en general — Ampliación—Renovación—Prórroga—Liquidación de las mismas—Cómo se acredita en estas escrituras el Registro de Marcas, etc.?—Decreto-ley 1.º de Marzo de 1877.

SECCIÓN IV

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de compraventa de casas ó establecimientos de comercio y efectos mercantiles—Sus diversos casos por razón de la persona y del objeto—En acta protocolizada—En escritura pública—Debe prevenir alguna publicidad en estos otorgamientos el autorizante?—Fórmulas de Rescisión de ventas mercantiles—Sus diversos casos.

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de venta judicial de establecimientos ó casas de comercio y efectos mercantiles—De personas naturales—De sociedades anónimas.

§ 3.º

Fórmulas y cuestionarios de venta de naves—Cómo se deslindan?—Qué es la cédula de arqueo?—Estas ventas están sujetas á toma de razón?—En qué registros?

§ 4.º

Fórmulas y cuestionarios de venta judicial de buques—Por ejecución comercial—Por liquidación en juicio de quiebra—Por liquidación de sociedad anónima—Por proindivisión.

§ 5.º

Fórmulas y cuestionarios de permuta extrajudicial y judicial—De muebles ó efectos de comercio—De naves—Sus diversos casos.

SECCIÓN V

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de fianzas mercantiles—Sus diversos casos por razón de las personas y de las obligaciones principales—Fórmulas de fianzas judiciales y de cancelaciones judiciales y extrajudiciales.

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de Cartas de crédito—Otorgadas por persona natural—Por compañía ó sociedad de comercio con intervención notarial.

SECCIÓN VI

Fórmulas y cuestionarios de contratos de seguro—Son de interés notarial?—Formúlense escrituras de seguro contra incendio—Seguro contra los riesgos de la agricultura—Seguro sobre la vida — Trasferencia de los mismos.

SECCIÓN VII

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de préstamo comercial — Simple — Prendario — Fórmulas de cancelación.

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de Préstamo mercantil con garantía hipotecaria — De inmuebles — De naves — De ferrocarriles — De telégrafos — Cláusulas legales — Cláusulas convencionales — Estas hipotecas están sujetas á registro especial?—Pueden autorizarse esas garantías sin tener á la vista el título de propiedad?

SECCIÓN VIII

Fórmulas y cuestionarios de contrato de Depósito comercial —Otorgado por persona natural — Otorgado por persona jurídica — Sus diversos casos, respecto de las condiciones de conservación, riesgos y lugar de la devolución—Fórmula de devolución.

SECCIÓN IX

§ 1.º

De los protestos de vales, billetes y pagarés — Teoría de estas diligencias notariales — Su diferencia de las actas en general — Efectos jurídicos del protesto — Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878.

§ 2.º

Fórmulas de protesto por falta de pago — Acta de presentación del documento al escribano — Acta de protesto al deudor — Acta de protesto al fiador ó fiadores — Acta de protesto á la Junta en defecto de los obligados y de los familiares que previene la ley — Acta de protesto á la junta para el caso previsto en el inciso 2.º del artículo 56 del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878 — Fórmulas de actas de Aceptación de la letra — Por el girado — Por el aval.

§ 3.º

Fórmulas de las notas que debe circunstanciar el escribano en el documento protestado — Diligencias de protocolización, que clausuran las actas del protesto.

§ 4.º

Cuestionarios prácticos sobre diligencias de protesto — Propónganse los más frecuentes — Dése razón y forma á los siguientes: *a)* Si no ha podido el escribano llenar todas las diligencias antes de las 3 p. m.? Si no encuentra testigos? *b)* Si se le ha perdido ó quemado la letra al escribano? *c)* Si se le retiene violentamente al escribano? *d)* Si el deudor se niega á oir la lectura del protesto? *e)* Si el deudor demora sus contestaciones? *f)* Si el intimado es funcionario público y está en esos momentos desempeñando funciones oficiales que no puede desatender? *g)* Si en el protesto personal se niega el intimado á firmar y también á dar su testimonio los testigos presenciales? Si el escribano sospecha que el documento es falso ó robado debe hacer las diligencias del protesto?

SECCIÓN X

Fórmulas y cuestionarios de Protestas — Sus variadísimos casos en materia comercial — En acta notarial — En escritura pública.

SECCIÓN XI

Fórmulas y cuestionarios de Fletamentos--En escritura pública—En instrumento privado con certificación notarial.

CAPÍTULO III

Práctica notorial—Derecho procesal

Fórmulas y cuestionarios de escrituras de compromisos en árbitros—Sus requisitos esenciales—Opotunidad de afirmar el contexto con ciertas cláusulas convencionales— Cuál de estas cláusulas es la más conveniente en la opinión de los profesores de Notaría?

CAPÍTULO IV

Práctica notarial—Derecho Internacional Privado

SECCIÓN I

§ 1.º

Fórmulas y cuestionarios de compraventa – De inmuebles ubicados en el país cuyos dueños tienen su domicilio en el extranjero—Otorgadas por vendedores meros residentes, solteros, viudos, casados—De bienes aportados al matrimonio – De bienes adquiridos durante el matrimonio—De dueños, que son personas jurídicas del extranjero – De personas naturales del extranjero que otorgan la venta por medio de representación voluntaria.

§ 2.º

Fórmulas y cuestionarios de compraventa—Otorgadas en el País con títulos del extranjero y sobre bienes también ubicados en el extranjero—Fórmula de compraventa de bienes ubicados en el País con títulos que proceden del extranjero—Requisitos que previene la ley de sellos—Requisitos que previene la legislación consular—Se protocolan los títulos del extranjero? En qué casos?

SECCIÓN II

Fórmulas y cuestionarios sobre sustituciones en el país de poderes otorgados en el extranjero por sujeto natural y por personas jurídi-

cas—Caso de sustitución parcial—Caso de sustitución total—Otorgados en idioma nacional—en idioma extranjero—Cuántos sistemas se siguen para referir el título habilitante del extranjero, así como el del otorgado en el país? Qué sistema emplea nuestra legislación? Cuál es el mejor?

SECCIÓN III

Fórmulas y cuestionarios de protestos—De letras del extranjero—En idioma nacional—En idioma extranjero—Formalidades administrativas—Formalidades notariales.

CAPÍTULO V

Legislación consular

Teoría de la legislación consular—Interés profesional en saber acertadamente las atribuciones y deberes de los Cónsules—Estos ejercen funciones notariales? Se halla reglamentada esta parte de las atribuciones de los Cónsules nacionales? ¿Sería conveniente que fueran Escribanos en propiedad?—Decreto-ley de 12 de Marzo de 1878.

CAPÍTULO ÚLTIMO

De la falsedad en los documentos notariales

Teoría de este vicio social tan opuesto á la verdad y á la fe.—Casos en que existe la falsedad, en el documento notarial—Prescripciones al respecto del Código Penal.

Montevideo, Octubre 8 de 1902.

Documentos oficiales

Bases del concurso de planos para la construcción de un edificio en Montevideo (Plaza Sarandí), destinado á Facultad de Medicina.

Llámase á concurso de planos para la construcción de un edificio destinado á Facultad de Medicina, de acuerdo con las bases aprobadas por el Superior Gobierno y que á continuación se detallan.

Los interesados podrán presentar sus trabajos hasta el día 10 de junio del año 1903, á las 12 m., en la Secretaría General de la Universidad.

BASES DEL LLAMADO Á CONCURSO DE PLANOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DESTINADO Á FACULTAD DE MEDICINA

Se abre un concurso de proyectos para las construcciones que sean necesarias para instalar la Facultad de Medicina en la Plaza Sarandí, de acuerdo con la ley de 12 de julio de 1901 y con arreglo á las siguientes bases.

I

Los proyectos que se presenten deberán permitir la instalación de la Facultad de Medicina con los cuatro Institutos que comprenden sus gabinetes y laboratorios con la amplitud que se establece en las instrucciones que se acompañan.

II

Los proyectistas tienen completa libertad para proyectar un edificio único ó construcciones separadas para la Facultad y para los Institutos, teniendo muy en cuenta que en el caso de adoptarse el sistema de un edificio único, la distribución de los locales deberá ser tal que permita á los Institutos funcionar con perfecta independencia.

III

El costo total de las construcciones no deberá exceder de *ciento cincuenta mil pesos* moneda nacional.

IV

Es facultativo de los proyectistas fijar la ubicación que deban tener las construcciones dentro de los límites de la Plaza «Sarandí», pero la extensión superficial de lo edificado no deberá ser mayor de *diez mil metros cuadrados,* debiendo el resto de la plaza quedar reservado para jardines de uso público.

V

De la misma libertad gozarán los proyectistas respecto de la distribución general del edificio ó edificios á construirse, dependencias y materiales á emplearse, siempre que no se separen de las Instrucciones.

VI

Cada proyecto se compondrá, por lo menos, de las plantas, fachadas y secciones, (á escala de 1/100 y detalles á 1/20) que sean necesarios para proceder á la construcción del edificio proyectado.

VII

Se acompañará cada proyecto de una memoria descriptiva, en la que debe figurar minuciosamente la clase de materiales á emplearse, y del presupuesto explicativo y estimativo de todas las obras, redactado con el mayor esmero.

VIII

Los proyectos serán entregados sin firma y con un *pseudónimo* que se reproducirá en un sobre cerrado que contenga el nombre del autor· Sólo serán abiertos los sobres que correspondan á los proyectos premiados, devolviéndose sin abrir los restantes.

IX

Se acuerda un plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se haga el llamado á concurso, para la presentación de los proyectos.

Éstos deberán ser entregados en la Secretaría de la Universidad, la cual otorgará el recibo correspondiente.

X

Se establecen dos premios para los proyectos que resulten mejores, á juicio del jurado: un primer premio consistente en dos mil pesos m/n y un segundo premio de mil pesos m/n.

XI

El jurado estará formado por el Rector de la Universidad, el Director del Departamento Nacional de Ingenieros, el Decano de la Facultad de Medicina, el Jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros, el Director del Instituto de Higiene y dos arquitectos designados por el Consejo Universitario.

XII

El jurado no tendrá la obligación de adjudicar los dos premios. Podrá asimismo no adjudicar premio alguno si creyere que ninguno de los proyectos presentados merece ser aceptado.

XIII

Los proyectos premiados quedarán de propiedad de la Universidad y los no premiados serán devueltos á sus autores con sólo presentar los recibos que les habrán sido entregados al tiempo de la presentación.

XIV

La Universidad se reserva el derecho de modificar, en la forma que mejor le convenga, los proyectos premiados y de adoptarlos total ó parcialmente en el proyecto que ejecute.

XV

Una exposición pública de todos los proyectos presentados tendrá lugar durante quince días. Terminada esa exposición procederá el jurado á llenar su cometido.

INSTRUCCIONES

Además de cuanto queda establecido en las BASES del concurso, los proyectistas deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

I

La Facultad de Medicina es una institución de enseñanza y de investigación científica, y el edificio ó edificios que para ella se proyecten deben estar en relación con su importancia y deben permitir la instalación de todas sus dependencias y laboratorios en las mejores condiciones de higiene y comodidad.

II

El edificio ó sección del edificio destinado á lo que llamamos propiamente *Facultad de Medicina*, deberá contener los siguientes locales convenientemente distribuídos:

Gran salón de actos públicos con capacidad para 500 personas por lo menos.

Dos anfiteatros para clases, con capacidad para 150 alumnos cada uno.

Salas para exámenes, reuniones de la Facultad y de Catedráticos.

Salón para museo.

Biblioteca y salas de lectura para estudiantes y para profesores.

Locales para despacho del Decano, Secretaría, Archivo, Bedelía, Portería, etc.

Sótanos para depósito y las piezas accesorias y de servicio que sean necesarias para todas estas reparticiones.

III

El edificio ó sección del edificio destinado al *Instituto de Higiene*, deberá permitir la instalación adecuada de las secciones ó servicios que actualmente comprende. Estas secciones necesitan los siguientes locales:

Sección de trabajos prácticos.

Dos laboratorios para trabajos prácticos con capacidad para 20 alumnos cada uno, con estufa y local para la limpieza comunes.

Laboratorios para el jefe de trabajos y para los auxiliares preparadores.

Sección «Dirección».

Laboratorio para el Director y despacho para el mismo.

Locales para la Biblioteca, Secretaría y Archivo.

Locales comunes á las dos secciones anteriores: cuarto para la preparación de medios de cultivo, esterilización, etc.; depósito de medios de cultivo y colección bacteriológica, vestuario, lavabo, W. C., etc.

Sección seroterápica.

Laboratorios para el jefe de trabajos y para los ayudantes. Depósito de sueros y otros productos para la venta.

Sección Municipal.

Laboratorios para el jefe de trabajos y para los auxiliares.

Despacho y dos reparticiones para veterinarios.

Locales comunes á las secciones seroterápica y municipal: estufa doble, cuarto para la preparación de medios de cultivo, esterilización, etc., cuartos para la limpieza, vestuario, lavabo, W. C., etc.

Locales comunes á todas las secciones:

Anfiteatro para cursos con capacidad para 100 alumnos por lo menos.

Tres ó cuatro pequeños laboratorios para trabajos individuales.

Salón para museo de higiene.

Reparticiones para centrífugos, desinfección, cuarto de baño, depósito de aparatos, útiles, reactivos, etc.

Acuario para ranas.

Horno crematorio.

Reparticiones para animales de experimentación.

IV

El Instituto Anatómico, está destinado á la enseñanza y estudio de la anatomía normal y patológica y al de la medicina legal en cuanto se relaciona con el cadáver. Deberá contener las siguientes reparticiones:

Anfiteatro para cursos con capacidad para 100 alumnos por lo menos.

Sala de disección con 20 mesas de trabajo por lo menos, y los anexos necesarios.

Sala de Medicina Operatoria.

Local destinado á autopsias é identificación de cadáveres *(Morgue).*

Laboratorio de Histología con capacidad para 20 alumnos por lo menos.

Laboratorio de anatomía patológica.

Laboratorio para los ayudantes y dos laboratorios para trabajos individuales sobre el cadáver y de histología.

Dos salas para museo anatómico.

Despacho y Biblioteca.

Locales suficientes para la instalación de aparatos frigoríficos, preparación de cadáveres, depósito de útiles, desinfección, vestuarios, lavabos, W. C. y demás piezas de servicio que sean necesarias.

V

El *Instituto de Fisiología*, debe tener convenientemente distribuídos:

Anfiteatro para cursos con capacidad para 100 alumnos, teniendo como anexos: una sala para la preparación de las lecciones de vivisección y de física fisiológica, cámara oscura para espectroscopía, polarimetría, óptica fisiológica, etc., vestuario, lavabo, taller, etc.

Una sección de vivisección y física fisiológica, comprendiendo: sala para experiencias, laboratorio para el profesor, ídem para el ayudante, sala de electrofisiología y para análisis de gases.

Una sección de Farmacología experimental comprendiendo: una sala de experiencias y tres ó cuatro pequeños laboratorios, teniendo en común reparticiones para balanzas, cámara de gases, cámara de evaporaciones, calcinación, etc.

Depósitos para repuestos, aparatos, útiles, etc.

Acuario para ranas y local para perros y conejos con repartición especial para animales operados.

Un pesebre ó boch.

Las piezas de servicio que sean necesarias.

VI

El *Instituto de Química* debe contener los siguientes locales:

Un anfiteatro para cursos con capacidad para 100 estudiantes por lo menos y con los anexos necesarios para la preparación de las experiencias.

Dos laboratorios para 20 estudiantes cada uno, teniendo como anexos comunes: cuarto para la limpieza, repartición para balanzas, cámara de gases, estufa para evaporaciones, calcinaciones, etc., vestuario y lavabo.

Laboratorios para el jefe de trabajos y para los ayudantes.

Laboratorio de análisis con capacidad para 10 alumnos por lo menos.

Laboratorio de Farmacia Química y Galénica.

Laboratorio del Director (Química legal).

Tres ó cuatro pequeños laboratorios para trabajos individuales.

Locales para la instalación de balanzas y aparatos de precisión, cámara oscura, cámara para gases, evaporaciones, calcinaciones, etc., depósito de aparatos y útiles, depósito de productos químicos.

Despacho del Director y Biblioteca.

Taller, cuarto para la limpieza general, lavabo, W. C. y las piezas accesorias y de servicio que sean necesarias.

Nota pasada al Secretario de nuestra Legación en Wáshington, don Luis Alberto de Herrera

Montevideo, noviembre 26 de 1902.

Señor Secretario de la Legación del Uruguay en Wáshington, don Luis Alberto de Herrera:

Me es muy grato comunicar á usted que enterado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior de sus notas de 26 de junio y 30 de agosto últimos, resolvió agradecerle el celo revelado por usted en el desempeño del cometido que tuvo á bien confiarle, disponiendo la publicación en los ANALES de su interesante informe sobre enseñanza secundaria en Estados Unidos de Norte América.

El Consejo espera que usted, inspirado como lo está, en los intereses de esta Universidad, continuará sirviéndolos, como lo ofrece, remitiendo los reglamentos, textos y programas vigentes en las universidades de esa República, y todos los demás datos que juzgue de utilidad para la enseñanza secundaria y superior en nuestro país, aceptando, asimismo, gustoso el canje que usted se sirve indicar de los ANALES que esta Institución publica á cuyo objeto se han impartido las órdenes necesarias.

Llevo á su conocimiento, á la vez, que se han recibido los libros remitidos por usted y á que se refiere su nota de 10 de septiembre próximo pasado, y le adjunto para pago de los mismos, una letra por la cantidad que arroja la factura respectiva.

Aprovecho la oportunidad para saludar á usted muy atentamente.

WILLIMAN.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Circulares

Montevideo, octubre 27 de 1902.

Hago saber al señor Decano que con motivo de un cambio de ideas verificado en el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, he dispuesto que los señores presidentes de las mesas examinadoras que actúan en el período ordinario y en el extraordinario de exámenes,

deben firmar, al terminar el acto, la lista original que contiene la nómina de los estudiantes que lo han prestado y las calificaciones que han obtenido.

Encarezco al señor Decano la observación de esta formalidad.

Saludo á usted atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Decano. . . .

Montevideo, noviembre 4 de 1902.

Ruego al señor Director que con excepción de las comunicaciones con las que se remitan al señor Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria los estados mensuales de las faltas de asistencia en que hayan incurrido los alumnos matriculados en ese Instituto, se sirva en adelante dirigir todas las demás comunicaciones directamente á este Rectorado.

Al mismo tiempo cúmpleme manifestar á usted la conveniencia que existe, por varios motivos, de que el señor Director remita al señor Prosecretario Tesorero de esta Universidad, don Francisco Pisano, los giros correspondientes á sumas de dinero destinadas á satisfacer el importe de derechos universitarios.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Señor Director del...

Resolución del Consejo de cómo debe entenderse el año universitario á los efectos de la exoneración del pago de derechos.

Montevideo, octubre 11 de 1902.

Señor Tesorero de la Universidad:

Comunico á usted para su conocimiento, que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada ayer, declaró que el año de que habla la resolución del mismo Consejo, de fecha 6 de

abril de 1900, para la duración del beneficio de exoneración del pago de derechos universitarios, por razón de pobreza, es el año universitario, es decir, que toda concesión hecha para usar de ese beneficio, se entiende que comprende los tres períodos señalados para el pago de dichos derechos, en el año, ó sea el de matrícula, el de exámenes extraordinarios y el de exámenes ordinarios.

Saluda á usted atentamente.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Resolución del Consejo referente á los estudiantes de Gimnástica de los Colegios Habilitados de Campaña

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, noviembre 14 de 1902.

En adelante los estudiantes de los Colegios Habilitados del interior, que pidan exoneración de los cursos de Gimnástica, deben sujetarse al mismo procedimiento que se aplica á los estudiantes de la capital, que solicitan análoga exoneración.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Sobre cumplimiento del inciso 3.º del artículo 6.º de la ley de 25 de noviembre de 1889

Montevideo, octubre 27 de 1902.

Señor Director de:

Recuerdo al señor Director que el inciso 3.º del artículo 6.º de la ley de 25 de noviembre de 1889, prescribe que se pase á la Universidad, por el Director del Establecimiento habilitado para la enseñanza secundaria, en los dos primeros meses del curso escolar, una nómina de los estudiantes matriculados en cada asignatura y otra de los

que han de rendir examen, con quince días de antelación á la época de los exámenes, abonándose en cada caso los derechos respectivos.

Saludo á usted atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Tres notas de este tenor se dirigieron á los directores del « Liceo Departamental », « Instituto Paysandú » y « Liceo Valdense ».

Movimiento universitario

Se han efectuado los nombramientos siguientes:

Doctor Pedro Batiz Arechavaleta.—Jefe adjunto, honorario, de la 1.ª Clínica Médica, hasta el 1.º de marzo de 1903.

Octubre de 1902.

Doctor Alberto Guani.—Catedrático en propiedad del aula de Literatura.

Octubre de 1902.

Doctor Gabriel Terra. — Director honorario de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Octubre de 1902.

Doctor Elbio Fernández.—Sustituto del aula de Derecho Constitucional.

Octubre de 1902.

Doctor Eugenio J. Lagarmilla.—Sustituto del aula de Derecho Civil.

Octubre de 1902.

Doctor Arturo Puig.—Sustituto del aula de Derecho Internacional Público.

Octubre de 1902.

José S. Matteo.—Ayudante del Laboratorio de las Clínicas. (Honorario).

Noviembre de 1902.

Francisco Palomino Zipitría.—Sustituto del aula de Contabilidad.

Noviembre de 1902.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer por oposición la cátedra de Geometría y Trigonometría en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría, hasta el 31 de enero próximo venidero.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

El profesor de la asignatura mencionada tendrá la obligación de dictar el curso de revisión y ampliación de matemáticas elementales.

Montevideo, marzo 16 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase nuevamente á concurso para proveer por oposición la regencia de uno de los cursos en que se halla dividida el aula de Anatomía en la Facultad de Medicina.

Las bases de la oposición están en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Los aspirantes podrán solicitar su inscripción en el número de los opositores, hasta el 1.º de febrero del año próximo venidero.

Montevideo, mayo 27 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer en propiedad, por oposición, el puesto de Catedrático del aula de Historia Americana y Nacional, primer año, en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las nuevas bases sancionadas para regir en la oposición se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de inscripción se admitirán hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Montevideo, junio 28 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso para proveer en propiedad, por oposición, el puesto de Catedrático del aula de Historia Americana y Nacional, segundo año, en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las nuevas bases sancionadas para regir en la oposición se hallan en esta Secretaría, á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de inscripción se admitirán hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Montevideo, junio 28 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase por segunda vez á concurso para proveer en propiedad la regencia del aula de Análisis Químico en la Sección de Farmacia de la Facultad de Medicina.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 de enero del año próximo venidero.

Los actos de la oposición se verificarán en la segunda quincena del

mes de febrero. Las bases de la misma se encuentran á disposición de los interesados en conocerlas.

Montevideo, agosto 7 de 1902.

Azarola
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso, por segunda vez, para proveer por oposición la dirección de la Cátedra de Patología General en la Facultad de Medicina.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 de enero de 1903.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

Montevideo, septiembre 20 de 1902.

Azarola,
Secretario General.

ÍNDICE

TOMO XII

ENTREGA I

ENTREGA II

PÁGINAS

Documentos oficiales :

ENTREGA III

PÁGINAS